



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES
DE LA
CÁMARA DE SENADORES

PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE LA L LEGISLATURA

39.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN

CAROLINA COSSE
Presidenta

SEBASTIÁN SABINI
Primer vicepresidente

CONSTANZA MOREIRA
Tercera vicepresidenta

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y MARÍA EUGENIA ROSELLÓ,
Y HERNÁN BELLO Y DANIEL GONZÁLEZ (PROSECRETARIOS)

SUMARIO

	Páginas		Páginas
1) Texto de la citación.....	3	4) Proyectos presentados.....	5
2) Asistencia.....	4	– Los señores senadores Ojeda, Silva y Zubía	
3) Asuntos entrados.....	4	presentan, con exposición de motivos, un	
		proyecto de ley por el que se crea un Regis-	

tro Nacional de Entidades Terroristas Internacionales.		Defensoría del Pueblo, al Inju, a Unicef, al INAU y a la Sociedad Uruguaya de Pediatría.	
• Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.		9) Estudio e informe sobre cuenca de Casavalle... 19	
– El señor senador Heber presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declara feriado no laborable pago el día 20 de diciembre de 2025, para las personas nacidas o radicadas en la localidad de Pirarajá, departamento de Lavalleja, al conmemorarse 130 años de su fundación.		– Manifestaciones del señor senador González.	
• Pasa a la Comisión de Constitución y Legislación.		• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública, así como al Mides.	
5) Reiteración de pedidos de informes.....	16	10) Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.....	20
• A solicitud del señor senador Martinelli, el Senado resuelve hacer suyos y reiterar los siguientes pedidos de informes con destino al Ministerio del Interior:		– Manifestaciones del señor senador Camy.	
- relacionado con la continuación del Programa de Inclusión Asistida (PIA);		• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino particular a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.	
- relacionado con la presupuestación de cuatro policías que cumplen funciones de eventuales y no se encontraban dentro de la lista de prelación;		11) Eliminación del impuesto del 1 % a las enajenaciones de semovientes y modificación del Imeba.....	21
- relacionado con propuestas presentadas en la Comisión Especial de Seguimiento de la Situación Carcelaria.		– Manifestaciones del señor senador Pereyra.	
6) Inasistencias anteriores.....	16	• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a la Federación Rural, a la Asociación Rural del Uruguay, a la Comisión Nacional de Fomento Rural y a las 19 juntas departamentales.	
– Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las anteriores convocatorias.		12) Cotorra de campo. Plaga nacional.....	21
7) y 14) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo.....	16 y 23	– Manifestaciones del señor senador Da Silva.	
– El Senado concede las licencias solicitadas por los señores senadores Viera (Nicolás), Lema y Ojeda.		• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Confederación Granjera del Uruguay, a la Comisión Nacional de Fomento Rural, a las federadas de la Federación Rural, a la Asociación Rural del Uruguay y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.	
– Quedan convocados los señores senadores Gloodtdofsky, Martinelli y Capillera.			
8) 10 de octubre. Día Mundial de la Salud Mental.....	18		
– Manifestaciones del señor senador Borbonet.			
• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio de Salud Pública, al Instituto Nacional de Derechos Humanos y			

13) Plan de paz para Medio Oriente.....	22	18) Autorización a la Comisión de Asuntos Internacionales a sesionar en forma simultánea con la sesión del Senado.....	290
– Manifestaciones del señor senador Bordaberry.		• Por moción del señor senador Caggiani, el Senado se pronuncia afirmativamente en tal sentido.	
• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al señor presidente de la república, al señor ministro de Relaciones Exteriores y a las Embajadas de los Estados Unidos, del Estado de Israel y de Palestina en nuestro país.		19) Bienes inmuebles con deuda compensable.....	290
15), 17) y 20) Ley Integral contra el Lavado de Activos. Modificación.....	24, 253 y 333	– Proyecto de ley por el que se abrevia el trámite expropiatorio para bienes inmuebles con deuda compensable.	
– Proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 19574, Ley Integral contra el Lavado de Activos.		• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.	
• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.		21) Levantamiento de la sesión.....	374
16) Prórroga de la hora de finalización de la sesión.....	253	• Por moción de la señora senadora Constanza Moreira, el Senado resuelve levantar la sesión e incluir en el orden del día de la próxima sesión del Cuerpo los asuntos que quedaron pendientes de consideración.	
• Por moción del señor senador Caggiani, el Senado resuelve dicha prórroga.			

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 7 de octubre de 2025

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo miércoles 8 de octubre, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

- 1) Lavado de activos. Ley n.º 19574. (Modificación).
Carp. n.º 264/2025 - rep. n.º 215/2025 y anexo I
- 2) Inmuebles con deuda compensable. Trámite expropiatorio. Abreviación. (Aprobación).
Carp. n.º 538/2021 - rep. n.º 214/2025
- 3) Costa Rica-Uruguay. Servicios aéreos. Convenio bilateral. (Aprobación).
Carp. n.º 1415/2024 - rep. n.º 209/2025

- 4) Cuba-Uruguay. Servicios de transporte aéreo. Acuerdo bilateral. (Aprobación).
Carp. n.º 1416/2024 - rep. n.º 207/2025
- 5) Mercosur. Bolivia. Chile. Cooperación y asistencia jurisdiccional. Materia civil, comercial, laboral y administrativa. Acuerdo. (Aprobación).
Carp. n.º 1408/2024 - rep. n.º 206/2025
- 6) Mercosur. Estados Partes. Bolivia. Chile-Uruguay. Traslado de personas sujetas a regímenes especiales. Protocolo. (Aprobación).
Carp. n.º 1401/2024 - rep. n.º 211/2025
- 7) Acuerdo marco sobre establecimiento de la Alianza Solar Internacional (ISA). (Aprobación).
Carp. n.º 328/2025 - rep. n.º 205/2025
- 8) España-Uruguay. Transporte aéreo. Acuerdo. (Aprobación).
Carp. n.º 285/2025 - rep. n.º 204/2025
- 9) Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015. Modificación. (Aprobación).
Carp. n.º 372/2025 - rep. n.º 202/2025

10) Luxemburgo-Uruguay. Transporte aéreo. Acuerdo. (Aprobación).

Carp. n.º 289/2025 - rep. n.º 203/2025

11) Día Nacional del Historiador. 16 de agosto de cada año. (Declaración).

Carp. n.º 1397/2024 - rep. n.º 153/2025

María Eugenia Roselló
Secretaria

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Andrade, Antonini, Bianchi, Borbonet, Bordaberry, Botana, Brenta, Caggiani, Camy, Capillera, Carballo, Da Silva, Díaz, Falero, Gandolfo, García, González, Heber, Kechichian, Kramer, Martinelli, Moreira (Carlos), Pereyra, Rodríguez, Silva, Viera (Nicolás), Viera (Tabaré) y Zubía.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Ferreira, Lema y Ojeda.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:38).

—Damos la bienvenida al tercer año del Colegio y Liceo Mariano. Son muy bienvenidas y bienvenidos al inicio de esta sesión del Senado.

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitida al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«La Comisión de Hacienda eleva informado un proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 19574, Ley Integral contra el Lavado de Activos, de 20 de diciembre de 2017, que tiene por objeto adecuar sus disposiciones a la Ley n.º 19293, Código del Proceso Penal 2017, de diciembre de 2014, y sus modificativas, que entró en vigencia en el año 2017, y además actualizar otros aspectos de la normativa vigente para adaptarla a los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos. (Carpeta n.º 264/2025).

La Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial eleva informado un proyecto de ley por el que se propicia la abreviación del trámite expropiatorio de bienes inmuebles con deuda compensable previsto en el

artículo 62 de la Ley n.º 18308, de 18 de junio de 2008. (Carpeta n.º 538/2021).

HAN SIDO REPARTIDOS Y SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador Robert Silva, relacionado con la integración y funcionamiento de la Comisión de Expertos para la reforma de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales. (Asunto n.º 168365).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR ROBERT SILVA.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador Martín Lema, relacionado con los siete compromisos asignados a los ministerios en el primer Consejo de Ministros encabezado por el presidente Yamandú Orsi y la respectiva documentación aportada a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas. (Asunto n.º 166916).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR MARTÍN LEMA.

El Ministerio del Interior remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador Martín Lema, relacionado con los nueve compromisos asignados al mencionado ministerio vinculados con las prioridades de los ministerios, Presidencia de la República y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para el período 2025-2030. (Asunto n.º 166905).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR MARTÍN LEMA.

El Ministerio de Salud Pública remite respuesta a dos pedidos de informes:

- solicitado por el señor senador Robert Silva, relacionado con el nombramiento del director de la Dirección Departamental de Salud de Treinta y Tres. (Asunto n.º 167813).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR ROBERT SILVA.

- Solicitado por el señor senador Martín Lema, relacionado con los siete compromisos asignados a los ministerios en el primer Consejo de Ministros encabezado por el presidente Yamandú Orsi y la respectiva documentación aportada a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas. (Asunto n.º 166914).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR MARTÍN LEMA.

El señor senador Nicolás Martinelli solicita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley n.º 17673, de 21 de julio de 2003, la reiteración de los si-

guientes pedidos de informes con destino al Ministerio del Interior, a los efectos de que el Cuerpo los haga suyos:

- relacionado con propuestas presentadas en la Comisión de Seguimiento Carcelario. (Asunto n.º 167436);
 - relacionado con la continuación del Programa de Inclusión Asistida (PIA). (Asunto n.º 166286);
 - relacionado con la presupuestación de cuatro policías que cumplen funciones de eventuales. (Asunto n.º 166305).
- SE VA A VOTAR».

4) PROYECTOS PRESENTADOS

(Proyectos consignados en la nómina de asuntos entrados).

«Los señores senadores Andrés Ojeda, Robert Silva y Gustavo Zubía presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea un Registro Nacional de Entidades Terroristas Internacionales. (Carpeta n.º 388/2025).

A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL».

(Texto del proyecto de ley presentado).

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	12:00.
Fecha	7/10/2025
Carpeta N°	
	NB.

Montevideo, 7 de octubre de 2025

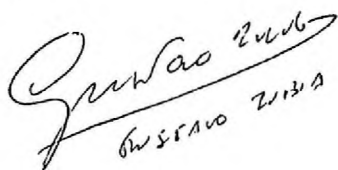
Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Ing. Carolina Cosse
Presente

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Senadores, me dirijo a usted a efectos de presentar, con su exposición de motivos, el proyecto de ley que se adjunta referido a Creación del Registro Nacional de Entidades Terroristas Internacionales.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente.


R. SILVA


Andrés Ojeda


Gustavo Zubizarreta

PROYECTO DE LEY

Creación del Registro Nacional de Entidades Terroristas Internacionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La amenaza del terrorismo transnacional constituye un riesgo creciente para la seguridad nacional, regional e internacional. Si bien Uruguay no ha sido objetivo aún directo de acciones terroristas, la globalización de los flujos financieros, migratorios y tecnológicos ha incrementado su exposición indirecta a organizaciones terroristas que operan en diversas regiones del mundo.

Este proyecto de ley propone la creación de un Registro Nacional de Entidades Terroristas Internacionales, que permita al Estado uruguayo identificar, monitorear y sancionar —en coordinación con agencias internacionales— a organizaciones, personas y entidades asociadas con actividades terroristas. Se toma como referencia las prácticas de países con amplia experiencia en la temática como Canadá, Australia y el Reino Unido, y se incorpora el marco sancionatorio de Naciones Unidas, manteniendo la posibilidad de que Uruguay agregue entidades que, sin estar listadas por la ONU, representen una amenaza para la seguridad nacional o regional.

Asimismo, el proyecto busca fortalecer las herramientas de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, mediante la articulación entre la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

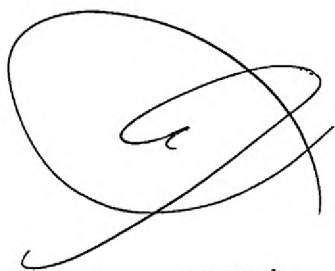
En este sentido, la iniciativa se enmarca en las obligaciones internacionales asumidas por Uruguay como Estado miembro de las Naciones Unidas, en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1373 (2001) y subsiguientes del Consejo de Seguridad, así como en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). Estos estándares imponen a los Estados la creación de mecanismos internos eficaces para identificar y congelar de manera preventiva activos de personas y entidades vinculadas al terrorismo y su financiamiento.

La experiencia comparada demuestra la necesidad de dotar a los Estados de registros ágiles y flexibles. Canadá mantiene un listado oficial de entidades terroristas en el marco de su *Criminal Code*; Australia aplica de forma automática las listas de Naciones Unidas y habilita designaciones nacionales adicionales; el Reino Unido administra la *UK Sanctions List* y la lista de organizaciones proscritas; mientras que Argentina creó en 2019 el *Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET)*. Uruguay debe seguir esta línea, asegurando un instrumento nacional que complemente el marco multilateral.

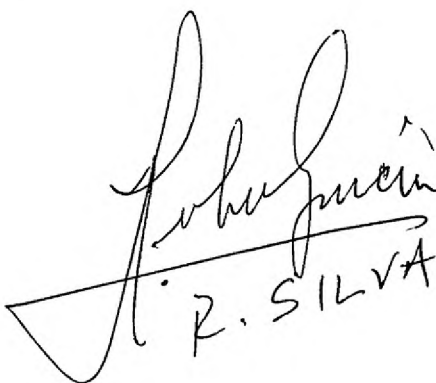
El proyecto se fundamenta también en la necesidad de proteger la integridad del sistema financiero, comercial y migratorio de nuestro país frente a eventuales infiltraciones, y de asegurar que las instituciones obligadas cuenten con información confiable y actualizada para cumplir con

sus deberes de prevención. Todo ello bajo un enfoque garantista, que asegure el debido proceso, el derecho de defensa y el control judicial.

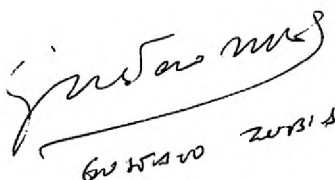
Montevideo, 7 de octubre de 2025



Andrés Ojeda
Senador



R. SILVA



GUSTAVO ZUBIZARRETA

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Objeto).

Créase el, en adelante "el Registro", con el fin de identificar, clasificar y sancionar Registro Nacional de Entidades Terroristas Internacionales administrativamente - sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes - a organizaciones, personas o entidades que representen una amenaza terrorista para el Estado uruguayo y sus ciudadanos.

Artículo 2º. (Finalidad).

El Registro servirá como herramienta de inteligencia estratégica para la seguridad del Estado y como instrumento de prevención en materia de financiamiento del terrorismo y lavado de activos.

Artículo 3º. (Base normativa internacional).

El Registro incorporará de forma inmediata y automática a las organizaciones y personas incluidas en las listas de sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como en cualquier otro instrumento internacional vigente en materia de lucha contra el terrorismo y su financiamiento.

Artículo 4º. (Listado complementario nacional).

El Poder Ejecutivo podrá incluir en el Registro otras entidades, organizaciones o personas físicas o jurídicas, no contempladas en la lista de Naciones Unidas, siempre que existan fundamentos razonables y verificables sobre su vinculación con actividades terroristas, y que representen un riesgo para la seguridad nacional o regional.

Artículo 5º. (Criterios para la inclusión).

La inclusión en el Registro podrá basarse en información proveniente de:

- a) Organismos nacionales de inteligencia o seguridad;
- b) Resoluciones y/o informes de organismos internacionales;
- c) Listados de agencias de seguridad de otros países, que se entiendan pertinentes dadas las condiciones de similitud en cuanto a riesgos nacionales;
- d) Fallos judiciales extranjeros firmes;
- e) Informes de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

Artículo 6°. (Comité Interinstitucional de Evaluación).

Créase un Comité Interinstitucional de Evaluación del Registro, integrado por representantes de:

- La Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado;
- El Ministerio de Defensa Nacional;
- El Ministerio de Relaciones Exteriores;
- El Ministerio del Interior;
- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;
- El Banco Central del Uruguay;

Este Comité será el órgano técnico encargado de proponer la inclusión, exclusión o actualización del Registro. Su funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°. (Efectos jurídicos de la inclusión).

La inclusión en el Registro habilitará a:

- a) Congelar bienes y activos financieros de las entidades listadas en territorio nacional;
- b) Impedir cualquier tipo de transacción económica, financiera o comercial con las mismas;
- c) Denegar el ingreso, permanencia o tránsito de sus miembros por el territorio nacional;
- d) Informar a entidades del sistema financiero y otras entidades obligadas a reportar operaciones sospechosas.
- e) Comunicar de forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que evalúe la promoción de acciones penales o de cooperación internacional que correspondan;
- f) Aplicar sanciones administrativas a las instituciones o personas que incumplan las prohibiciones o deberes derivados de esta ley.

Artículo 8°. (Debido proceso y revisión).

Toda inclusión en el Registro deberá notificar al interesado, cuando fuere posible, asegurando el derecho de defensa y el acceso a un procedimiento de revisión administrativa ante el propio Comité. Podrá también recurrirse ante la Justicia competente.

Artículo 9°. (Reserva y acceso controlado).

El Registro tendrá carácter reservado, salvo en lo referente a los efectos financieros y migratorios. Podrá ser compartido con organismos públicos que cumplan funciones de prevención del lavado de activos, bajo estrictos criterios de confidencialidad.

Artículo 10°. (Reglamentación).

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 90 días desde su promulgación.

Artículo 11°. (Entrada en vigor).

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Montevideo, 7 de octubre de 2025

Guillermo
Enríque *RIVERA*

Roberto
RIVERA

[Signature]

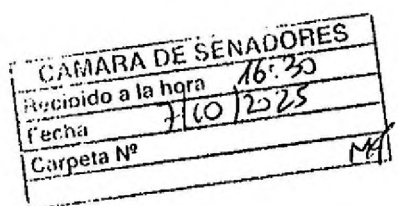
[Signature]

«El señor senador Luis Alberto Heber presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declara feriado no laborable pago el día 20 de diciembre de 2025, para las personas nacidas o radicadas en la localidad

de Pirarajá, departamento de Lavalleja, al conmemorarse 130 años de su fundación. (Carpeta n.º 389/2025).

A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN».

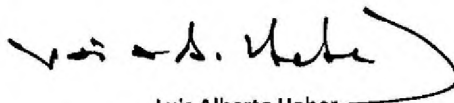
(Texto del proyecto de ley presentado).



PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Declárese feriado no laborable pago, el día 20 de diciembre de 2025, para las personas nacidas o radicadas en la localidad de Pirarajá, departamento de Lavalleja, con motivo de conmemorarse los 130 años de su fundación.

Montevideo, 7 de octubre de 2025


Luis Alberto Heber
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pirarajá, es una localidad del departamento de Lavalleja; ubicada sobre Ruta N° 8, kilómetro 218.

Actualmente cuenta con su propio Municipio, creado a iniciativa de los propios vecinos, siendo el actual (2025 -2030) su primer periodo de Gobierno.

Con ese mismo entusiasmo y proactividad, los locatarios se preparan para celebrar sus primeros 130 años.

Honra sus orígenes, señalar que las gestiones iniciales y el trazado urbano se realizaron en diciembre de 1895. Los promotores y fundadores reconocidos en documentos oficiales son Luis Caselli y el escribano Diego L. Alfonsín, quienes impulsaron la formación del pueblo tomando como base un plano elaborado por el ingeniero Juan P. Fabini.

Originalmente la población se llamó Santa María. Posteriormente, mediante la Ley N° 3.136 del 22 de diciembre de 1906, la localidad fue elevada a la categoría de pueblo y cambió su denominación por la de Pirarajá.

El nombre Pirarajá proviene del guaraní: se interpreta como “pez de espinas de agua dulce” y está asociado al arroyo del mismo nombre que atraviesa la zona.

Tras la fundación se delimitaron las manzanas del pueblo y fue consolidándose como un pequeño centro de servicios para la zona rural. Esta primacía de las actividades económicas vinculadas a la producción agropecuaria, se sigue manteniendo.

La localidad se integró especialmente como nudo entre rutas (sobre la Ruta Nacional N° 8 y su empalme con otras vías a otras localidades del departamento), lo que le dio importancia como parada y punto de servicios en la región.

También se desarrolló la vida social típica de los pueblos; actualmente cuenta con sociedad fomento, club social y deportivo , escuela primaria con ciclo básico incluido, escuela agraria , un centro de cercanía, una policlínica, y el destacamento de la seccional novena de la Policía.

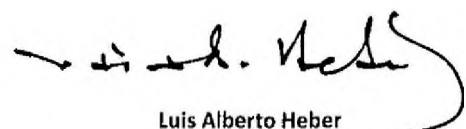
La casa del ex Juzgado de Paz fue cedida en comodato al INAU, con destino a un futuro proyecto CAIF para la localidad.

La reciente remodelación de la Plaza "Roma" y la creación de su novel Municipio; constituyen la antesala perfecta a los festejos de los 130 años del inicio del proceso fundacional de Pirarajá, antes referido.

El Municipio de Pirarajá, promueve como fecha de celebración de dicho aniversario, el 20 de diciembre de 2025, coincidiendo con el mes de la fundación de la localidad.

El espíritu de este proyecto de ley radica en brindar a los nativos y pobladores de Pirarajá, la posibilidad de asistir y participar activamente de los festejos programados para ese día especial.

Montevideo, 7 de octubre de 2025



Luis Alberto Heber

Senador

5) REITERACIÓN DE PEDIDOS DE INFORMES

(Solicitudes consignadas en la nómina de asuntos entrados).

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde votar si el Senador hace suyo y reitera un pedido de informes del señor senador Martinelli con destino al Ministerio del Interior relacionado con la continuación del Programa de Inclusión Asistida (PIA).

(Se vota).

–15 en 16. **Afirmativa.**

Corresponde votar la reiteración de otro pedido de informes del señor senador Martinelli con destino al Ministerio del Interior relacionado con la presupuestación de cuatro policías que cumplen funciones de eventuales y no se encontraban dentro de la lista de prelación.

(Se vota).

–14 en 17. **Afirmativa.**

Corresponde votar la reiteración de otro pedido de informes del señor senador Martinelli con destino al Ministerio del Interior relacionado con propuestas presentadas en la Comisión Especial de Seguimiento de la Situación Carcelaria.

(Se vota).

–16 en 18. **Afirmativa.**

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión ordinaria del día 7 de octubre no se registraron inasistencias.

A la Comisión de Salud Pública del día 7 de octubre faltó con aviso, para asistir a otra comisión, el señor senador García.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión el listado de las licencias solicitadas que ha sido repartido a los señores senadores.

(Solicitudes de licencia presentadas).

Senador/a	Tipo de licencia	Fecha	Convocatoria
Nicolás Viera	Literal D	15 de octubre	Aníbal Gloodtdofsky
Martín Lema	Motivos Personales	8 de octubre	Nicolás Martinelli

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–15 en 19. **Afirmativa.**

En consecuencia, quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán en las fechas indicadas.

8) 10 DE OCTUBRE. DÍA MUNDIAL DE LA SALUD MENTAL

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Borbonet.

SEÑOR BORBONET.- Señora presidenta: cada 10 de octubre se celebra el Día Mundial de la Salud Mental, proclamado en 1992 por la Federación Mundial de Salud Mental, con el apoyo de la Organización Mundial de la Salud. Desde entonces se celebra esta fecha para crear conciencia sobre los problemas de salud mental y movilizar esfuerzos para mejorar la salud mental a nivel mundial.

En estos minutos queremos referirnos a la salud mental con énfasis en la infancia y en la adolescencia. Al respecto, mencionaré algunas cifras.

La realidad nos muestra un panorama alarmante. En 2021, en el mundo, según los datos de la Organización Mundial de la Salud, se suicidaban más de 700.000 personas por año; en Uruguay, según un informe del Ministerio de Salud Pública, en 2024 hubo 764 suicidios, con una de las tasas más altas de toda América Latina, 21,4 cada 100.000 habitantes. También en 2024, se registraron 5704 intentos de autoeliminación, lo que equivale a una tasa de 161 cada 100.00 habitantes.

En adolescentes entre 15 y 19 años, el suicidio es la primera causa de muerte.

Asimismo, quería transmitir unas cifras del INAU. Uno de cada tres niños, niñas y adolescentes está medicalizado. Los intentos de autoeliminación, de 2020 a 2024, de niños, niñas y adolescentes internados en el INAU aumentaron un 96 % –casi el 100 %; el doble–, de 91 aumentaron a 179.

Además, según el Expediente n.º 62815/24 –que fuimos a buscar– las solicitudes de internación por causas de salud mental en el INAU, desde 2020 a 2024, aumentaron 276 %; de 72 solicitudes se pasó a 271, sumando 1093 en los cuatro años.

También quería destacar que en la curva ascendente de los últimos cinco años empezamos a encontrar intentos de autoeliminación en niños de 10 a 14 años.

Toda esta situación se ha ido agravando en los últimos años y la pandemia, indudablemente, también tuvo muchísimo que ver, tanto en el mundo como en nuestro país; aumentaron los suicidios y los intentos de autoeliminación, hasta esta cifra histórica. En jóvenes de entre 20 y 24 años, la tasa es de 33 por cada 100.000 habitantes; en el podio.

Y las cifras indican también que en el interior de nuestro país –Rocha, Lavalleja, Paysandú, Treinta y Tres, entre otros– la situación es aún más grave si se compara con la capital.

Hay un interesantísimo informe de la Institución Nacional de Derechos Humanos, con apoyo de Unicef, de 2021, que ojalá pueda ser leído por todos: *La Infancia que no queremos ver. Encierro y salud mental de niños, niñas y adolescentes.*

Estos datos nos conmueven, pero me consta que este Parlamento y todos los partidos políticos han planteado esta temática como prioridad y emergencia. De hecho, una de las primeras cosas que hizo este Parlamento fue nombrar una comisión bicameral sobre salud mental. O sea, estamos todos en esto.

Sin embargo, el abordaje de esta problemática no puede analizarse en forma aislada, separada de la sociedad; debe tener una mirada totalmente sistémica.

Las condiciones socioeconómicas, la pobreza, la exclusión, la discriminación, el desempleo, el debilitamiento del tejido social y la pandemia –reitero– nos hicieron trazas. A ello sumamos exigencias muchas veces irracionales, estándares, estereotipos que se arraigan en nuestra sociedad, problemas y presiones culturales que también inciden en niños, niñas y adolescentes. Nuestros niños no están exentos de esto; al contrario, lo sufren en silencio, muchas veces sin herramientas para expresarlo o sin adultos preparados para escucharlos. Y no consideremos adultos a los demás; también nos tenemos que incluir nosotros. Debemos brindar tiempo y calidad de tiempo para saber escuchar.

No podemos reducir esto a una respuesta clínica o a pedir más psiquiatras. Esto merece una construcción social con cuidados integrales. Necesitamos también una escuela que reconozca el sufrimiento que hay detrás de cada mala conducta, y que las familias no queden solas ante el dolor de este niño.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

–Según Unicef, la prevención y el fortalecimiento de la salud en niños, niñas y adolescentes requiere una serie de estrategias articuladas para la infancia y la adolescencia.

Nuestra responsabilidad y compromiso está. Hoy a la hora 13 habrá aquí, en la antesala, una jornada que tiene que ver con esto: La Salud Mental en las Infancias y Adolescencias Importa. Es una conversación necesaria.

Termino diciendo que todos estamos trabajando en este Parlamento en la construcción de un sistema que ponga la vida y el bienestar de niños, niñas y adolescentes en el centro. Debemos comprender que su salud mental no es un lujo, ni una opción, ni una bandera partidaria, sino que es una responsabilidad ética, moral y profundamente humana.

Tenemos que seguir actuando y actuar hoy. El mañana nos necesita presentes.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública, al Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, al Inju, Unicef, INAU y a la Sociedad Uruguaya de Pediatría.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) ESTUDIO E INFORME SOBRE CUENCA DE CASAVALLE

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador González.

SEÑOR GONZÁLEZ.- Señora presidenta: me impactó un informe que leí en estos días –me lo acercaron compañeros y compañeras de la Udelar– acerca de un estudio realizado en la cuenca de Casavalle.

Como usted sabe, señora presidenta, nuestro presupuesto tiene el foco en la pobreza infantil. Casi el 40 % lo vamos a destinar a ello. Y yo digo: ¡Cómo no destinar a esto y ver, además, que la pobreza es multifactorial!

Del estudio se identificaron 162 hogares. Más o menos había 412 personas en 115 que se pudieron encuestar.

En cuanto a vivienda se constató que la mayoría de los techos son de chapa y las paredes de madera y/o chapa. Los pisos de la vivienda son en su mayoría de tierra y, en el mejor de los casos, de cemento, de hormigón lustrado.

Cerca del 10 % de las viviendas no tienen baño.

En cuanto a la educación, uno de cada tres niños terminó la Primaria y uno de cada cuatro terminó el ciclo básico.

La cobertura de salud, obviamente, es gracias a ASSE. Siete de cada diez personas reciben asistencia a través de ASSE. Las enfermedades más comunes son la hipertensión arterial, el colesterol altísimo y la diabetes.

En cuanto a los servicios básicos, aún existen hogares en el barrio –en el siglo XXI, en 2025– que no cuentan con agua potable ni electricidad.

Por supuesto, señora presidenta, que estamos hablando de un barrio de las orillas, a los que muchas veces la prensa amarillista trata de estigmatizar, pero allí hay muchos trabajadores y muchas trabajadoras, muchas y muchos uruguayos que todos los días la pelean en estas condiciones.

La alimentación de las niñas y niños, estudiada por el equipo de nutricionistas, deja entrever que tres de cada cuatro –o sea, la mayoría de ellos– tienen la suerte de asistir al comedor escolar, donde a veces tienen la única comida del día. Desgraciadamente, el alimento chatarra es el que consumen mayoritariamente. En cuanto a la inseguridad alimentaria, quiero señalar que más de la mitad de los hogares enfrentaron dificultades para acceder a la calidad o cantidad de alimentos y se ha detectado que uno de cada diez ha pasado hambre. Esta es la realidad de la cuenca de Casavalle, determinada a través de un estudio muy profundo de nuestra querida Universidad de la República, además con el concurso de una intersocial o varias organizaciones sociales del barrio que tratan de preocuparse por el nivel de vida de las personas.

¿Cuál es el resumen final que quiero realizar? El Estado jamás se debe alejar de los más humildes. Si no fortalecemos el Estado, seguramente estos números van a aumentar. Estamos en eso; queremos estar en eso y para ello hay que dejar de ver los problemas de la vivienda, de la salud o de la educación de forma aislada; deberían ser un único rubro en el presupuesto, llamado: «la pobreza multifactorial». El humilde que no tiene una vivienda adecuada seguramente también tiene problemas alimentarios y sus hijos, probablemente, sean de esos niños que no llegan a terminar la primaria. Por lo tanto, vemos que el mercado es fundamental en las desigualdades, y eso tiene que ver con el debate que siempre tenemos de si el mercado o el Estado. El mercado no llega allí porque no le interesa, no da ganancia; pero sí llega el Estado.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras, que muestran la realidad del Uruguay de las orillas –lo que digo de cuenca Casavalle, también puedo decirlo de Oncativo, de Cerro Norte, del norte de Piedras Blancas y de varios barrios de la periferia– sea enviada a los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública, así como al Mides.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

**10) ACUERDO EN EL MARCO DE LA
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL
MAR RELATIVO A LA CONSERVACIÓN
Y EL USO SOSTENIBLE DE LA
DIVERSIDAD BIOLÓGICA MARINA
DE LAS ZONAS SITUADAS FUERA DE
LA JURISDICCIÓN NACIONAL**

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Me permito llamar la atención del Cuerpo acerca de un asunto de trascendencia en el ámbito internacional que, a su vez, conlleva una importancia destacada para nuestro país.

El asunto refiere a la próxima entrada en vigencia del tratado denominado con un nombre tan extenso que, de entrada, revela su objeto: «Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional».

El objetivo del acuerdo, como lo dispone el artículo 2.º, es asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de la zona situada fuera de la jurisdicción nacional, en el presente y a largo plazo, mediante la implementación efectiva de las disposiciones pertinentes de la convención y una mayor cooperación y coordinación internacionales.

En cuanto al ámbito de aplicación, que está establecido en el artículo 3.º del convenio, se señala que se aplicará en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, es decir, en la zona más extensa del planeta, como es en altamar. Se excluyen las aguas interiores, la zona contigua, las zonas económicas exclusivas y los fondos marinos y oceánicos que se regulan por la Convención del Derecho del Mar. En principio, se encuentran excluidas la pesca y otras actividades relacionadas con ella.

El tratado consagra, entre otros, los siguientes principios: el de que quien contamina, paga; el del patrimonio común de la humanidad; la libertad de investigación científica marina; el principio de equidad y la distribución justa y equitativa de los beneficios, y el enfoque precautorio. Además, al tratarse de un acuerdo de última genera-

ción, regula aspectos como los recursos genéticos marinos –incluida la participación justa y equitativa en los beneficios–; medidas como los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas; las evaluaciones del impacto ambiental; la creación de capacidad y transferencia de tecnología marina; la creación de órganos como la Conferencia de Estados Partes; el órgano científico y técnico; la secretaría; etcétera.

Es del caso, señora presidenta, destacar que el representante de nuestro país durante toda la negociación tuvo una actuación relevante integrando el grupo regional de países afines de Latinoamérica, realizando aportes y contribuciones que luego se vieron reflejadas en el texto del acuerdo.

Para todo el planeta, en tiempos de cambio climático, pero en especial para nuestro país, inserto en el Atlántico Sur, se trata de un instrumento jurídico internacional sumamente valioso para la defensa de nuestros intereses como país en la costa oceánica. El dato relevante es que el tratado ha obtenido las ratificaciones necesarias para su entrada en vigencia –son 60 ratificaciones– y a la fecha se obtuvieron más de 70 ratificaciones; por lo tanto, la fecha de vigencia efectiva del tratado será el 17 de enero de 2026. Eso está establecido en el artículo 68 del acuerdo.

Es verdad que las grandes potencias no han procedido aún a ratificar el tratado. No obstante, dado el nivel de participación en las negociaciones –prácticamente están todos los Estados que integran las Naciones Unidas–, las soluciones establecidas en el acuerdo serán de aplicación en lo sucesivo como derecho consuetudinario o guía para la solución de eventuales controversias.

En conclusión, señora presidenta, considero que se trata de una excelente noticia para nuestro país contar con un instrumento internacional que permita reforzar la defensa de los intereses oceánicos del Uruguay.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino particular a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

11) ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1 % A LAS ENAJENACIONES DE SEMOVIENTES Y MODIFICACIÓN DEL IMEBA

SEÑORA PRESIDENTA.- Aprovechamos para dar la bienvenida a los alumnos del Liceo n.º 1 del Chuy. Son muy bienvenidas y bienvenidos.

Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA.- Señora presidenta: ante todo, quiero saludar a los queridos alumnos y alumnas de una hermosa ciudad de nuestro departamento que hoy están visitando el Parlamento.

(Ocupa la presidencia el señor Sebastián Sabini).

—En la media hora previa de hoy quería hacer referencia a dos impuestos que no tienen mucha propaganda y que no han estado en el debate público que se da cuando ingresa el presupuesto quinquenal. Claramente, cuando ingresa el presupuesto al Parlamento la sociedad debate. En una sociedad democrática es muy importante que todas las demandas se instalen, se planteen y que tengan un ámbito donde se pueda dialogar y buscar salidas. Eso es algo que siempre va a estar en cualquier sociedad.

En concreto, voy a hacer referencia a un impuesto que viene desde hace tiempo y que tiene una demanda importante desde los sectores productivos. En el último congreso de la Federación Rural estuvo nuevamente dentro de las demandas más importantes. Se trata, concretamente, de la eliminación del 1 % a las enajenaciones de semovientes. Ese impuesto viene del año 1960 con la Ley n.º 12700, que fue modificada en el año 1995. Ahí queda establecido un 1 % a las transacciones de todos los semovientes y lo que significa —y eso está más que probado— es que ese impuesto afecta, dificulta a quienes son los productores más pequeños de este país.

Por otro lado, lo que recauda ese impuesto va a un justo destino, porque es para que las intendencias departamentales inviertan, fundamentalmente, en lo que tiene que ver con caminería rural.

Hay una decisión del Gobierno nacional de revisar este impuesto y eliminarlo. En el artículo incluido en el inciso correspondiente del presupuesto quinquenal que está a estudio del Parlamento se prevé la creación de un ámbito con el Congreso de Intendentes y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para ver, definitivamente, los mecanismos de transferencia de lo que recauda ese 1 % a las intendencias. Por eso no vino directamente la eliminación del impuesto, que entendemos que debería haber sido así, máxime teniendo en cuenta las formas en que el Gobierno nacional —y en los últimos períodos de gobierno— ha venido fortaleciendo las transferencias a los gobiernos departamentales. En este quinquenio la transferencia a gobiernos departa-

mentales de recursos nacionales genera un récord histórico. Por lo tanto, la construcción de confianza de cómo llega ese 1 % a las intendencias tiene que ser, a nuestro entender, un trámite, para que efectivamente haya una señal fuerte al sector productivo en cuanto a lo que son las políticas para fortalecer el sector y apuntalar a los sectores que más necesitan políticas públicas.

Este impuesto no ha tenido mucha propaganda pública, como decía, y aun con el anuncio del Gobierno nos parece importante que el Parlamento esté debatiendo para dar ese paso que apuntala al sector productivo en su escala más débil.

También está contemplada en el proyecto de presupuesto la modificación del Imeba —Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios—, que lo pagan las empresas más pequeñas. La modificación que se incorpora, que es novedosa, es que un porcentaje de las transacciones que puedan generar estas pequeñas empresas pueda tener deducciones. Esta es otra demanda histórica, porque quienes pueden hacer deducciones son quienes tributan por IRAE.

Por lo tanto, entendemos que junto con otras medidas que tratan de direccionar las políticas públicas, estas dos impactan directamente en el sector productivo y dan una señal clara a los sectores más chicos de la escala. Entonces, es importante que el debate se prestigie y, por sobre todas las cosas, que reconozcamos que este avance es sustancial en lo que tenemos en los próximos días para discutir y votar.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a la Federación Rural, a la Asociación Rural del Uruguay, a la Comisión Nacional de Fomento Rural y a las 19 juntas departamentales.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

—19 en 20. **Afirmativa.**

12) COTORRA DE CAMPO. PLAGA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Da Silva.

SEÑOR DA SILVA.- En el Uruguay campero hay zoonosis, pestes, desastres conocidos, con daños cuantificados, con políticas del ministerio, con gente preocupada, con un lobby suficiente como para poder hacer y tener una estrategia de combate. Por ejemplo, la brucelosis, la garrapata, la mosca de la bichera, son todos términos conocidos por la gente y que en el pensar colectivo se sabe que

son cosas que hacen daño al Uruguay campero. Pero hay otra peste y plaga que tiene absolutamente arrodillada a la producción granjera y ante la cual Uruguay y el Uruguay campero de muchos gobiernos hacen la vista gorda porque no le quieren poner el cascabel al gato. Estamos hablando de la proliferación, señor presidente, de la *Myiopsitta monachus*, la cotorra de campo que tiene absolutamente arrodillada a la producción agropecuaria. Hemos recibido –no hay dirigente político que no haya recorrido la granja uruguaya– testimonios de todo tipo, de familias, de pequeños productores de todo lo que es el cinturón granjero montevideano, en el oeste de Canelones, en absolutamente todos lados, en donde ya no es un tema de un daño del 10 %, 15 % o 20 %, sino que la cotorra, que es un bicho dañino, mata hasta el 70 %, señor presidente, de la producción de los frutales, de viñedos, etcétera.

¿Hasta cuándo vamos a hacer la vista gorda en el combate de esta peste? Hay que ponerle el cascabel al gato y hacer las cosas que hay que hacer: un combate frontal a la población de la cotorra en el Uruguay, el cual tiene que ir de la mano de una decisión política que asuma que por la proliferación de alimentos esta plaga se nos fue de las manos.

El combate frontal –vamos a hablar sin eufemismos– tiene una sola solución, señor presidente, y se llama autorización del uso del Carbodan para envenenar los nidos de la cotorra y, a partir de ahí, empezar a hacer un control estricto. Es un tema que nadie, excepto los granjeros, quiere poner arriba de la mesa, pero no vamos a asistir pacíficamente a una invasión de cotorras, que ya han hecho devastación en la zona granjera, sin nosotros hacer nada.

Si es cierto que el sistema político tiene que escuchar los padecimientos de la población, en este tema siempre le damos largas, siempre encontramos mecanismos alternativos, siempre pensamos que un espantapájaros con inteligencia artificial puede alejar las cotorras de un peral. ¡Eso no existe!

Entonces, en el presupuesto nacional vamos a dar esa discusión y a lograr una autorización del uso del Carbodan, señor presidente, para el control de la población de las cotorras, por 180 días, y vamos a tratar, con la Dirección General de la Granja y las direcciones agrícolas del ministerio, de que el Ejército Nacional colabore con ese control. La gente de campo conoce el uso del Carbodan. Para mitigar algún efecto secundario, que todos conocemos del uso del Carbodan, contar con la colaboración del Ejército Nacional en las zonas granjeras –estamos hablando de Canelones, parte de San José y Montevideo– inicialmente puede ser de mucha utilidad.

Ya van a venir a pegarnos los ambientalistas, que no tienen ni idea de lo que es tener un duraznero, un manzanero, o vivir de la cosecha del durazno Rey del Monte.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

–Con esa gente nosotros tenemos que hacer docencia para decirle claramente que algunas situaciones son entre la granja, las personas de la granja o las cotorras.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Confederación Granjera del Uruguay, a la Comisión Nacional de Fomento Rural, a las federadas de la Federación Rural, a la Asociación Rural del Uruguay y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Ya veo que asiente, señor presidente, y me va a gustar mucho ver en el presupuesto ese aditivo firmado por usted y por mí.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Estaba asintiendo los destinos que mencionaba el señor senador.

Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

13) PLAN DE PAZ PARA MEDIO ORIENTE

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: nos convoca hoy un tema que trasciende las fronteras de nuestra nación. Hablo de la paz en Medio Oriente, de la paz en Gaza, de la paz entre israelíes y palestinos, esa paz tantas veces soñada, tantas veces frustrada y tantas veces lejana.

En estos días se ha presentado un plan que, con todas sus dificultades y desafíos, se alza como la propuesta más seria y concreta que hemos visto en mucho tiempo. Me refiero al plan de paz presentado por el presidente de los Estados Unidos, Donald J. Trump, quien, en un gesto que ha sorprendido incluso a quienes suelen ser sus críticos, se ha puesto al frente de una iniciativa que pretende lo que él mismo llamó «La Paz Eterna».

El plan establece hitos claros y verificables: un cese inmediato de las hostilidades, con la retirada israelí de las zonas pobladas; la liberación simultánea de rehenes israelíes y prisioneros condenados palestinos; el ingreso sin restricciones de ayuda internacional a Gaza, atendiendo la dramática situación humanitaria de su población; la conformación de una fuerza internacional de estabilización y de un gobierno civil tecnocrático palestino, sin adscripciones políticas, que garantice orden y transición, y un consejo de reconstrucción, presidido por el propio presidente Trump, acompañado por personalidades internacionales como Sir Tony Blair, encargado de dirigir la reconstruc-

ción de Gaza y ofrecer condiciones de vida dignas a su pueblo.

Señor presidente: nadie desconoce los enormes obstáculos. Hamás debe renunciar a su identidad armada, el Gobierno israelí debe enfrentarse a sus propios sectores más extremos, las naciones árabes deben comprometer tropas y recursos, y la comunidad internacional debe dar garantías de continuidad. Si algo nos ha enseñado la historia, es que la paz no llega por inercia, sino cuando alguien decide asumir riesgos y liderar.

Este plan, que algunos tachan de ambicioso y otros de improbable tiene, sin embargo, el mérito de haber conseguido lo que nadie había logrado hasta hoy: un compromiso público de Israel, un aval de los países árabes y musulmanes, y la apertura de un camino que, aunque difícil, hoy es el mejor camino posible. En estos momentos están reunidos en Egipto, negociando.

Por eso, señor presidente, creo que Uruguay debe levantar su voz clara, firme y comprometida en favor de este plan. Nuestro país, pequeño en tamaño pero grande en tradición democrática, siempre ha estado en la primera fila de la defensa de la paz, del derecho internacional y de la solución pacífica de las controversias. Hoy debemos estar también allí. Debemos respaldar este proceso, instar a las partes a apoyarlo, participar en él y recordar al mundo que el Uruguay cree en el diálogo, en la justicia y en la paz.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida al señor presidente de la república, al señor ministro de Relaciones Exteriores y a las Embajadas de los Estados Unidos, del Estado de Israel y de Palestina en nuestro país, como testimonio de la posición que expreso y que confío refleje el sentir de muchos uruguayos que desean que la paz triunfe sobre la guerra.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

14) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 8 de octubre de 2025

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por los días 8 y 9 del corriente mes.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente,

Andrés Ojeda. Senador».

(Ocupa la presidencia la señora Carolina Cosse).

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Heber Duque ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Elsa Capillera, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- La bancada del Partido Nacional solicita un cuarto intermedio de una hora.

Debido a la situación compleja que se está viviendo en el puerto, que todos conocemos, vamos a recibir información de nuestro director en la ANP.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–20 en 22. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por una hora.

(Así se hace. Son las 10:14).

(Vuelto a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 11:23).

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

(Así se hace. Son las 11:24).

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- En nombre de las bancadas del Partido Nacional y del Partido Colorado, solicitamos un cuarto intermedio de 15 minutos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–15 en 16. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por 15 minutos.

15) LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS. MODIFICACIÓN

(Vueltos a sala).

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 11:49).

–El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 19574, Ley Integral contra el Lavado de Activos. (Carp. n.º 264/2025 - rep. n.º 215/2025 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 264/2025 - rep. n.º 215/2025

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

Proyecto de ley

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 13, 17, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 41, 43, 44, 48, 51, 52, 52 bis, 54, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 75 y 76 de la Ley Nº 19.574 de 20 de diciembre de 2017, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 20.018 de 23 de diciembre de 2021, Ley Nº 20.075 de 20 de octubre de 2022 y Ley Nº 20.212 de 6 de noviembre de 2023 por los siguientes:

"ARTÍCULO 1º. (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus reuniones, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Gerente de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quienes podrán ser representados mediante delegados especialmente designados al efecto.

ARTÍCULO 4º. (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.
- B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.

- C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.
- D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo destinados a:
- 1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.
 - 2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, fiscales y asesores de la Fiscalía General de la Nación).
 - 3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

- E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:
- 1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que ésta solicite.
- La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley.
- 2) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando pudiendo requerir y retirar documentación y/o respaldos informáticos. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado, el fiscal, el constituido ante la Dirección General Impositiva y el constituido ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

- F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.
- G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la Secretaría en los plazos establecidos por ésta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo.
- H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 de Código General del Proceso.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

- I) Auxiliar en la investigación económico-financiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 34 de la presente ley y el financiamiento del terrorismo a la fiscalía penal interviniente con amplias facultades de actuación, investigación y asesoramiento.

- J) Dictar resoluciones e instrucciones de carácter general vinculantes para los sujetos obligados previstos por el artículo 13 de la presente ley en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 6°. (Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos así como a las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participe el Estado, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva de ningún tipo, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la presente ley, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 20.018 de 23 de diciembre de 2021, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la Fiscalía o sus auxiliares, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a los funcionarios intervinientes se regirán por sus normas específicas.

ARTÍCULO 10. (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no

estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la fiscalía en la Investigación.

ARTÍCULO 11. (Obligación de colaborar). - Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y en el marco de sus respectivas competencias están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes.

ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros). - Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- A) Los casinos.
- B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.
- C) Los abogados, únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:
 - 1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventa de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.

Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

- D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
- 1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventa de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.
- E) Los rematadores.
- F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas.
- G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.
- H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
- 1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
 - 2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

- 3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
 - 5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
- I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.
- J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
- 1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.
 - 9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.
 - 10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

- K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.
- L) Las sociedades anónimas deportivas.
- M) Fiduciarios no financieros (generales o profesionales no financieros), salvo cuando el fiduciario sea una persona física o jurídica sujeta al control del Banco Central del Uruguay por desarrollar algún tipo de actividad financiera.
- N) Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes, accionistas, socios, inversores o aportantes de fondos a cualquier título. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.

También podrán aplicarse sanciones a los directivos y la alta gerencia de los sujetos obligados, las que consistirán en apercibimiento, observación, multa o inhabilitación para actuar ante la SENACLAFT en forma temporaria o definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 21. (Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros y la documentación respaldante de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información y documentación de conocimiento del cliente obtenida en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de diez años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional.

Los registros de las operaciones, así como la información y documentación obtenida o confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las

operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y de la fiscalía penal interviniente, a su requerimiento.

ARTÍCULO 24. (Inmovilización de fondos). - La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta cinco días hábiles, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la fiscalía penal, la que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere solicitar al tribunal penal competente, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer, a solicitud de la Fiscalía o de terceros de buena fe que hubiesen sido afectados por la medida.

ARTÍCULO 25. (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde el territorio nacional país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos en apoyo a la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, condiciones que ésta reglamentará en cuanto servicios alcanzados y registro.

ARTÍCULO 27. (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados). - Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que ejerzan competencias homólogas. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) La información deberá ser solicitada o compartida espontáneamente con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo o el financiamiento del terrorismo.
- B) Cuando el organismo del exterior no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.
- C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado receptor, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad receptora a compartir la información suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.

ARTÍCULO 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos

mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento al tribunal penal competente.

A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada.

Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento de la Fiscalía.

ARTÍCULO 29. (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo. Dicha multa será del 30% del excedente de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente.

En caso de reiteración, la multa ascenderá al 60% del total del dinero transportado, a tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas deberá llevar un registro de las personas que incurran en la omisión de declarar.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su

detención y comunicará inmediatamente a la Dirección Nacional de Aduanas, remitiéndole los bienes y valores transportados.

La Dirección Nacional de Aduanas en conocimiento de la detención adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del procedimiento administrativo, debiendo retener la suma equivalente a la multa determinada por la ley para el caso, depositando dicho importe en la cuenta del Tesoro Nacional, como garantía que asegure el derecho del Estado al cobro de la misma, hasta tanto el acto administrativo que la determine quede firme. El remanente deberá ponerse a disposición de la Fiscalía correspondiente.

En caso de otros valores o monedas sin curso legal en el país, se procederá a la incautación, depositándose los mismos en custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay, como garantía hasta tanto el acto administrativo que determine la multa quede firme, siendo el costo de cargo del sujeto omiso.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá realizar el avalúo de los bienes y determinará el monto de la multa correspondiente.

En caso de que el infractor deposite el monto de la multa en la cuenta del Tesoro Nacional, la totalidad de los bienes incautados serán puestos a disposición de Fiscalía.

La resolución que determine la multa constituirá título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la autoridad competente pedirá inmediatamente a la fiscalía penal correspondiente la solicitud de orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las garantías que se hubieran dispuesto para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo las que permanecerán vigentes hasta tanto el acto administrativo quede firme. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa de investigación preliminar.

Transcurridos seis meses de la incautación, si no se hubiese ofrecido prueba de un origen diverso a los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente solicitará se declare operado el decomiso de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 52 de esta ley.

ARTÍCULO 33. (Asistencia al lavado de activos).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en los artículos 30 a 32 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Cuando el delito de lavado de activos esté vinculado a las actividades delictivas precedentes previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

ARTÍCULO 34. (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

- 1) Delitos de narcotráfico y delitos conexos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998, Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013, Ley N° 19.513 de 14 de julio de 2017, Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020 y sus modificativas.
- 2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006 y sus modificativas.
- 3) Terrorismo, previsto en la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en las redacciones dadas por las leyes N° 18.494 de 5 de junio de 2009 y N° 19.749 de 15 de mayo de 2019 y sus modificativas.
- 4) Financiación del terrorismo, previsto en la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en las redacciones dadas por las leyes N° 18.494 de 5 de junio de 2009 y N° 19.749 de 15 de mayo de 2019 y sus modificativas.
- 5) Contrabando, según lo previsto en el artículo 258 del Código Aduanero cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción previsto en la Ley N° 19.247 de 15 de agosto de 2014 y sus modificativas.

- 7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.
- 8) Tráfico ilícito y trata de personas, previsto en la ley 18.250 de 6 de enero de 2008 y sus modificativas.
- 9) Extorsión, según lo previsto en el artículo 345 del Código Penal.
- 10) Secuestro, según lo previsto en el artículo 346 del Código Penal.
- 11) Proxenetismo previsto en la Ley N° 8.080 de 27 de mayo de 1927 en la redacción dada por la Ley N° 16.707 de 12 de julio de 1995 y sus modificativas.
- 12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.
- 13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.
- 14) Estafa, según lo previsto en el artículo 347 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 15) Apropiación indebida, según lo previsto en el artículo 351 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal en la redacción dada por las leyes N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y N° 20.347 de 19 de setiembre de 2024 y sus modificativas (delitos de corrupción pública).
- 17) Quiebra fraudulenta, prevista en el artículo 253 del Código Penal.
- 18) Insolvencia fraudulenta, prevista en el artículo 255 del Código Penal.
- 19) Insolvencia societaria fraudulenta, previsto en el artículo 5 de la Ley N° 14.095 de 17 de noviembre de 1972 y sus modificativas.
- 20) Delitos marcarios, previstos en la Ley N° 17.011 de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas.
- 21) Delitos contra la propiedad intelectual, previsto por los delitos previstos en la Ley N° 17.616 de 10 de enero de 2003 y sus modificativas.
- 22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815 de 6 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley N° 19.643 de 20 de julio de 2018, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250 de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas y sus modificativas.

- 23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.
- 24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008 y sus modificativas.
- 25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto del o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos. En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.
- 26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.
- 27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
- 28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
- 29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

- 34) Ciberdelitos cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 35) Delito ambiental (introducción de desechos tóxicos) previsto en la Ley N° 17.220 de 11 de noviembre de 1999.
- 36) Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.659 de 21 de setiembre de 2018 y sus modificativas.

En lo que refiere a los numerales 29 a 32 del presente artículo se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

ARTICULO 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá previa formalización por las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración

ARTÍCULO 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.

ARTÍCULO 43. (Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, a solicitud de la fiscalía, en cualquier estado de la causa e incluso en la investigación preliminar, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa de investigación preliminar, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, la fiscalía no solicita la formalización de la investigación. Si las medidas se adoptan a partir de la existencia de una investigación formalizada, éstas caducarán de pleno derecho si en el plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, la fiscalía no presenta la acusación.

La regulación de las medidas cautelares que se prevé en la presente ley no obsta la solicitud de medidas cautelares conforme el régimen general del Código de Proceso Penal.

ARTÍCULO 44. (Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al tribunal penal competente, previa noticia a la fiscalía, la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

En los casos en que la medida cautelar no hubiere sido adoptada a solicitud de la Junta Nacional de Drogas, esta deberá ser notificada a sus efectos.

ARTÍCULO 48. (Enajenación Anticipada).- A solicitud de la fiscalía o, en su caso, de la Junta Nacional de Drogas, el tribunal penal competente podrá disponer la enajenación anticipada mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado, incautado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de efectivizada la medida cautelar, el tribunal penal competente, previa intervención de la Junta Nacional de Drogas, deberá determinar si los bienes cautelados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de

medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en forma excepcional y provisoria, el tribunal penal competente podrá autorizar el uso de los bienes que hayan sido cautelados y estén sujetos a eventual decomiso en los términos del artículo 59 de la presente ley, en favor de las entidades públicas o privadas a que refiere el inciso tercero del artículo referido, durante el período de tiempo en que no se proceda a su enajenación de conformidad con lo previsto en el primer y segundo inciso del presente artículo.

Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas.

El usuario asumirá las obligaciones del artículo 2220 y siguientes del Código Civil.

ARTÍCULO 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.

ARTÍCULO 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía, en cualquier etapa del proceso en la que el imputado no fuera habido, librára la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses,

caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.

ARTÍCULO 52-BIS. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita.

Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre.

En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas.

Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud de la fiscalía penal interviniente, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena.

ARTÍCULO 54. (Fallecimiento del imputado).- En el caso de fallecimiento del imputado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

ARTÍCULO 62. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento de la fiscalía.

El registro de las vigilancias se registrará por lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 19.293 de 19 de diciembre de 2014 y modificativas.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el imputado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.

ARTICULO 63. (Del colaborador).- La fiscalía penal interviniente, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos de lavado de activos y delitos precedentes la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no deducir acusación según la circunstancia del caso, si:

- A) Revelare la identidad de autores, coautores; cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan la formalización de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.
- B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse en forma anticipada dentro de los ciento ochenta días desde que se celebró el acuerdo. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

ARTÍCULO 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud de la fiscalía y con la finalidad de investigar los delitos de lavado de activos y delitos precedentes, el tribunal competente, podrá, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de la fiscalía actuante. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al fiscal penal competente y éste a su vez solicitará al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad de cualquier naturaleza por aquellas actuaciones que sean consecuencia

necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

ARTÍCULO 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras) .- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Autoridad Central en caso de existencia de tratados o convenios vigentes que prevean su actuación, o por vía diplomática.

La Autoridad Central, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

En el caso de solicitudes de cooperación penal recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, éste remitirá la solicitud de asistencia a la Autoridad Central, que la hará llegar directamente, acompañada de un informe técnico, no vinculante, a la autoridad competente de la República encargada de su diligenciamiento.

La respuesta correspondiente al diligenciamiento de la solicitud, será remitida por la autoridad competente de la República a la Autoridad Central, quien la transmitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para su comunicación, por la vía diplomática, a la autoridad extranjera requirente.

ARTÍCULO 70. (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, prestarán la cooperación jurídica penal internacional solicitada y la diligenciarán de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

- A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada.
- B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección.
- C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

ARTÍCULO 71. (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales o la

Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional. Tratándose de cooperación de mero trámite, respecto de notificaciones, citaciones, emplazamientos e intimaciones, así como en referencia a la recepción de declaraciones de testigos, víctimas y peritos, no será necesaria la existencia de doble incriminación.

ARTÍCULO 75 (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante o la fiscalía penal interviniente, cuando corresponda su intervención, podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Autoridad Central, la que transmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivarán su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal o fiscalía actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la Autoridad Central.

ARTÍCULO 76. (Extradición).- Procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 y las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley.”

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).**- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

- A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Fiscalía interviniente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente.
- B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.
- C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.”

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos). El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de 270.000 UI (doscientas setenta mil unidades indexadas), y el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, hasta la suma de 270.000 UI (doscientas setenta mil unidades indexadas).

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes.”

Artículo 4º. - Suprímese la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, creada por el artículo 409 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022 y facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a realizar las transformaciones y reasignaciones de competencias, cargos y partidas correspondientes.

La Fiscalía General de la Nación determinará la redistribución de los asuntos que se encuentren bajo competencia de la fiscalía que se suprime.

Artículo 5º. - Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 120 la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11 . (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

- A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.
- B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.
- C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
- D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.
- E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.
- F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
- G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.
- H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del

Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la Ley N° 19.574 de fecha 20 de diciembre de 2017, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay.”

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2025.

BETTIANA DÍAZ

Miembro Informante

EDUARDO BRENTA

DANIEL CAGGIANI

CONSTANZA MOREIRA

JAVIER GARCÍA

LILIAM KECHICHIAN

ROBERT SILVA

ASAMBLEA GENERAL	
RECIBIDO HORA	17:20
FECHA	5/6/2025
CARPETA	10/2025

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	19:06
Fecha	5/6/2025
Carpeta Nº	264/2025

Montevideo, 05 JUN. 2025

Señora Presidenta de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese cuerpo para someter a su consideración, el proyecto de Ley modificativo de la Ley N° 19.574 "Ley Integral contra el Lavado de Activos" de 20 de diciembre de 2017 que se adjunta, que tiene por objeto adecuar sus disposiciones a la Ley N° 19.293 "Código del Proceso Penal 2017" de diciembre de 2014 y sus modificativas, que entró en vigencia en el año 2017, y además, actualizar otros aspectos de la normativa vigente para adaptarla a los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente modificación de la Ley Integral contra el Lavado de Activos no es una cuestión aislada de la realidad que vive nuestra sociedad. La inseguridad que sufren nuestros ciudadanos se manifiesta, en gran medida, a través de delitos cuyo origen y posterior consolidación económica se nutren, precisamente, de la falta de mecanismos robustos para detectar, prevenir y sancionar el lavado de activos. Este proyecto de ley busca fortalecer las herramientas del Estado para abordar el ciclo criminal.

Al adaptar la normativa al Código del Proceso Penal 2017 (CPP), se allanan posibles escollos procedimentales que podrían ser aprovechados por aquellos que procuran encubrir la procedencia ilícita de sus ganancias. La actualización de los delitos precedentes, el delito ambiental, abarcando los cibercrimes y el fraude financiero, reconoce las nuevas modalidades operativas de la criminalidad y expande el abanico de acciones susceptibles de generar lavado de activos.

Más allá de la simple adecuación normativa, las modificaciones propuestas aspiran a consolidar la colaboración interinstitucional, ampliar la capacidad operativa del Estado y armonizar nuestra legislación con los estándares internacionales en la materia. Un sistema antilavado robusto y eficiente no sólo dificulta la operatividad del crimen organizado, sino que también transmite un mensaje inequívoco a la sociedad: el Estado mantiene un compromiso firme en la lucha contra la delincuencia en todas sus manifestaciones.

En primer término, el presente proyecto de ley tiene por objeto adecuar la Ley N° 19.574 "Ley Integral contra el Lavado de Activos" de 20 de diciembre de 2017, al sistema procesal penal que se aplica actualmente en nuestro país.

El actual CPP entró en vigencia el 1° de noviembre de 2017. Por su parte, el 20 de diciembre del mismo año fue aprobado por el Parlamento

Nacional el proyecto de Ley Integral Contra el Lavado de Activos, remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General el 28 de noviembre de 2016.

Conviene mencionar que el anteproyecto de ley que culminara en la aprobación de la Ley N° 19.574, fue elaborado por un Comité conformado por representantes expertos de los tres Poderes del Estado: Poder Legislativo, con la participación de integrantes de la Comisión Especial con fines legislativos de transparencia, lucha contra el lavado de activos y crimen organizado, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Siendo una ley integral, requirió un profundo estudio de todos los participantes que se reunieron asiduamente durante aproximadamente todo el año 2016.

La Ley N° 19.574 contiene varias disposiciones que refieren a aspectos procedimentales coincidentes con el régimen procesal vigente al momento de su elaboración (proceso inquisitivo); resultando, por tanto, necesario adecuarla al proceso penal vigente (proceso acusatorio y adversarial), a efectos de evitar cualquier tipo de dificultad que se pueda presentar en su aplicación.

Por tal motivo, se convocó al mismo grupo de trabajo que participó en su redacción, con la finalidad de elaborar un anteproyecto de ley de adecuación que conservara su espíritu.

Si bien desde la formulación original del anteproyecto han transcurrido algunos años, y por la vía de los hechos han operado ciertas adecuaciones por parte de todos los operadores y aplicadores del derecho, resulta imperioso plasmar lo que se ha avanzado en un texto legislativo actualizado y, así, armonizar las disposiciones contenidas en la ley integral contra el lavado de activos a las disposiciones contenidas en CPP.

En tal sentido determinadas referencias contenidas en la ley, corresponde que sean sustituidas por las siguientes: "al tribunal penal competente" por "fiscalía penal competente"; "etapa presumarial" por "investigación preliminar"; "procesado" por "imputado"; "procesamiento" por "formalización".

Por lo que viene de expresarse quedarían comprendidos en dicha adecuación los siguientes artículos: 10, 11, 24, 28, 29, 36, 43, 44, 48, 51, 52, 54, 63, 64, 70, 71 y 75. En igual sentido art. 10 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008.

Por otra parte, corresponde revisar algunos aspectos del Capítulo V – De los delitos de lavado de activos de la ley e incorporar como actividades delictivas precedentes aquellos delitos que se sancionaron con posterioridad a la aprobación de la ley como los ciberdelitos (modificación del numeral 34 del art. 34) y el fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.659 de 21 de setiembre de 2018 (se incorpora el numeral 36), a efectos de que ingresen al elenco de actividades delictivas precedentes contenidas en el artículo 34. Asimismo, se incorpora el delito ambiental de introducción de desechos tóxicos (numeral 35). A ello se suma que la redacción proyectada uniformiza y brinda mayor coherencia unificando el umbral económico para todas las actividades delictivas precedentes al delito de lavado de activos (art. 34).

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo ha considerado oportuno incluir en este proyecto la modificación de algunos artículos de la ley integral que responden a la necesidad de adaptar dicha normativa a los estándares internacionales en la materia, acorde con lo dispuesto en las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas en el informe de Evaluación Mutua realizado por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) a Uruguay en 2019.

Es por ello que se propone la modificación de las siguientes normas:

- Fortalecimiento de la coordinación interinstitucional en el combate al lavado de activos, redefiniendo la integración de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (art. 1);

- Rediseño de las atribuciones de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT) en las áreas de supervisión y asistencia a la fiscalía, incorporando como domicilio válido del sujeto obligado el constituido también ante SENACLAFT, detallando la información que se podrá requerir en inspecciones y ampliando su rol como auxiliar de las fiscalías en relación con los delitos previstos en los artículos 30 a 34 (art. 4);
- Delimitación del alcance del acceso a información relevante para sus funciones por parte de la SENACLAFT (art. 6);
- Incorporación en la nómina de Sujetos Obligados supervisados por SENACLAFT a los fiduciarios no financieros (generales o profesionales no financieros), en función de lo cual se incluye la modificación del artículo 37 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 20.345 de 19 de setiembre de 2024, así como de derogación del Registro Público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas creado por el artículo 12 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003. Inclusión de la permuta en las operaciones de abogados, escribanos y contadores, así como la extensión del alcance de las sanciones a los directivos y altos gerentes de los sujetos obligados no financieros, incorporación en la debida diligencia de los clientes, a accionistas, socios, inversores, o aportantes de fondos a cualquier título (art. 13);
- Ajustes que tienen que ver con la aplicación de las medidas simplificadas de debida diligencia, eliminando la posibilidad de su utilización cuando los fondos sean bancarizados en el entendido de que circunstancias tales como la intervención de instituciones de intermediación financiera, la utilización de medios de pago electrónico, transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por aquéllas, o la observancia de los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los países involucrados en la operación, no justifican de por sí la

aplicación de medidas de debida diligencia simplificada y con esto adecuarla a los estándares internacionales del GAFI (art. 17);

- Ampliación de la documentación respaldante y del plazo de conservación de registros a 10 años por parte de los sujetos obligados (art. 21);

- Extensión del plazo de inmovilización de fondos (congelamiento) por parte de la UIAF de 72 horas a 5 días hábiles (art. 24);

- Limitación del alcance de la definición de prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos (art. 25);

- Actualización de las normas sobre el intercambio de información por parte de la UIAF, contemplando el intercambio espontáneo con autoridades homólogas a nivel internacional para cumplir con el estándar establecido por el Grupo Egmont que agrupa a las Unidades de Inteligencia Financiera a nivel mundial (art. 27);

- Incorporación de precisiones relativas al decomiso en la zona primaria aduanera o de vigilancia aduanera especial, así como el decomiso de pleno derecho transcurridos seis meses desde la incautación (art. 29);

- Modificación del artículo 33 circunscribiéndolo al delito de asistencia al lavado de activos y eliminando la asistencia a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 por encontrarse comprendidas dentro de la regulación general de la figura del encubrimiento (art. 33);

- Ampliación del elenco de actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos: modificación del numeral 34 –ciberdelitos- e incorporación de los numerales 35 -delito ambiental de introducción de desechos tóxicos- y 36 -fraude en entidades financieras- (art. 34);

- Precisiones en Disposiciones Procesales: Se establece la obligación de notificar a la Junta Nacional de Drogas (JND) en los casos en que la medida cautelar no haya sido solicitada por ésta (art. 44).

- Se otorga la facultad al Tribunal Penal competente para autorizar el uso de bienes incautados a entidades beneficiarias establecidas en el artículo 59 de la

Ley, asumiendo éstas las obligaciones del artículo 2220 y ss. del Código Civil (art. 48).

- Se regula el registro de las vigilancias electrónicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 19.293 (art. 62).
- Modernización de la Cooperación Jurídica Internacional. Se adoptan términos actualizados como "Autoridad Central", se prevé la elaboración de informes técnicos no vinculantes por dicha autoridad (art. 68), se establece la innecesariedad de la doble incriminación en los casos de cooperación de mero trámite (art. 71) y se exceptúa el requisito de pena mínima para la extradición en los delitos de lavado de activos y sus delitos precedentes (art. 76).

Por otro lado, el artículo 409 de la Ley N° 20.075 de 20 de octubre de 2022 creó en el inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" (FGN) una Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos con competencia nacional para investigar los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, modificativas y complementarias, y los delitos de Terrorismo y su Financiación previstos en las Leyes N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 y N° 19.749 de 15 de mayo de 2019, estableciendo que será competente también para intervenir en la investigación y juzgamiento de los delitos precedentes (art. 34 de la Ley N° 19.574) cuando el monto de los mismos supere UI 1.200.000 (un millón doscientas mil unidades indexadas).

La creación de dicha fiscalía especializada buscó que se investigaran más casos de lavado de activos y en definitiva que se obtuvieran mayores condenas por este delito y mayor cantidad de decomiso de bienes provenientes del crimen organizado. Sin embargo, desde que comenzó a funcionar, no se han obtenido los resultados esperados, en consecuencia, a efectos de dotar al sistema antilavado del estado y en particular al subsistema represivo de mayor efectividad, se propone la transformación de la misma a fin de que los fiscales que investigan los delitos precedentes sean también quienes investiguen el delito de lavado de activos en forma paralela y acorde a lo dispuesto en la Ley

Integral contra el Lavado de Activos y a los estándares internacionales en la materia.

Considerando que, a nivel mundial, la utilización del dinero en efectivo constituye una actividad de riesgo significativo en la lucha contra el lavado de dinero, se modifican los montos máximos para operaciones en la modalidad de pago y entrega de efectivo, modificando el artículo 35 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley 19.889 de 9 de julio de 2020.

Finalmente, se delimita el alcance del acceso a información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (art. 11 de la Ley N° 19.696 de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 28 la ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020).

Cabe señalar que el proyecto de ley que se remite fue objeto de tratamiento y análisis por parte de los miembros de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

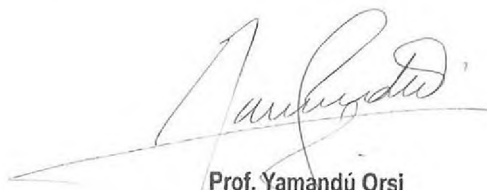
En esencia, esta reforma legal constituye una pieza vertebral en la estrategia integral destinada a combatir la inseguridad. Al entorpecer el lavado de activos derivado de diversas actividades ilícitas, incluyendo aquellos delitos que impactan directamente en la seguridad de los uruguayos, se debilita la solvencia económica de las organizaciones criminales y se contribuye a un entorno más seguro para la colectividad. La aprobación de este proyecto de ley representa, por consiguiente, un paso trascendental para atender la legítima demanda de seguridad de nuestra ciudadanía.

En virtud de lo que viene de expresarse, se ha redactado el proyecto de ley que se remite y, en razón de lo manifestado anteriormente, se estima fundamental la aprobación del mismo, en cuanto concilia dos normas jurídicas vigentes, de meridiana importancia y actualiza otras disposiciones que son necesarias para fortalecer el combate al lavado de activos en nuestro país.

Sin otro particular, el Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración.



PABLO MENONI



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



LUCÍA ETCHEVERRY



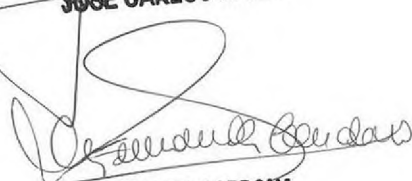
AMARA PASEYRO



JOSÉ CARLOS MAHÍA



GONZALO CIVILA



FERNANDA CARDONA



SANDRA LAZO



MARIO LUBETKIN



GABRIEL ODDONE



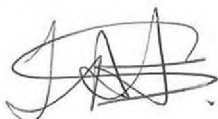
Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



EDGARDO ORTUÑO



CARLOS NEGRO



ALFREDO FRATTI

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	18:06
Fecha	9/6/2025
Carpeta N°	261/2025

ASAMBLEA GENERAL	
RECIBIDO HORA	17:20
FECHA	5/6/2025
CARPETA	10/2025

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 13, 17, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 33,34, 36, 41, 43, 44, 48, 51, 52, 52 bis, 54, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 75 y 76 de la Ley N°19.574 de 20 de diciembre de 2017, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.018 de 23 de diciembre de 2021, Ley N° 20.075 de 20 de octubre de 2022 y Ley N° 20.212 de 6 de noviembre de 2023 por los siguientes:

“Artículo 1 (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus reuniones, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Gerente de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quienes podrán ser representados mediante delegados especialmente designados al efecto.”

“Artículo 4 (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de

activos y el financiamiento del terrorismo. La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.

C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo destinados a:

1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, fiscales y asesores de la Fiscalía General de la Nación).

3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores. La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el

artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que ésta solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley.

2) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando pudiendo requerir y retirar documentación y/o respaldos informáticos. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado, el fiscal, el constituido ante la Dirección General Impositiva y el constituido ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.

G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la

Secretaría en los plazos establecidos por ésta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos, sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo.

H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 de Código General del Proceso.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

I) Auxiliar en la investigación económico-financiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 34 de la presente ley y el financiamiento del terrorismo a la fiscalía penal interviniente con amplias facultades de actuación, investigación y asesoramiento.

J) Dictar resoluciones e instrucciones de carácter general vinculantes para los sujetos obligados previstos por el artículo 13 de la presente ley en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

“Artículo 6. (Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el

Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos así como a las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participe el Estado, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva de ningún tipo, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la presente ley, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 20.018 de 23 de diciembre de 2021, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la Fiscalía o sus auxiliares, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a los funcionarios intervinientes se regirán por sus normas específicas.”

"Artículo 10. (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la fiscalía en la investigación."

"Artículo 11. (Obligación de colaborar). - Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y en el marco de sus respectivas competencias están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes."

"Artículo 13 (Sujetos obligados no financieros). - Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- A) Los casinos.
- B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.
- C) Los abogados, únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:
 - 1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.

2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.

4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización

de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

- 1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.
- 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
- 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
- 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
- 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
- 6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de establecimientos comerciales.
- 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- 8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.
- 9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.
- 10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.

L) Las sociedades anónimas deportivas.

M) Fiduciarios no financieros (generales o profesionales no financieros), salvo cuando el fiduciario sea una persona física o jurídica sujeta al control del Banco Central del Uruguay por desarrollar algún tipo de actividad financiera.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus

legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes, accionistas, socios, inversores o aportantes de fondos a cualquier título. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.

También podrán aplicarse sanciones a los directivos y la alta gerencia de los sujetos obligados, las que consistirán en apercibimiento, observación, multa o inhabilitación para actuar ante la SENACLAFT en forma temporaria o definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.”

“Artículo 17 (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo”.

“Artículo 21. (Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros y la documentación respaldante de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información y documentación de conocimiento del cliente obtenida en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de diez

años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional.

Los registros de las operaciones, así como la información y documentación obtenida o confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y de la fiscalía penal interviniente, a su requerimiento.”

“Artículo 24 (Inmovilización de fondos).- La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta cinco días hábiles, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la fiscalía penal, la que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere solicitar al tribunal penal competente, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer, a solicitud de la Fiscalía o de terceros de buena fe que hubiesen sido afectados por la medida.”

“Artículo 25 (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos en apoyo a la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay en condiciones que éste reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera desarrolladas en el exterior que resulten alcanzados por la precitada obligación. El Banco Central del Uruguay establecerá en la reglamentación los servicios de administración que pueden ser prestados desde nuestro país, que en ningún caso implicarán actividades de gestión ni relación con los clientes de las entidades del exterior.”

“Artículo 27 (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados). - Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que ejerzan competencias homólogas. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

A) La información deberá ser solicitada o compartida espontáneamente con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo o el financiamiento del terrorismo.

B) Cuando el organismo del exterior no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.

C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado receptor, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad receptora a compartir la información suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia."

"Artículo 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales).-

La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por ésta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para

completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento de la Fiscalía.

A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada.

Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento de la Fiscalía.”

“Artículo 29. (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona

primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo. Dicha multa será del 30% del excedente de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente. En caso de reiteración, la multa ascenderá al 60% del total del dinero transportado, a tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas deberá llevar un registro de las personas que incurran en la omisión de declarar.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención y comunicará inmediatamente a la Dirección Nacional de Aduanas, remitiéndole los bienes y valores transportados.

La Dirección Nacional de Aduanas en conocimiento de la detención adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del procedimiento administrativo, debiendo retener la suma equivalente a la multa determinada por la ley para el caso, depositando dicho importe en la cuenta del Tesoro Nacional, como garantía que asegure el derecho del Estado al cobro de la misma, hasta tanto el acto administrativo que la determine quede firme. El remanente deberá ponerse a disposición de la Fiscalía correspondiente.

En caso de otros valores o monedas sin curso legal en el país, se procederá a la incautación, depositándose los mismos en custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay, como garantía hasta tanto

el acto administrativo que determine la multa quede firme, siendo el costo de cargo del sujeto omiso.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá realizar el avalúo de los bienes y determinará el monto de la multa correspondiente.

En caso de que el infractor deposite el monto de la multa en la cuenta del Tesoro Nacional, la totalidad de los bienes incautados serán puestos a disposición de Fiscalía.

La resolución que determine la multa constituirá título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la autoridad competente pedirá inmediatamente a la fiscalía penal correspondiente la solicitud de orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las garantías que se hubieran dispuesto para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo las que permanecerán vigentes hasta tanto el acto administrativo quede firme. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa de investigación preliminar.

Transcurridos seis meses de la incautación, si no se hubiese ofrecido prueba de un origen diverso a los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente solicitará se declare operado el decomiso de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 52 de esta ley."

“Artículo 33. (Asistencia al lavado de activos).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en los artículos 30 a 32 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le preste cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Cuando el delito de lavado de activos esté vinculado a las actividades delictivas precedentes previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.”

“Artículo 34 (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

1) Delitos de narcotráfico y delitos conexos previstos en el Decreto-Ley N°14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998, Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013, Ley N° 19.513 de 14 de julio de 2017, Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020 y sus modificativas.

2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006 y sus modificativas.

3) Terrorismo, previsto en la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en las redacciones dadas por las leyes N° 18.494 de 5 de junio de 2009 y N° 19.749 de 15 de mayo de 2019 y sus modificativas.

4) Financiación del terrorismo, previsto en la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en las redacciones dadas por las leyes N° 18.494 de 5 de junio de 2009 y N° 19.749 de 15 de mayo de 2019 y sus modificativas.

5) Contrabando, según lo previsto en el artículo 258 del Código Aduanero cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción previsto en la Ley N° 19.247 de 15 de agosto de 2014 y sus modificativas.

7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.

8) Tráfico ilícito y trata de personas, previsto en la ley 18.250 de 6 de enero de 2008 y sus modificativas.

9) Extorsión, según lo previsto en el artículo 345 del Código Penal.

10) Secuestro, según lo previsto en el artículo 346 del Código Penal.

11) Proxenetismo previsto en la Ley N° 8.080 de 27 de mayo de 1927 en la redacción dada por la Ley N° 16.707 de 12 de julio de 1995 y sus modificativas.

12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.

13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

14) Estafa, según lo previsto en el artículo 347 del Código Penal,

cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

15) Apropiación indebida, según lo previsto en el artículo 351 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal en la redacción dada por las leyes N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y N° 20.347 de 19 de setiembre de 2024 y sus modificativas (delitos de corrupción pública).

17) Quiebra fraudulenta, prevista en el artículo 253 del Código Penal.

18) Insolvencia fraudulenta, prevista en el artículo 255 del Código Penal.

19) Insolvencia societaria fraudulenta, previsto en el artículo 5 de la Ley N° 14.095 de 17 de noviembre de 1972 y sus modificativas.

20) Delitos marcarios, previstos en la Ley N° 17.011 de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas.

21) Delitos contra la propiedad intelectual, previsto por los delitos previstos en la Ley N° 17.616 de 10 de enero de 2003 y sus modificativas.

22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815 de 6 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley N° 19.643 de 20 de julio de 2018, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250 de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas y sus modificativas.

23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008 y sus modificativas.

25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto del o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos. En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.

26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

34) Ciberdelitos cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

35) Delito ambiental (introducción de desechos tóxicos) previsto en la Ley N° 17.220 de 11 de noviembre de 1999.

36) Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.659 de 21 de setiembre de 2018 y sus modificativas.

En lo que refiere a los numerales 29 a 32 del presente artículo se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores”.

“Artículo 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá previa formalización por las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley,

alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.”

“Artículo 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.”

“Artículo 43. (Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, a solicitud de la fiscalía, en cualquier estado de la causa e incluso en la investigación preliminar, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa de investigación preliminar, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, la fiscalía no solicita la formalización de la investigación. Si las medidas se adoptan a partir de la existencia de una investigación formalizada, éstas caducarán de pleno derecho si en el plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieran efectivas, la fiscalía no presenta la acusación.

La regulación de las medidas cautelares que se prevé en la presente ley no obsta la solicitud de medidas cautelares conforme el régimen general del Código de Proceso Penal”

“Artículo 44. (Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al tribunal penal competente, previa noticia a la fiscalía, la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

En los casos en que la medida cautelar no hubiere sido adoptada a solicitud de la Junta Nacional de Drogas, esta deberá ser notificada a sus efectos.”

“Artículo 48. (Enajenación Anticipada).- A solicitud de la fiscalía o, en su caso, de la Junta Nacional de Drogas, el tribunal penal competente podrá disponer la enajenación anticipada mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de producida la incautación, el tribunal penal competente, previa intervención de la Junta Nacional de Drogas, deberá

determinar si los bienes incautos se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en forma excepcional y provisoria, el tribunal penal competente podrá autorizar el uso de los bienes que hayan sido incautados y estén sujetos a eventual decomiso en los términos del artículo 59 de la presente ley, en favor de las entidades públicas o privadas a que refiere el inciso tercero del artículo referido, durante el período de tiempo en que no se proceda a su enajenación de conformidad con lo previsto en el primer y segundo inciso del presente artículo.

Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas.

El usuario asumirá las obligaciones del artículo 2220 y siguientes del Código Civil.”

“Artículo 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.”

“Artículo 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía, en cualquier etapa del proceso en la que el imputado no fuera habido, libraré la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos,

instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes."

“Artículo 52-BIS. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita.

Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre.

En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas.

Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud de la fiscalía penal interviniente, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena.”

“Artículo 54. (Fallecimiento del imputado).- En el caso de fallecimiento del imputado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.”

“Artículo 62. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento de la fiscalía.

El registro de las vigilancias se registrará por lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 19.293 de 19 de diciembre de 2014 y modificativas.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el imputado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente."

"Artículo 63. (Del colaborador).- La fiscalía penal interviniente, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos de lavado de activos y delitos precedentes la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no deducir acusación según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores; cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan la formalización de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación. Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse en forma anticipada dentro de los ciento ochenta días desde que se celebró el acuerdo. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.”

“Artículo 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud de la fiscalía y con la finalidad de investigar los delitos de lavado de activos y delitos precedentes, el tribunal competente, podrá, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de la fiscalía actuante. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera

derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al fiscal penal competente y éste a su vez solicitará al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad de cualquier naturaleza por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.”

“Artículo 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Autoridad Central en caso de existencia de tratados o convenios vigentes que prevean su actuación, o por vía diplomática.

La Autoridad Central, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

En el caso de solicitudes de cooperación penal recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, éste remitirá la solicitud de asistencia a la Autoridad Central, que la hará llegar directamente, acompañada de un informe técnico, no vinculante, a la autoridad competente de la República encargada de su diligenciamiento.

La respuesta correspondiente al diligenciamiento de la solicitud, será remitida por la autoridad competente de la República a la Autoridad Central, quien la transmitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para su comunicación, por la vía diplomática, a la autoridad extranjera requirente.”

“Artículo 70. (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, prestarán la cooperación jurídica penal internacional solicitada y la diligenciarán de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

- A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada.
- B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección.
- C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.”

“Artículo 71. (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional. Tratándose de cooperación de mero trámite, respecto de notificaciones, citaciones, emplazamientos e intimaciones, así como en referencia a la recepción de declaraciones de testigos, víctimas y peritos, no será necesaria la existencia de doble incriminación.”

“Artículo 75. (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante o la fiscalía penal interviniente cuando corresponda su intervención, podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Autoridad Central, la que transmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivarán su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal o fiscalía actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la Autoridad Central.”

“Artículo 76. (Extradición).- Procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 y las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, no requiriéndose que los mismos sean castigados con pena mínima de dos años de privación de libertad.”

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 37 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 20.345 de 19 de setiembre de 2024 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37. (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Entidades que presten servicios financieros de cambio, transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres,

créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este literal que desarrollen actividad de crédito están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Las casas de cambio, que podrán realizar actividades de cambio y conexas, transferencias domésticas, venta de cheques de viajero y servicios de cobranza y pagos.

D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que

administran.

E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

F) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.

G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

H) Los proveedores de servicios sobre activos virtuales entre los que se encuentren aquellos que se definan como financieros por la regulación bancocentralista.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de valores de oferta pública de acuerdo con la legislación que regula el mercado de valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquellas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

I) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por los siguientes terceros:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras. c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo. d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal, no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros. e) Toda otra persona jurídica de giro

financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este numeral están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

II) Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

III) Realicen servicios de transferencias de fondos o – sin desarrollar ninguna de las actividades previstas en los literales A) a H) del presente artículo – presten servicios de compraventa de activos virtuales comprendidos en la definición que al efecto adopte el Banco Central del Uruguay.

IV) Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) del inciso precedente se limitará a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral IV) del inciso precedente se harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

Las disposiciones del presente artículo se establecen sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización, en el numeral 3) del artículo 165 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la inclusión en el régimen de regulación y control previsto en el numeral l) del inciso cuarto del presente artículo, de las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero, que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra, cuando la importancia relativa de tal actividad dentro del conjunto de actividades que conforman el giro de la empresa o institución de que se trate así lo justifique, a juicio de dicha Superintendencia.

Declárase que lo dispuesto en el inciso anterior respecto de las cooperativas de consumo definidas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, no modifica su régimen actual de aportación a los organismos de seguridad social que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Fiscalía interviniente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.”

ARTÍCULO 4°.- Deróguese el artículo 12 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 22 la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35 (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos). El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de 270.000 UI (doscientas setenta mil unidades indexadas), y el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la

ley de sociedades comerciales, hasta la suma de 270.000 UI (doscientas setenta mil unidades indexadas).

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes.”

ARTÍCULO 6°.- Suprímese la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, creada por el artículo 409 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022 y facúltase al Inciso 33 “Fiscalía General de la Nación” a realizar las transformaciones y reasignaciones de competencias, cargos y partidas correspondientes.

La Fiscalía General de la Nación determinará la redistribución de los asuntos que se encuentren bajo competencia de la fiscalía que se suprime.”

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 28 la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.

F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

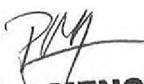
H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

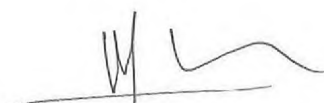
El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la Ley N° 19.574 de fecha 20 de diciembre de 2017, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay."


PABLO MENONI


LUCÍA ETCHEVERRY

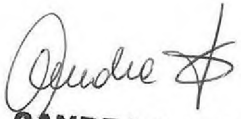

JOSÉ CARLOS MAHÍA



BERNANDA CARDONA



CARLOS NEGRO



SANDRA LAZO



ALFREDO FRATTI



Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



EDGARDO ORTUÑO

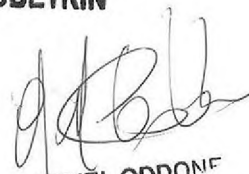


GONZALO CIVILA



TAMARA PASEYRO

MARIO LUBETKIN



GABRIEL ODDONE

Disposiciones citadas

Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995

CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPITULO VIII - NORMAS DE SUPERVISION UNIFICADA

Artículo 37. (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

- A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.
- B) Entidades que presten servicios financieros de cambio, transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres, créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera. Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:
 - a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
 - b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
 - c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.
 - d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.
 - e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso de que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este literal que desarrollen actividad de crédito están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

- C) Las casas de cambio, que podrán realizar actividades de cambio y conexas, transferencias domésticas, venta de cheques de viajero y servicios de cobranza y pagos.
- D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.
- E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.
- F) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.
- G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.
- H) Los proveedores de servicios sobre activos virtuales entre los que se encuentren aquellos que se definan como financieros por la regulación bancocentralista.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de valores de oferta pública, de acuerdo con la legislación que regula el mercado de valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquellas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

- I) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por los siguientes terceros:
 - a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
 - b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
 - c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.
 - d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal, no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.
 - e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea

autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso de que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este numeral están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

- II) Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.
- III) Realicen servicios de transferencias de fondos o -sin desarrollar ninguna de las actividades previstas en los literales A) a H) del presente artículo- presten servicios de compraventa de activos virtuales comprendidos en la definición que al efecto adopte el Banco Central del Uruguay.
- IV) Personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 25 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.
- V) Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) y IV) del inciso precedente se limitarán a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral V) del inciso precedente se harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

Las disposiciones del presente artículo se establecen sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización, en el numeral 3) del artículo 165 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la inclusión en el régimen de regulación y control previsto en el numeral I) del inciso cuarto del presente artículo, de las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero, que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra, cuando la importancia relativa de tal actividad dentro del conjunto de actividades que conforman el giro de la empresa o institución de que se trate así lo justifique, a juicio de dicha Superintendencia.

Declárase que lo dispuesto en el inciso anterior respecto de las cooperativas de consumo definidas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, no modifica su régimen actual de aportación a los organismos de seguridad social que correspondan.

Notas: Redacción dada por: Ley N° 20.345 de 19/09/2024 artículo 1.
Incisos 6º), 7º) y 8º) anteriormente agregado/s por: Ley N° 18.643 de
09/02/2010 artículo 3.

Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003

LEY DE FIDEICOMISO

CAPITULO II - DEL FIDUCIARIO

Artículo 12.- (Registro Público de Fiduciarios).- Créase en el Banco Central del Uruguay un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En los casos en que el fiduciario no sea una persona física, los socios o accionistas, administradores o directores deberán determinarse precisamente. Tratándose de sociedades anónimas, éstas deberán emitir acciones nominativas o escriturales. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008

CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY.

MODIFICACION

TITULO II - SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

- A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente.
- B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.
- C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.
- D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.
- E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Notas: Literal A) redacción dada por: Ley N° 18.494 de 05/06/2009 artículo 12.

Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014

LEY DE INCLUSION FINANCIERA

TÍTULO VI

OTROS PAGOS REGULADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas), y el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, hasta la suma de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes.

Nota: Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 221.

Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017

LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS. ACTUALIZACION DE LA NORMATIVA VIGENTE.DEROGACION DE ARTICULOS DEL DECRETO LEY 14.294 Y LEYES 17.835, 18.494, 18.914 Y 19.149

CAPÍTULO I - DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 1º. (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por un representante de la Presidencia de la República, quien la presidirá, designado por el Presidente de la República, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus actividades, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, quienes podrán hacerse representar mediante delegados especialmente designados al efecto.

Nota: Redacción dada por: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 46.

Artículo 2º. (Cometidos).- La Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo impulsará, en función de los objetivos y planes definidos por el Poder Ejecutivo, el desarrollo de acciones coordinadas por parte de los organismos con competencia en la materia.

A tales efectos, dicha Comisión promoverá el desarrollo e implementación de una red de información que contribuya a la actuación del Poder Judicial, el Ministerio Público, las autoridades policiales, la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y posibilitará la producción de estadísticas e indicadores que faciliten la revisión periódica de la efectividad del sistema, así como de programas educativos y de concientización sobre riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo dirigidos a los sectores público y privado.

La República Oriental del Uruguay podrá aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de terceros países que supongan riesgos más elevados de lavado de activos, de acuerdo con la Recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional N° 19, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora que se crea por la presente ley, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:

- A) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias de o hacia un tercer país o de nacionales o residentes del mismo.
- B) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias de o hacia un tercer país o de nacionales o residentes del mismo.
- C) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes de un tercer país.
- D) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes de un tercer país o que supongan movimientos financieros de o hacia el tercer país.
- E) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras de un tercer país.
- F) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el tercer país.
- G) Limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el tercer país o con nacionales o residentes del mismo.
- H) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de debida diligencia practicadas por entidades situadas en el tercer país.
- I) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del tercer país.
- J) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del tercer país a supervisión reforzada o a examen o a auditoría externos.
- K) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el tercer país.

El control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo corresponderá al Banco Central del Uruguay respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 12 de la presente ley y a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo respecto de los sujetos obligados previstos en el Artículo 13 de la presente ley.

Artículo 3º. (Designación de comités operativos).- La Comisión Coordinadora tendrá competencia para la realización de todas las actividades necesarias a efectos del cabal cumplimiento de su cometido, pudiendo designar

comités operativos en las áreas que entienda pertinentes, determinando su integración, funciones y objetivos.

Los comités operativos se encargarán sustancialmente del diseño y formulación de planes de acción en las áreas específicas para las que hayan sido creados, los que serán sometidos a consideración de la Comisión Coordinadora.

Podrán asimismo, a requerimiento de la Comisión, constituirse en estructura de apoyo y asesoramiento a entidades públicas y privadas.

Artículo 4º. (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.
- B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.
- C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.
- D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo destinados a:
 - 1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.
 - 2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del

Poder Judicial, Fiscales y asesores del Ministerio Público y Fiscal).

- 3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

- E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

- 1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que esta solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley.

- 2) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando. Solo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado el constituido por este ante la Dirección General Impositiva. En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

- F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.
- G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la Secretaría en los plazos establecidos por esta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos

estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos, sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo.

- H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Solo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 de Código General del Proceso.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

- I) Auxiliar en la investigación económico-financiera de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, con amplias facultades de actuación, investigación y asesoramiento.
- J) Dictar resoluciones e instrucciones de carácter general vinculantes para los sujetos obligados previstos por el artículo 13 de la presente ley en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Notas: Literales I) y J) ver vigencia: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 5. Literales I) y J) agregado/s por: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 44.

Artículo 5º. (Secretario Nacional). - La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará a cargo de un Secretario Nacional, designado por el Presidente de la República, que tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Convocar a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- B) Supervisar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades de apoyo técnico y administrativo necesarias para el funcionamiento de la Comisión Coordinadora.

- C) Comunicarse y requerir información de todas las dependencias del Estado para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán brindar toda la información solicitada en el plazo más breve posible.

Los entes autónomos y servicios descentralizados deberán colaborar con las solicitudes formuladas.

- D) Promover y coordinar las acciones referidas al problema de lavado de activos y delitos económico-financieros relacionados y el financiamiento del terrorismo.
- E) Implementar las actividades de capacitación en la materia, coordinando programas y convocatorias con el Poder Judicial, los Ministerios de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, del Interior y de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público y Fiscal y demás organismos y entidades públicas y privadas que corresponda.
- F) Promover la realización periódica de eventos que posibiliten la coordinación de acciones y la unificación de criterios entre las distintas instituciones públicas y privadas involucradas en la temática del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- G) Actuar como Coordinador Nacional ante el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat) y asumir la representación del país ante todos los organismos especializados y eventos nacionales e internacionales en la materia.
- H) Procurar la obtención de la cooperación necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en materia de capacitación y difusión, coordinando acciones a estos efectos con organismos y entidades nacionales e internacionales.

Artículo 6º. (Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a esta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

Artículo 7°. (Envío de información a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Unidad de información y Análisis Financiero proporcionará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en la forma y con la periodicidad que ambos organismos acuerden, la información disponible en sus bases de datos que pueda resultar de utilidad para la supervisión de los sujetos obligados comprendidos en el artículo 13 de la presente ley. A estos efectos, se proporcionará la siguiente información:

- A) Estadísticas e información sobre todos los reportes de operaciones sospechosas presentados por los sujetos obligados no financieros, detallando las características de dichas transacciones y los indicios de inusualidad o sospecha que motivaron la decisión de presentar el reporte en cada caso. La información que proporcione la Unidad de Información y Análisis Financiero no incluirá en ningún caso los datos identificatorios de las personas físicas y jurídicas involucradas en los reportes.
- B) Estadísticas e información detallada sobre las transacciones financieras realizadas por estos sujetos obligados, a partir de los reportes sistemáticos presentados por las instituciones financieras a la base de datos de la Unidad de información y Análisis Financiero.
- C) Análisis de riesgos sectoriales elaborados por la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- D) Otros informes de análisis operativo y estratégico que elabore la Unidad de Información y Análisis Financiero y que resulten de utilidad para el cumplimiento de los cometidos asignados a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 8°. (Colaboración del sector público).- Todos los organismos públicos deberán contribuir a la prevención y combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, adoptando políticas y procedimientos que permitan mitigar los riesgos inherentes a las actividades que se desarrollen en cada caso.

Toda autoridad o funcionario público que, en cumplimiento de sus funciones tome conocimiento de actos o hechos que puedan estar vinculados al delito de

lavado de activos o al delito de financiamiento del terrorismo lo informará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo la que en caso de corresponder, pondrá la situación en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar las obligaciones previstas en este artículo.

Artículo 9º. (Prohibiciones).- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, los Directores de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas No Estatales y cualquier cargo político y de particular confianza, no podrán ser accionistas, beneficiarios finales, ni tener ningún tipo de vinculación, con sociedades comerciales domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, mientras se desempeñan en el cargo público.

Artículo 10. (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la justicia.

Artículo 11. (Obligación de colaborar).- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

CAPÍTULO II - SISTEMA PREVENTIVO

Artículo 12. (Sujetos obligados financieros).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará.

La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores.

La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras estarán alcanzadas por la obligación de informar únicamente cuando participen en actividades relacionadas con la suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

Nota: Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 226.

Artículo 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- A) Los casinos.
- B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.
- C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:
 - 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

- 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.
- D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
- 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.
- E) Los rematadores.
- F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas.
- G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.
- H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
- 1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
 - 2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

- 3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
 - 5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
- I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.
- J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
- 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.
 - 9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.
 - 10) Confección de informes de auditoría de estados contables.
- K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.

L) Las sociedades anónimas deportivas.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.

Nota: Redacción dada por: Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo 95.

Artículo 14. (Debida diligencia de clientes).- Los sujetos obligados mencionados en los artículos 12 y 13 de la presente ley deberán definir e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia para todos sus clientes, que les permitan obtener una adecuada identificación y conocimiento de los mismos -incluyendo el beneficiario final de las transacciones si correspondiere-, y prestando atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades que estos desarrollen.

En ningún caso los sujetos obligados podrán mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios.

Los procedimientos de debida diligencia se deberán aplicar a todos los nuevos clientes, al establecer relaciones comerciales o cuando realicen transacciones ocasionales por encima de los umbrales designados para cada actividad. Cuando existan sospechas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando el sujeto obligado tenga dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos de conocimiento del cliente obtenidos previamente, también se deberán aplicar los procedimientos previstos en el artículo siguiente, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral establecido.

Artículo 15. (Medidas de debida diligencia de cliente).- En la aplicación de las medidas de debida diligencia, se deberá:

- A) Identificar y verificar la información sobre los clientes, utilizando datos e información confiable de fuentes independientes.
- B) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar su identidad. Se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Se entenderá también por beneficiario final a la persona física que aporta los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

- C) Obtener información sobre el propósito de la relación comercial y la naturaleza de los negocios a desarrollar, con la extensión y profundidad que el sujeto obligado considere necesaria en función del riesgo que le asigne al cliente, relación comercial o tipo de transacción a realizar.
- D) Realizar, cuando corresponda, un seguimiento continuo de la relación comercial y examinar las transacciones para asegurarse que sean consistentes con la información disponible de conocimiento del cliente y el perfil de riesgo asignado al mismo, incluyendo el origen de los fondos cuando sea necesario.

Artículo 16. (Aplicación de las medidas de debida diligencia).- Los sujetos obligados implementarán cada una de las medidas de debida diligencia previstas en los artículos 14 y 15 de la presente ley, pero podrán determinar el grado de aplicación de dichas medidas en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación. En todos los casos, los sujetos obligados deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado en relación con el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que representan mediante la presentación de un análisis de riesgo que deberá constar por escrito.

Las medidas de debida diligencia deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y, asimismo, a los clientes existentes en función de su importancia relativa y de un análisis del riesgo. Los sujetos obligados deberán establecer políticas que contemplen la revisión y actualización periódica de los datos y las informaciones existentes sobre los clientes, especialmente en las categorías de mayor riesgo.

En todo caso, los sujetos obligados aplicarán a los clientes existentes las medidas de debida diligencia cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad. La verificación de la identidad del cliente o del beneficiario final deberá realizarse antes o durante el establecimiento de la relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. En casos determinados, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se puedan manejar con efectividad y cuando resulte esencial para no interrumpir el normal desarrollo de la actividad, los sujetos obligados podrán completar la verificación en un plazo razonable luego del establecimiento de la relación con el cliente.

Los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de debida diligencia previstas en esta ley. Cuando se aprecie esta imposibilidad en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la

Unidad de Información y Análisis Financiero, según lo que determine la reglamentación.

Artículo 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

La circunstancia de que la operación o actividad se realice utilizando medios de pago electrónicos, tales como transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por instituciones de intermediación financiera, o de los que estas fueran obligadas al pago, o valores de los que estas fueran depositarias, no exime a los sujetos obligados no financieros, designados por el artículo 13 de la presente ley, de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, pero considerando el menor riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que esos casos suponen, y tratándose de clientes residentes y no residentes que provengan de países que cumplen con los estándares internacionales en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, dichos procedimientos podrán consistir en la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de las situaciones previstas en los artículos 20 y 22 de la presente ley y los artículos 13, 14, 42, 46 y 89 del Decreto N° 379/2018, de 12 de noviembre de 2018, que la reglamenta, extremos en los cuales se deberán aplicar las medidas de debida diligencia intensificadas.

Cuando el ordenante del pago fuere un sujeto distinto al que realiza la operación, se deberán realizar procedimientos de debida diligencia simplificada o intensificada, según lo establecido en el inciso anterior, también respecto de dicho sujeto.

Las cuentas de origen y destino de los fondos o valores podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior, siempre que dichas instituciones estén situadas en países que cumplan con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Nota: Incisos 2º), 3º) y 4º) agregado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020

Artículo 18. (Aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia).- La aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia será graduada en función del riesgo, con arreglo a los siguientes criterios:

- A) Con carácter previo a la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia respecto de un determinado cliente, producto u operación, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, los sujetos obligados verificarán que comporta efectivamente un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

- B) La aplicación de las medidas simplificadas de debida diligencia serán en todo caso congruentes con el riesgo. Los sujetos obligados no aplicarán o cesarán de aplicar medidas simplificadas de debida diligencia tan pronto como aprecien que un cliente, producto u operación no comporta riesgos reducidos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- C) Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, los sujetos obligados mantendrán en todo caso un seguimiento continuo suficiente para detectar operaciones susceptibles de examen especial de conformidad con el capítulo de sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiación y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva previstas en la Ley Integral Antiterrorismo.

Artículo 19. (Medidas de debida diligencia intensificada).- En la aplicación de un enfoque de riesgos, los sujetos obligados deberán intensificar el procedimiento de debida diligencia para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como los clientes no residentes -especialmente los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo- operaciones que no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones y en general todas aquellas operaciones que presenten características de riesgo o señales de alerta, según lo que determine la reglamentación.

Asimismo, se deberán definir procedimientos especiales de debida diligencia para:

- A) Las personas políticamente expuestas (así como las relaciones con estos, sus familiares y asociados cercanos), según la definición dada por el artículo siguiente de la presente ley.
- B) Las personas jurídicas, en especial las sociedades con acciones al portador.
- C) Los fideicomisos, para determinar su estructura de control y sus beneficiarios finales.

Artículo 20. (Personas políticamente expuestas).- Se entiende por personas políticamente expuestas a aquellas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales, o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Nota: Redacción dada por: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 31.

Artículo 21. (Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información de conocimiento del cliente obtenido en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de cinco años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional o por un plazo mayor que podrá alcanzar hasta los diez años, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Los registros de las operaciones y de la información obtenida y confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y del tribunal penal competente, a su requerimiento.

Artículo 22. (Obligación de reserva).- La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 6°, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Quienes incumplan con esta obligación serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 12 y 13, respectivamente.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Este principio se aplica igualmente a toda información que pueda obtener la unidad proveniente de Unidades de Inteligencia Financiera del exterior, la cual no podrá ser utilizada en un proceso penal o administrativo en

Uruguay ni compartida con otra autoridad pública, salvo que el organismo del exterior lo autorice expresamente.

Artículo 23. (Exención de responsabilidad).- El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 6°, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7° de la Constitución de la República) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

Artículo 24. (Inmovilización de fondos).- La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente al tribunal penal competente, el que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer.

Artículo 25. (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central

del Uruguay en condiciones que este reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera alcanzados por la precitada obligación.

Artículo 26. (Acceso a la información por parte de la Unidad de Información y Análisis Financiero).- La Unidad de Información y Análisis Financiero estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponibles a esta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Unidad de Información y Análisis Financiero a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

CAPÍTULO III - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 27. (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados).- Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) La información deberá ser solicitada con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o el financiamiento del terrorismo.
- B) Cuando el organismo requirente no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.
- C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad requirente a compartir la información

suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.

Artículo 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento al tribunal penal competente.

A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada.

Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal penal competente.

CAPÍTULO IV - TRANSPORTE DE EFECTIVO, INSTRUMENTOS MONETARIOS Y METALES PRECIOSOS

Artículo 29. (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que este dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las

sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado por razones fundadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieron para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial.

CAPÍTULO V - DE LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 30. (Conversión y transferencia).- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley será castigado con pena de dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 31. (Posesión y tenencia).- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o que sean el producto de tales actividades, será castigado con una pena de dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 32. (Ocultamiento).- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 33. (Asistencia).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las

acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Cuando se trate de los delitos previstos en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del citado artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

Nota: Redacción dada por: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 121.

Artículo 34. (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

- 1) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998 y Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013 (narcotráfico y delitos conexos).
- 2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
- 3) Terrorismo.
- 4) Financiación del terrorismo.
- 5) Contrabando cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción.
- 7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.
- 8) Tráfico ilícito y trata de personas.
- 9) Extorsión.
- 10) Secuestro.
- 11) Proxenetismo.
- 12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.
- 13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.
- 14) Estafa cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

- 15) Apropiación indebida cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública).
- 17) Quiebra fraudulenta.
- 18) Insolvencia fraudulenta.
- 19) El delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta).
- 20) Los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios).
- 21) Los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual).
- 22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.
- 23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.
- 24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.
- 25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto de el o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a:
 - A) 2.500.000 UI (dos millones quinientos mil unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.
 - B) 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2019.

Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos.

En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.
- 26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

- 27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
- 28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
- 29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

- 33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.
- 34) Fraude informático cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

Nota: Numeral 34) agregado/s por: Ley N° 20.327 de 23/08/2024 artículo 4.

Artículo 35. (Autolavado).- El que hubiere cometido alguna de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo anterior también podrá ser considerado autor de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y por tanto sujeto a investigación y juzgamiento, configuradas las circunstancias previstas en dichos artículos.

Artículo 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá un auto de procesamiento previo de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.

Artículo 37. (Actividad delictiva cometida en el extranjero).- Las disposiciones de los artículos 30 a 33 de la presente ley regirán aun cuando la actividad delictiva antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometida en el extranjero, en tanto la misma hubiera estado tipificada en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo.

Artículo 38. (Circunstancias agravantes).- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o los delitos de un grupo delictivo organizado, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 34 de la presente ley, o mediante el uso de la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

Artículo 39. (Circunstancias agravantes especiales).- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero de los delitos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley será considerada una circunstancia agravante y, en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

Artículo 40. (Intencionalidad).- El dolo, en cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

Artículo 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.

Artículo 42. (Reserva interna de la investigación).- En las investigaciones relativas a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley no regirá el plazo de reserva de las actuaciones respecto al imputado, su defensor y demás intervinientes, regulado en el artículo 259.3 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO VI - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 43. (Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, estas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

Artículo 44. (Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

Artículo 45. (Facultades del tribunal).- El tribunal penal competente podrá:

- A) Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente.
- B) Establecer su alcance y término de duración.
- C) Disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Artículo 46. (Recursos).- Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

En caso de que se desconozca el domicilio de la persona física o jurídica afectada, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, durante cinco días hábiles y continuos.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

Artículo 47. (Medidas específicas).- El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

Artículo 48. (Medidas provisionales).- El tribunal penal competente adoptará, como medida provisional o anticipada, la enajenación mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de trabado el embargo, el tribunal penal competente deberá determinar si los bienes embargados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

CAPÍTULO VII - DEL DECOMISO

Artículo 49. (Concepto).- El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto, instrumento, fondo, activo, recurso o medio económico por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los registros públicos correspondientes.

Artículo 50. (Ámbito objetivo).- En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o cualesquiera de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

- A) Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso.

- B) Los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible.
- C) Los bienes y productos que procedan del delito.
- D) Los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de estos.
- E) Los fondos, activos, recursos, medios económicos o ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

Artículo 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.

Artículo 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente

ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.

Artículo 52-BIS. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos 30 a 35 o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita.

Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre.

En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas.

Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud del Ministerio Público, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena.

CAPÍTULO VII - DEL DECOMISO

Artículo 53. (Ámbito subjetivo).- El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los artículos anteriores de los que el condenado, por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, bienes, fondos, activos, recursos, medios económicos y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o las actividades delictivas precedentes establecidas en el Artículo 34 de la presente ley, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

Artículo 54. (Fallecimiento del procesado).- En el caso de fallecimiento del procesado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

Artículo 55. (Terceros de buena fe).- Lo dispuesto en los artículos 43 a 54 de la presente ley regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 56. (Alegación de un interés legítimo).- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos podrán comparecer ante el tribunal de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

Artículo 57. (Devolución al tercero de buena fe).- El tribunal penal competente deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes cuando a su juicio resulte acreditada su buena fe.

Artículo 58. (Devolución de bienes).- Si el tribunal penal competente tuviere elementos de convicción suficiente de que los bienes, productos o instrumentos incautados correspondieran a un tercero que hubiere resultado perjudicado como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley o correspondieran a la víctima de uno de estos delitos no se procederá al decomiso, debiendo devolverse los bienes a su titular.

Artículo 59. (Titularidad y destino de los bienes decomisados).- Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos.

Como regla general, tales bienes, productos o instrumentos serán enajenados mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, a menos que por su naturaleza ello no resulte posible o se justifique en forma expresa la conveniencia u oportunidad de su conservación.

El destino de los fondos y de los bienes que se hubiesen conservado se determinará por la Junta Nacional de Drogas, previo informe fundamentado de la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo:

- A) Asignar bienes que se hubiesen conservado para uso oficial, en los programas y proyectos vinculados a la prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- B) Transferir los bienes que se hubiesen conservado o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- C) Transferir los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen conservado, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.
- D) Prioritariamente destinar los bienes a personas físicas y jurídicas afectadas directa o indirectamente por las actividades delictivas reguladas por la presente ley, que justifiquen en la forma en que establecerá la reglamentación, su vinculación con el caso considerado y la afectación sufrida.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

Nota: Inciso 3º), literal D) agregado/s por: Ley Nº 19.749 de 15/05/2019 artículo 11.

Artículo 60. (Reparto de bienes decomisados).- Será prioritaria la cooperación con otros Estados para lograr el recupero de los bienes involucrados en los delitos de crimen organizado transnacional. El país podrá suscribir acuerdos de reparto de bienes decomisados producto de dichos delitos.

A los fines de la repartición de los bienes recuperados en cada caso se considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación prestada por cada uno de los Estados participantes en la recuperación.

CAPÍTULO VIII - TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 61. (Entrega vigilada).- Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el tribunal penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera

Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

Para adoptar estas medidas el tribunal deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan.

Artículo 62. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberán verificarse bajo la supervisión del tribunal penal competente. El tribunal penal competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el tribunal está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el indagado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.

Artículo 63. (Del colaborador).- El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

- A) Revelare la identidad de autores, coautores; cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.
- B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los ciento ochenta días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Artículo 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación.

Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el tribunal competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

Artículo 65. (Protección de víctimas, testigos y colaboradores).- Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

Las medidas de protección serán las siguientes:

- A) La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
- B) Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.
- C) Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
- D) Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.
- E) Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.

- F) La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.
- G) Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.
- H) Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Las medidas de protección descriptas en el inciso anterior serán adoptadas por el tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del actuario del Juzgado.

Artículo 66. (Revelación de medidas).- El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 67. (Influencia en la actuación).- El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2° del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

CAPÍTULO IX - DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL

Artículo 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente

para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

Artículo 69. (Requisitos formales de las solicitudes y documentación recibidas).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

Artículo 70. (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación jurídica penal internacional solicitada la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

- A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada.
- B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección.
- C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

Artículo 71. (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional.

Artículo 72. (Situaciones especiales).- En los casos de solicitudes de cooperación jurídica penal internacional relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

Artículo 73. (Rechazo de las solicitudes).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional podrán ser rechazadas por los tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las

mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

Artículo 74. (Prohibición de actuaciones).- Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

Artículo 75. (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que transmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 76. (Extradición).- Sin perjuicio de lo establecido por el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal, procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y las actividades delictivas precedentes señalados en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 77. (Regulación de eventuales responsabilidades).- La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras. La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica penal internacional.

El pedido de cooperación jurídica penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación.

Artículo 78. (Remisiones).- Las remisiones a la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 y sus modificativas en materia de control y prevención de lavado de activos, se entenderán hechas a la presente ley.

Artículo 79. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 54, 55, 56, 57, 62 y 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en las redacciones dadas por las Leyes N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, N° 18.494, de 05 de junio de 2009 y N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, los artículos 4°, 5°, 13 y

20 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9° y 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las Leyes N° 18.494, de 05 de junio de 2009, N° 18.914, de 22 de junio de 2012 y N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley N° 18.494, de 05 de junio de 2009, los artículos 2° y 3° de la Ley N° 18.914, de 22 de junio de 2012, el artículo 49 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y todas las normas que se opongan a la presente ley.

Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018

APROBACION Y REGULACION DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

TÍTULO II

CAPÍTULO II - DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 11. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

- A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.
- B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.
- C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
- D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.
- E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.
- F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
- G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.
- H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la

Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

Nota: Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 120.

Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022

APROBACION DE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2021

SECCIÓN V - ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 33 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 409.- Créase en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" una Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, que tendrá competencia nacional para investigar los delitos previstos en los artículos 30 al 33 y 35 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, modificativas y complementarias, y los delitos de Terrorismo y su Financiación previstos en las Leyes N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y N° 19.749, de 15 de mayo de 2019. Será competente también para intervenir en la investigación y juzgamiento de los delitos precedentes (artículo 34 de la Ley N° 19.574) cuando el monto de los mismos supere UI 1.200.000 (un millón doscientas mil unidades indexadas).

Créanse en la Fiscalía Especializada en Lavados de Activos, los siguientes cargos: en el escalafón N "Fiscal", un Fiscal Letrado de Montevideo y dos Fiscales Letrados Adscriptos, un cargo en el escalafón PC "Profesional y Científico", Ciencias Económicas, Denominación Asesor II, grado VII, un cargo en el escalafón AD "Administrativo", Denominación Administrativo II, grado III y un cargo en el escalafón AD "Administrativo", Denominación Administrativo I, grado II.

Asígnase, a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior, en el programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", en el grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 12.280.125 (doce millones doscientos ochenta mil ciento veinticinco pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Asígnase en el programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", objeto del gasto 284.003 "Partida de perfeccionamiento académico", la suma de \$ 197.232 (ciento noventa y siete mil doscientos treinta

y dos pesos uruguayos), en el objeto del gasto 284.004 "Partida de capacitación técnica"; escalafón B al F "Fiscal de Corte", la suma de \$ 24.912 (veinticuatro mil novecientos doce pesos uruguayos) y en el objeto del gasto 198.000 "Repuestos y accesorios" la suma de \$ 650.000 (seiscientos cincuenta mil pesos uruguayos), a efectos de financiar los gastos asociados a la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos creada en el presente artículo.

La Fiscalía General de la Nación determinará la fecha de instalación de la Fiscalía que se crea.

Carp. n.º 264/2025 - rep. n.º 215/2025 anexo I

Comparativo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO
	ARTÍCULO 1º.- Sustitúyense los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 13, 17, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 41, 43, 44, 48, 51, 52, 52 bis, 54, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 75 y 76 de la Ley Nº19.574 de 20 de diciembre de 2017, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 20.018 de 23 de diciembre de 2021, Ley Nº 20.075 de 20 de octubre de 2022 y Ley Nº 20.212 de 6 de noviembre de 2023 por los siguientes:
Artículo 1. (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por <u>un representante</u> de la Presidencia de la República, <u>quien</u> la presidirá, <u>designado por el Presidente de la República</u>, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus <u>actividades</u>, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el <u>Director</u> de la Unidad de Información	“Artículo 1. (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus reuniones, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Presidente del Banco Central

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay <u>y</u> el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, quienes podrán <u>hacerse representar</u> mediante delegados especialmente designados al efecto.	del Uruguay, el Gerente de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quienes podrán ser representados mediante delegados especialmente designados al efecto.
Artículo 4. (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos:	Artículo 4. (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos:

LEGISLACIÓN VIGENTE

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.

C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.

C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

LEGISLACIÓN VIGENTE

D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo destinados a:

1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, Fiscales y asesores del Ministerio Público y Fiscal).

3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo destinados a:

1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, fiscales y asesores **de la Fiscalía General de la Nación**).

3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas

LEGISLACIÓN VIGENTE

relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que esta solicite.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que ésta solicite.

LEGISLACIÓN VIGENTE

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley.

2) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando. Solo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado el constituido por este ante la Dirección General Impositiva. En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley.

2) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando **pudiendo requerir y retirar documentación y/o respaldos informáticos**. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado, **el fiscal**, el constituido ante la Dirección General Impositiva y **el constituido ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo**. En

LEGISLACIÓN VIGENTE

se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.

G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la Secretaría en los plazos establecidos por esta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos, sus actividades delictivas precedentes y el

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.

G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la Secretaría en los plazos establecidos por ésta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos

LEGISLACIÓN VIGENTE

financiamiento del terrorismo.

H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Solo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 de Código General del Proceso.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo.

H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 de Código General del Proceso.

LEGISLACIÓN VIGENTE

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

I) Auxiliar en la investigación económico-financiera de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, con amplias facultades de actuación, investigación y asesoramiento.

J) Dictar resoluciones e instrucciones de carácter general vinculantes para los sujetos obligados previstos por el artículo 13 de la presente ley en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

I) Auxiliar en la investigación económico-financiera de los delitos **previstos en los artículos 30 a 34 de la presente ley** y el financiamiento del terrorismo a la fiscalía **penal interviniente** con amplias facultades de actuación, investigación y asesoramiento.

J) Dictar resoluciones e instrucciones de carácter general vinculantes para los sujetos obligados previstos por el artículo 13 de la presente ley en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

LEGISLACIÓN VIGENTE

Artículo 6. (Acceso a la información por parte de la Secretaria Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a esta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.	
---	--

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 6. (Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos **así como a las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participe el Estado**, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva **de ningún tipo, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la presente ley, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y**

LEGISLACIÓN VIGENTE

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, sobre Convergencia Técnica en materia de

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012, **en la redacción dada por el artículo 1 de**

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a <u>sus</u> funcionarios se regirán por sus normas específicas.	la Ley N° 20.018 de 23 de diciembre de 2021, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la Fiscalía o sus auxiliares, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a los funcionarios intervinientes se regirán por sus normas específicas."
Artículo 10. (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran <u>los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado</u>, en las causas <u>de su competencia</u>, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la <u>justicia</u>.	Artículo 10. (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la fiscalía en la investigación
Artículo 11. (Obligación de colaborar).- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración	Artículo 11. (Obligación de colaborar). - Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y en el marco de sus respectivas competencias están

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

en los aspectos y de la forma en que lo requieran <u>los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.</u>	obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes.
Artículo 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior: A) Los casinos. B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos. C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:	Artículo 13. (Sujetos obligados no financieros). - Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior: A) Los casinos. B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos. C) Los abogados, únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

LEGISLACIÓN VIGENTE

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles. 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente. 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores. 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades. 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos. 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.	
---	--

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

- 1) Promesas, cesiones de promesas, **permutas** o compraventas de bienes inmuebles.
- 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
- 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
- 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
- 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
- 6) Promesas, cesiones de promesas, **permutas** o compraventa de establecimientos comerciales.

LEGISLACIÓN VIGENTE

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.

Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas, **permutas** o compraventas de bienes inmuebles.

LEGISLACIÓN VIGENTE

- | | |
|--|--|
| <p>2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.</p> <p>3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.</p> <p>4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.</p> <p>5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.</p> <p>6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.</p> <p>7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.</p> <p>8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.</p> | |
|--|--|

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

- 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
- 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
- 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
- 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
- 6) Promesas, cesiones de promesas, **permutas** o compraventa de establecimientos comerciales.
- 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- 8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

LEGISLACIÓN VIGENTE

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.

LEGISLACIÓN VIGENTE

2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.

4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

- 2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
- 3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.
- 4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- 5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra

LEGISLACIÓN VIGENTE

dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas, **permutas** o compraventas de bienes inmuebles.

LEGISLACIÓN VIGENTE

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente. 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores. 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades. 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos. 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de establecimientos comerciales. 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria. 8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.	
---	--

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

- 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
- 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
- 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
- 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
- 6) Promesas, cesiones de promesas, **permutas** o compraventas de establecimientos comerciales.
- 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- 8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

LEGISLACIÓN VIGENTE

9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.

10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.

L) Las sociedades anónimas deportivas.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.

10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.

L) Las sociedades anónimas deportivas.

M) Fiduciarios no financieros (generales o profesionales no financieros), salvo cuando el fiduciario sea una persona física o jurídica sujeta al control del Banco Central del Uruguay por desarrollar algún tipo de actividad financiera.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por

LEGISLACIÓN VIGENTE

obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

la. obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el

LEGISLACIÓN VIGENTE

mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes, **accionistas, socios, inversores** o aportantes de fondos **a cualquier título**. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría

LEGISLACIÓN VIGENTE

para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.

También podrán aplicarse sanciones a los directivos y la alta gerencia de los sujetos obligados, las que consistirán en apercibimiento, observación, multa o inhabilitación para actuar ante la SENACLAFT en forma temporaria o definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor. El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo. La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.	El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor. El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo. La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.
Artículo 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los	Artículo 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los

LEGISLACIÓN VIGENTE

supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

La circunstancia de que la operación o actividad se realice utilizando medios de pago electrónicos, tales como transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por instituciones de intermediación financiera, o de los que estas fueran obligadas al pago, o valores de los que estas fueran depositarias, no exime a los sujetos obligados no financieros, designados por el artículo 13 de la presente ley, de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, pero considerando el menor riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que esos casos suponen, y tratándose de clientes residentes y no residentes que provengan de países que cumplen con los estándares internacionales en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, dichos

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

LEGISLACIÓN VIGENTE

procedimientos podrán consistir en la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de las situaciones previstas en los artículos 20 y 22 de la presente ley y los artículos 13, 14, 42, 46 y 89 del Decreto N° 379/2018, de 12 de noviembre de 2018, que la reglamenta, extremos en los cuales se deberán aplicar las medidas de debida diligencia intensificadas.(*)

Cuando el ordenante del pago fuere un sujeto distinto al que realiza la operación, se deberán realizar procedimientos de debida diligencia simplificada o intensificada, según lo establecido en el inciso anterior, también respecto de dicho sujeto.

Las cuentas de origen y destino de los fondos o valores podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior, siempre que dichas instituciones estén situadas en países que cumplan con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO



LEGISLACIÓN VIGENTE

Artículo 21. (Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información de conocimiento del cliente obtenido en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de cinco años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional o por un plazo mayor que podrá alcanzar hasta los diez años, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Los registros de las operaciones y de la información obtenida y confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 21.(Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros **y la documentación respaldante** de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información y documentación de conocimiento del cliente obtenida en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de **diez** años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional.

Los registros de las operaciones, **así como** la información **y documentación** obtenida o confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y del tribunal penal competente, a su requerimiento.	Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y de la fiscalía penal interviniente, a su requerimiento.
Artículo 24. (Inmovilización de fondos).- La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta <u>setenta y dos horas</u>, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente <u>al tribunal penal competente, el</u> que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin	Artículo 24. (Inmovilización de fondos). - La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta cinco días hábiles, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la fiscalía penal, la que,

LEGISLACIÓN VIGENTE

previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere **solicitar al tribunal penal competente**, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer, **a solicitud de la**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO
	Fiscalía o de terceros de buena fe que hubiesen sido afectados por la medida.
Artículo 25. (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos <u>relacionados directamente con</u> la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay en condiciones que este reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera alcanzados por la precitada obligación.	Artículo 25. (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos en apoyo a la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay en condiciones que éste reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera desarrolladas en el exterior que resulten alcanzados por la precitada obligación. El Banco Central del Uruguay establecerá en la reglamentación los servicios de administración que pueden ser prestados desde nuestro país, que en ningún caso implicarán actividades de gestión ni relación con los clientes de las entidades del exterior.

LEGISLACIÓN VIGENTE

Artículo 27. (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados).- Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

A) La información deberá ser solicitada con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o el financiamiento del terrorismo.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 27. (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados). - Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que **ejerzan** competencias homólogas. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

A) La información deberá ser solicitada **o compartida espontáneamente** con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la

LEGISLACIÓN VIGENTE

B) Cuando el organismo requiriente no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.

C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requiriente, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad requiriente compartir la información suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

presente ley, **terrorismo** o el financiamiento del terrorismo.

B) Cuando el organismo del **exterior** no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.

C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado **receptor**, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad **receptora** a compartir la información suministrada con otros

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.	organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.
Artículo 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento al tribunal penal competente.	Artículo 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento al tribunal penal competente.

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley. Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada. Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento <u>del tribunal penal competente</u>.	A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley. Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada. Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento de la Fiscalía.
Artículo 29. (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco	Artículo 29. (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del

LEGISLACIÓN VIGENTE

Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que este dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, **zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial**, por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, **zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial**, por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

LEGISLACIÓN VIGENTE

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo. **Dicha multa será del 30% del excedente de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente.**

En caso de reiteración, la multa ascenderá al 60% del total del dinero transportado, a tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas deberá llevar un registro de las personas que incurran en la omisión de declarar.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención y **comunicará inmediatamente a la Dirección Nacional**

LEGISLACIÓN VIGENTE

<u>instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado por razones fundadas.</u>	
---	--

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

de Aduanas, remitiéndole los bienes y valores transportados.

La Dirección Nacional de Aduanas en conocimiento de la detención adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del procedimiento administrativo, **debiendo retener la suma equivalente a la multa determinada por la ley para el caso, depositando dicho importe en la cuenta del Tesoro Nacional, como garantía que asegure el derecho del Estado al cobro de la misma, hasta tanto el acto administrativo que la determine quede firme. El remanente deberá ponerse a disposición de la Fiscalía correspondiente.**

En caso de otros valores o monedas sin curso legal en el país, se procederá a la incautación, depositándose los mismos en custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay, como garantía hasta tanto el acto administrativo que determine la

LEGISLACIÓN VIGENTE

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

multa quede firme, siendo el costo de cargo del sujeto omiso.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá realizar el avalúo de los bienes y determinará el monto de la multa correspondiente.

En caso de que el infractor deposite el monto de la multa en la cuenta del Tesoro Nacional, la totalidad de los bienes incautados serán puestos a disposición de Fiscalía.

La resolución que determine la multa constituirá título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la autoridad competente pedirá inmediatamente a la fiscalía penal correspondiente la solicitud de orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados

LEGISLACIÓN VIGENTE

delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las <u>medidas cautelares que se dispusieren</u> para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa <u>presumaria</u>.	
---	--

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

proviene de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las **garantías que se hubieran dispuesto** para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo **las que permanecerán vigentes hasta tanto el acto administrativo quede firme**. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa **de investigación preliminar**.

Transcurridos seis meses de la incautación, si no se hubiese ofrecido prueba de un origen diverso a los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

	interviniente solicitará se declare operado el decomiso de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 52 de esta ley.
Artículo 33. (Asistencia).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en <u>el artículo 34</u> de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría. Cuando <u>se trate de los delitos previstos</u> en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del <u>citado</u> artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría.	Artículo 33. (Asistencia al lavado de activos).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en los artículos 30 a 32 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría. Cuando el delito de lavado de activos esté vinculado a las actividades delictivas precedentes previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.	No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.
Artículo 34. (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos: 1) <u>Los</u> delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998 y Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013 <u>(narcotráfico y delitos conexos)</u>.	Artículo 34. (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos: 1) Delitos de narcotráfico y delitos conexos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998, Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013, Ley N° 19.513 de 14 de julio de 2017, Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020 y sus modificativas.

LEGISLACIÓN VIGENTE

2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006. 3) Terrorismo. 4) Financiación del terrorismo. 5) Contrabando cuyo monto real o estimado sea superior a <u>200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas)</u>. 6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción.	
--	--

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

- 2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006 **y sus modificativas.**
- 3) Terrorismo, **previsto en la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en las redacciones dadas por las leyes N° 18.494 de 5 de junio de 2009 y N° 19.749 de 15 de mayo de 2019 y sus modificativas.**
- 4) Financiación del terrorismo, **previsto en la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en las redacciones dadas por las leyes N° 18.494 de 5 de junio de 2009 y N° 19.749 de 15 de mayo de 2019 y sus modificativas.**
- 5) Contrabando, **según lo previsto en el artículo 258 del Código Aduanero** cuyo monto real o estimado sea superior a **100.000 UI (cien mil unidades indexadas).**
- 6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material

LEGISLACIÓN VIGENTE

7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.

8) Tráfico ilícito y trata de personas.

9) Extorsión.

10) Secuestro.

11) Proxenetismo.

12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

destinado a su producción **previsto en la Ley N° 19.247 de 15 de agosto de 2014 y sus modificativas.**

7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.

8) Tráfico ilícito y trata de personas, **previsto en la ley 18.250 de 6 de enero de 2008 y sus modificativas.**

9) Extorsión, **según lo previsto en el artículo 345 del Código Penal.**

10) Secuestro, **según lo previsto en el artículo 346 del Código Penal.**

11) Proxenetismo **previsto en la Ley N° 8.080 de 27 de mayo de 1927 en la redacción dada por la Ley N° 16.707 de 12 de julio de 1995 y sus modificativas.**

12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.

LEGISLACIÓN VIGENTE

13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

14) Estafa cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

15) Apropiación indebida cuyo monto real o estimado sea superior 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública).

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

14) Estafa, **según lo previsto en el artículo 347 del Código Penal**, cuyo monto real o estimado sea superior a **100.000 UI (cien mil unidades indexadas)**.

15) Apropiación indebida, **según lo previsto en el artículo 351 del Código Penal**, cuyo monto real o estimado sea superior a **100.000 UI (cien mil unidades indexadas)**.

16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal **en la redacción dada por las leyes N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y N° 20.347 de 19 de setiembre de 2024 y sus modificativas** (delitos de corrupción pública).

LEGISLACIÓN VIGENTE

17) Quiebra fraudulenta. 18) Insolvencia fraudulenta. 19) <u>El delito</u> previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta). 20) <u>Los delitos</u> previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios). 21) Los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (<u>delitos contra la propiedad intelectual</u>). 22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas	
---	--

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

17) Quiebra fraudulenta, **prevista en el artículo 253 del Código Penal.**

18) Insolvencia fraudulenta, **prevista en el artículo 255 del Código Penal.**

19) Insolvencia societaria fraudulenta, previsto en el artículo 5 de la Ley N° 14.095 de 17 de noviembre de 1972 **y sus modificativas.**

20) Delitos marcarios, previstos en la Ley N° 17.011 de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas.

21) Delitos contra la propiedad intelectual, **previsto por los delitos previstos en la Ley N° 17.616 de 10 de enero de 2003 y sus modificativas.**

22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815 de 6 de setiembre de 2004 **en la redacción dada por la Ley N° 19.643 de 20 de julio de 2018, en**

LEGISLACIÓN VIGENTE

conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.

23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto de el o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a:

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250 de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas **y sus modificativas**.

23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008 **y sus modificativas**.

25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto de los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a **100.000 UI (cien mil unidades indexadas)**. Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento,

LEGISLACIÓN VIGENTE

A) 2.500.000 UI (dos millones quinientos mil unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

B) 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2019.

Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos.

En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.

26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos. En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.

26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a **100.000 UI (cien mil unidades indexadas)**.

LEGISLACIÓN VIGENTE

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo

LEGISLACIÓN VIGENTE

organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

LEGISLACIÓN VIGENTE

33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

34) Fraude informático cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

34) **Ciberdelitos** cuyo monto real o estimado sea superior a **100.000 UI (cien mil unidades indexadas)**.

35) **Delito ambiental (introducción de desechos tóxicos)** previsto en la Ley N° 17.220 de 11 de noviembre de 1999.

36) **Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional** previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.659 de 21 de setiembre de 2018 y sus modificativas.

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

	En lo que refiere a los numerales 29 a 32 del presente artículo se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.
Artículo 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá <u>un auto de procesamiento previo de</u> las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.	Artículo 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá previa formalización por las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO
Artículo 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, <u>el tribunal penal competente</u>, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.	Artículo 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.
Artículo 43. (Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, <u>de oficio o a solicitud de parte</u>, en cualquier estado de la causa e incluso en <u>el presumario</u>, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera	Artículo 43. (Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, a solicitud de la fiscalía, en cualquier estado de la causa e incluso en la investigación preliminar, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como

LEGISLACIÓN VIGENTE

de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumaria, estas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa **de investigación preliminar**, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, **la fiscalía no solicita la formalización de la investigación. Si las medidas se adoptan a partir de la existencia de una investigación formalizada, éstas caducarán de pleno derecho si en el plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieran efectivas, la fiscalía no presenta la acusación.**

La regulación de las medidas cautelares que se prevé en la presente ley no obsta la solicitud de medidas cautelares conforme el régimen general del Código de Proceso Penal.

LEGISLACIÓN VIGENTE

Artículo 44. (Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 44. (Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al **tribunal penal competente, previa noticia a la fiscalía**, la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

	En los casos en que la medida cautelar no hubiere sido adoptada a solicitud de la Junta Nacional de Drogas, esta deberá ser notificada a sus efectos.
Artículo 48. (<u>Medidas provisionales</u>).- El tribunal penal competente <u>adoptará, como medida provisional o anticipada</u>, la enajenación mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor. Dentro del plazo de seis meses de <u>trabado el embargo</u>, el tribunal penal competente deberá determinar si los bienes embargados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.	Artículo 48. (Enajenación Anticipada).- A solicitud de la fiscalía o, en su caso, de la Junta Nacional de Drogas, el tribunal penal competente podrá disponer la enajenación anticipada mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor. Dentro del plazo de seis meses de producida la incautación, el tribunal penal competente, previa intervención de la Junta Nacional de Drogas, deberá determinar si los bienes incautos se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

LEGISLACIÓN VIGENTE

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.	
--	--

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en forma excepcional y provisoria, el tribunal penal competente podrá autorizar el uso de los bienes que hayan sido incautados y estén sujetos a eventual decomiso en los términos del artículo 59 de la presente ley, en favor de las entidades públicas o privadas a que refiere el inciso tercero del artículo referido, durante el período de tiempo en que no se proceda a su enajenación de conformidad con lo previsto en el primer y segundo inciso del presente artículo.

Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas.

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

	El usuario asumirá las obligaciones del artículo 2220 y siguientes del Código Civil.
Artículo 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.	Artículo 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.
Artículo 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el <u>indagado o</u> imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.	Artículo 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía, en cualquier etapa del proceso en la que el imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se

LEGISLACIÓN VIGENTE

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las

LEGISLACIÓN VIGENTE

establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.	partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.
Artículo 52-BIS. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos <u>30 a 35</u> o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita. Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre.	Artículo 52-BIS. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita. Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre.

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas. Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud <u>del Ministerio Público</u>, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena.	En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas. Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud de la fiscalía penal interviniente, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena.
Artículo 54. (Fallecimiento del procesado).- En el caso de fallecimiento del <u>procesado</u> los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.	Artículo 54. (Fallecimiento del imputado).- En el caso de fallecimiento del imputado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

LEGISLACIÓN VIGENTE

Artículo 62. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberán verificarse bajo la supervisión del tribunal penal competente. El tribunal penal competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el tribunal está obligado a la conservación y custodia de los

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 62. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento **de la fiscalía**.

El registro de las vigilancias se registrará por lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 19.293 de 19 de diciembre de 2014 y modificativas.

LEGISLACIÓN VIGENTE

soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el indagado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el **imputado** con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.	dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.
Artículo 63 (Del colaborador).- <u>El Ministerio Público</u>, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos <u>que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado</u> la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no <u>formular requisitoria</u> según la circunstancia del caso, si: A) Revelare la identidad de autores, coautores; cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación. B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que	Artículo 63. (Del colaborador).- La fiscalía penal interviniente, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos de lavado de activos y delitos precedentes la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no deducir acusación según la circunstancia del caso, si: A) Revelare la identidad de autores, coautores; cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan la formalización de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación. B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento

LEGISLACIÓN VIGENTE

pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los ciento ochenta días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse **en forma anticipada** dentro de los ciento ochenta días **desde que se celebró el acuerdo**. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO
reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.	posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.
Artículo 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud <u>del Ministerio Público</u> y con la finalidad de investigar los delitos <u>que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán</u>, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada	Artículo 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud de la fiscalía y con la finalidad de investigar los delitos de lavado de activos y delitos precedentes, el tribunal competente, podrá, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será

LEGISLACIÓN VIGENTE

y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de la **fiscalía actuante**. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

LEGISLACIÓN VIGENTE

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el tribunal competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá **solicitar al fiscal penal competente y éste a su vez solicitará al tribunal penal competente** la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad **de cualquier naturaleza** por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

<u>supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.</u>	
Artículo 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 <u>de la presente ley</u> y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la <u>Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección,</u> de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales	Artículo 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras) .- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Autoridad Central en caso de existencia de tratados o convenios vigentes que prevean su actuación, o por vía diplomática. La Autoridad Central, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO
competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.	administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República. En el caso de solicitudes de cooperación penal recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, éste remitirá la solicitud de asistencia a la Autoridad Central, que la hará llegar directamente, acompañada de un informe técnico, no vinculante, a la autoridad competente de la República encargada de su diligenciamiento. La respuesta correspondiente al diligenciamiento de la solicitud, será remitida por la autoridad competente de la República a la Autoridad Central, quien la transmitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para su comunicación, por la vía diplomática, a la autoridad extranjera requirente.
Artículo 70. (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes <u>para la prestación de la</u>	Artículo 70. (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes o la Fiscalía General

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

cooperación jurídica penal internacional solicitada la diligenciarán <u>de oficio con intervención del Ministerio Público</u> de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada. B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requiriente proporcionando nombre y dirección. C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.	de la Nación cuando corresponda su intervención, prestarán la cooperación jurídica penal internacional solicitada y la diligenciarán de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada. B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requiriente proporcionando nombre y dirección. C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.
Artículo 71. (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación,	Artículo 71. (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, debiéndose examinar por el Juez, si la

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional.	conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional. Tratándose de cooperación de mero trámite, respecto de notificaciones, citaciones, emplazamientos e intimaciones, así como en referencia a la recepción de declaraciones de testigos, víctimas y peritos, no será necesaria la existencia de doble incriminación.
Artículo 75. (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía <u>Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia</u>, la que transmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el	Artículo 75 (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante o la fiscalía penal interviniente, cuando corresponda su intervención, podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Autoridad Central, la que transmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivarán su incumplimiento, serán

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la <u>precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.</u>	comunicados de inmediato por el tribunal o fiscalía actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la Autoridad Central.
Artículo 76. (Extradición).- <u>Sin perjuicio de lo establecido por el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal,</u> procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 <u>de la presente ley</u> y las actividades delictivas precedentes señalados en el artículo 34 de la presente ley.	Artículo 76. (Extradición).- Procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 y las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, no requiriéndose que los mismos sean castigados con pena mínima de dos años de privación de libertad."
	ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 37 de la Ley Nº 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 20.345 de 19 de setiembre de 2024 el que quedará redactado de la siguiente manera:
ARTÍCULO 37. (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.	"Artículo 37. (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

LEGISLACIÓN VIGENTE

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Entidades que presten servicios financieros de cambio, transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres, créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera. Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Entidades que presten servicios financieros de cambio, transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres, créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera. Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

LEGISLACIÓN VIGENTE

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso de que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará

LEGISLACIÓN VIGENTE

precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este literal que desarrollen actividad de crédito están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Las casas de cambio, que podrán realizar actividades de cambio y conexas, transferencias domésticas, venta de cheques de viajero y servicios de cobranza y pagos.

D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este literal que desarrollen actividad de crédito están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Las casas de cambio, que podrán realizar actividades de cambio y conexas, transferencias domésticas, venta de cheques de viajero y servicios de cobranza y pagos.

D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.

LEGISLACIÓN VIGENTE

E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

F) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.

G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

H) Los proveedores de servicios sobre activos virtuales entre los que se encuentren aquellos que se definan como financieros por la regulación bancocentralista.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de valores de oferta pública, de acuerdo con la legislación que regula el mercado de valores.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

F) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.

G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

H) Los proveedores de servicios sobre activos virtuales entre los que se encuentren aquellos que se definan como financieros por la regulación bancocentralista.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de valores de oferta pública de acuerdo con la legislación que regula el mercado de valores.

LEGISLACIÓN VIGENTE

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquellas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

l) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por los siguientes terceros:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquellas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

l) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por los siguientes terceros:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

LEGISLACIÓN VIGENTE

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal, no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso de que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal, no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional,

LEGISLACIÓN VIGENTE

Las entidades comprendidas en este numeral están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

II) Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

III) Realicen servicios de transferencias de fondos o -sin desarrollar ninguna de las actividades previstas en los literales A) a H) del presente artículo- presten servicios de compraventa de activos virtuales comprendidos en la definición que al efecto adopte el Banco Central del Uruguay.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este numeral están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

II) Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

III) Realicen servicios de transferencias de fondos o - sin desarrollar ninguna de las actividades previstas en los literales A) a H) del presente artículo - presten servicios de compraventa de activos virtuales comprendidos en la definición que al efecto adopte el Banco Central del Uruguay.

LEGISLACIÓN VIGENTE

IV) Personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 25 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

V) Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) y IV) del inciso precedente se limitarán a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral V) del inciso precedente se harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

IV) Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) del inciso precedente se limitará a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral **IV)** del inciso

LEGISLACIÓN VIGENTE

Las disposiciones del presente artículo se establecen sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización, en el numeral 3) del artículo 165 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la inclusión en el régimen de regulación y control previsto en el numeral l) del inciso cuarto del presente artículo, de las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero, que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra, cuando la importancia relativa de tal actividad dentro del conjunto de actividades que conforman el giro de la empresa o institución

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

precedente se harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

Las disposiciones del presente artículo se establecen sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización, en el numeral 3) del artículo 165 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la inclusión en el régimen de regulación y control previsto en el numeral I) del inciso cuarto del presente artículo, de las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero, que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra, cuando la importancia relativa de tal actividad dentro del conjunto de actividades que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO
de que se trate así lo justifique, a juicio de dicha Superintendencia. Declárase que lo dispuesto en el inciso anterior respecto de las cooperativas de consumo definidas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, no modifica su régimen actual de aportación a los organismos de seguridad social que correspondan".	conforman el giro de la empresa o institución de que se trate así lo justifique, a juicio de dicha Superintendencia. Declárase que lo dispuesto en el inciso anterior respecto de las cooperativas de consumo definidas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, no modifica su régimen actual de aportación a los organismos de seguridad social que correspondan."
	ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá: A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la <u>Justicia competente</u>, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de	"Artículo 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá: A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Fiscalía interviniente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que

LEGISLACIÓN VIGENTE

utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.	Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.”
	ARTÍCULO 4º.- Deróguese el artículo 12 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.
	ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 22 la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de <u>1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas)</u> , y el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.	“Artículo 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos). El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de 270.000 UI (doscientas setenta mil unidades indexadas) , y el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

LEGISLACIÓN VIGENTE

La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, hasta la suma de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, hasta la suma de **270.000 UI (doscientas setenta mil unidades indexadas)**.

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO
tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista. El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes.	justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista. El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes."
	ARTÍCULO 6º.- Suprímese la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, creada por el artículo 409 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022 y facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a realizar las

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

	transformaciones y reasignaciones de competencias, cargos y partidas correspondientes. La Fiscalía General de la Nación determinará la redistribución de los asuntos que se encuentren bajo competencia de la fiscalía que se suprime.
	ARTÍCULO 7º. - Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 28 la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 11. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos: A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.	"Artículo 11 . (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos: A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

LEGISLACIÓN VIGENTE

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.

F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

- B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.
- C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
- D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.
- E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.
- F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

LEGISLACIÓN VIGENTE

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia,

LEGISLACIÓN VIGENTE

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos

LEGISLACIÓN VIGENTE

términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.	
--	--

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva, **con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la Ley N° 19.574 de fecha 20 de diciembre de 2017, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuenta con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay.”**

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: según lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Senado corresponde que quien habla solicite autorización para formar parte de esta discusión, porque de acuerdo con lo que establecen los artículos 12 y 13 de la Ley n.º 19574 mi empresa es sujeto obligado no financiero de la Senaclaft. Por tanto, tengo arte y parte en esta conversación. Entonces, si el Senado me autoriza, podré estar acá; de lo contrario, tendré que retirarme.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la autorización solicitada por el senador.

(Se vota).

-23 en 25. **Afirmativa.**

SEÑORA DÍAZ.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DÍAZ.- Señora presidenta: quiero aclarar que en esta cámara somos todos sujetos obligados. Al ser personas políticamente expuestas, somos sujetos obligados, lo que además implica la complejización de los trámites de la debida diligencia y algunos controles extra en el rastreo del origen de los fondos. Creo que eso se da por sobrentendido.

Me parece bien lo que plantea el senador Da Silva, pero simplemente quería decir que esa es la situación general de la cámara, porque solo por ser personas políticamente expuestas ya estamos sometidas a muchísimos más controles y estamos comprendidas dentro del alcance de la ley, somos parte de su ámbito de aplicación.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: es obvio que todos padecemos lo que significa ser una persona políticamente expuesta, pero en mi caso no fue en mi condición de senador, sino de presidente de Da Silva Agroinmuebles que solicité la autorización ya que, habitualmente, gran parte de las obligaciones establecidas en la ley las realiza parte de la empresa que presido.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo que suman ambas contribuciones.

Muchas gracias.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Díaz.

SEÑORA DÍAZ.- Damos inicio al tratamiento de este proyecto de ley que modifica la Ley n.º 19574, Ley Integral contra el Lavado de Activos. Algunas de las modificaciones lo que hacen es armonizar la ley de 2017 con el Código del Proceso Penal y sus modificativas.

Ante todo, me gustaría decir que este proyecto de ley estuvo a estudio de la Comisión de Hacienda del Senado desde el mes de junio, habiéndose recibido a diferentes autoridades, a expertos y a todas aquellas delegaciones que fueron propuestas por los senadores y senadoras.

Esta es una prioridad del Poder Ejecutivo y se enmarca en todo un proceso de readecuación, tanto de la normativa como de las herramientas, para perseguir no solo el crimen del lavado de activos, sino también el crimen organizado.

En ese sentido, Uruguay viene registrando una cierta evolución en términos normativos que es muy clara y que tiene que ver con las primeras regulaciones que hay sobre el lavado de activos, así como con todo lo que fue sucediendo con la creación de instituciones específicas –como, por ejemplo, la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo– y con la Ley Integral contra el Lavado de Activos. Después hubo algunas modificaciones que se revierten de alguna forma en ese proyecto de ley. Tenemos, además, una evaluación de los impactos con actores que son muy relevantes, no solo en términos institucionales, sino también lo que son las evaluaciones nacionales de riesgo y las evaluaciones internacionales a las que estaba sujeto el Estado uruguayo.

Quería mencionar específicamente que la información está disponible –incluso está en lo que se modifica muchas veces en la evaluación del impacto que tiene– en las memorias anuales de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, que justamente hace el seguimiento de la cantidad de actividades que se reportan como sospechosas, la cantidad de reportes que se llevan adelante año a año y cómo también se está moviendo muchas veces la percepción de riesgo de los sujetos obligados y de los responsables de reportar.

En 2023, nosotros tuvimos la Evaluación Nacional de Riesgos, que da cuenta de una serie de recomendaciones para poder adaptarnos al estándar internacional y la normativa indicada para que cuando se haga la evaluación mutua Uruguay esté en condiciones de ser bien evaluado, pero además también algunas recomendaciones para po-

der tomar determinadas medidas a nivel parlamentario y para la construcción de las diferentes políticas públicas y la institucionalidad.

No es una novedad que Uruguay necesita reforzar los mecanismos de control y de persecución que tiene contra los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Por eso es que no me parece menor mencionar que este tema está en discusión en el Parlamento hace mucho tiempo. Particularmente quería plantear este proceso que tiene que ver con la Evaluación Nacional de Riesgo, con el lanzamiento de la estrategia nacional que fue presentada por la Prosecretaría y además también por la Senaclaft, en agosto de este año, en la que participamos. Es un documento público, obviamente que hay aspectos de la estrategia que no son públicos, son reservados porque tienen que ver con acciones concretas. Finalmente llega este proyecto de ley.

Me parece importante también cruzar estos tres textos que tienen que ver con la evaluación, con la estrategia definida y además con este proyecto de ley. No es una ocurrencia del Poder Ejecutivo lo que llega a acá, sino que tiene un sentido y es justamente la adecuación normativa para consolidar, por ejemplo, la colaboración interinstitucional en el Estado uruguayo y también con otros países, particularmente con otros países de la región porque el crimen organizado es transnacional.

Como primer gran punto quería referirme a esto, es decir, a la coordinación y la cooperación interinstitucional. En la Estrategia Nacional de Riesgo se señala, justamente, la necesidad de avanzar en mejorar la coordinación y tener estadísticas más integradas de cómo estamos en este sentido.

Justamente, la estrategia se propone revisar los mecanismos de cooperación internacional que tenemos actualmente. En este proyecto de ley, de alguna forma, lo que se hace es redefinir e institucionalizar la integración de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo –lo que va a estar centralizado en la Presidencia de la República– y se amplía la representatividad de los diferentes organismos. También es importante destacar el fortalecimiento institucional, por algo que además está instalándose en el marco de esta discusión. Me refiero al hecho de si con una ley uno puede combatir al crimen organizado. ¡No! En realidad, esto es parte de un paquete de medidas; nosotros referíamos a eso también previamente.

La Ley Integral contra el Lavado de Activos es una herramienta potente a la hora de poder trabajar en no hacerle la vida tan fácil a aquellos que sacan dinero de actividades delictivas y lo quieren ingresar, muchas veces, al sistema financiero o quieren blanquear ese capital; por lo tanto, el fortalecimiento institucional es otra de las medidas que rodea la aprobación de este proyecto de ley.

La Estrategia Nacional de la Evaluación de Riesgos recomienda fortalecer la capacidad de la supervisión y mejorar la especialización que requieren, por ejemplo, la Fiscalía General de la Nación, el Poder Judicial y las fuerzas de seguridad en la persecución de este tipo de delitos. Concretamente, la estrategia pide el refuerzo en términos de recursos para poder mejorar su capacidad de análisis operativo y estratégico de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la supervisión de la Senaclaft.

En ese sentido, este proyecto de ley amplía las atribuciones de la Senaclaft en términos de supervisión, de potestades sancionatorias, de asistencia a las fiscalías, garantiza el acceso a información clave y formaliza, de alguna manera, el rol de la Senaclaft de auxiliar de la fiscalía en las investigaciones.

Hoy justamente estábamos hablando de para qué sirve este tipo de paquete normativo. Y al respecto pensamos que a Uruguay le hizo muy bien ordenar todo lo que había en materia de prevención de lavado de activos en una única ley pero, además de eso, sirve para poder tener medidas preventivas, para adelantarnos y dificultar ese ingreso de dinero a través de actividades delictivas como son el narcotráfico, la trata de personas y diferentes actividades que están detalladas en la ley asociadas a los delitos precedentes del lavado, haciéndoles la vida más difícil a aquellos que quieren ingresar el dinero al sector financiero, particularmente, a entidades bancarias. Y como medidas preventivas aparecen, obviamente, la debida diligencia y los registros.

En la Evaluación Nacional de Riesgos parte de lo que se identificó fue una serie de debilidades en la aplicación de la debida diligencia simplificada y la conservación de los registros contables. Lo que se hace es una cierta recomendación de guías y evaluaciones sectoriales en la estrategia nacional, reforzando el enfoque basado en los riesgos y armonizando los diferentes criterios. Este proyecto propone la eliminación de la posibilidad de aplicar la debida diligencia simplificada cuando los fondos ya están bancarizados y extiende el plazo de conservación de los registros a 10 años.

Obviamente, hay dos situaciones que impactan directamente en la manera como el crimen organizado y el financiamiento del terrorismo tienen facilidades para mover sus fondos, y son el uso de efectivo y el transporte transfronterizo.

Por eso decimos que la ley de lucha contra el lavado de activos es una de las medidas que tienen que impactar, pero no es la única a la hora de combatir el crimen organizado; aquí hay que pensar en qué pasa con la protección de las fronteras, con la protección del espacio aéreo, con el control de la carga y qué ocurre cuando todo eso se desregulariza. Además, hay que evaluar qué sucede con el cambio de estatus del Uruguay, que pasó de ser un país de

tránsito para estas actividades, como el crimen organizado, el narcotráfico y la trata de personas, a ser hoy un país en el que la trata se instala, funciona, donde claramente la droga circula y el narcotráfico ha avanzado y donde, además, tenemos acopio y salida. Claramente, somos puerta de salida del narcotráfico. Lo vemos en muchas de las operaciones que logran prevenir y evitar la salida de esas grandes cantidades de droga que se encuentran en el Uruguay.

Ese fenómeno no es propio de nuestro país, sino que también tiene características regionales. Basta con ver los portales de las noticias para saber cuál es el comportamiento del crimen organizado en la región y cómo ha avanzado en lo que refiere al corrimiento de territorios del narcotráfico hacia el cono sur particularmente. Esos hechos nos dejan en situaciones de muchísima vulnerabilidad.

Ahora bien, en el caso del uso de efectivo y del transporte transfronterizo, la Evaluación Nacional de Riesgo hecha en el año 2023 –que, además, es pública, está en la página de Presidencia y de la Senaclaft– subraya que, justamente, el efectivo es el canal más utilizado para realizar el lavado de activos. Alerta, obviamente, sobre el transporte transfronterizo de valores en particular.

En cuanto a la Estrategia Nacional de la Evaluación de Riesgos, queremos decir que parte de las recomendaciones que encontramos es algo que está arriba de la mesa en la discusión desde hace mucho tiempo. Me refiero a limitar el manejo de efectivo y reforzar los controles de frontera, algo que, además, viene en este presupuesto nacional. Esta es una de las tantas medidas que está tomando el Gobierno uruguayo para prevenir este tipo de actividades delictivas.

Con relación al proyecto de ley que estamos discutiendo, parte de lo que ajusta es la inmovilización de los fondos y, además, establece nuevas reglas para la incautación y decomisos en zona primaria y vigilancia aduanera.

A su vez, otra de las medidas necesarias que planteamos –y que surgen como inquietud de una de las instituciones que está pensando o planteando cuáles son las medidas para avanzar en mejorar los controles– es considerar qué pasa con la inteligencia financiera, con el intercambio de información y estadísticas.

En el caso de la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo se recomienda algo que sabíamos: necesitamos cruzar mejor la información dentro del Estado uruguayo para poder fortalecer, además, las estadísticas y perseguir mejor los delitos de lavado.

La estrategia, que se presentó en agosto de este año, solicita a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que coordine interinstitucionalmente, por ejemplo, con la Dirección General Im-

positiva, la Auditoría Interna de la Nación, el Banco de Previsión Social y también con otras instituciones.

Este proyecto de ley habilita también el intercambio de información espontáneo a nivel internacional. Como decíamos, esta situación no se presenta únicamente dentro de fronteras. Debemos tener, además, esta percepción de colaboración con las diferentes instituciones internacionales para perseguir delitos de lavado y de crimen organizado transnacional.

A su vez, el proyecto de ley también amplía el congelamiento de fondos en este sentido.

Para los delitos que tienen que ver con el lavado y el crimen organizado se plantea la efectividad de los decomisos. Esto, de alguna forma, se alinea con fortalecer la persecución patrimonial, lo que significa generar más dificultad para blanquear capital, y también perseguir los bienes patrimoniales de quienes obtienen sus ganancias del lavado.

El proyecto de ley incorpora modificaciones a los decomisos ampliados y a la enajenación y uso de los bienes incautados.

Al mismo tiempo, se incorporan modificaciones que tienen que ver con los sujetos obligados y con los delitos precedentes. No me parece menor mencionar que la incorporación de los delitos precedentes de lavado de activos a la Ley n.º 19574, le permitieron a Uruguay generar procesos de persecución –con esto de tener la normativa más armonizada a nivel internacional– de delitos de lavado de activos y de crimen organizado a nivel regional, como el resonado caso Balcedo. Este es un ejemplo claro de que los delitos precedentes del lavado de activos que se instituyeron en la ley integral permitieron al Uruguay tener herramientas para la persecución de delitos de cuello blanco.

También quería mencionar que este proyecto de ley incluye algunas modificaciones realizadas en el día de ayer en la comisión.

En cuanto al proyecto en sí, existe intención manifiesta de todos los partidos políticos de aprobarlo, al menos en términos generales. Sabemos que puede haber alguna diferencia con respecto a ciertos planteos y modificaciones que llegaron del Poder Ejecutivo. Asimismo, hemos trabajado en generar los acuerdos necesarios en la comisión para tener un proyecto de ley que logre los acuerdos necesarios porque entendemos que estamos frente a una situación de mucho riesgo como país, que hoy nos deja muy expuestos como Estado uruguayo debido a la vulnerabilidad que hay frente al crimen organizado y, particularmente, al narcotráfico.

No quiero dejar de referirme a situaciones como las que hemos vivido en el último tiempo porque no podemos hacernos los distraídos con esto. Hablo específicamente de

la amenaza sobre la fiscal de Corte, titular del ministerio público uruguayo. Esto habla de la necesidad de tener estrategias de prevención y persecución del delito, pero, además, de darles garantías a los sujetos obligados, al sistema de justicia y a los funcionarios que se dedican a perseguir y a investigar este tipo de actividades delictivas.

Por eso decimos que esta es una de tantas medidas que se están poniendo sobre la mesa, además de la creación del Sistema Integral de Lucha contra el Crimen Organizado y el Narcotráfico –más conocido como Silcon y que fue de las primeras medidas que tomó el Gobierno–, la estrategia nacional presentada nuevamente en agosto de 2025, las medidas previstas en el presupuesto nacional sobre el intercambio de información, el refuerzo en el control de las fronteras y los recursos que se asignan, tanto financieros como humanos para el Ministerio de Defensa Nacional y modificaciones en lo que es el intercambio de información. En suma, este proyecto de ley es una parte más en todo esto.

Vuelvo a decir que esta iniciativa logra recoger todas las recomendaciones que salieron de nuestras evaluaciones nacionales de riesgo, que tienen que ver con la necesidad de fortalecer la institucionalidad pública uruguaya, pero, además, como decíamos, es necesario que esto sea percibido por parte del Estado uruguayo como una estrategia mucho más integral, que va más allá de los reportes de operaciones sospechosas o del uso de efectivo. Esto debe tener esta visión integral de que, sin cooperación jurídica internacional, sin recursos para la institucionalidad pública, para la justicia y para las fiscalías, es muy difícil que Uruguay logre tener mejores resultados, que es parte de lo que estamos viendo en las diferentes evaluaciones que se han realizado.

En Uruguay no tenemos muchas condenas por lavado. De hecho, vienen cayendo. En ese sentido, en este proyecto de ley también se propone la eliminación de la fiscalía antilavado. En su momento argumenté a favor de la fiscalía cuando se creó por ley de rendición de cuentas, esperando tener otros resultados, porque justamente la discusión con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo –Senaclaf– era derivar todos los casos de lavado a las fiscalías de estupefacientes. En ese momento nosotros no estábamos de acuerdo y dijimos que los delitos precedentes de lavado son más que los delitos asociados a estupefacientes y claramente no se ha logrado tener los resultados que esperábamos. Esta es una práctica que debería ser habitual en términos de desarrollo de una institucionalidad o de una política; cuando algo no funciona o cuando se evalúa que no tiene los resultados de impacto necesarios, hay que verlo, como se está haciendo en este momento.

Esta es una situación en la que estamos tomando decisiones muy importantes que tienen que ver con fortalecer las capacidades y las herramientas que tiene el Estado uruguayo para abordar el ciclo criminal y, particularmente, el

crimen organizado en nuestro país. Básicamente, esto se apoya –reitero– en la mejora de la articulación interinstitucional y en la mejora de la legislación uruguaya a los estándares internacionales.

Cuando uno escucha algunos discursos con respecto a las modificaciones que se incorporan aquí, vemos qué es lo que pasa en otros países. Particularmente, con el tema del efectivo consultamos a la Senaclaf, a la Unidad de Información y Análisis Financiero y a la Prosecretaría –que trabajó en la redacción de este proyecto de ley–, sobre la comparativa internacional con respecto a qué era lo que estaba pasando con el manejo de efectivo. Parte de lo que nos decían era que los países de la Unión Europea están en camino de avanzar a un tope muy bajo con respecto al uso de efectivo para las diferentes transacciones, que está en el entorno de los € 10.000. Esto no es una idea ni una percepción del Gobierno uruguayo, sino que tiene que ver con una tendencia a nivel mundial, porque todos sabemos que lo que está dentro del sistema financiero claramente es mucho más identificable y rastreable en términos del origen de esos fondos.

Considero importante decir que aquí no solo hay una adecuación normativa pensada para Uruguay, sino también en comparación con lo que están haciendo los países que tienen mucho más éxito en la persecución de estos delitos.

Señora presidenta: hay algunas modificaciones que son de acuerdo en el proyecto de ley. Ayer, en comisión, planteamos la eliminación de algunos artículos y también la incorporación de modificaciones de texto que hicieron los diferentes partidos y que figuran en los repartidos a disposición de todos los senadores. No me quiero detener porque son varias y hay algunas que son específicamente de texto y adecuación a la normativa actual en materia de las diferentes penas, de los nombres de los delitos que se cometen o las instituciones que tienen que ser parte de todo el proceso en el caso, por ejemplo, de las investigaciones y la participación del sistema de justicia. Es probable que en esta sesión se incorporen algunas modificaciones más que hemos decidido acompañar.

Por lo expuesto, recomendamos a esta cámara aprobar este proyecto de ley que –vuelvo a mencionar– en el día de ayer se planteó en la Comisión de Hacienda, que es donde estaba a estudio. Existe la intención manifiesta de todos los partidos de avanzar en este sentido, más allá de algunas salvedades que probablemente se planteen hoy en este debate.

Muchas gracias.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Señora presidente: voy a decir dos cosas previas y pido que no se tome a mal porque nuestro objetivo es votar afirmativamente en general, conducta que los hoy partidos de la coalición republicana representados en el Senado adoptamos cuando se aprobó la ley vigente –en ese entonces no existía la coalición– en la Cámara de Representantes: votamos en general y no votamos muchos artículos. Estoy hablando de una ley de mucha más envergadura en el sentido de que buscó, primero que nada –entre otras cosas–, recopilar todas las normas –no solamente leyes sino también decretos– que estaban muy dispersas.

Ahora bien, quiero dejar consignado que si bien hubo buena voluntad de parte del oficialismo en darnos una semana más, personalmente me resultó problemático tomar conocimiento de algunas modificaciones recién en el día de ayer, en el mismo momento en que recibimos a la escritora Olano –conferencista internacional y presidenta de la comisión de lavado de activos de la Asociación de Escribanos del Uruguay, y probablemente una de las personas que tiene más el detalle del aterrizaje de esta ley, que se hace después a través de los decretos– y, fundamentalmente –y quiero hacer hincapié– al doctor Germán Aller, presidente del Instituto de Derecho Penal y Criminología. Cuando concurrió a la comisión el doctor Aller informó que no había podido tomar conocimiento de las modificaciones que se habían hecho y, por tanto, tuvo que advertirnos que no había podido leerlas.

Creo que para considerar un proyecto de ley de esta importancia –que todos se la damos; más relativamente porque son modificaciones muy puntuales a lo que está vigente–, hubiera sido conveniente o hubiéramos necesitado por lo menos una semana más para estudiar el informe y las modificaciones, sobre todo la academia. He dicho en reiteradas oportunidades que quienes somos profesionales –en realidad no es necesario ser profesional– somos socráticos: solo sabemos que no sabemos nada, más allá de que hemos dedicado muchos años de nuestra vida al estudio del tema de lavado con la guía del profesor Cervini, uno de los primeros profesores que desde su Cátedra de Derecho Penal de la Udelar y a través de seminarios internacionales nos hizo tomar conocimiento, a partir de 1994, de esta problemática, cuando, en realidad, en Uruguay empezó a tomar forma luego de la primera ley, que es del año 1998.

O sea que fue escaso el tiempo; no digo que haya intencionalidad, sino que es un hecho objetivo que no se nos dio esa semana más. Está perfecto y nosotros nos hacemos responsables, pero podemos cometer algún error –y lo advierto–, porque estudiar –incluso, luego de terminar la Comisión de Constitución y Legislación– todo lo que ya teníamos más lo que se incorporó, no fue fácil.

Nosotros, fundamentalmente, queremos referirnos a los aspectos generales del lavado de activos. Lo primero que hicimos fue recurrir al espíritu de la norma vigente, a través de las versiones taquigráficas de la Cámara de Re-

presentantes del 20 de diciembre de 2017. Y se me podrá acusar de ser autorreferencial, pero como yo hablaba en nombre del Partido Nacional –fui la que hice el informe en minoría por el Partido Nacional–, podría repetir prácticamente lo mismo que constaba en el informe. El del Partido Colorado lo hizo el doctor Ope Pasquet, con quien estuvimos en sintonía, como era costumbre actuar cuando éramos diputados; nadie puede negarle al doctor Ope Pasquet –a quien extraño mucho– su calidad de gran jurista.

Nosotros votamos en general el proyecto de ley también en el 2017, que terminó siendo ley en el 2018, pero solo acompañamos las imposiciones –porque lo son– de organismos internacionales serios –puedo nombrarlas, pero no los quiero aburrir porque en aquel momento las mencionamos– como, obviamente, el GAFI, el Gafilat o la OCDE. Digo esto porque, después, por ahí andan otras organizaciones que de serias no tienen nada y se confunde y parece que son imposiciones también de esas organizaciones. Eso quedó claro, incluso, con la comparecencia a la comisión del Banco Central y, en especial, de la Superintendencia de Servicios Financieros, que hizo críticas al proyecto de ley; lo cierto es que tenemos la organización institucional adecuada –y ojalá no la perdamos nunca– en el sentido de que estos temas tan delicados dependan del Banco Central, aunque podría ser autónomo también –en muchos países lo es– pero son funcionarios de carrera con absoluta...

(Murmullos en sala).

SEÑORA PRESIDENTA.- Perdón, señora senadora; la Mesa la ampara en el uso de la palabra.

SEÑORA BIANCHI.- Gracias, señora presidente.

Entonces, decíamos que nosotros –y vamos a mantener el mismo criterio– aprobamos en general y no votamos lo que no eran imposiciones. ¿Nos gustan las imposiciones? No; a quien habla no le gustaron nunca ni desde otros lugares políticos ni desde el liberalismo republicano y democrático al que hoy día estoy afiliada, porque perdemos soberanía. Uno tiene que tomar conciencia, señora presidente, de que, para un país, en la situación actual –en que han variado tanto las relaciones internacionales y hace muchos años que empezaron–, estar en una lista gris o tener observaciones de esos organismos –especialmente el GAFI y, por supuesto, la OCDE– significa perjuicios económicos enormes.

Con esas imposiciones en general estábamos de acuerdo –no fue que las votamos sin estarlo– y están vigentes. Lo que no votamos fueron recomendaciones a las que los propios organismos internacionales que nos merecen respeto por la seriedad a la que hacía referencia, no nos obligan. Por ejemplo, el GAFI tiene una recomendación muy importante –que parece que a veces no la tenemos en cuenta– en el sentido de que cuando se habla de lavado de activos, lo que importa es la eficacia de las medidas

que se adopten. Una de las recomendaciones más importantes –y reitero que no la voy a leer textualmente para no aburrirlos, pero pueden acceder fácilmente a ese documento– es: ¡cuidado!, legislen sobre lavado de activos, pero legislen lo que resulte eficiente, porque el exceso de legislación lleva a más problemas y, como dijo el doctor Aller ayer, a la multiplicación de delitos, lo que nos dejó muy preocupados –pero lo dijo la cátedra–; es lo mismo que manifestó en otras oportunidades y ocasiones cuando le pedimos asesoramiento en la Comisión de Constitución y Legislación, no por esto, porque este proyecto de ley se trató en la Comisión de Hacienda.

Lo que se ha demostrado –y lo dijo el doctor Aller también ayer– es la ineficacia de la legislación sobre el lavado de activos. Puso como ejemplo países de América Latina en los que no solamente hay mucho narcotráfico, sino que además ha llegado al Estado, son narcoestados. De que tenemos problemas con el narcotráfico no hay ninguna duda, pero todavía no estamos en ese estadio; de que debemos tomar medidas preventivas, sin ninguna duda, pero según la experiencia internacional y la recomendación del GAFI, no se debe legislar demasiado, porque los delincuentes encuentran los intersticios con mucha más inteligencia que los legisladores y que los gobiernos para generar situaciones de lavado que ni siquiera son percibidas como tales.

Voy a poner un ejemplo, y no quiero hacer referencias que afecten a nadie porque es una situación que nos tiene preocupados a todos. Cuando leímos el informe y la solicitud de ampliación de la formalización de uno de los involucrados en Conexión Ganadera, tomamos conocimiento de las enormes transferencias de dinero –decenas de miles de euros; se hizo una, por ejemplo, de € 800.000– que se hicieron a través del sistema financiero, ya sea a través de bancos privados o público, porque el sistema financiero nacional e internacional se protege a sí mismo; es su negocio. Uno mira y se queda realmente preocupado.

Como operadora jurídica en otras épocas, dije: «Ah, mirá qué bien; vamos a ajustar hasta límites que son prácticamente inaceptables por otros países» –voy a hacer referencia a sentencias de otros países– «y resulta que puedo hacer transferencias por el sistema financiero, que además está controlado nada menos que por el Banco Central del Uruguay, al que le tenemos una enorme confianza» La institucionalidad uruguaya es de una confianza enorme a nivel internacional, pero resulta que, como siempre –creo que lo dije en la comisión, usando la ironía que a veces uso, que me permite sobrevivir a varios proyectos de ley en dos días–, la quedamos siempre los perejiles. Esa es una jerga que en derecho penal se usa mucho: «la queda el perejil». A veces la quedan los grandes, por supuesto, pero cuando estamos legislando sobre lavado y ponemos a los agentes no financieros, significa –y no es un tema corporativo, porque, al igual que en 2017, vinieron otra vez todas las organizaciones: contadores, economistas, escribanos, abogados– estar al límite de cometer un delito. Voy a citar

un ejemplo que puso el doctor Aller, quien destruyó el proyecto de ley –no este, sino el anterior y el anterior a ese–, y después voy a decir por qué. Con esta profundización de controles, sin las determinaciones correspondientes, un dentista –dijo el doctor Aller– que le saca una muela a un narco puede terminar condenado por narcotráfico. No lo digo yo; lo dijo la cátedra.

Además, el doctor Aller aclaró –y sabemos que es así, que él es el presidente del Instituto de Derecho Penal y Criminología–, que el instituto está integrado por –lo dijo textualmente– fiscales, jueces y, por supuesto, profesores de facultad, que son prácticamente todos. Asimismo, históricamente, los catedráticos, desde el año 1998, con distintos gobiernos, sin distinciones políticas –fue muy importante lo que dijo el doctor Aller– no toman decisiones ni se hacen responsables de lo que vienen a recomendar al Parlamento por quién votan o no. Dijo que se conocen entre todos en la cátedra, que saben quién es uno y quién es otro y que hay de todos los partidos políticos.

El ejemplo del dentista él lo puso en el marco de su intervención; intervención que lamento no haber podido estudiar más a fondo, porque llegó anoche, cuando uno estaba tratando de, por lo menos, descansar algo y ponerse a leer todos los materiales.

El doctor Aller –que es coherente con lo que yo pienso, porque siempre respeto a las cátedras; no homologo, pero respeto– hace referencia al tema de fondo. Por eso nosotros, si bien en el 2017 votamos, también lo aclaramos. Pero tenemos que colaborar, como bien dijo la compañera senadora Díaz, para agregar elementos para combatir al narcotráfico, aunque la realidad nos dice que todos los países del mundo que han legislado –y que seguimos legislando– sobre el lavado de activos fracasaron con éxito.

El doctor Aller hace hincapié –acá me voy a detener especialmente– en algo que nosotros ya dijimos y se nos negó por parte del prosecretario de la Presidencia en la Comisión de Hacienda. Yo me quedo con la cátedra. Se habla del delito de lavado de activos como autónomo, tal como lo tenemos legislado nosotros. Para que nos entendamos, cada vez apretamos más las tuercas sobre los que no somos los responsables, a quienes nos imponen obligaciones de control sin tener infraestructura ni formación para controlar a los grandes lavadores o a los pequeños. Y no es para tomárselo a broma, como algún colega hizo en alguna declaración de prensa.

El que sabe lavar, lava de a poco. Por eso la operación *lava jato* –la pongo siempre de ejemplo porque a mí me la pusieron de ejemplo cuando estudié, más de una vez, en más de un curso internacional– se hizo en una triste gomería en los suburbios de San Pablo y cayó todo un gobierno. Porque el que lava, lava de a poco y es lo más fácil de disimular.

El lavado de activos como delito autónomo es lo que en derecho penal –ayer lo volvió a repetir el doctor Aller y nosotros lo recibimos como si estuviera diciendo «está lloviendo ahí afuera»; los abogados no– se conoce como delito penal de autor. O sea, es un delito propio de los regímenes totalitarios porque se castiga a las personas no por lo que hacen, sino por lo que son. Entonces, todos los que hoy están tranquilos o tienen hijos, o hermanos –lo que sea– que son escribanos, abogados, contadores, miembros de auditorías de grandes estudios o de pequeños estudios mañana estarán en el Comcar por asistencia al lavado.

Es el delito precedente el que tenemos que investigar y es el delito precedente el que realmente nos lleva a frenar todos los delitos, pero especialmente el narcotráfico y el terrorismo. Se suman todos los demás, porque tenemos muchos delitos precedentes.

Dijo ayer de tarde el doctor Aller: «El delito autónomo de lavado de activos se convierte en un delito penal de autor que como todos sabemos –al menos todos los que estudiamos algo de derecho– es propio de los regímenes totalitarios» –yo usé la misma expresión porque la aprendí de él hace muchos años– «porque castiga a la persona por lo que es y no por lo que hace, y estamos tomándolo con mucha naturalidad.

Digo esto, previamente, porque quiero que todos tengamos conciencia de que cuando se avanza sobre las libertades individuales» –y acá voy a otro tema que a mí me importa muchísimo– «es muy peligroso para el sistema democrático y si encima los que saben» –nada menos que la cátedra– «dicen que no es eficaz o eficiente como está de moda decir...».

Lo estoy leyendo a él porque repetí lo que dijo.

Más adelante, dice: «Contestándole a la senadora Bianchi, cuando usted me mandó el texto por WhatsApp» –se refiere a la modificación de ayer, que tuvimos que darnos cuenta de que era otra cosa lo que teníamos que estudiar– «yo estaba dando clases en la facultad y un poco al soslayo, aprovechando alguna distracción estudiantil, pude observar en el celular que estaban marcados con amarillo los cambios. El texto no pude analizarlo [...]. Es verdad que algunas de las cosas que se proponen como cambios» –que son preocupantes– «no pertenecen a su materia». «Gracias», le dije yo. El doctor Aller, desde la cátedra de Derecho Penal dice: «Lo que se propone como cambio no introduce una variante esencial a la problemática. Lo que he planteado es una problemática que incluso es previa a la ley anterior, viene de antaño, una suerte de escalada en la que Uruguay se ha sumado a muchos otros países. Por supuesto que en algunos países van a decir que esa herramienta les funciona maravillosamente, y entre otras cosas, es porque tienen que investigar mucho menos», con lo cual además le damos la posibilidad a quien tiene que investigar, y total, ya que tienen tantas dificultades para investigar... Continúa Aller: «Digamos que esa afirmación

siempre tiene cierto basamento empírico. Lo que sucede es que entramos a ponderar y plantearnos seriamente si son los valores éticos con los cuales debemos formar, entre otras cosas, a nuestros propios policías». Ahí hay un tema que va mucho más allá de la ley porque, además, hace referencia al policía cubierto, al colaborador. No voy a entrar en ese tema porque, de verdad, nos preocuparíamos mucho más.

Hay países que ya pasaron por estos procesos y hay sentencias de la Corte de Canadá al respecto. A pesar de ello, el doctor Aller hizo referencia a que estamos cometiendo un error enorme porque estamos usando como modelo un delito y su regulación de base anglosajona, cuando nuestro sistema jurídico no tiene esa base. En los países anglosajones no hay Derecho Penal escrito; se utiliza la costumbre. Entonces, como tenemos la formación de escribir, de tipificar y de profundizar, si seguimos profundizando y avanzando sobre las libertades individuales, la situación se complica un poco más. Si no ponemos sobre la mesa si es eficiente, si efectivamente sirve –y resulta que no–, la conclusión que tenemos que sacar es para qué lo hacemos. ¡Y no me pongan el ejemplo de la granada a la fiscal Ferrero!, porque lució –lo dije públicamente, fuera de acá y me hago cargo, y no digo que haya sido la intención porque no juzgo intenciones– como muy oportuna este proceso de aceleración sobre este proyecto, sin escuchar a la academia. En realidad, el atentado a la fiscal Ferrero se resolvía de otra manera, no por la ley de anti-lavado. Estoy tratando de encontrar –la verdad es que la falta de tiempo nos ha impedido trabajar como nos gusta, es decir, de una manera ordenada– la sentencia de la Corte Suprema de Canadá donde se dice claramente que es el Estado el que tiene la responsabilidad de perseguir el delito, no son los agentes no financieros, no los particulares. Lo dice Canadá –y sé que quizás hoy día no gusta ese país, pero desde el punto de vista institucional es impecable– e Israel tiene la misma posición, y no es que no tenga problemas serios, también y, sobre todo, con el terrorismo. Si hay una nación que tiene problemas con el terrorismo es Israel, y no considera al delito de lavado como delito penal de autor. No encuentro la sentencia de la Corte de Canadá, pero está a disposición de quien la quiera.

Un país tiene que pensar mucho para avanzar sobre las libertades individuales. Fijense que en este proyecto se amplían tanto las facultades y se le da otra institucionalidad a la Senaclaft, con lo que nosotros estamos de acuerdo, en principio, pero se da la facultad a los inspectores de la Senaclaft para que vayan a cualquier estudio, a cualquier empresa sin orden judicial y capturen –porque, en realidad, es una captura– todo el material que los profesionales tienen sobre sus clientes. Los profesionales no somos las alegres comadres de Windsor, que nos ponemos a charlar con los clientes y les decimos que tengan cuidado con algo y que no lo hagan. Por ejemplo, y esto también lo dijo Aller ayer, en cualquier momento empezamos a procesar y a condenar abogados porque, en realidad, cuando el abogado recomienda que determinadas cosas no

se deben hacer y después empieza el proceso penal, perfectamente puede terminar en eso porque no hay respeto –y acá va la otra cosa que es fundamental– al artículo que según creo es el 28 de la Constitución, que habla del secreto profesional.

Ahora bien, imaginen ustedes que la Senafla, que depende de Presidencia de la República –eso viene desde otras épocas y no se cuestiona para nada–, toma los antecedentes, las computadoras y todo lo que le pertenece a los estudios, más chicos o más grandes, y todo el mundo pasa a ser sospechoso. Incluso se autoriza –lo que en la ley vigente no es así; el otro día se resolvió un recurso de amparo, pero no es nada más que eso– al decomiso y a la venta de bienes sin condena, o sea, solamente por ser sospechoso.

Alguien a quien respeto mucho me hizo reflexionar lo siguiente. ¿Qué pasa con los medios de comunicación en un régimen democrático? Las libertades individuales las perdemos prácticamente en forma total. Además, ahora se sacó un artículo de acá y se llevó a la rendición de cuentas, pero forma parte del mismo paquete que vamos a tener, nada menos que con el secreto bancario. Allá se le da un plazo de 10 días al juez. Sacamos la protección del Poder Judicial. Pero esta persona amiga, gran periodista de otras épocas, me comunicó que tuviéramos cuidado porque en la Sociedad Interamericana de Prensa –de la que él formó parte y presidió en algunos momentos– han denunciado sistemáticamente a algunos regímenes. Me puso como ejemplo a Venezuela; me puso como ejemplo a Colombia.

SEÑOR BOTANA.- Formulo moción en el sentido de que se prorrogue el término de que dispone la oradora.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

Puede continuar la señora senadora Bianchi.

SEÑORA BIANCHI.- Gracias al Cuerpo; gracias, señor senador y gracias, señora presidente.

Me puso como ejemplo el Gobierno de Correa en Ecuador y el kirchnerismo en Argentina, donde se usa como pretexto –y es la Sociedad Interamericana de Prensa que lo denunció– el delito de lavado de activos en forma autónoma o los delitos de fraude tributario que no debería ser delito precedente –y nosotros perdimos en la ley de 2017 cuando no lo votamos, pero las mayorías eran las mismas que las de ahora, las del actual oficialismo– sin los límites adecuados, sin precisar exactamente cuáles son las posibilidades de investigar y hasta dónde se puede llegar, sin respetar el secreto profesional. Se usó como pretexto para cerrar medios de comunicación o apropiárselos, simplemente, como el caso de Diosdado Cabello, que se

quedó con el periódico *El Nacional*. Estamos hablando del mayor narcolavador que tenemos en América, tanto que está puesto bajo la mira del Cartel de los Soles, del que, obviamente, es el jefe. Lamento decir esto, pero es objetivo.

¿A qué conclusión tenemos que llegar, señora presidente? No usemos, con la mejor intención –yo no creo que nadie lo haga con mala intención–, estos proyectos de lavado de activos que la academia rechaza *in limine* –eso fue lo que la academia dijo ayer por enésima vez– para creer que vamos a detener el narcotráfico, el terrorismo y el narcoterrorismo, que van juntos, porque lo que se ha probado es que no es eficaz. Y eso lo probó el GAFI; por eso dice «no regulen más», porque los países que tienen muchos millones de habitantes y mucho narcotráfico no tienen mucha condena –¡no tienen mucha condena!– porque no es por el texto de una ley antilavado. A Balcedo creo que le devolvimos USD 10:000.000 u USD 11:000.000 después de que lavó plata acá e hizo lo que quiso; tenía plata en cofre *fort*, entró plata, y ¡está requerido en Argentina!

SEÑOR BOTANA.- Le devolvimos USD 13:000.000; mejor dicho, le lavamos ese dinero.

SEÑORA BIANCHI.- Es cierto, le lavamos USD 13:000.000.

Entonces, no usemos, con la mejor intención, y nos quedemos tranquilos. ¡No! El narcotráfico y el narcoterrorismo, que, en general, van juntos, no se eliminan por ajustar –mis compañeros y tal vez yo aportemos alguna cosa más– o, como dije gráficamente, ¡por dar más vueltas al tornillo sobre los particulares!, porque pasamos a ser sospechosos no solamente los profesionales que tenemos que controlar, sino que toda la ciudadanía pasa a ser sospechosa, dado que se invierte nada menos que el principio de inocencia. En ese sentido dijo el doctor Aller ayer que él no quiere terminar con la democracia y cito textual: «No quiero terminar con el Uruguay, con los valores que tenemos hasta ahora. Tenemos que tratar de derrotar al narcoterrorismo de otra manera».

El problema es que este tema, como lo he dicho varias veces –y por eso pedí un poquito más de tiempo, aunque fuera una semana, teniendo en cuenta que además de la cátedra vinieron otras delegaciones, como el Colegio de Contadores–, hay que estudiarlo un poco más, porque habría que detallar mucho más la diferencia, por ejemplo, cuando se hace una auditoría, y para eso hay que saber. Los contadores explicaron en la comisión –acá hay economistas– cuándo deja de ser una auditoría y pasa a ser un encubrimiento. Y eso, ¿quién lo decide? Lo decide nuestro sistema penal que, además, hoy día está concentrado en la Fiscalía, porque en Uruguay desapareció la acción penal: más del 90 % de los conflictos penales se resuelven por acuerdo abreviado; uno queda hasta ¡alarmado! al ver qué delitos se pueden arreglar por acuerdo abreviado. Además, la Fiscalía no tiene ni siquiera un contador.

¿Ustedes creen que todos los fiscales o todos los jueces, cuando toman una decisión a fondo, saben las distinciones profundas que hacen todos los técnicos de todos los colectivos –esta es una palabra que a mí no me gusta– en las que puso la frutilla de la torta la cátedra? ¿Saben los riesgos que corremos, porque no se definen exactamente los límites de hasta dónde puede llegar la autoridad administrativa? ¿Hasta dónde nos pueden investigar? Porque, en principio, somos sospechosos. Como se invierte el principio de inocencia, seríamos todos lavadores potenciales. Por eso el doctor Aller dice que aumentan las posibilidades de delito, porque, obviamente, el crimen organizado tiene ¡mucho plata! ¡Tiene infinitamente mucha plata! Hay un libro muy interesante, de hace muchos años, de Galbraith, que es un investigador que estudió el proceso –yo lo mencioné acá la otra vez– sobre el presunto homicidio de Juan Pablo I. Y en determinado momento pregunta: para la mafia –en aquel momento, claro está; y esto lo recogió una película muy conocida de Hollywood–, ¿cuánto vale un papa? Eso se pregunta Galbraith. Ni que tal vez las amenazas sobre las familias, sobre las personas de los fiscales, o las personas de los contadores; sobre las personas de los escribanos, sobre las familias inclusive. ¡Todos sabemos!, porque salió en la prensa, qué fue lo que pasó con uno de los integrantes de esta megaestafa de Conexión Ganadera. ¿Fue una amenaza de un narco, ¿no? Le dijo: «O tu hija o vos». Eso lo leímos todos en la prensa.

Entonces, parece que nos estamos engañando a nosotros mismos. Eso es lo que nos preocupa. Y encima –considero que eso no se debe hacer porque ahí ya hay intención, señora presidente; me duele decirlo, pero, repito, hay intención–, cuando nosotros cuestionamos estas leyes de lavado, considerando el delito de lavado de activo como autónomo, cuestionamos que sea un delito penal de autor, propio de los regímenes totalitarios, nos dicen –lo dijeron dirigentes, porque me pronuncié en la prensa–, que nosotros estamos a favor del narcotráfico. Esto salió en algún medio de prensa que no es muy serio, pero de cualquier manera salió. Una miserable revista que todos conocemos, y una persona, que también es bastante miserable –como me bloqueó en Twitter tuve que hacer captura de pantalla–, puso: «La Bianchi no va a votar la ley antilavado» –cosa que nunca dije– «O sea que está de acuerdo con el narcotráfico». Y la revista *Caras y Caretas* dijo lo mismo, no de la Bianchi, sino del Partido Nacional.

Dejémonos de jugar a las escondidas y hagamos de verdad lo que los países con mejores resultados hacen, que no son muchos, porque estamos fracasando todos, países desarrollados y países no desarrollados. Ahora, lo que hacen los países desarrollados, por lo menos, es defender la libertad individual de sus ciudadanos. Por eso es que las sentencias de la Corte de Canadá, a través del presidente del tribunal supremo de Canadá –no voy a decir el apellido porque seguramente lo voy a pronunciar mal–, indican que hay acuerdos en que el peso casi total sobre el control del lavado de activos, que además no tiene que ser autónomo, debe recaer sobre el Estado, y no sobre los particulares.

Ya con este proyecto se amplió. Ya no solamente somos los profesionales universitarios a los que parece que en este país se nos castiga, después de que tanto se dice que somos la primera generación, que somos profesionales universitarios. No. Tengo 71 años y, sin embargo, hace tiempo que fui profesional universitaria. Entonces, como son profesionales universitarios, les caemos con todo y los controlamos en todo. Son sujetos agentes de retención, tenemos que hacer reportes de operación sospechosa. ¡¿Y los cambios?! ¡¿Y los cambios, a los que primero se los puso y después se los sacó?! ¡¿Y los cambios que tienen autorización de actividad financiera?! ¡¿Y los cofres *fort*?! También actúan, como el escribano o el abogado más humilde de alguno de los pueblos del interior que mi amigo Sebastián Da Silva recuerda. ¡Los mismos!: reporte de operación sospechosa.

O sea que, ¡si no quieren denunciar, no denuncian! Y por ahí –me hago responsable y sé que causo mucha bronca a muchos que conozco– se lavan millones de dólares por día.

Voy a terminar con un caso concreto. En el año 2016, con la legisladora Graciela Ocaña trajimos acá la ampliación de la denuncia de la ruta del dinero K –tengo la ampliación de la denuncia–; trajimos todas las pruebas que se proporcionaron por el departamento de Estado y el FBI. ¡Ellos tienen, por supuesto, sus lugares de lavado! Nos dicen a nosotros lo que tenemos que hacer, pero ellos lavan; todos sabemos, por ejemplo, qué pasó en Delaware. En esa denuncia que hicimos figura una cadena de cambios que sigue existiendo y que, encima, tiene el tupé de utilizar las iniciales de su antiguo dueño –cadena de cambios que está en todo el país– y, además, está probado porque el Departamento de Estado y el FBI advirtieron al Gobierno argentino que se estaba lavando mucho dinero y que había problemas; ya sabemos lo que pasó, pero ese no es el tema. Las pruebas también las trajimos para acá, las planchas con todo el listado de los lavadores. Por ejemplo, Clarens, que se probó que había ingresado por el balneario El Faro 250 veces. ¡Y dos bancos privados que siguen operando! ¡Pero miren que esa causa se terminó en Argentina! Es una de las causas por la cuales Cristina Fernández de Kirchner está por ser condenada o va a juicio oral; ¡la verdad es que tiene tantas causas! ¿Saben qué fue lo que pasó con esa denuncia? Fue archivada por nuestra Fiscalía General de la Nación en el año 2017 o 2018.

Entonces, vamos a votar en general este proyecto de ley. Sin embargo, no vamos a votar algunos artículos, pero sí advertimos que estamos colocando a los ciudadanos uruguayos en una situación de absoluta indefensión frente al poder del Estado. Uruguay nació a su vida –ni siquiera independiente– con Artigas en adelante, defendiendo primero que nada la libertad, como lo establecen las Instrucciones de 1813, en toda su dimensión imaginable. Estamos en el siglo XXI, en medio del narcotráfico, del lavado, del terrorismo y de todos lo que hacen lo que quieren con sus fondos, limitando la libertad de los ciudadanos y, además,

poniendo en riesgo a empresas que pueden estar sujetas a sospechas cuando más del 90 % de las empresas del Uruguay son Pymes. Es decir que son tan trabajadores como los de cualquier industria.

Señora presidente: ratificamos que vamos a votar en general este proyecto de ley y que algunos artículos no los vamos a votar, pero queremos que quede claro nuevamente, como lo hicimos en 2017, que vamos a tener que tomarnos de otra manera el combate al narcotráfico, el narcoterrorismo y muchos otros delitos, que son delitos precedentes; lo que hay que hacer es investigar el delito precedente. El lavado va de suyo, porque la plata es lo que más quieren, pero es el problema más grande que tienen porque es muy difícil esconderla. ¡Es muy difícil! Pero encuentran los caminos e históricamente los han encontrado.

Para terminar, digo que me duele mucho que Alconada Mon, que es un investigador muy importante de Argentina, un periodista muy serio, en su último libro publicado, *La Ratz*, que muestra el origen de todo lo que nos está pasando a los países del Cono Sur en cuanto a la corrupción, al narcotráfico y narcolavado, nos considera uno de los países más lavadores.

Por lo tanto, sigamos haciendo leyes, sigamos persiguiendo a los ciudadanos honestos y seguiremos, como dijo Aller, fomentando que surjan más y otros delitos.

16) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Solicito que se prorrogue la hora de finalización de la sesión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

-23 en 25. **Afirmativa.**

17) LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS. MODIFICACIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuamos con el tema en consideración.

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Señora presidenta: hoy estamos aprobando —es cierto que con una premura básicamente debida a la llegada del presupuesto a este Senado— una modificación de un proyecto de ley que tiene su tiempo. No estamos aprobando hoy la ley de lavado de activos, sino que esta es la Ley n.º 17835, de setiembre de 2004, de la que hubo una modificativa en el 2017. Entonces, esta ley tiene ya veinte años y las críticas, señora presidenta —a las que luego me referiré— siguen teniendo el mismo tenor. Esto quiere decir que el país y el sistema político comprenden que es necesario regular, pero a mi parecer no terminamos de consensuar una percepción sobre el riesgo del lavado de activos en el Uruguay. Cuando aparece un atentado a una fiscal, allí se despiertan las alarmas sobre el crimen organizado. Espero que la votación de estas modificaciones al proyecto de ley evidencie un mayor consenso del que a veces parecemos tener sobre este tema.

Señora presidenta: para mí, el tema del lavado de activos es complejo y no forma parte de mis saberes, entonces estudié un poco sobre la materia. En tal sentido, recomiendo un libro titulado *Vendedores de cuchillos. El lavado de activos en Uruguay*, escrito por Ricardo Gil Iribarne, Daniel Espinosa Teibo y Gabriel Tenenbaum Ewig, quien se dedica a estos temas y escribe mucho y muy bien. El libro comienza citando la siguiente oración de Ignacio de Posadas: «Nosotros fabricamos sociedades, lo que sus dueños hagan con ellas después no es problema nuestro. Es como acusar a un herrero que fabrica cuchillas por los crímenes que se pudieran cometer con ellas». Me parece que esta frase muestra a las claras las dificultades que Uruguay tiene para entender el lavado de activos como delito autónomo; y creo que es básicamente el punto crucial de desacuerdo en relación con este proyecto de ley, pero va a ser votado por todos porque el sistema político tiene que evidenciar la voluntad comprometida y acordada de todos los partidos en regular esto.

Nos imaginamos a un criminal como a Tony Soprano: en una mesa contando dinero. Esa es la imagen del crimen organizado que aparece en las películas; un dinero sucio, *dirty money*, una persona contando billete a billete sobre la mesa, pero ese dinero hay que lavarlo, lo que significa que tiene que entrar al mercado formal. Hay una enorme cantidad de producción cinematográfica y televisiva sobre este tema.

El dinero hay que limpiarlo, y en este sentido cito un fragmento del libro de Gil Iribarne y Tenenbaum: «El lavado de dinero o de activos es el conjunto de acciones realizadas para la legitimación, ocultación o disimulación de la fuente o actividad económica criminal que originó las ganancias. Es un paso esencial en cualquier negocio criminal cuya finalidad tenga por delante utilizar en el mercado legal los ingresos obtenidos de forma ilegal».

Creo que en el Uruguay no hay una gran conciencia sobre el lavado de dinero, pero todo el mundo habla del

tema; cada vez que se ven grandes edificios, se escucha decir: «Eso es lavado». Incluso, hay chistes sobre el lavado y una especie de comprensión popular básica sobre lo que es el lavado, pero es muy complicado entender cómo funciona. El lavado de dinero conecta el delito de los poderosos con el de los débiles, o sea lo que antes se llamaba «el delito de cuello blanco», que es un delito cometido por empresarios, por profesionales, por políticos, con «el delito de cuello azul», que son los delitos cometidos por trabajadores, por los pobres.

Señora presidenta: las cárceles están llenas de delinquentes pobres, pero los procesamientos por delitos de cuello blanco son escasísimos; el propio Germán Aller hablaba de eso y mencionaba cuatro nomás.

La persecución penal, como lo evidencia una mirada a nuestro problema de hacinamiento carcelario, se distribuye muy desigualmente: entre los que operan en los mercados de alta renta, que rara vez se enfrentan a la Justicia porque son invisibles, y los operadores del microtráfico, a los que hemos castigado sin parar en los últimos veinte años.

Creo que, hoy, en todo el sistema político uruguayo hay una mayor conciencia con respecto al tema del hacinamiento carcelario y a castigar el delito del microtráfico, así como una mayor conciencia de que debe regularse el gran delito. En Brasil, en la época que yo estudiaba allá –imagínese cuánto tiempo hace, señora presidenta–, decían que, si uno persigue la ruta de la droga, llega a una favela; pero si persigue la ruta del dinero, llega a la política. Era una frase de la cultura popular.

En todo caso, el problema no es la droga. Creo que exageramos o monopolizamos el tema del narcotráfico cuando hablamos de lavado de dinero, establecemos una relación demasiado directa. Los delitos de narcotráfico también son delitos de tráfico de armas y de tráfico de personas. Aprovecho a recomendar *¿Democracia muerta?* –hoy estoy para recomendar libros ya que se está desarrollando la Feria Internacional del Libro–, de Juan Pablo Luna, sobre democracia y crimen organizado en América Latina, que muestra que el problema no es la cosa –la droga, el oro, la madera–, el problema son los mercados ilegales que existen desde hace muchísimo tiempo. Eso lo sabemos mirando simplemente lo que ha sido el paradigma prohibicionista de las drogas.

También huelga recordar que Aller se opone a esto, pero Aller tiene una versión sobre la política de criminalización de droga muy distinta a la que tiene la sociedad política uruguaya. La verdad es que, mientras China –pobre– se defendía en la guerra del comercio de opio, países como Inglaterra, muy alegremente, construyeron mercados legales, y ahora esos mismos países se transformaron en los líderes del paradigma prohibicionista y los mercados legales de drogas, de armas, de personas, de sustancias, de minerales, de madera, siguen existiendo.

Sigue existiendo el contrabando, ¿no? ¡Mucho! Se reporta dinero ilícito del contrabando, mucho, y ni siquiera se sabe bien la dimensión. Hay una estimación de que las ganancias del lavado de dinero en Uruguay ascienden a USD 880:000.000; es una estimación que aparece en el libro *Vendedores de cuchillos*, realizada utilizando varias fuentes de información. Menciono esta cifra porque nosotros estamos aprobando un presupuesto con un incremento de USD 134:000.000, para tener una idea de la magnitud de este problema.

Voy a volver al tema del narco, porque siempre que hablamos de dinero, hablamos del narco. Es cierto que Aller tiene una visión muy negativa sobre esto, pero no solo Aller. Aparecen varias críticas a la política, críticas que suponen que los contadores y los escribanos –no los dentistas– van a tener que hacerles poco menos que una tomografía computarizada a sus clientes. Así lo expresan –por decirlo en términos amables, porque hay otras metáforas más horribles que no quiero decir acá– Aller, Gonzalo Fernández y Pérez Manrique. Hay varios que tienen esta posición, con la que yo discrepo, pero sí existe esta crítica.

De todas formas, voy a mencionar el caso de la droga porque me parece que es un buen ejemplo de la dualidad de nuestra política, porque el mismo Aller sostiene –como sostienen todos– que el lavado de activos se produce porque el crimen organizado es un crimen altamente redituable por las condiciones de prohibición de la comercialización y producción de esas mercancías. Es decir, el paradigma prohibicionista –sobre esto hablamos hasta el cansancio cuando aprobamos la ley de regulación del cannabis– aumenta costos: costos de producción, costos de comercialización, costos de transacción, y el aumento de costos se ve luego muy vinculado a esas enormes ganancias.

Aller, coherente con su postura liberal, ha expresado que nosotros deberíamos ir a un paradigma regulacionista de todas las drogas. Estoy de acuerdo con ello, porque la única droga que se regula es la que se legaliza; no podemos regular lo que está ilegalizado. Por eso, regulamos el alcohol desde los principios de los tiempos, el cannabis y el tabaco. La política antitabaco muestra la capacidad de regular una droga cuando está legalizada.

Aquí no seguimos el paradigma de Aller en relación con el tema de la regulación de las drogas bajo un paradigma de legalización, sino que las penalizamos. Me parece que tenemos que seguir dando esa discusión. El tema, insisto, no es la sustancia ni las drogas, sino las personas, el tráfico de personas y la madera. Cada país tiene sus ventajas competitivas para una economía ilegal; la muestra, por ejemplo, es tener muchos puertos y fronteras. Otros países tienen gran producción de minerales y allí radica la ganancia.

Ahora bien, este proyecto de ley está basado en un presupuesto que, para mí, es válido y es que el Uruguay

minimiza los riesgos del lavado de dinero. Ricardo Gil y Ernesto Tenembaum plantean que la percepción de riesgo es baja. Eso también se evidencia en la caída de los reportes de operaciones sospechosas que se han ido produciendo –dijeron que era la pandemia– por parte de los sujetos obligados. El proyecto de ley también va hacia este problema, no solo por la fiscalía –la verdad no tiene contador y no sé si le han puesto uno–, sino por la disminución en el reporte de las operaciones sospechosas y la enorme desproporción que hay entre la cantidad de gente presa por delitos de drogas, etcétera y la poca cantidad de gente presa por grandes delitos de cuello blanco que son la contraparte de estos delitos. A diferencia del microtráfico y su violencia, el lavado de dinero no se ve, señora presidenta.

El mejor crimen organizado –dice Juan Pablo Luna– y el más próspero es el que no se ve, porque la violencia llama la atención pública sobre el crimen. Entonces, la percepción de riesgo es baja, en buena medida, por la invisibilización de este fenómeno.

(Ocupa la presidencia el señor Sebastián Sabini).

–Ahora bien, los uruguayos y las uruguayas nos sentimos en un país tan excepcional, sin embargo, vivimos en la región más violenta del mundo. América Latina es la región más violenta y desigual del mundo. La violencia y la desigualdad van de la mano. Nuestras ciudades figuran entre aquellas que tienen la mayor tasa de homicidios a nivel global, y esto vale para México, Colombia, Venezuela. ¿Qué pasó con Ecuador? ¿Cuándo Ecuador dejó de ser segura y pasó a tener una alta tasa de homicidios? El año pasado, la tasa de homicidios de Ecuador era de las más altas del mundo. ¿Y Uruguay? ¿Cuándo pasó Uruguay a duplicar su tasa de homicidios? ¿Cuándo pasó Uruguay a tener la tasa de prisionalización más alta de América Latina? ¿Por qué menciono la prisionalización? Si uno tiene mucha gente hacinada durante mucho tiempo en las cárceles, el fenómeno de la sindicalización va de la mano.

La verdad es que leí a Juan Pablo Luna y dice que, en Uruguay, a pesar de la gran cultura sindicalista, no se sindicalizan tanto las cárceles porque –sostienen los brasileños– la población carcelaria tiene reducidas capacidades cognitivas. ¿Qué quiere decir que tiene reducidas capacidades cognitivas? Que no tiene la inteligencia suficiente como para articularse, porque la gran mayoría de los presos y presas son jóvenes pobres, adictos y con problemas serios de salud mental. Leí esto en el libro y me quise morir.

Digo que Uruguay se está volviendo un país violento. Si lo miramos en el promedio capaz que no tanto; sin embargo, la tasa de homicidios en Rivera es escandalosamente alta. Estamos hablando de frontera también, porque el Uruguay tiene una situación geopolítica muy frágil para el crimen organizado ya que vivimos entre estos dos grandes.

Por un lado, me parece que la fuerza de los mercados ilícitos está en este prohibicionismo que el Uruguay viene atacando con medidas que lo único que han hecho ha sido aumentar la población carcelaria, ni que hablar del microtráfico que ha afectado enormemente el aumento de la prisionalización de mujeres. Y la fuerza de los mercados ilícitos reside también en la forma en que son protegidos. Aquí las leyes importan y mucho; repito: aquí las leyes importan y mucho.

Vuelvo con lo de *Vendedores de cuchillos*, la primera frase es de Ignacio De Posadas y la segunda es de Luis Alberto Lacalle en 1991, quien dice: «No se puede juzgar al sistema financiero por sus eventuales patologías. Cuántos cuchillos se han usado como cosas buenas y cuántos para degollar a un cristiano, y no por eso vamos a comer el churrasco solo con tenedor». Desde 1991 hasta ahora el Uruguay ha tenido una profusa legislación para controlar al sistema financiero.

Sería imposible para mí no hacer una reflexión en clave politológica. Creo que controlar y vigilar el delito de lavado de activos es muy importante para la democracia, porque la democracia no es inmune.

El ejemplo de Odebrecht, señoras y señores, lo tenemos acá. El ejemplo de Odebrecht es el de juicios y procedimientos legales contra las principales autoridades políticas de un país, y hasta han caído presidentes por los juicios de Odebrecht.

También el libro por allí advierte que, si hubiéramos tenido mayores controles en el sistema financiero, quizá la crisis de 2001 no nos habría afectado de la misma manera. Recordemos que la crisis de 2001 también se produce por la salida de los depósitos argentinos que eran parte muy importante, ya ni recuerdo si eran el 40 % o 60 %, de los depósitos de extranjeros en el Uruguay.

Entonces, ¿hay que controlar el sistema financiero? Sí. ¿La democracia es inmune? No.

Odebrecht ocasionó también una profusa legislación en Brasil, entre esas leyes estuvo la de delación premiada, y no sigo porque también tenemos ejemplos en Perú, etcétera.

Este proyecto de ley es solo una modificación. Acá tenemos un debate profundo. Me parece que la senadora Bianchi ha colocado algunas de las críticas más importantes que no tienen que ver con este proyecto, sino con las críticas que se mencionan en el libro de Raúl Cervini y Gabriel Adriasola, de 2010, donde se habla de que el lavado de dinero es una imposición del derecho penal imperial, que se exporta desde los países centrales hacia el margen. Este argumento también está. Yo no soy nacionalista, así que los nacionalistas tendrán todo para discutir sobre esto, pero creo que justamente el lavado de dinero es una experiencia de internacionalización e internalización de

un crimen transnacional en general y que este país –a pesar de que soy anticolonialista– ha importado muy buenas experiencias también desde afuera, para empezar, todas las leyes del estado de bienestar que iluminaron desde Francia las mejores intenciones de José Batlle y Ordóñez cuando construye precozmente el estado de bienestar en este país. Me parece que, de nuevo, acá tenemos este doble rasero de lo que nos sirve y lo que no nos sirve de la experiencia internacional.

En las discusiones previas a la aprobación de la Ley Integral Contra el Lavado de Activos, de 2017 que, insisto, también son modificativas a la ley de 2004, Germán Aller mostró la invasión sobre los derechos de privacidad de los clientes a que están obligados los sujetos obligados. Ricardo Pérez Manrique, a quien mucho aprecio, al igual que a Aller –para decir que el reconocimiento a la trayectoria de ambos no me invalida de hacer mucha crítica en este punto–, se refirió a que los abogados tienen una larga historia en ser perseguidos y hoy lo son en plena democracia, ya que se les pide traicionar al cliente. Dicen que el abogado que recibe en su despacho al cliente tendrá que hacerle, prácticamente, una tomografía computada. No pedimos tanto, pero sí necesitamos que este conocimiento experto que sirve para el lavado de dinero –porque no cualquiera lava dinero, por ejemplo, Tony Soprano no hace lavado de dinero cuando cuenta sus billetes en una mesa– y que requiere contadores, abogados, también sea controlado.

Este proyecto de ley que introduce modificaciones tiene como objetivo adecuar la normativa vigente al Código del Proceso Penal, además de actualizar la legislación conforme a los estándares internacionales. Sus objetivos son fortalecer la capacidad institucional del Estado –creo que estos objetivos son los que todos compartimos–, mejorar la coordinación interinstitucional, optimizar la cooperación entre organismos de control, reforzar la transparencia y consolidar la confianza ciudadana en el sistema financiero y en las instituciones públicas, que es alta en Uruguay en términos comparados.

Dentro de los cambios claves que ya fueron reseñados por la miembro informante, senadora Díaz, están: el refuerzo institucional de la comisión coordinadora, la reasignación de competencias fiscales, la modificación del delito de asistencia de lavado y la reducción del uso permitido de efectivo. En cuanto a esto último, sé que estamos por aprobar unas modificaciones, pero si dependiera de mí, lo mantendría casi en los límites restrictivos que inicialmente habíamos tenido y que fueron modificados por la LUC. Me parece que la restricción en el uso del efectivo es fundamental, señor presidente, porque quien anda con billetes en la mano no sabemos de dónde proceden y entonces cabe preguntarse para qué armamos la reforma tributaria y la inclusión financiera si no es para hacer la trazabilidad del dinero. Y la trazabilidad del dinero, a mi juicio, no va en contra de ninguna libertad ciudadana y democrática importante. ¡Ojo con la libertad! La libertad tiene que ser compatible con la regulación, porque si no

hay regulación no hay derechos. Entonces, la libertad es compatible con el Estado de derecho, es una libertad que prioriza a las personas sobre el capital y a las regulaciones que van en el sentido de la vida y el bienestar de las personas.

El lavado de activos no es solo un problema criminal, es un fenómeno económico. El lavado de activos en Uruguay y en América Latina atenta directamente contra el proyecto de desarrollo porque quien piense que está bueno recibir inversiones no importando el procedimiento, le erra al biscochazo. El desarrollo económico tiene que ir de la mano de una economía regulada y transparente.

En definitiva, el lavado de activos erosiona la democracia, sí. Si hay algo que erosiona la democracia en América Latina no es la inseguridad, sino el hecho de que muchos ciudadanos creen que sus políticos son corruptos –eso está en la tapa del libro– y esto ocurre cuando ve riquezas injustificadas, insospechadas, que le hacen creer eso al pobre ciudadano o ciudadana que se desloma trabajando, mientras otros obtienen dinero fácil de los mercados ilegales, así que el lavado de dinero acentúa la brecha. Si hay una grieta, es esta.

Termino diciendo que hay que aumentar la percepción de riesgo sobre el lavado de activos.

Sobre el atentado a la fiscal me parece que también debemos llamarnos la atención a nosotros mismos sobre las instituciones del sistema judicial, sobre la Fiscalía, sobre el Poder Judicial, pues siento que las estamos cuestionando todo el tiempo, incluyéndonos a nosotros mismos. La Fiscalía ha tenido que ser reforzada por la gran modificación del Código del Proceso Penal y los fiscales se sienten presionados, no solo por el crimen organizado, sino porque muchas veces los deslegitimamos en su actuación. Y quiero poner arriba de la mesa la defensa de esa institucionalidad, la de los fiscales y la de los operadores judiciales. Votar esta ley no es un ajuste técnico, es una definición política y ética.

Termino con comentarios de Juan Pablo Luna que dice que si hay un país que puede no *bukelizarse* –pido perdón por el término–, es Uruguay, porque aquí hay un consenso emergente que difiere del tipo de configuración que se observa en otros países de la región, y se refiere al consenso político. Hay limitaciones de políticas públicas alternativas desarrolladas por gobiernos de ambos signos. Todos hemos aprendido; hemos aprendido de la crisis del enfoque punitivo, de la crisis del sistema carcelario, la necesidad de coordinar enfoques consensuados respecto a que hay que mejorar políticas sociales, que debe existir una presencia fuerte en el Estado a nivel territorial y que se requiere de políticas firmes en el plano de la seguridad pública. Todos hemos aprendido a escuchar al otro porque el tema es muy importante, muy grave y tiende a erosionar la confianza país.

Dice Juan Pablo Luna –uruguayo residente en Chile– que, si pensamos que parte de la solución pasa por lograr mayores niveles de incorporación social de las nuevas generaciones, eso implica invertir en recursos en quienes hoy están por nacer. Supone buscar un modelo de desarrollo que logre generar suficientes incentivos para que esas nuevas generaciones posean mejores oportunidades de desarrollar un proyecto de vida en torno a la legalidad. La geopolítica del mercado internacional, que no nos ayuda, impone condiciones que los países no controlan. Así que el caso de Uruguay es un caso en el que es posible encontrar un consenso político para impedir, por un lado, la *bukelización* del sistema y, por otro, un sistema político, financiero e institucional, perforado por el crimen organizado.

Muchas gracias.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Señor presidente: seré breve. Hemos nombrado mucho al doctor Germán Aller, pero su posición es la de todo el Instituto de Derecho Penal, por lo menos de la Udelar, dado que no nos dio el tiempo de citar a las otras universidades. Es la posición de todos los mejores catedráticos, que son los que están en el Instituto, no solamente el doctor Aller. Eso tiene que quedar claro.

Por otra parte –tal vez con un café de por medio podamos charlarlo con la señora senadora–, no crea la señora senadora preopinante que muchos no somos partidarios de despenalizar el mercado. El problema es que hay que tener mucho cuidado con la forma como lo hacemos. El problema no es filosófico, sino que se trata de buscar los mecanismos. No se trata solo de nosotros, sino precisamente de los sectores más vulnerables, los que menos educación tienen y los que más desprotegidos están; si liberamos esto sin ningún tipo de cuidado en la parte cultural, los dejaríamos en una situación realmente grave. Pero filosóficamente hablando, no estamos lejos.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: se ha hecho referencia reiteradas veces a qué posición vamos a tomar los otros partidos en esto, y quiero aclararlo. Voy a acompañar la ley, en general, pero voy a intentar mejorarla porque de eso se trata. Cuando uno ve esta cuestión de abogacía a término, porque parecería que la semana que viene se acabara el mundo, obviamente que uno se siente con ciertas inseguridades. Esa es la verdad. Todo está siendo demasiado rápido. Hasta ahora estoy mirando

y viendo normas, porque siento que puedo estar haciendo una macana en mi responsabilidad como senador.

Se ha citado el caso de Odebrecht. ¡No resisto la tentación de hablar del caso de Odebrecht! Odebrecht fue contratado para venir a Uruguay. ¿Por quién fue contratado? ¡Por el Gobierno del Frente Amplio! ¿A quién le encargó hacer todo ese tipo de cosas del asunto Gas Sayago? ¿A quién le encargó el Gobierno del Frente Amplio toda la estructura societaria? ¡Los cuchillos! ¿A quién se lo encargó? ¿A quién contrató y a quién le pagó cientos de miles de dólares? ¡Al que citaron hoy que fabricaba los cuchillos de ese trabajo! Lo contrató el Frente Amplio y no allá en 1991 cuando escribió ese libro; lo contrató por el tema Gas Sayago, para darle una estructura que le permitiera pagar menos impuestos en Francia en su casa matriz. Entonces, inventaron una SADI brasileña, en la cual pusieron las acciones, para que fuera a un *holding* en España, para que no tuviera que pagar los impuestos en Francia donde teníamos intercambio de información tributaria.

A ver, yo no miro Netflix ni a Tony Soprano; simplemente estudio los papeles y veo lo que hizo el Frente Amplio. ¡Y si me buscan, me encuentran!

Muchas gracias.

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Señor presidente: mencioné a Odebrecht –entre los *Vendedores de cuchillos*–, pero también están los Panamá *papers* y demás. No quiero entrar en una discusión porque, justamente, estoy privilegiando el consenso y el acuerdo sobre este proyecto de ley.

Ahora bien, quiero defender al Gobierno del Frente Amplio porque hizo enormes esfuerzos, desde el 2004 en adelante, por regular el sistema financiero, sobre todo, habida cuenta de la crisis del 2001. Entonces, parte de la arquitectura financiera que hoy permite reconstruir la trazabilidad del dinero se debe a que aprobamos una reforma tributaria y aprobamos una ley de lavado de activos.

No quiero transformar esto en una discusión sobre quiénes son mejores, porque nos interesan las causas comunes. Entonces, nos tomamos el café después –como dice la señora senadora Bianchi– y hoy tratemos de seguir avanzando en medidas que a algunos les pueden parecer menos operativas o más invasivas que a otros, pero creo que hoy tenemos un acuerdo sobre que una ley contra el lavado de dinero tiene que existir.

SEÑOR SILVA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVA.- Señor presidente: sin duda, este es un tema muy importante que nos convoca a todos.

Estuvimos participando de la Comisión de Hacienda desde el mes de junio, cuando ingresó este proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. Recibimos diversas delegaciones, estudiamos el tema y presentamos algunos aportes en el seno de la comisión. Tengo que reconocer que parte de las modificaciones que ayer fueron puestas a consideración de la comisión por los legisladores del Gobierno, han tomado en cuenta algunas de esas sugerencias, lo que nos alegra porque nos da mayores garantías, cosa que es bien importante y significativa al momento de estar tratando un tema como este.

Ante todo, quiero dejar constancia de que aquí, en este debate, no nos ayuda posicionarnos del lado de los buenos y de los malos, de algunos que eventualmente podrían estar con algunas acciones o miradas que pretendan no generar toda la lucha contra el lavado de activos, contra el narcotráfico, contra el crimen organizado y aquellos que son los que sí quieren hacerlo. Eso no nos posiciona bien en este debate y quiero dejar expresa constancia de ello.

Nosotros, desde el Partido Colorado –se mencionaba aquí la crisis y todo lo que se tuvo que hacer a partir de la crisis de 2001 y 2002–, siempre hemos tenido una actitud clara y decidida de combate al crimen organizado en todas sus dimensiones. Pero así como digo esto quiero decir, también, con claridad, que esta modificación de una ley que ya existía –y en la que muchos legisladores, entre ellos, la senadora Bianchi, que está aquí, trabajaron muchísimo, que contó con la participación de todos los partidos y en el acuerdo y el desacuerdo respecto a algunos temas–, adapta algunas cosas a sugerencia de GAFI, otras las adecúa a lo que fue la modificación del Código del Proceso Penal y otras las incorpora a partir del fortalecimiento de la estructura gubernamental que el país tiene.

En lo personal, quiero hacer aquí una pequeña pero gran precisión que involucra a nuestro partido político. Al momento de aprobarse esta ley, en el 2017, el entonces diputado Ope Pasquet habló de lo que podría considerarse «una especie de zona franca institucional, en la que no rigen principios ni reglas, que son los del derecho común. En lo que tiene que ver con este tema, no rigen, no se aplican». Y también decía: «Hemos dicho y repetido sin que nadie haya podido demostrarnos que estamos equivocados, que la Presidencia de la República es un órgano de competencia cerrada, es decir, tiene las competencias que le atribuye la Constitución y no se puede por ley asignarle otras, que es el vicio en el que se recae cuando se crean estas secretarías» –y secretarías y secretarías– «en su órbita».

Quiero decir esto porque aquí nosotros estamos reforzando las competencias de la Senaclaft y quiero dejar

constancia de que es una secretaría que está en la órbita de la Presidencia de la República, como otras, y de que estamos modificando la integración de un comité que ya estaba –que está en la órbita de la Presidencia de la República–; a su vez me parece importante agregar que, en algunas instancias, cuando se crearon estas secretarías, se decía que respondían a través de determinado ministerio. Ahora no se dice nada y, por lo tanto, no están sujetas al control parlamentario. Quiero decirlo porque ratifico lo que manifestamos en su momento, sin perjuicio de que, obviamente, estamos de acuerdo con generar un ámbito que permita fortalecer la lucha contra el lavado de activos, con las precisiones que en cada caso vamos a hacer.

Digo esto porque me parece importante a partir de lo que aquí se ha venido debatiendo. Muchas de las cosas que la senadora Bianchi señaló nos llevan al debate de las disposiciones generales de una ley que hoy, reitero, estamos modificando como un eslabón o una partecita en lo que es la lucha contra el crimen organizado, el narcotráfico y, el lavado de activos, en particular, que es lo que trata esta norma, pero hay muchas más cosas para hacer que nosotros en algún momento propusimos y quizás ahora, en estos minutos que tenemos, podamos decirlo.

Ya que entré al tema de la Senaclaft señalo que nosotros, como partido político –días pasados lo estuvimos conversando con los colegas senadores–, habíamos propuesto –y quizás puedo decir: proponemos– que esta se transforme en un servicio descentralizado para que tenga una mejor naturaleza jurídica, para que tenga mayor fortaleza institucional y para que pueda, desde ese lugar, combatir de mejor manera el lavado de activos y cumplir con las competencias que tiene y que, en algún caso, aquí se están fortaleciendo.

Entonces nosotros, llegado el momento, vamos a ir también por eso, porque si queremos luchar contra el lavado de activos, bueno, vamos a poner efectivamente –como se dice criollamente y en Tacuarembó– toda la carne en el asador y vamos a potenciar estas organizaciones que hoy trabajan de esa manera. Además, al ser un servicio descentralizado, se relacionaría a través de un ministerio y ahí viene, también, la responsabilidad parlamentaria de la que hablábamos, es decir, que pueda estar ante el Parlamento.

También habíamos hablado en su momento y en nuestro programa de gobierno de un blindaje del puerto de Montevideo, porque ya que estamos hablando de narcotráfico, que acá se ha mencionado tanto y se ha dicho tanto, hay que saber que tenemos un problema en el puerto de Montevideo y dejo aparte todo lo que se está viviendo en este momento. Sabemos que, en muchas circunstancias, conocidas por todos, el puerto de Montevideo es un colador y, muchas veces, por tener la droga en depósito aquí, pasan las cosas que pasan. Y nosotros, en nuestro programa de gobierno, tenemos una propuesta clara para el blindaje del puerto, con apoyo militar y un sistema de control público-privado. Quizás, el Gobierno también debería po-

nerlo sobre la mesa y, seguramente, con los debates que correspondan, podría encontrar nuestro apoyo.

Asimismo, habíamos hablado de una auditoría nacional de seguridad y estrategia nacional contra el crimen organizado, en trabajo conjunto con Naciones Unidas, que tiene especialidad en el tema.

Por otro lado, creo que hay que hablar –y el otro día recibí al sindicato de la Aduana– de la profesionalización de los funcionarios de la Aduana y de su fortalecimiento por el rol clave que debe tener en todo esto, en esta lucha que queremos tener –como aquí se ha hablado– en diversas dimensiones.

También quiero plantear otra cosa que, como partido político, hemos manifestado en el marco de la discusión del presupuesto: el debido fortalecimiento de la Fiscalía General de la Nación. Nos llenamos la boca diciendo que queremos luchar contra lo que –no tengo dudas– todos queremos luchar, pero se piden recursos y estos no están para una fiscalía muy demandada y que tiene muchas atribuciones. No quiero entrar en polémica ni voy a mencionar nada al respecto, pero tengo el legítimo derecho a manifestar que a veces sorprenden algunas inversiones que hace el Gobierno, por decenas de millones de dólares, pero, cuando llegan pedidos de este tipo, no hay recursos.

Quiero decirlo porque creo que se trata de un conjunto de propuestas con una mirada holística que nos llevaría, realmente, a atacar distintos frentes. Reitero por tercera vez, señor presidente, que estamos todos de acuerdo en que en esto hay que dar batalla, porque ¿saben lo que están socavando? Nuestra identidad nacional. Decíamos que «En Uruguay no pasa» o «En Uruguay estas cosas no se dan» hasta que recibimos algunas cachetadas. Con respecto a las cosas que pasan en los barrios más vulnerables, donde sí hay problemas de educación –tiene razón la senadora Constanza Moreira–, debo recordarles –lo tengo que decir– que durante quince años fue gobierno el actual Gobierno. Es cierto que hay problemas de educación, que la criminalización está en los sectores más vulnerables y que hay un porcentaje elevadísimo –que anda arriba del 30 %– de jóvenes que ingresan a las cárceles que son analfabetos funcionales. Entonces, también hay que trabajar en la educación, en fortalecerla, y atacar todas esas demandas que tenemos.

Quiero decir que desde el Partido Colorado ratificamos nuestro compromiso, como lo hicimos ahora. Cuando nos enteramos por la prensa –insisto, por la prensa; lo quiero decir– de que aquí se iba a tratar a tapas cerradas, en forma grave y urgente, este proyecto de ley, tuvimos un muy buen diálogo con el coordinador de la bancada oficialista y logramos un acuerdo para tener un plazo para poder analizar este tema. ¿Nos hubiera gustado tener más tiempo? Sí, debo decirlo, pero hoy lo estamos tratando con un mayor plazo y recibimos a la academia y tuvimos un intercambio. Y ahora estamos, como dice el senador Bordaberry, a

cuatro manos analizando los artículos y tratando de que las cosas salgan de la mejor manera, ya que nos motiva un ánimo absolutamente colaborativo, señor presidente, porque en la base estamos de acuerdo con lo que se quiere: luchar contra el lavado de activos, el crimen organizado y el terrorismo, y por supuesto que queremos colaborar para que las cosas salgan.

Como ya se ha dicho –y volvemos a decirlo– pedimos la postergación, tuvimos las sesiones de la comisión que debíamos tener e intervinimos propositivamente desde el inicio del tratamiento de este tema, por lo que vamos a votar en general el proyecto de ley, como hicimos en 2017, con algunas observaciones y tomando en cuenta lo que dijo la academia cuando vino.

La academia está en contra de la génesis –de las cosas estructurales que están desde ese momento–, pero para hacer una modificación más grande, como la que propone la Cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, hay que ahondar mucho más. Nos hablaron de la afectación de la libertad de los profesionales, ¡con las obligaciones que se les exige –en muchos casos exageradamente– para auxiliar el contralor! Y yo creo que la enorme responsabilidad de ese contralor la tiene la estructura profesional y burocrática del Estado, para que sea eficiente y para que no descargue en un tercero los contralores que sin duda hay que hacer.

También allí se nos plantearon cosas como la autonomía del delito de lavado de activos, un delito en sí mismo, en el artículo 36, que se considera un disparate desde el punto de vista jurídico. Nosotros tenemos que decir que lo compartimos, pero ya está vigente, ya está estructurado así, ya hay fiscalías actuando, ya hay sentencias. Pero llegado el momento, quizás, el país pueda analizar y considerar lo que se nos está diciendo. Incluso –está en la versión taquigráfica–, se nos expresó que pasa en otras partes del mundo.

Con respecto al artículo 63, a mí me preocupó, les digo la verdad. Cuando uno trata estos temas –lo he hablado con muchos de ustedes, independientemente del partido, y más cuando uno viene focalizado en el tema desde hace tantos años– hay que abrirse mucho para tratar de aprender de diversos asuntos, como lo hacemos aquí permanentemente.

Cuando compareció la cátedra se puso en evidencia en el artículo 63 el tema de la figura del colaborador. En ese momento se dijo que allí se podría estar generando el pasaporte a la libertad, en la medida en que alguien podía haber orquestado toda una estratagema para que los delitos se configuraran, que hubiera efectivamente lavado de activos y luego, con una confesión de parte, con un reconocimiento o brindando información para que la autoridad correspondiente pueda actuar, se obtenía la libertad plena. A mí, realmente, eso me preocupó porque creo que puede

haber una acción deliberada de gente que se especializa en el delito.

Para continuar –porque esto ya está en el proyecto de ley que tenemos a consideración y reiteramos que lo vamos a votar en general, señor presidente–, quiero decir que recibimos a varias delegaciones de profesionales y debo confesar que a mí, como profesional universitario, me dejaron preocupado porque son asociaciones muy serias. El Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay tiene una vida de actuación en el rubro defendiendo sus intereses profesionales, así como el Colegio de Abogados del Uruguay, la Asociación de Escribanos del Uruguay, entre otras entidades que fueron recibidas.

Quiero decir, señor presidente –para que quede constancia en la versión taquigráfica– que acá hay responsabilidades fundamentales de las autoridades competentes en cuanto al Reporte de Operaciones Sospechosas. Fue algo que se nos planteó por parte de los colectivos que nos visitaron. ¿Qué es el Reporte de Operaciones Sospechosas? Es dar cuenta, justamente, de que pueda existir una actividad vinculada al lavado en la actuación de una persona que interviene como profesional.

Aquí se nos manifestó la preocupación por cosas que incluso nos están golpeando, como filtraciones y *hacks* en sistemas informáticos institucionales de entidades públicas. Se planteó la necesaria protección a los sujetos obligados, que deben arbitrarse medidas y establecerse obligaciones claras.

Asimismo, se nos dijo –y seguramente será objeto de mayor estudio– que no existe tanta certeza o tanta seguridad, o que por lo menos existe un riesgo inminente de que pueda pasar a conocerse quiénes realizan estos reportes, que lo hacen obligadamente y porque corresponde, porque no hay duda de que la enorme mayoría de los profesionales del Uruguay están regidos por principios éticos.

Por lo tanto, yo quiero pedir en especial a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, con su nueva integración, que tome cartas en el asunto, que regle y que establezca las garantías correspondientes.

También quiero manifestar otra preocupación y seguramente estaremos presentando algún sustitutivo. Dentro del marco de esa secretaría que tiene las competencias que tiene –no voy a volver al caso–, en el artículo 4.º, inciso segundo, se agrega la potestad de llegar a muebles e inmuebles para poder decomisar, sacar documentación, registros y archivos que se tengan. Particularmente fue planteado por los profesionales en el marco de la protección del secreto profesional de quienes están actuando. Allí no se establece orden judicial. No se establece ninguna garantía de intervención de un juez o garantía mínima para aquel profesional al que un funcionario público que, a su vez, está subordinado a un funcionario político y de particular

confianza, le exija la entrega de la documentación porque el profesional está amparado por el secreto bancario del que hablábamos.

En el marco del proyecto de ley que tenemos a consideración, quiero dejar constancia de que la Asociación de Escribanos del Uruguay –porque creo que puede ser objeto de mayor estudio a futuro, ya que a todos nos anima la necesidad de tener mayores y mejores herramientas para combatir el lavado de activos– nos planteó el tema de las SAS digitales y el necesario control que debe existir sobre ellas, que está consagrado en la Ley n.º 19820. Es un proceso de constitución digital de sociedades anónimas donde no interviene un escribano y que no tiene mayores garantías. Hablaron de cifras de hasta USD 2.000.000. Sin duda por ahí puede haber muchísimas dificultades para lo que aquí se extreman los controles y las exigencias para los profesionales. Reitero, en el resto actúan los profesionales y tienen obligaciones. Según los escribanos en la SAS no las tienen. Creo que eso es algo que nos quedó pendiente y de lo que tenemos que hablar.

Todas las asociaciones de profesionales nos plantearon el tema de la permuta que se agrega en este proyecto de ley y el control que tienen que hacer sobre el negocio de permuta. Estuvimos intercambiando consideraciones y realmente hay una buena argumentación del senador Bordaberry cuando planteó el tema de la razonabilidad en cuanto al negocio de permuta y a reportar, que es la obligación que tienen los profesionales. Quiero que conste en la versión taquigráfica que aquí lo que tiene que existir cuando se agregan todos estos negocios, donde el profesional actuante tiene que velar porque el lavado de activos no esté presente y, si lo está, hacer el reporte correspondiente, es eso, es un criterio subjetivo de sospecha que los profesionales reclaman como una carga que no les corresponde y si esto no se aplica debidamente puede llegar a ser cierto.

También quiero dejar constancia del tema de la defraudación tributaria que está establecida como delito precedente. Nos han reclamado –y creo que es un tema que por lo menos está sobre la mesa– la baja del costo que pasa de UI 200.000 a UI 100.000 para delitos de distinta naturaleza, precedente del artículo 34 que se modifica. En ese sentido hay algo que realmente nos preocupa y nosotros hemos manifestado la necesidad de avanzar en el tema: el delito de defraudación tributaria y defraudación aduanera. Estamos en la lógica de analizar todo porque se baja muchísimo el monto, pero, además, se establece que va a ser por persecución de oficio. Como nosotros estamos velando también por las garantías individuales, no queremos que se pueda generar una situación donde ante cualquier circunstancia de presunción o de efectiva concreción de una defraudación tributaria por unas UI 100.000 –que son USD 15.000 o USD 16.000–, pueda establecerse de oficio una persecución sobre determinadas personas. Esas son cuestiones de garantía por las que tenemos que velar. Lo estamos estudiando en la bancada. Lo hablaremos para ver si podemos presentar una propuesta que analice esa

situación. A partir de 2019 eran UI 1:000.000; entonces esas cosas las tenemos que analizar.

Por último, quiero referirme a la supresión de la fiscalía especializada. Este tema lo hemos conversado con mucha gente que sabe más que nosotros y realmente hay opiniones encontradas. En la comisión no recibimos el informe de la fiscal Ferrero, aunque existe, y el prosecretario de la Presidencia nos dijo que se había trabajado en acuerdo y que hay acuerdo en suprimirlo. Quiero decir –no quiebro una lanza, porque no tengo los conocimientos ni la evidencia para hacerlo– que he tenido mucha información en el sentido de que esa fiscalía nunca contó con los recursos necesarios para poder trabajar. En consecuencia, mal se puede medir si hubo mayor o menor condena por delitos que estaban dentro de su órbita cuando la situación era esa.

También quiero señalar que estuve viendo antecedentes y que no viene al caso exponerlos. Coincido en no ponerlos de manifiesto porque la evolución del tiempo hace que, muchas veces, uno no resista los archivos. Creo que, a veces, no es malo no resistir un archivo, según de qué archivo se trate, porque quiere decir que uno va evolucionando, aprendiendo, conociendo y puede tener una posición en un determinado tema y, luego, cambiarla. Pero, en este caso, yo estuve mirando toda la sesuda argumentación que se hizo cuando se creó esta fiscalía. Simplemente, deseo dejar esa constancia sobre un tema importante.

(Ocupa la presidencia la señora Carolina Cosse).

–Luego, respecto al monto del dinero en efectivo, que es central, hemos recibido informes y asesoramiento de gente que sabe del tema, vinculados a la propuesta que se pone a consideración. Cuando se aprobó la LUC –aprobada por un referéndum y por el pueblo, cosa que no es menor– se criticó mucho cuando se llevó la cifra a USD 100.000; se levantaron banderas de los USD 10.000 que, si no me equivoco, era lo que estaba, y ahora cuando viene la propuesta del Gobierno, no son USD 100.000, pero tampoco son los USD 10.000 de antes. Significa que algo había que mejorar, atendiendo a la circunstancia que muchas veces plantea el señor senador Botana sobre el interior del país, donde muchísimas veces hay carencia de servicios que atienden la bancarización de las transacciones que se realizan, o lo que algunos profesionales nos han planteado, en particular los escribanos, respecto de cuando reciben diferentes pagos por distintas obligaciones y, siendo ellos agentes de retención, tienen estos montos tan poco flexibles o reducidos, por lo que deben pedir letras de cambio; en fin, hay toda una operativa. En este sentido, se va a presentar un sustitutivo para este tema; seguramente, el señor senador Bordaberry ampliará más sobre el particular, pues nos parece que es una propuesta que puede ayudar a atender la situación que se está generando.

Dicho todo esto, señora presidenta, tal como iniciamos nuestra exposición, ratificamos nuestro compromiso con la lucha contra el lavado de activos, el crimen organizado,

el narcotráfico; incluso, creemos que hemos recibido una cachetada con lo del atentado a la fiscal de Corte, que ameritó un pronunciamiento de esta cámara por unanimidad, pero no creamos –obviamente que no vamos a encontrar a los responsables, porque esa es tarea del Gobierno y es bien importante que la lleve adelante y ponga en evidencia a toda la sociedad que ha encontrado a quienes cometieron ese atentado– que con esto vamos a solucionar el problema que tenemos; esta es una modificación de una ley ya existente que sigue teniendo muchísimas cosas para mejorar.

Quiero decir al Gobierno desde el Partido Colorado que, así como nos ha encontrado no solo en este tema –porque hemos trabajado en diversos temas y, me atrevo a decir que lo hemos hecho desde la Coalición Republicana junto al Partido Nacional en esta cámara en la que hoy somos oposición–, siempre nos va a encontrar dispuestos a trabajar para encontrar soluciones a los problemas que se presentan al momento de aprobar una norma, porque las normas son eso: pretenden solucionar problemas que la sociedad experimenta a partir de la evolución que va aconteciendo en el transcurso de la vida.

Por lo tanto, vamos a votar en general el proyecto de ley; está llegando aquí la planilla elaborada con algunos artículos que vamos a analizar, pero seguramente avanzaremos en el día de hoy en este tema a partir del compromiso que todos hemos puesto en evidencia en la comisión y en este plenario.

Muchas gracias.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidente: seguramente, cuando termine esta tarde, o en el día de mañana, van a aparecer los responsables del atentado a la fiscal Ferrero, porque esa es la magia que se nos asegura. Se nos dice que es esta la herramienta que se necesita para atrapar a los responsables del atentado. He revisado de arriba a abajo la norma y no encuentro ninguna legislación vinculada ni a tablones ni a granadas. Pero, bueno, no sé en qué está atada una cosa a la otra.

Creo que esto ocurre por ese simple apuro de hacer los mandados rápidamente. ¿Y saben una cosa? ¿Sabe una cosa, señora presidente? El apuro nos está demorando la buena solución. El apuro nos aleja de lo que correctamente deberíamos hacer para llegar lo más rápido que sea razonable a solucionar algunas de las cuestiones a las que estamos enfrentados.

La comisión venía trabajando bien, correctamente, sin perder el tiempo, sin gastar el tiempo en ninguna distracción, escuchando a todos los que había que escuchar. Al final terminamos sin escuchar a algunas universidades.

Vamos a eliminar una fiscalía sin tener el informe escrito de la propia fiscal de Corte, que fue lo que acordamos. No debatimos entre nosotros. Ni siquiera llegamos a asimilar los ricos aportes que se nos hicieron. La verdad es que ha sido difícil producir soluciones sabias, señora presidente. Cada vez que nos reunimos a debatir, a discutir las normas, a procesarlas, a escucharnos entre nosotros, indefectiblemente producimos soluciones de consenso que, por su amplia base de sustentación, y especialmente por su inteligencia, terminan siendo soluciones duraderas, que dan estabilidad al sistema.

Ahora bien, estos son cambios antojadizos de hoy que provocarán cambios antojadizos mañana.

¿Cuál es el criterio que preside estas reformas que se nos proponen? ¿Existe algún criterio rector?

¿Hay algún cambio en las tendencias del tratamiento de las leyes, en su filosofía de base?

¿Existe acaso alguna incorporación tecnológica que nos lleve a cambios que son los que trata de reflejar la nueva legislación?

¿Existe acá simplificación de trámites?

No. Nada de eso. Parche, más parche, más parche. Parche por acá, parche por allá, y la verdad es que uno no encuentra una razón para hacer los cambios sin escucharnos. Para hacer los cambios, para *aggiornar* la ley, ¡para eso estamos, señora presidente! Ahora bien, queremos que los cambios sean con un rumbo, con un sentido, con un debate correcto. Y queremos escucharnos, hasta para sentir que servimos para algo. Hasta para eso. Para no sentir que somos una maquinita de levantar la mano, sino que acá nos encontramos los representantes de distintos estamentos, de distintos espacios del territorio nacional, de distintos lugares de la sociedad y de distintas especialidades, con el interés de escuchar al otro y de que el otro me aporte, porque por algo representa una porción del pensamiento nacional. Entonces lo quiero escuchar, porque sé que me va a aportar sabiduría a la solución que esté llevando adelante. Sin embargo, este no es el caso. Estamos produciendo una norma incompleta.

El señor senador Silva, en ese precioso discurso que hizo recién, hablaba del aporte de la Asociación de Escribanos del Uruguay. Se nos advirtió que se nos estaba escapando la liebre con el tema de las SAS digitales, porque no las estamos atendiendo, siendo que son de facilísima constitución en el mundo: basta tener una cédula con chip y un dinero –se mencionó hasta la cifra– para poder constituirlos. No atendimos la prosecución de eso y creíamos que íbamos a incorporarlo. Sin embargo, no incorporamos esa solución, ni siquiera la atendimos porque estamos apurados, tenemos que hacer los mandados rapidito. Pero hacemos el mandado mal.

Creo que acá hay un ánimo de recortar derechos. Es lo único en común que encuentro a lo largo de toda la norma.

Por supuesto que vamos a acompañar el proyecto porque siempre vamos a acompañar toda norma contra el lavado de activos, pero en este caso lo vamos a hacer con una terrible disconformidad respecto a sus contenidos y al funcionamiento futuro.

Yo quiero legislar para hacer las cosas bien, no me importa quedar bien, y no me importa quedar bien con los organismos internacionales que desde lejos nos mandan un reto y una amenaza de inclusión en listas grises. Si hay que subsanar, lo haremos. Por supuesto que debemos escuchar al mundo, ¿cómo no vamos a escucharlo? Pero también tenemos que escucharnos entre nosotros. Somos un país con la soberanía que depende de la voluntad que nosotros representamos en este Poder Legislativo.

Entonces, nos tenemos que escuchar y, por supuesto, debemos escuchar al mundo, pero no somos puros mandaderos, somos los representantes de una república, de un país soberano. Así pues, tenemos que exigir respeto por lo que somos y también respetarnos a nosotros mismos, como primera medida, como país de características propias que somos. En Uruguay nos conocemos todos, vemos todo, cuidamos todo.

Por lo tanto, hay algunos mecanismos que se aplican perfectamente a este país y hay otros que trancan por trancar, que molestan por molestar, que recortan derechos por recortarlos y que demoran por demorar. Por supuesto que hay cosas que es necesario hacer, pero hay otras que no son necesarias. Habrá que explicar eso a los que nos piden; hay que saber explicar y mostrarles, explicar y llevarlos, para que se vea este país. Al final de cuentas, tenemos mucha, mucha ley, pero por el lado de las investigaciones originadas en la Senaclaf no tenemos detectado ni un solo delito importante.

No estoy diciendo –ni se me pasa por la cabeza– que no vayamos a tener los mecanismos que hay que tener y las prevenciones que hay que tener y los cuidados que hay que tener, especialmente para el futuro. ¡Por supuesto! Pero no tengo ganas de andar atacando al que no tiene cómo defenderse en un pago del interior de la república, porque ya trancados y desgraciados están por la situación que les rodea como para que desde el Estado les pongamos más trancas y más dificultades para moverse. Este país tiene que pensar, no se trata de hacer gira política y después no entender nada. Hay que llegar, adentrarse y conocer lo que se vive todos los días. No es solamente ir, oír y listo. No. Hay que escuchar. Porque están demostrando que están yendo a eso: a oírlos y no a escucharlos. No están escuchando nada y no están transformando nada. Y mire, señora presidenta, que eso no pasa solo en el partido del gobierno actual, en el suyo, sucede en los nuestros también. No estamos escuchando debidamente.

Esta norma que, como decía, es incompleta, impone a los profesionales una carga excesiva de obligaciones, responsabilidades e, incluso, amenazas, transformando a nuestros profesionales liberales en funcionarios públicos honorarios, con obligaciones absolutamente discutibles. Mire, señora presidente, que yo considero que tienen responsabilidad con el país. Quizás si hubiésemos tenido un diálogo sabio, habríamos encontrado los equilibrios que debemos encontrar entre esta situación que vamos a consagrar en el texto legal y lo que verdaderamente debe suceder en el funcionamiento institucional de un país equilibrado. ¿Que tienen responsabilidad? Por supuesto. ¿Que deben hacer las cosas bien? Por supuesto. ¿Que no se pueden asociar al delito ni a los ocultamientos? ¡Por supuesto! Ahora bien, es fundamental que los mecanismos no terminen violentando derechos, demorando y agregando costos absolutamente innecesarios.

El artículo 17 establecía cómo tenían que actuar los profesionales; era un manual. Me estoy refiriendo al artículo 1.º, a la sustitución del artículo 17. Le borramos una parte, tachamos un fragmento y ahora queda todo a criterio del profesional, si aplica la diligencia simplificada o la intensificada, una o la otra, pero el criterio que estaba claro y bien descrito en el artículo 17 se sustituyó y ahora no hay más criterio, será lo que al profesional le nazca. Seguramente, los profesionales honestos se van a complicar y van a trancar a todo el mundo y los otros no se van a complicar y van a aprovechar la rendija para escaparse del problema.

En cuanto al reporte de operaciones sospechosas, ¿estamos seguros de que hay garantías? Recordemos esa advertencia que recibimos. ¿Estamos seguros de que hay garantías? ¿No estaremos creando la figura del soplón regalado? ¿No estaremos creando un problemón en vez de brindar una solución? ¿Quién tiene la medida de eso? ¿Me lo pueden explicar? Ayer vimos cómo les va a los soplones en este país; y si les va mal entre la gente, peor les va allá adentro. ¡Si habrá que tener garantías de cuidado de la identidad y de protección para aquel que ayuda! No transformemos al que ayuda en un soplón. Estamos frente a un problema.

En la comisión compareció la Asociación de Escribanos del Uruguay y nos advirtió sobre el tema de las permutas. Riquísima fue la intervención del senador Bordaberry, que mostró cómo en algunos casos podría existir el riesgo de que la permuta escondiera una situación de lavado de activos; recién lo expresaba en su discurso el senador Silva. Después vino el Colegio de Contadores y puso sobre la mesa algo que puede ser un precioso camino de solución. Si el problema es que tenemos que incluir la permuta porque hay criptoactivos de un lado de la operación, como pago, y, como el criptoactivo no se considera moneda, estaríamos en el caso de un bien contra otro bien y, por lo tanto, de la permuta, entonces capaz que podríamos profundizar un poquitito más e incluir los criptoactivos. En todo caso, también podríamos incluir algún sistema

de rastreo rápido cuando hay cambio de propiedad por propiedad, porque eso ya está rastreado; por tanto, ahí no tenemos un problema de rastreo y de desaparición de los antecedentes, pero sí tenemos que trabajar en el tema de las criptomonedas. Me parece que nos estamos perdiendo una preciosa oportunidad de encarar por el lado que tiene que ser: incorporar el problema de los criptoactivos, no generalizar a toda permuta, simplificar las cosas.

Con respecto al artículo 1.º del proyecto, incluye la sustitución del artículo 29 de la ley, que establece la obligación de que los cambios de frontera denuncien todo movimiento superior a USD 10.000; en este sentido, debo decir que si la otra cifra había quedado grande, esta –que además está expresada en dólares, tiene esa curiosidad– es ridícula. La otra, el problema que tenía era que estaba en UI y con el retraso cambiario se fue transformando en gigante en dólares, pero esta está en dólares y con el atraso cambiario se ha transformado en ridícula. Es ridículo esto del movimiento de los USD 10.000. Ese es un movimiento que se da a cada rato. Al final de cuentas, termina siendo tan grande el cúmulo de información que ni siquiera se controla. Entonces, deberíamos razonar un poquitito más esta cifra. No estoy de acuerdo con andar pasando plata libremente por la frontera, no me gusta mucho, pero esta cifra, para quien por su trabajo tiene que mover dinero, esto del dinero transportado por la frontera termina siendo ridículo y termina siendo la fuente de no control o la fuente de persecución a alguno al que quieren agarrar. Le empiezan a expropiar o por lo menos a demorarle todos los días el dinero que está moviendo y a dejarlo sin la posibilidad de realizar su trabajo, que en general es contributivo a la generación de valor en el país.

En el artículo 3.º se modifica el artículo 35 de la Ley n.º 19210 en la redacción dada por el artículo 221 la Ley n.º 19889. ¡Disparate! Disfrazado de control. ¡Esa baja! La cifra de UI 1:000.000 que equivale a la posibilidad de mover USD 140.000 –teniendo en cuenta que el valor de la UI al día de hoy es de 6,3662–, se baja y pasamos de esos USD 140.000 a USD 40.000 o USD 42.000. Repito, ¡es un disparate! Además, que no haya obligación de bancarizar no quiere decir que no haya control. Hay control y hasta mejor control, porque controla un escribano que da la cara, es decir, asume la responsabilidad por todo y, además, conoce. No es un recibo bancario, sino que es un escribano, una persona, que se juega todo su trabajo futuro y su prestigio anterior en el contralor de cada operación que hace, de cada escritura, de cada intervención, de cada acto que realiza. Entonces, no es que estamos viviendo y proponiendo el descontrol. ¡No! El control como debe ser, en lugares donde el país no hace lo que tiene que hacer. ¿Dónde vamos a hacer esas operaciones? ¿Se acuerdan del tema de precontratar cuenta? Las operaciones bancarias, los giros, están topeados en USD 10.000. Entonces, hay que precontratar cuenta. Eso se hacía en un cajero, ahora no se hace en un cajero, hay que ir a una sucursal. Si es en Nuevo Berlín, ya les aviso que martes y jueves no se puede. Si es en Cerro Chato, tampoco se puede martes y

jueves. En 25 localidades más del país dos o tres veces por semana no se puede. ¿No es que se traía la fórmula y se la pasaba por el cajero que hacía la autorización y después se continuaba en la web? ¡No! Ahora hay que concurrir al banco, hacer la cola y esperar que el funcionario lo atienda, en los días que está abierta la sucursal. Esa es una porción bastante grande del país.

Me dirán que ahora mucha gente gira por la cuenta digital. Sí, pero mucha gente no gira porque le tiene terrible desconfianza y tiene miedo de apretar mal una tecla y que la plata se le vaya para cualquier lado. ¿O no es así? Los que ponen cara de que estoy haciendo un planteo ridículo, ¿acaso no conocen que es así? La gente tiene temor y más la que no anda haciendo operaciones todos los días. Estamos hablando de la venta de un terreno con alguna pequeña mejora en una localidad del interior de la república. ¿Le vamos a poner esos controles y esas exigencias a esa gente? El senador Da Silva me acota el ejemplo de Capilla Farruco; claro, él es de La Paloma que es la capital allí en la zona.

Si ustedes me dicen, bueno, el que hace tres o cuatro operaciones –dos no, tampoco, porque vende el terreno acá y compra el otro– lo puede hacer; si me hace a cada rato una operación, aunque sea diminuta, ah bueno, ahí sí lo obligo a pasar por el banco. ¡Ahí lo obligo! Ahí lo obligo a doble y triple control, ¡pero en esta circunstancia obligarlo, es un exceso!

Además, el Estado, si va a exigir determinadas cosas, debería tener la obligación de brindar los servicios y estar a la altura de lo que va a exigir, o sea, dar a la gente la contraparte de lo que va a exigir.

(Ocupa la presidencia la señora Constanza Moreira).

–En el cajero se pueden mover \$ 30.000; para mover USD 3000 tengo que esperar al cuarto día. ¿O no sabemos que es así?

Entonces, lo que vamos a hacer es trancar un país, sus operaciones, para hacer un mandato y sin razón de ser, pero, además, cometiendo otro gravísimo error: la falta de respeto al pronunciamiento ciudadano, porque la cifra que está allí de movimiento, podrá haber quedado alta por el atraso cambiario, pero la vamos a bajar a menos de la tercera parte, violentando el pronunciamiento ciudadano que reafirmó esta cifra, como todos los artículos de la Ley de Urgente Consideración que fueron cuestionados. Entonces, ¿es racional, es razonable, es de espíritu republicano actuar de ese modo?

Señora presidente: por último, creo que cuando María de Lima dijo estas cosas en la comisión, se refirió justamente a esto que acabo de mencionar, ¡que es espantoso! ¡Esto es una bofetada al pronunciamiento de la república! A los que somos respetuosos de eso siempre, claro que nos duele. Si hubo plebiscito, queremos respetarlo, siempre.

Cuando la gente se pronuncia, es sagrado. ¡Acomodaremos lo que sea! Es cierto que una ley deroga otra ley, sí, pero ley reafirmada por plebiscito ciudadano, por referéndum, es sagrada. Si hay referéndum, si hay plebiscito, si hay intervención popular, eso es sagrado. Debería serlo. No es para levantar la mano a la ligera a las 4 de la tarde y me voy para casa.

Señora presidente: esta norma tendría que ser lo suficientemente sabia y equilibrada como para perseguir al delito y no dilapidar todos los recursos en andar molestando a los buenos mientras no tenemos con qué enfrentar a los malos. No podemos andar gastando los recursos jurídicos, ni los recursos materiales, ni el tiempo de la gente, ni el esfuerzo de nuestros escasos técnicos en andar investigando, trancándole la vida, demorando a la gente buena y sensata de este país, y después, claro, los otros se nos escapan porque no tenemos con qué perseguirlos.

Muchas gracias.

SEÑORA DÍAZ.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Constanza Moreira).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DÍAZ.- Señora presidenta: simplemente quería dejar algunas constancias porque me llama la atención que se ponga arriba de la mesa el riesgo para las personas que hacen reporte de operaciones sospechosas, particularmente los sujetos obligados.

En primer lugar, reporte de operaciones sospechosas en este país hay desde hace mucho tiempo y se hacen ante instituciones públicas como la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Además, en el artículo 22 de la Ley n.º 19574 están justamente las garantías que se dan a las personas que reportan. Y hay que decir que es una comunicación administrativa, no es una denuncia penal. Uno puede reportar porque a veces no está seguro del origen de los fondos en una actividad, y lo cierto es que muchos de esos reportes no terminan ni siquiera en una investigación administrativa por parte de la Senaclaf. ¿Por qué? Porque tiene que haber una institución que investigue o por lo menos entienda que hay motivos para avanzar, o no, en lo que ese reporte generó.

También es cierto que los reportes de operaciones sospechosas han sido una herramienta en nuestro país para tener, de alguna forma, una medición o una idea de cómo está la percepción de riesgo en los sujetos que están obligados a reportar. Si aparecen movimientos en los reportes de operaciones sospechosas se encienden algunas alarmas, como nos venían planteando años anteriores desde la propia Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Vale recordar que esta es una oficina con independencia técnica, no es una oficina con designación política; es una oficina con funcionarios de carrera que se mantienen independientemente del gobier-

no de turno y me parece que eso hace al respaldo de lo que vienen planteando.

Cuando uno revisa lo que decían las memorias anuales sobre el impacto de algunas modificaciones que se vuelven a poner sobre la mesa como los procesos de debida diligencia, los procesos de regulación del manejo de efectivo en determinadas transacciones, verá que hubo impacto en la percepción del riesgo y en lo que se correspondió con una caída en el reporte de operaciones sospechosas, no por falta de garantías sino por una afectación de la percepción del riesgo de aquellas personas obligadas a reportar en caso de entender que no estaba claro el origen de los fondos de las operaciones que se estaban registrando. De hecho, vuelvo a decir que los profesionales uruguayos reportan con las garantías de siempre; es una comunicación administrativa, no es una denuncia penal ni tiene por qué tener consecuencias inmediatas sobre el cliente de un profesional.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

—Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Constanza Moreira).- Damos la bienvenida a los estudiantes de 7.º, 8.º y 9.º grados del Instituto Educativo Evangélico.

Bienvenidos todos y todas a la casa de la democracia.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Constanza Moreira).- Tiene la palabra señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- No soy corporativa, nunca lo fui porque considero que es algo bastante negativo en todos los órdenes de la vida, aunque veces uno lo es sin quererlo. Ahora bien, no digan que no significa riesgo hacer un reporte de operación sospechosa, porque el primero que se entera es el cliente. Y ayer el doctor Aller decía que no solamente pierde al cliente —yo he perdido un par—, porque lo que pasa después no lo sabemos; ahora, hay que hacer el reporte.

Estaba repasando la intervención del doctor Aller —porque, desgraciadamente tuve poco tiempo— y él dijo que un escribano, un abogado, un contador o una empresa de auditoría se transforma, se convierte en un delator de su cliente. Usó la palabra delator. Y todavía dijo algo que todos, obviamente, sabemos, no averigüen lo que les pasa a los delatores fuera de la cárcel o dentro de la cárcel; porque, en realidad, uno está delatando a un cliente sobre la base de una sospecha. Si bien podemos tener algunos elementos, no tenemos los elementos que tienen los bancos que cuentan con oficinas especializadas y oficiales de cumplimiento, e igual les pasa plata negra. Nosotros no tenemos esos elementos.

Entonces no digan que no ha habido consecuencias porque sí las ha habido. Y lo que a muchos les ha pasado es que además de arriesgarse a hacer el reporte, no se arriesgan a denunciar lo que viene después.

Así que yo les pido que reflexionemos sobre esto, porque realmente es una situación que no es tan liviana como se dice.

Por otra parte, además, queda claro que el reporte de operación sospechosa se volvió más lábil con estas transformaciones. Lo dijo el superintendente del Banco Central, de la UIAF. No sé si quedó registrado en la versión taquigráfica, pero le contesté: «¡Y sí!» porque él señaló que, si se liberan aún más los controles, no habrá más reporte de operación sospechosa. Si ahora hay poco, no habrá más, porque obviamente no hay ningún sistema que funcione contra los delitos más peligrosos porque nadie hace una denuncia por una rapiña de lavado de activos; a pesar de que es un delito precedente queda en esas condiciones.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

—Además, reitero que el superintendente manifestó que ahora habrá menos denuncias.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Constanza Moreira).- Saludamos a los alumnos que han venido a visitarnos.

SEÑORA KECHICHIAN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Constanza Moreira).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA KECHICHIAN.- Señora presidenta: como está claro aquí, estamos tratando la ley integral contra el lavado de activos, que modifica la Ley n.º 19574, del 20 de diciembre de 2017, y la Ley n.º 12993, de 2014.

Lo primero que me gustaría preguntar es de qué estamos hablando cuando hacemos referencia al lavado de activos, por qué estamos con estos temas sobre la mesa. La Estrategia Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para el período 2025-2030, establece lo siguiente: «El lavado de activos es el proceso dirigido a dar apariencia de legalidad al producto de actividades delictivas o aquellos carentes de justificación económica lícita o causa legal de su procedencia a ocultar su origen para garantizar su disfrute». Parece una frase muy formal, pero tiene un altísimo contenido para los países que queremos seguir defendiendo la democracia, la libertad y un Estado limpio, para decirlo de alguna manera. Si esa definición parece muy formal, en el párrafo siguiente se agrega: «Es el mecanismo utilizado para ocultar o disimular el origen, ubicación, naturaleza, propiedad o control de activos y/o bienes obtenidos ilegalmente, a través de

actividades delictivas tales como, el narcotráfico, financiación del terrorismo, contrabando, tráfico ilegal de armas, trata de personas, prostitución, extorsión, estafa, apropiación indebida, prostitución infantil, actividades delictivas relacionadas con crímenes de genocidio, crímenes de guerra y lesa humanidad, entre otras». Solo esta descripción dice que estamos haciendo bien ocupándonos de legislar ante este terrible flagelo que vive hoy el Uruguay y la humanidad entera. No es una locura a las apuradas.

Quizá los crímenes de genocidio o los crímenes de guerra se encuentren lejos de nuestra realidad –yo creo que no tanto, pero no me voy a meter en eso hoy–, pero lamentablemente no sucede lo mismo con el narcotráfico, el proxenetismo, la trata de personas, la estafa, la corrupción, la defraudación tributaria y aduanera y el crimen organizado, entre otros delitos precedentes mencionados. Es decir, estamos atendiendo cuestiones graves, y es bueno que tengan legislación justamente para protegernos, para que haya normas, reglas, para que todo el mundo sepa cómo vamos a funcionar.

La segunda pregunta es: ¿tenemos que actualizar el marco normativo y darnos mayores instrumentos? En primer lugar, creo que hay que aclarar que somos un país serio. Uruguay es un país serio; es un país democrático; es un país con libertades garantizadas, con una institucionalidad fuerte y respetada para el combate del lavado de activos y para los otros combates asociados; pero no nos podemos hacer trampa al solitario y plantear que no hay nada para hacer porque somos un país serio y democrático para hacer algo más y mejor de lo que estamos haciendo con los instrumentos que ya disponemos.

Basta con mirar para los costados y un poco más allá para entender que son muchas las sociedades y las regiones de nuestra América que están siendo duramente golpeadas por el crimen organizado, fenómeno que requiere del lavado para subsistir. Estamos hablando de las operaciones de lavado que necesita el delito para subsistir, alimentarse y crecer. El crimen organizado en sus prácticas más perniciosas como, por ejemplo, el narcotráfico, no respeta fronteras, y no solo no respeta fronteras en sus aspectos operativos –como bien lo sabemos y basta tomar nota de las noticias que refieren a avionetas que aterrizan en campos y de barcos que, habiendo pasado por los puertos del país, son objeto de operaciones de seguridad en puertos de Europa–, sino que en muchos casos requiere traspasar las fronteras para dar apariencia de legalidad al producto de su actividad delictiva.

Sería un error con trágicas consecuencias aplicar en este tema la consigna de que como el Uruguay no hay, a la que somos muy afectos los uruguayos. Tomemos por ejemplo el testimonio del contador Ricardo Gil Iribarne –que tiene una larga trayectoria en el área y que actualmente asesora en la Senaclaft– que el pasado 21 de agosto en la Comisión Especial de Lavado de Activos de la Cámara de Representantes decía: «Yo estuve en la segunda

evaluación que hizo Gafilat en el año 2006, que la llevó adelante el Fondo Monetario. Ya hacía unos cuantos años que teníamos el delito; todos sabíamos que en Uruguay se lavaba plata, y no había nadie preso. Esa fue la segunda evaluación. En la tercera, hecha en el año 2009, tuvimos treinta y tres procesamientos, pero una sola condena. ¿Por qué? Las condenas venían años después. Además, hay otro tema. Ahora podemos hablar de las condenas del año 2024; hubo distintas medidas, pero supongamos que son ocho, que es la cifra alta con relación a lo que veníamos teniendo». El doble, me dice la senadora Díaz. «La Evaluación Nacional de Riesgos la hizo un profesional que es uruguayo –excelente profesional y persona– y a él le daban seis condenas en tres años. Hay un problema de cantidad, sí y, además, hay un problema de calidad. La Evaluación Nacional de Riesgos decía que hay seis condenas, pero que el problema real es que son todas, salvando alguna pequeña experiencia, chiquitaje». Esa es la realidad. «No hay organizaciones importantes desmanteladas y sabemos que en Uruguay operaron, y siguen operando, organizaciones que lavan dinero que tienen cierto nivel de sofisticación». Acá mismo, en este Parlamento, en el período pasado, en una sesión secreta, el exministro del Interior, hoy senador Heber, mostró cuáles eran las familias vinculadas al narcotráfico y cómo había cierto control sobre ellas.

Entonces, agrego que tenemos normas, tenemos institucionalidad, pero seguimos teniendo un problema. El proyecto de ley que estamos votando aporta en la buena dirección.

De hecho, este proyecto de ley debe ser considerado en el marco de la citada Estrategia Nacional contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva del período 2025-2030 y resulta, como le gusta decir al presidente Orsi –y yo comparto– de la acumulación positiva que se procesa cuando sucesivos gobiernos avanzan en el enfrentamiento del problema que a todos atañe.

En efecto, la estrategia se diseña teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos del año 2023, porque es una acumulación positiva, y ahí rescato las palabras del senador Robert Silva, su actitud y cómo se para ante este tema.

En el pasado hemos tenido fuertes discusiones acerca de algunas formas operativas que tomó la conformación de Uruguay como plaza financiera; ya nos olvidamos, pero lo fuimos por mucho tiempo y con terribles consecuencias. Fue necesario ir desmontando esto y, por suerte, lo desmontamos.

Lo cierto es que a partir de la crisis del 2002 el país redefinió muchas reglas que hacían a la supervisión bancaria y también fue incorporando, a lo largo de los años y no sin sobresaltos, normativas vinculadas a otros aspectos de la actividad financiera, de la cooperación en materia tributaria y de los asuntos que hoy nos convocan –los del

combate al lavado de activos–, y eso siempre se hizo compatibilizando el interés nacional con los compromisos del Uruguay, que integra una comunidad internacional. No tenemos más remedio que compatibilizar, salvo que queramos ser, no sé, un asteroide.

De hecho, en pocos días, cuando tratemos el Presupuesto, estaremos discutiendo iniciativas tributarias y no tributarias que también dialogan con normativas internacionales, y está bien que sea así.

SEÑORA PRESIDENTA (Constanza Moreira).- Disculpe que la interrumpa, señora senadora, pero se van a ir los estudiantes que nos visitan.

SEÑORA KECHICHIAN.- Sí, no hay problema, señora presidenta. Adelante.

SEÑORA PRESIDENTA (Constanza Moreira).- Estamos saludando a los estudiantes de 6.º grado de la Escuela n.º 32 de Colonia.

Este es el Senado de la República y aquí estamos sesionando.

Puede continuar la señora senadora Kechichian.

SEÑORA KECHICHIAN.- Seguramente este no es un tema superatractivo para los jóvenes, pero les pido que escuchan con atención porque es muy importante.

En el caso que nos ocupa, el Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI– es el organismo intergubernamental que fija los estándares y promueve la implementación efectiva de medidas legales regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos. Además, Uruguay integra la Red Global del GAFI a través del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica –Gafilat–, organización regional que agrupa a 18 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte.

Si es cada vez más cierto –y yo creo que lo es– que existe un crimen organizado que opera con una lógica internacional, entonces, el combate al lavado y a los delitos precedentes requiere de cooperación internacional, cooperación que asume, también, la forma de estándares que deben ser incorporados en el plano nacional, y eso es lo que hoy estamos haciendo aquí.

El proyecto de ley que se presenta es consistente con esos estándares y su incorporación –lo considero sinceramente y no creo que nadie lo pueda dudar– está guiada por el interés nacional; por ningún otro interés más que el nacional.

Entonces, por eso el Poder Ejecutivo mandó este proyecto de ley. La modificación de la ley integral contra el lavado de activos no es una cuestión aislada; más allá de la simple adecuación normativa, la modificación aspira a

consolidar la colaboración interinstitucional, ampliar la capacidad operativa del Estado y armonizar la legislación con los estándares internacionales. Apunta a un sistema antilavado robusto y eficiente que no solo dificulte la operatividad del crimen organizado, sino que también transmita mensajes inequívocos que son muy importantes para la sociedad: el Estado mantiene un compromiso firme en la lucha contra la delincuencia en todas sus manifestaciones, y eso es lo que estamos haciendo hoy aquí todos los partidos, por suerte, más allá de diferencias en el articulado.

En primer término, tiene por objeto adecuar –lo dije al inicio de mi intervención– las leyes anteriores. Desde la formulación original han transcurrido algunos años y, por lo tanto, las adecuaciones son necesarias. En ese sentido, se determinan referencias contenidas en la ley a ser sustituidas. Por ejemplo, «tribunal penal competente» se cambia por «fiscalía penal competente»; «etapa presumarial» por «investigación preliminar»; «procesado» por «imputado», y «procesamiento» por «formalización». No es poca cosa que adecuemos esas cuestiones que todos los días estamos viendo cómo interpretar.

El Poder Ejecutivo, además, ha considerado oportuno incluir en este proyecto la modificación de algunos artículos de la ley integral que responden a la necesidad de adaptar la normativa a los estándares internacionales en la materia, teniendo en cuenta las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI– y las recomendaciones establecidas en el Informe de Evaluación Mutua realizado por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, Gafilat.

Es por eso que se fortalece la coordinación interinstitucional; se delimita el alcance de la información relevante a la Senaclaft; se incorporan en la nómina de sujetos obligados supervisados por la Senaclaft a los fiduciarios no financieros, generales o profesionales no financieros –estamos de acuerdo–; se realizan ajustes que tienen que ver con la aplicación de las medidas simplificadas de debida diligencia; se amplía la documentación respaldante y el plazo de conservación de registros, que pasa a diez años por parte de los sujetos obligados; se extiende el plazo de inmovilización de fondos; se limita el alcance de la definición de prestadores de servicios de administración y contabilidad; se actualizan las normas sobre el intercambio de información; se amplía el elenco de actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos y se moderniza la cooperación jurídica internacional.

La Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos que se creó en su momento no tuvo los resultados esperados –como se ha dicho aquí– y hoy, con un acuerdo muy amplio –que incluye a la actual fiscal subrogante–, se elimina.

En esencia, nos parece que esta reforma constituye una pieza vertebral en la estrategia integral destinada a combatir la inseguridad; palabra que escuchamos a cada rato,

pero que requiere de estas cosas que hoy estamos haciendo acá.

El senador Bordaberry, a quien le tengo un gran aprecio –me acota que es mutuo y me alegra mucho; eso tenemos los exministros de Turismo–, dijo algunas cosas que me siento en la necesidad de contestar, porque puso al Frente Amplio en el medio de las SAFI y de quién sabe qué tipo de operaciones.

Al respecto, quiero decir que Uruguay no está en el ranking de países involucrados con Odebrecht y las SAFI. Están Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, el expresidente de Panamá, Perú, pero no está Uruguay. Además, las SAFI no fueron inventadas por el Frente Amplio; más bien las derogó y cuando lo hizo hubo exministros de la Coalición Republicana que se opusieron a que las derogáramos.

Nosotros no tenemos nada que ver con eso, como tampoco tenemos a ningún gobernante procesado por el caso Odebrecht. En ese sentido, no tenemos nada que ocultar; lo decimos con la cara bien limpia. ¿Quiere decir eso que estamos vacunados? No; por eso estamos haciendo esto, pero tampoco podemos soportar callados que poco menos se nos meta en el medio de uno de los delitos más grandes que ha tenido América Latina, que son las coimas de Odebrecht.

El senador Botana manifestaba que esto se hace a las apuradas, que estamos haciendo mandados y que no escuchamos a nadie. ¡No es así! Escuchamos a los escribanos, escuchamos a los abogados, escuchamos al Banco Central del Uruguay, y escuchamos al doctor Aller, quien tiene muchísimo prestigio. Ahora bien, los que legislamos somos nosotros, no son las cátedras; a las cátedras se las escucha, pero quienes legislamos somos nosotros, y tenemos que hacernos cargo. También escuchamos a la escribana Olano –a propuesta de la señora senadora Bianchi–, que tiene un vínculo con la Senaclaft y tiene información importante, como lo demostró. Entonces, «sin escuchar», no; de ninguna manera podemos aceptar que se nos diga eso.

Creo que hoy se van a plantear algunas cosas. El señor senador Silva habló de lo del dinero en efectivo, y está bien. Capaz que el monto que teníamos antes era muy poco; sí, estoy de acuerdo. De todas maneras, creo que el que incorporó la LUC fue exorbitante y no nos permite enfrentar esta lucha. El tope que ponemos ahora es producto de un acuerdo, capaz que es más de lo que yo quiero y tal vez menos de lo que quieren otros, pero tendrá la fuerza del acuerdo. Yo sigo creyendo que en este país no hay nadie que ande con USD 40.000 o USD 70.000 en el bolsillo. Sigo creyendo eso, y voy a decirlo donde me quieran escuchar porque, realmente, no conozco a nadie sano que ande con USD 40.000 en el bolsillo. Pero hay de todo en la vida.

Considero que estamos dando un paso importante. Se modificaron varios artículos, se eliminaron otros, y algu-

nos asuntos vinculados con el Banco Central quedaron incorporados en el Presupuesto nacional.

Finalmente, quiero decir que es una norma que no salió a las apuradas; es una adecuación de lo que ya teníamos, necesaria para la realidad en la que vivimos hoy, y me alegra de que podamos votarla todos los partidos, más allá de los matices que pueda haber.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA (Constanza Moreira).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Antes que nada, reitero mi sentir respecto a la señora senadora Kechichian y el aprecio que le tengo.

Lo que dije no lo dije porque se me ocurrió. Obviamente, cuando uno afirma algo debe tener siempre un respaldo.

El exgobernador de Minas Gerais, Fernando Pimentel, quien fue condenado en Brasil, reconoció que había hecho gestiones con el Gobierno uruguayo de la época a favor de Odebrecht y OAS para que se les adjudicara la obra de Gas Sayago. Ese es un hecho corroborado en los estrados brasileños, y fue así. Lo hizo; ese fue el brazo de Odebrecht en Uruguay.

En su momento, cuando nos tocó analizar lo de Gas Sayago, nos metimos en el tema. Ustedes recordarán que estaba la empresa Gaz de France, que para nosotros era una garantía, porque es muy conocida y muy prestigiosa, pero cuando comenzamos a estudiar los contratos –creo que hasta hubo una interpelación acá– vimos que Gaz de France no estaba en los contratos, sino que figuraba una SAFI con nombre brasileño. Nos metimos en el tema porque eso nos llamó un poco la atención, y nos enteramos de que, en realidad, se había armado una estructura societaria utilizando los cuchillos. Y para armar esa estructura societaria, quien se presentó aquí pertenecía a un *holding* brasileño que, a su vez, pertenecía a una empresa española.

(Ocupa la presidencia la señora Carolina Cosse).

–Gaz de France no firmaba. Nosotros estábamos buscando que Gaz de France firmara por la garantía de la operación, y resulta que quienes habían intervenido en ese momento, de la UTE y compañía, habían contratado, no recuerdo si por USD 100.000 o por USD 200.000 –una cifra mayor a la que se puede pagar en efectivo hoy en día, como estamos viendo–, al estudio del fabricante de cuchillos al que se hizo referencia hoy: el Estudio de Posadas. Quiere decir que el Gobierno –en ese momento, del Frente Amplio– contrató ese estudio. ¿Hizo algo ilegal? No; no

hizo nada ilegal porque estaba contratando un estudio jurídico. Y la recomendación que le dieron ¿era ilegal? No, por las normas que regían en ese momento, de las que se valió el Gobierno del Frente Amplio para evitar una tributación en Francia, con el que no teníamos un convenio de doble imposición, y sí lo teníamos con España...

(Suena el timbre indicador del tiempo).

—Esa fue la situación que se dio. Yo solo relaté hechos; cada uno sacará sus conclusiones.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Señora presidenta: el señor senador Bordaberry ha insistido en una serie de precisiones con respecto a los vínculos de Odebrecht con el negocio de Gas Sayago, y ha afirmado en esta sala que a partir de los vínculos políticos se había realizado un contrato con una empresa brasileña, en este caso, OAS, no Odebrecht.

En primer lugar, quiero decir que hubo procesos que se realizaron en el marco del derecho de las empresas públicas que licitaron y que trabajaron en estos temas. Hubo comisiones investigadoras en la Cámara de Representantes que no encontraron ninguna responsabilidad política ni ningún hecho objetivo para denunciar. Además, a partir de denuncias que se hicieron, todos los directores de la empresa UTE fueron convocados a la Justicia penal, dieron sus testimonios y ninguno fue involucrado en ninguna de las cosas que el señor senador está afirmando. Por tanto, lo que él dice sobre algún dicho que dice que dijo en la justicia brasileña, me parece que no reviste ninguna objetividad ni seriedad como para plantearlo aquí.

Gracias, señora presidenta.

(Apoyados).

SEÑORA KECHICHIAN.- Muy bien; así fue.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: el Senado está analizando este proyecto de ley que modifica la Ley n.º 19574, a la que hemos llamado —en la jerga sencilla— la ley del lavado de activos. Es un tema importante. Es importante por lo que representa; es importante el proceso de generar un marco normativo, y para mí también es muy

importante modificarlo tan tempranamente; es importante desde el punto de vista político, sin duda.

Voy a hacer el esfuerzo —siempre termino lográndolo— de no involucrarme en calificaciones político-partidarias, de no caer en esa tentación que quienes llevamos muchos años en este recinto sabemos que suele suceder, en debates trascendentes, de terminar la discusión, ya cuando promedia la lista de anotados, con las culpabilidades usuales: «por qué no se hizo cuando se fue Gobierno», «por qué cuando se fue oposición no lo dijeron», con contradicciones y con la búsqueda de quién es más o menos defensor, o a quién se le puede atribuir el mote descalificativo según el tema.

Sin duda alguna, este es un tema político importante. Y estamos tratándolo, a mi juicio, con falta de tiempo para analizarlo, más allá del enorme trabajo que hizo la comisión, y eso es algo que quiero destacar. Es más, ayer vino —creo que la señora senadora Bianchi lo señalaba—, nada más y nada menos que una de las cátedras más importantes a opinar con relación a este tema, como es la Cátedra de Derecho Penal de nuestra Universidad mayor. O sea que hasta hace algunas horas vinieron a dar su planteo sobre el tema. Pero, a mi juicio, faltó que escucháramos opiniones demasiado importantes, como la de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos o la de la propia fiscal de Corte, quien no vino y envió una nota de una carilla, que ni siquiera está firmada por ella sino por su secretaria, en la que se trasmite qué es lo que piensa la fiscal de Corte.

Estamos hablando de esto en el marco de un atentado, cuando el Senado de la República, por unanimidad, estuvo de acuerdo, y a la altura de las circunstancias, en dar una señal. Para mí fue un atentado muy importante.

Con el doctor Jorge Larrañaga —que se sentó acá en esta banca—, en solitario, en 2019 impulsamos una reforma de la Constitución para habilitar los allanamientos nocturnos, porque entendíamos que era una herramienta más para el combate, entre otras cosas, al crimen organizado y al narcotráfico. Después, en la última elección, lo impulsó quien habla y casi un millón de uruguayos lo acompañaron, pero no alcanzó. ¡No se discute más! Qué paradoja, pensaba yo esa noche en que me enteré del atentado: no se habilitó la herramienta por falta de garantías, según la mayoría de la ciudadanía, del allanamiento nocturno para combatir al narcotráfico, y para perseguir a narcotraficantes y al crimen organizado, y no podemos dar las garantías a la fiscal de Corte, ni siquiera con vigilancia para que no le entren a la casa y le tiren balazos desde el propio patio.

¡Por supuesto que es importante políticamente!, pero yo no voy a caer en la tentación fácil —porque, la verdad es que no lo siento— de atribuir que hay un partido que defiende y otro que no defiende, o que un gobierno se haya comprometido de alguna manera que no corresponde con

el objetivo de luchar contra el narcotráfico y el lavado de activos. Reitero: ¡no lo siento!

Podría mostrar este material que tengo en mi poder y decir: fíjense que el 22 de agosto de 2019 –que está subrayado– el fiscal general Jorge Díaz señalaba que «No hay un plan de combate al narcotráfico desde el año 2009», cuando acá se señaló que a partir del 2005 se había empezado a trabajar en el tema. ¡No lo podría decir! Cómo lo voy a decir si acá tengo el siguiente texto: «Uruguay es un titán transparente en la lucha contra el crimen financiero», con fecha junio de este año.

El estudio internacional de Global Financial and Economic Crime Outlook 2025, señaló que somos uno de los diez países con menor riesgo de delitos financieros y económicos a nivel global. «Titanes transparentes», la categoría más destacada del ranking, nos ubica junto a países como Suecia, Australia, Finlandia y Singapur. Destacan una fuerte gobernanza, bajo nivel de corrupción y regulaciones estrictas contra el lavado de activos. Entonces, ¿cuál de las dos informaciones consideramos? ¿Cómo hacemos?

Me siento comprometido como senador de la república y quiero procurar dar un punto de vista en un tema tan trascendente, con el permiso correspondiente porque no integro la comisión que lo trató. Entonces, estoy haciendo confianza en el trabajo de toda la comisión y, particularmente, de los senadores, mis compañeros, que me consta están particularmente dotados del conocimiento y la especificidad que se requiere para opinar de estos temas. No obstante, como me gusta estudiar, lo hice. Voy a hablar específicamente del artículo 4.º pero, previamente, quiero señalar algo.

A mí me parece positivo, pese a esta circunstancia, poner este tema arriba de la mesa y discutirlo. Creo que es positivo que el Parlamento nacional, en un tema como es el sistema antilavado de activos contra el financiamiento del terrorismo, trabaje seriamente.

A nivel internacional, según lo que indagué, los estándares en la materia recomiendan que los cambios que se realicen dentro de los sistemas de los países, sobre todo con la normativa aplicable, deben estar necesariamente precedidos de trabajos y estudios previos que los avalen. Es decir, modificar la norma requiere necesariamente un trabajo de diagnóstico previo que preceda la acción normativa. El gobierno anterior, por ese temperamento, antes de proponer un proyecto de ley para modificar esta ley –digámoslo claramente, es innegable que hay que hacer modificación de algunos artículos a la ley de lavado de activos, porque algunos de ellos no se adecuan, por ejemplo, a los cambios del Código del Proceso Penal–, tuvo que avanzar en la elaboración de una Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Esto fue lo que hizo el gobierno anterior en el 2023; no se hacía en Uruguay desde el año 2017. Ese año se hizo

la última Evaluación Nacional de Riesgos, con datos del 2014. El propósito era hacer un diagnóstico previo a una modificación. Primero, realizar el diagnóstico y después avanzar en el tratamiento. El Gobierno aprueba en julio del 2023 esa evaluación. Participaron 200 funcionarios, públicos y privados. Se trabajó, según me dicen –me apoyo en documentos de técnicos de la Senaclaft que participaron del proceso–, de manera muy cruda, muy descarnada –fue destacado–, analizando las principales debilidades que ofrece nuestro país en la materia, o que lo afecta, y se consignaron acciones recomendadas. Algunas recomendaciones señalan que hay que avanzar en una modificación, que es bueno; otras, indican que hay cambios que no son tan necesarios; y algunas recomendaciones indican que no se deberían hacer cambios en determinadas áreas. No fue un informe absoluto ni en una ni en otra dirección.

La Ley Integral Contra el Lavado de Activos –según surge de esa opinión técnica– no debe ser modificada periódicamente. Por eso, ese trabajo del 2023 recomendaba una instancia evaluatoria cada cinco años. De todas maneras, en este sentido es necesario mencionar que en nuestro país siempre ha habido –esta última vez y la otra, en 2017–, consultas previas por parte de las autoridades a los distintos colectivos que son alcanzados por las modificaciones que se pretenden proponer, que son en definitiva quienes están encargados de la aplicación práctica.

A nosotros no nos consta –a mí no me consta–, que este proyecto haya sido discutido con los distintos comités operativos de sujetos obligados que funcionan en el ámbito de la Senaclaft. Me parece que serían algunos de los que habría que haber consultado. Los cambios que son necesarios, son necesarios y hay que hacerlos. Los que son discutibles, parece legítima la eventual posición discordante. Hay algunos que técnicamente se consideran que no son necesarios y, además, son contraproducentes.

Entonces, yo quería hablar específicamente del artículo 4.º, que es el que suprime la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, creada por el artículo 409 de la Ley n.º 20075, en la rendición de cuentas del 2021, que aprobamos en este Cuerpo, según creo, en octubre o noviembre del 2022.

Yo trabajé seis años, siendo joven, en la Fiscalía General de la Nación. Conozco bastante el funcionamiento y la estructura organizacional de la fiscalía. Podemos decir que la referencia realizada en el proyecto en cuanto a la eliminación en el artículo 4.º, suprimiendo la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, de aprobarse, modificaría una vez más la competencia del organismo encargado de liderar las investigaciones económico-financieras necesarias para detectar las maniobras de lavado de activos, que son las que eventualmente permiten desbaratar organizaciones criminales, condenar a los responsables, decomisar los bienes producto del delito.

Haciendo un rápido análisis, un repaso rápido, encontramos que hasta fines de 2017 las fiscalías especializadas en crimen organizado eran las únicas que tenían competencia en la materia a nivel nacional, porque antes estos temas iban a cualquier fiscalía. A partir del 2017 las Fiscalías Especializadas en Crimen Organizado eran las únicas que tenían competencia a nivel de todo el territorio nacional para estos temas vinculados al lavado de activos. A fines de ese año se les asignó dicha competencia a las Fiscalías Penales de Montevideo de Estupefacientes y a las Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Económicos y Complejos –se cambió–, y también a las fiscalías penales del interior.

Luego, a fines de 2021 –4 años después–, se le asignó esa competencia en exclusividad a nivel nacional a las Fiscalías Penales de Montevideo de Estupefacientes –Ley n.º 19996–, lo que funcionó hasta 2022 cuando se crea la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos que ahora, dos años después, queremos eliminar.

Entonces, si se aprueba este artículo 4.º, sería la quinta vez que el Parlamento nacional, en menos de una década, cambia la competencia en materia de investigación del lavado de activos. ¿Quién investiga? ¿Quién lidera en el Uruguay, que somos orgullosamente uno de los países más transparentes, que nos ven así? Y bueno, en diez años cambiamos 5 veces. Aparentemente, el motivo sería los magros resultados obtenidos, es decir, la poca cantidad de condenados, como sucedió en los otros casos. Cada uno de estos cambios que se dieron en los diez –en los cinco– respondió a que hubo pocos condenados. El promedio del último quinquenio de Gobierno de izquierda, del Frente Amplio, fue de 10 por año y, en este año, ya vamos 6, esto si contamos solamente lo de fiscalía de lavado de activos porque ha habido fiscalías en el interior y en Ciudad de la Costa que ya formalizaron y condenaron por lavado de activos, y también lo hizo alguna fiscalía de Montevideo. Creo que no conviene dar nombres, pero algunos de los casos más resonados no fueron por lavado de activos y, de igual forma, se les tipificó lavado de activos, pero más o menos son diez y por eso cambiamos cada cinco años.

Ahora bien, lo más negativo de un nuevo cambio de competencia, sin lugar a dudas, parecería ser aplicar una receta que no funcionó en el pasado y por ello el espectro político estuvo de acuerdo en cambiar. La Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, que tiene ochenta casos pendientes, la que queremos eliminar, que lleva USD 2:000.000 incautados, que lleva 6 personas condenadas en el año, que tiene USD 30:000.000 en medidas cautelares, es decir que embargaron los bienes, la eliminamos, ¿a dónde la vamos a llevar? ¿A alguna de estas cuatro que ya cambiamos?

En el trabajo que referí de los doscientos técnicos del año 2023, en la página 67 –creo que algún senador lo tiene porque lo vi por ahí– se dice que las sucesivas modificaciones operadas a través de los años en materia de asig-

nación de competencias para las investigaciones por lavado de activos han impactado en la actividad del sistema. También se dice allí que la creación de la nueva Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos con sede en Montevideo es una medida positiva.

En el trabajo de 2023 –que ahora vamos a cambiar de nuevo antes de los dos años– pregunté para qué y una de las respuestas de mis colegas fue que sería para la de delitos económicos, que ya la habíamos cambiado, y se la sacamos por tener resultados de condena magros.

La Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos tiene, sin duda, grandes oportunidades para cambiar cosas. Como se señaló, el Partido Nacional va a acompañar el proyecto de ley para encarrilarnos en temas donde los mensajes deben ser claros y de todos, pero, seguramente, sería mucho más provechoso intentar apoyar el perfeccionamiento y no eliminarla, no volver al régimen de competencia general que atenta contra el propio principio de la especialización. Además, queda desfasado del funcionamiento del Poder Judicial, donde este tipo de delitos se procesan en oficinas especializadas.

Entonces, en lo personal, considero que más importante que definir qué fiscalía investiga es saber de cuántos recursos se dispone para poder tener fiscales y técnicos con experiencia, que trabajen de forma permanente, intercambiando información en ambientes seguros bajo el liderazgo de un fiscal especializado y de adscriptos también especializados, que lo apoyen y lo dirijan en una tarea tan importante.

Fíjense que tenemos un bajo rendimiento en estos diez años. Llevamos solamente seis personas condenadas por lavados de activos, porque por ese mismo delito, otros juzgados no especializados tipificaron y condenaron también, así que son más.

Estuve leyendo las versiones taquigráficas de ayer, al profesor Aller, entre otros expositores. Colombia, con cincuenta millones de habitantes, tiene treinta y dos personas condenadas; Argentina, con cuarenta y cinco millones de habitantes, tiene dieciocho personas condenadas; Brasil, con doscientos millones de habitantes tiene, en cinco años, mil y poco condenados.

Quiero decirlo con franqueza: Uruguay, con tres millones de habitantes y una fiscalía especializada, tiene seis personas condenadas, más de USD 2:000.000 incautados en decomisos, entre lanchas, apartamentos, dinero en efectivo y autos, y USD 30:000.000 inmovilizados con medidas cautelares.

Ahora bien, nosotros, el cuerpo legislativo, votó la Ley n.º 20075, promulgada el 20 de octubre del 2022 y publicada el 3 de noviembre del mismo año en el marco de la rendición cuentas. El artículo 409, redactado hace tres años, establece: «Créase en el Inciso 33 “Fiscalía General de la

Nación” una Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, que tendrá competencia nacional para investigar los delitos previstos...». En ese mismo artículo se crea un cargo de fiscal letrado de Montevideo, dos cargos de fiscales letrados adscriptos, un cargo profesional, de ciencias económicas, o sea, un contador, y dos cargos administrativos. Los dos cargos administrativos se comparten con las tres fiscalías de delitos económicos; los que creamos para la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos son tres más. El cargo de contador no lo creamos, lo digo por las dudas. Estamos hablando del año 2022, ni el pasado ni este, para no entrar en la suspicacia chiquita, esa que a mí me enerva. Reitero: no creamos el cargo de contador; el Estado uruguayo no tiene dinero para crear el cargo de contador, el único cargo que se creó con la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos. Hice la pregunta y me dijeron que iba a ocupar el cargo en fiscalía un contador o contadora del Banco Central a través de un pase en comisión y va un día por semana.

Entonces, ¿la solución va a ser seguir eliminando cada dos años una fiscalía para ponerle otro nombre?

A nivel internacional, en una investigación de derecho comparado se pudo observar que todos los países más serios tienen fiscalías especializadas en lavados de activos. Ahora se propone aquí eliminarla para volverla a incorporar en la égida de cualquiera que se haga, donde ya estuvo y la sacamos de ahí porque tenía bajo rendimiento. Pregunté también quiénes habían asistido a la comisión, que hizo un enorme trabajo, y consulté por la fiscalía de lavado de activos; no fue convocado el fiscal de lavado de activos sino la fiscal general, quien no fue, pero mandó por escrito una nota. Solicité la nota de la Fiscalía General de la Nación. Es del 7 de octubre de 2025 y está dirigida a la Comisión de Hacienda del Senado de la República. Es de un poco menos de una carilla y la firma la secretaria de la fiscal de Corte, señora Antonella Dandraya. Dice: «En atención a lo solicitado, y en relación con los documentos remitidos a esta Fiscalía General de la Nación [...], corresponde realizar, [...] las siguientes precisiones.

Oportunamente, la Dra. Ferrero propuso la creación de una nueva Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos,» –reitero: la doctora Ferrero propuso la creación de una nueva fiscalía especializada en delitos de activos, o sea, una más–, «(cumpliendo así con la asignación por aleatoriedad) atendiendo a la complejidad técnica y la creciente demanda de este tipo de investigaciones, no obstante, dicha iniciativa» –la de otra fiscalía más– «no pudo concretarse debido a que la Fiscalía General de la Nación carece de asignación presupuestal específica para su implementación.

Por otra parte, se presentó oportunamente, la alternativa de transformar la actual Fiscalía Especializada en Lavado de Activos en una Fiscalía Penal de Montevideo de Delitos Económicos y Complejos de 4.º turno, a efectos de optimizar la capacidad operativa en la materia».

Es decir, volvería a la fiscalía de delitos económicos, de donde se había sacado por bajo rendimiento. ¿Por qué plantea esto la fiscal de Corte? ¿Es su idea? ¡No! Lo que la fiscal de Corte nos está diciendo es que propuso crear incluso una nueva fiscalía especializada, pero como no hay recursos, la alternativa es esa.

La nota continúa diciendo que el proyecto de ley «prevé la eliminación de la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos, disponiendo que la investigación de estos delitos pase a estar a cargo de todas las Fiscalías Penales del país, con el apoyo técnico de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (Senaclafit)».

Entonces, la fiscal de Corte pedía una fiscalía más, y no solo no creamos esa, sino que la que existe la eliminamos.

Yo creo que es un error, esa es la fundamentación, y lo digo con humildad al dirigirme a cada uno de los componentes de este Cuerpo que me honra integrar y con el respeto que me merecen algunas calificadas opiniones de senadores formados en Derecho, incluso exfiscales de la nación, como el senador Zubía, que entienden mucho más que yo en estos temas, pero, como dicen los muchachos jóvenes, no me cierra, no me cierra.

El artículo 4.º, que elimina esta fiscalía, es un error, es una mala señal, es alejarse del principio de especialización. Nos lo están diciendo más de doscientos técnicos que estudiaron la última encuesta que tenemos en el país sobre el tema, nos lo está diciendo la propia fiscal de Corte y no nos lo están pudiendo decir algunas calificadas opiniones que tendrían que haber sido escuchadas.

Como creo que todos los partidos políticos del Uruguay, ¡todos!, tenemos inequívocamente el mismo propósito en esto, no seamos parte –tome la iniciativa el que la quiera tomar, hablemos de esto donde tengamos que hablarlo– de la hipocresía de decir que luchamos contra el narcotráfico y el lavado de activos cuando hace tres años creamos una fiscalía especializada para eliminarla dos años después y cuando el cargo que le habíamos creado era el de un contador –¡un contador solo!– y tenemos uno con pase en comisión que va una vez por semana. Si no tenemos recursos para esto, o los estamos asignando mal, o todos estamos priorizando otras cosas, que serán muy legítimas, pero no estamos defendiendo en la práctica la lucha frontal que hay que dar. Esa es mi opinión, y nos cabe a todos y a todos los gobiernos, y nos va a caer a los que levantemos la mano o la dejemos baja.

Entonces, con convicción reitero: ¡es un error eliminar la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos!, nos lo están diciendo.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA DÍAZ.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DÍAZ.- Con respecto a la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, cuando hice la intervención inicial –aclaro que en la legislatura pasada y en la anterior trabajé en el tema de lavado de activos– dije que en su momento habíamos respaldado el planteo del entonces secretario nacional para la lucha contra el lavado, el doctor Chediak, en cuanto a avanzar en la creación de la fiscalía. La Senaclaft no estaba muy convencida de avanzar en este sentido, había sido una propuesta del Poder Ejecutivo. Nosotros planteamos que sí, que se necesitaba la construcción de una institucionalidad específica porque, de alguna manera, necesitábamos poder perseguir los delitos de lavado a través de una fiscalía especializada. En su momento, la propia Senaclaft decía que no veía que fuera a generar mejores resultados. Lo que dije hoy fue que como en su momento se planteó derivar a las nuevas fiscalías especializadas o a turnos especializados a estufacientes, nosotros planteamos justamente avanzar en la creación de esto.

Hay que decir que la creación de esta fiscalía es del año 2022. En su momento hicimos el seguimiento para saber qué pasó con la institucionalidad que rodea todo lo que es la lucha y el combate al lavado de activos, y quiero decir que en realidad hubo varias oportunidades de crear este cargo. Nosotros no lo estamos creando ahora porque esta postura de transformar nuevamente y rediseñar la institucionalidad, en términos de lo que es esta fiscalía especializada, para nosotros ya estaba arriba de la mesa.

Vuelvo a lo de hoy: estas no son medidas aisladas, sino que tienen que ver con una estrategia nacional que también había quedado pendiente de la Evaluación Nacional de Riesgo que correspondía. No es que los gobiernos hacen evaluaciones nacionales de riesgo porque son muy responsables, sino porque tienen un calendario de evaluaciones y nosotros nos vamos a tener que apegar al calendario que tenemos de evaluación mutua. De ahí la necesidad de que una vez que existiera una Evaluación Nacional de Riesgo hubiera una estrategia, que quedó colgada porque en 2024 nadie generó la estrategia nacional.

Ahora bien, me parece que si estamos trabajando para que haya una acumulación positiva en torno al diseño de políticas públicas y de institucionalidad que nos permita perseguir el delito de lavado, empezar a echar en cara la contratación o no de funcionarios habilita otros debates que, a mi juicio, no son los necesarios en el marco de esta discusión.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

–Muchas gracias.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Estamos muy atentos a las ponencias que se han hecho. Es un tema relevante, complejo y complicado, pero me siento, señora presidenta, como si estuviera en el 20 o 24 de setiembre del año 2001, en Estados Unidos. Después de la caída de las torres, el Gobierno americano inició un formulario bastante ridículo en el que a cada turista que llegaba le hacía las siguientes preguntas: «¿Usted ha pensado en generar un acto de terrorismo?». El turista debía responder «sí» o «no». «¿Usted ha pensado atentar contra el presidente de la república?». A lo que contestaba «sí» o «no». «¿Usted piensa quemar la bandera de Estados Unidos?». Y el turista debía decir «sí» o «no». Con eso firmaba, pasaba y podía entrar a Estados Unidos. ¿Por qué lo digo, señora presidenta? Porque se le ha dado una celeridad a este proyecto de ley que no está acorde con lo que está mirando el contador de los narcotraficantes por YouTube que, a diferencia de lo que dijo alguna señora senadora, no es Tony Soprano; tiene otra cara y probablemente mire divertido cómo el Senado de la República nuevamente está poniendo el foco donde a ellos no los toca demasiado.

El conjunto de toda esta ley que he leído –lo dije antes de empezar esta sesión, soy sujeto obligado por la ley, ergo conozco perfectamente al detalle lo que tengo que hacer previo al cierre de un negocio generalmente con extranjeros– me habilita a decir que, en lo sustantivo, capaz que no estamos mejorando absolutamente nada. Además, esto sucede en un país y en una actividad como es el lavado de activos internacional. Tampoco se piense que Uruguay es el país receptor del lavado de activos más grande que tiene el mundo.

Señora presidenta: para un extranjero es mucho más difícil abrir una cuenta bancaria en nuestro país que en Estados Unidos. Es muchísimo más difícil, es complicado, le preguntan hasta qué desayunó la semana pasada. En Estados Unidos no, uno va, abre la cuenta, nadie conoce demasiado el banco, porque hay bancos reconocidos, pero también hay regionales y estatales. Una vez que usted tiene una plata en origen americano, se presume buena, limpia o como se le quiera llamar. Eso pasa, señora presidenta; agarraron a un integrante de una red de lavado vinculada a hijos de Maduro –ese gran sinvergüenza– y era uruguayo. Lo agarraron porque andaba en la vuelta, es la verdad. Uno va, abre una cuenta, saca tarjeta de crédito y tiene vinculación con una economía que lo que promueve es que una vez que te agarran, no te perdonan. Mientras tanto, te van dejando hacer.

Cualquiera de los señores senadores puede hacer la prueba. Quizá a nosotros que somos PEP se nos puede llegar a complicar, pero mire que no se llena ni la décima parte de los formularios que llena un extranjero cuando quiere abrir una caja de ahorros acá, y ya no digo comprar un *penthouse* en Punta del Este ni hacer una inversión.

En eso transcurre la letanía uruguaya pensando que acá estamos peleando contra el lavado de activos del narcotráfico, mientras los narcos se han enriquecido comprando criptomonedas. Es un crac el que la inventó, porque la verdad es que a partir de un algoritmo logró una generación de riqueza insólita. Hasta el día de hoy yo creo que la riqueza pasa por las cosas tangibles y esto no lo termino de entender. La criptomoneda es el vehículo perfecto para el lavado de activos del narcotráfico; es absolutamente perfecto. Cuando empezaron las criptomonedas no valían nada, y ahora una no sé cuánto vale.

Hay balnearios, localidades en el mundo entero hechas con la plata de los narcos; no con los narcos de bigote y metralleta sino con gente de saquito italiano, señora presidenta. Acá pasa algo parecido, pero no es con esta ley que vamos a modificarlo.

¿Esta ley a quién le va a modificar la vida y se la va a complicar por prejuicio y por atender la patología? A los profesionales que actúan libremente por la vida tratando de hacer de este país un país que haga negocios y que pueda llegar a estimular la inversión. Hemos hablado de todo. El señor presidente de la república fue el que, a partir del penoso atentado que hubo contra la fiscal de Corte –no digo que lo haya querido hacer–, dijo que el antes y el después de ese atentado era la aprobación de este proyecto de ley.

Puedo asegurar –voy a tratar de ser lo suficientemente claro para demostrarlo– que el que más se está riendo de todos nosotros es el contador, el asesor de un grupo narco que mira divertido cómo en el Senado del Uruguay están hablando de ellos sin ir al foco.

Señora presidenta: hemos hablado de los controles que tiene la Senaclaf como un instrumento para perseguir a las bandas de narcos que andan pululando por el Uruguay, comprando apartamentos y *penthouses* lujosos.

Voy a decir a los señores senadores en qué consiste la debida diligencia intensificada y ya no hablo de la simplificada, que es más que un saludo a la bandera. Se tiene que poner si es persona física, nombre, lugar de nacimiento, documento, domicilio, los nombres de los cónyuges, documento de identidad del cónyuge o concubino, profesión, propósito y naturaleza de la operación. Esto quiere decir que, si se quiere comprar un *penthouse* en Punta Carretas, dice: «Me quiero comprar un *penthouse* en Punta Carretas».

Lo mismo pasa con las personas jurídicas, que tienen un poquito más de complejidad porque podría estar la industria de las sociedades comerciales que –a diferencia de lo que expresa alguna voz que uno escucha por ahí– para mí es un instrumento válido que al Uruguay le ha dado mucho empleo o laburo. Creo que en el Gobierno nadie está pensando en suprimirlas, mucho menos el ministro de Economía y Finanzas, quien ha hecho del manejo de ese tipo de actividad económica un sacramento de vida.

En cuanto a las personas jurídicas, se pide denominación, fecha de constitución –esto es cuando va a Ferrere y compra la sociedad comercial–, profesión, oficio o actividad principal. Este es el país real, señora presidenta, no somos los senadores una especie de Superman que atentamos y estamos blindando al Uruguay contra el lavado de activos. Acá está, tengo aquí el papel o blindaje que hay que presentar.

Continúo. Hay que poner los nombres y apellidos completos y tiene que marcar si actúa en nombre propio o en nombre de un tercero. Si actúa en nombre de un tercero lo pone –imagínese a alguien con cabeza de malandra y del otro lado a una inmobiliaria, a un contador o a un escribano–, aclara nombre y apellido completo para el caso que todavía tenga la deferencia de decir que no es plata de él, que es plata de un tercero. Entonces, como es un lavador sincero, va a decir que es plata de un tercero y a partir de ahí da el nombre del señor para el que está lavando el dinero.

De manera que tiene que poner el nombre del beneficiario final, por ejemplo, Juancito Bin Laden que vive en Afganistán, etcétera; ahí puede ser que el escribano diga que ese apellido le suena conocido, pero si a usted le dicen Juancito Cosse, no le va a sonar conocido.

En la página 4 está la debida diligencia que es la espada estatal contra el lavado de dinero. En el punto 4 dice: «Origen de los fondos. (No aplica para los vendedores de bienes inmuebles)». Ahí, todo el que ha lavado anteriormente, que ha tenido a un individuo perspicaz que posee cinco edificios, no le aplica por principios, pues como ya tiene la casa no es el lavador. Esa es la mentalidad del burócrata, es como el chanchito que como ya tiene la casa de ladrillos entonces está por fuera, cuando esa casa la pudo haber hecho con plata mal habida. Continúo con el documento. Se expresa: «Señale cuál es el volumen de ingresos o realice una explicación razonable y/o justificación sobre el origen de los fondos manejados en la transacción». Ahí el señor le responde a la espada blindada del Estado uruguayo contra el lavado de activos que hace tal cosa o tal otra.

Y continúa el proceso de protección de la ley integral contra el lavado de activos. Acá viene en lo que más se centra el burócrata, que es el numeral 5.1: «Personas Políticamente Expuestas». Dice: «¿Usted o el beneficiario final de esta operación es una persona políticamente expuesta?» y tiene dos casilleros para llenar: sí o no. En caso de tener la osadía de decir que es PEP le siguen hojas y hojas donde casi va a tener que explicar el motivo por el que empezó a militar en política, qué es lo que hace y lo que deja de hacer, como si en el lavado de activos, ese señor contador que no es bacán ni no bacán, que tiene múltiples caras, múltiples estudios y lugares, vaya a tener la estupidez mental, señora presidenta, de ser persona políticamente expuesta. Nadie que haga lavado de activos es una persona políticamente expuesta. Puede pasar que alguno

sea de mano abierta; entonces, ahí uno puede decir que este hombre es diputado, senador, concejal o director de medicina nuclear y puede estar involucrado entre los que los narcotraficantes coimean. Puede ser, pero esto, señora presidenta, es la *due diligence* intensificada. Esto quiere decir lo *top*, lo máximo. Reitero, lo máximo.

Entonces, después de preguntarle, viene la otra magia. Quiero que me presten atención porque esto es maravilloso. El sujeto obligado de la Senaclaft tiene la obligación de *googlear* las listas de Juancito Bin Laden o de Juancito Cosse o de Javier García. Imagínese si uno se llama Javier García, Juan García o Juan Pérez; tiene la obligación de *googlear*. Ese es el requisito que le pide la espada uruguaya contra el lavado de activos.

Entonces, ¿qué es lo que hacen? *Googlean* «Oscar Andrade», a ver. Ah, no, es senador comunista. Es PEP, pero entra en una disquisición que me cuesta creer que todos nosotros nos convenzamos de que esto puede llegar a perforar, a molestar, a irritar o a hacer una pellizcada al meganarcotráfico.

¿Y saben una cosa? El mundo real está bastante más alejado de lo que discutimos acá. Si será sofisticado el capitalismo, señora presidenta, que hay hasta empresas que se dedican a que el señor escribano, el inmobiliario, el contador o el no sé qué, no sé cuánto, no tenga que *googlear* para cumplir con la ley que nos pide la Senaclaft para buscar si es o no es.

Así es que aparece esta maravilla, señora presidenta. Mire, mire. *One Search*. Repito, *One Search*. Entonces, uno va y paga USD 100. Usted, presidenta, me está comprando un campo, pensemos en un campo que pueda gustarle, en Pueblo Edén, de cincuenta hectáreas. Entonces, lo que hago –porque me da pereza buscar– es conformar a la Senaclaft con esto llamado *One Search*. Uno llama y dice: «Hola, sí, ¿*One Search*? Mirá: estoy tratando de hacerle la debida diligencia intensificada a una señora llamada ingeniera Carolina Cosse». Me responden: «No te preocupes, pásame el dato». Entonces, le paso la cédula. Luego pone: «Referencia. Persona buscada». Y acá viene el *leru*.

Voy a decirle lo que busca *One Search*, que es la espada contra el lavado de activos de los que compran apartamentos, los cuchillos que nombraban por allí, etcétera, etcétera. ¡Esto es el mundo real! No es literatura.

Entonces, dice, bueno. Primero, Senaclaft PEP. ¿Pasa o no pasa? BCU. Infractores de cheques. ¿Pasa o no pasa? Esto lo saqué de operaciones de mi escritorio.

Luego está el listado de las sanciones de la seguridad de la ONU. Uno pone ahí. Pasa. Bueno. Después está otro listado de las Naciones Unidas para *Drugs and crime*. Pasa o no pasa.

Más adelante está la Finra –que no sé bien qué es–, el Fincen, que refiere a los crímenes en Nueva York. Son todos listados.

Si usted pasa ese buscador, ¡vamo' arriba! No lo pasa el Departamento del Tesoro americano, Interpol, Estados Unidos, el Banco Mundial –que siempre anda dando vueltas por ahí–, Google, Yahoo, etcétera, etcétera.

¿Qué quiero decir con esto, señora presidenta? Que cualquier narcotraficante que tenga esto de cabeza, si quiere pasar por esta cosita, puede hacer dos cosas: en vez de dar su nombre puede poner un testafarro; en vez de poner un testafarro también puede falsificar su documento porque es recontra sabido que en ese mundo oscuro tener un pasaporte, una cédula falsa, es bastante parecido. Lo que puede hacer también es algo que nadie le pone el cascabel al gato y que ahora, cuando lo diga, todo el mundo se va a azorar. Resulta que está todo controlado, excepto una cosa. Me refiero a este mundo oscuro, donde el escribano es culpable. Si no hace todo lo que acabo de decir y no lo guarda en una nube, es culpable. ¡Pobre al que le llegue una sanción o una inspección de la Senaclaft porque ahí se ha formado otra industria, que son los levantadores de las observaciones de la Senaclaft! Se trata de estudios renombrados y poderosos –de gente muy reconocida– a los que de repente un escribanito de Lascano que se haya olvidado de poner un listado y es observado por la Senaclaft, les pide por favor que le levanten la observación a cambio de USD 5000, USD 6000, USD 7000, USD 8000, que es lo que vale la consulta. Dicho esto, el escribanito de Lascano va, paga y ya está, santas pascuas, le faltó el literal tal del decreto no sé cuánto.

En definitiva, la espada de protección contra el lavado de activos, que es la debida diligencia, sigue siendo tan simple como lo que se imaginó.

Entonces, ¿dónde no hay control? En el dinero que le paga el narco reconocido –porque ahí no hay sospecha; es el narco, por ejemplo, Morabito o González Valencia– al abogado uruguayo de turno. Ahí no hay Senaclaft. Para nosotros, los PEP, hay Senaclaft, y en un depósito de USD 8000 tiene que decir de dónde proviene el dinero. Si alguien quiere comprar un sube y baja para sus nietos tiene que demostrar de dónde saca la plata, pero el abogado penalista de González Valencia: siga, siga. Es el derecho del malandra a tener asistencia. ¿Se dan cuenta? ¿Y si en vez del valor real de los honorarios el abogado declara el honorario que le corresponde por diez? No importa, el abogado blanquea la plata y le compra el *penthouse* que horroriza a todo el mundo por el imaginario de que un señor narco lleno de anillos de oro está en el *penthouse* con tres mujeres, fumando habano. ¿Se entiende o no se entiende?

Entonces, mientras no tengamos una discusión real de las cosas como son nos vamos a llenar la boca y vamos a poner esta modificación de la ley que, como bien dijo el señor senador Camy, entre muchas otras cosas, destruye

una fiscalía que le podía llegar a seguir el rastro a esta gente. Pero seguimos con todo el tema Mónica Ferrero, la granada que le metieron y con *One Search*, la espada de la defensa de los narcotraficantes. Sabe una cosa, señora presidenta, donde tienen que meterse, no se meten, que es en la plata de los bancos. ¡En la plata de los bancos! Como bien dije al inicio de este discurso, en Estados Unidos es una bobada abrir una cuenta. Y una vez que la plata entra al Banco Central uruguayo, si viene de Bosnia, de Rusia, de Albania, hacen un escándalo, pero si viene de Tennessee, Estados Unidos, pasa. Pasa para una cosa y pasa para la otra. Ahí es donde hay que dar la discusión real.

(Ocupa la presidencia el señor Sebastián Sabini).

—En definitiva, vamos a acompañar este proyecto de ley porque nadie nos va a acusar de ser blancos pillos, que queremos el lavado de activos.

Finalmente quiero decir que esta ley es una ley típica del voluntarismo estatista uruguayo, que pretende hacer lo que se hizo con aquella norma en la frontera americana, en la que hay que contestar a la pregunta: «¿Usted va a atentar contra el presidente?». Y se pone la opción «sí» o «no». Va a dar el mismo resultado.

Por suerte en este país no hay capitales árabes, rusos ni chinos. La inversión extranjera en este país es lo suficientemente sofisticada como para que estemos orgullosos. El dinero generado del tráfico de drogas, el mega dinero, no se cobra en Uruguay, no se cobra en Punta Espinillo. A ver si alguien lo entiende; no se cobra ni en Punta Espinillo, ni en Punta Carretas, ni en Punta del Este. Son todos negocios que obedecen a una estructura y, obviamente, con este formulario y la complicación que genera en cualquier hombre y mujer de bien, escribano, contador y auditor, no lo van a poder parar.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: en su inolvidable *Don Quijote de la Mancha*, Cervantes pone en boca del ingenioso hidalgo unos consejos a Sancho cuando este se va a gobernar la insula de Barataria. Entre esos consejos hay uno que es muy bueno y dice: «No hagas muchas pragmáticas» —es decir, leyes— «y si las hicieres, procura que sean buenas, y, sobre todo, que se guarden y cumplan; que las pragmáticas que no se guardan lo mismo es que si no lo fuesen, antes dan a entender que el príncipe que tuvo discreción y autoridad para hacerlas no tuvo valor para hacer que se guardasen». Y culmina don Quijote: «y las leyes que atemorizan y no se ejecutan, vienen a ser como la viga, rey de las ranas, que al principio las

espantó, y con el tiempo la menospreciaron y se subieron sobre ella».

Cervantes se refiere con eso a la fábula de Esopo, las ranas le piden a Zeus un rey y les da una viga, no un rey. De entrada, se las pone y las ranas se asustan, pero al rato ven que la viga no les hace nada y las ranas se suben arriba. En eso no se puede convertir una ley.

A veces, uno siente que creemos que con las leyes estamos arreglando todos los problemas y nos llenamos de normas que después no cumplimos o no se cumplen. Por eso: leyes pocas, pero que se cumplan es, creo yo, un buen consejo.

Tomo la cita del 11 de setiembre en Nueva York, del senador Da Silva, pero voy por otro lado para justificar este tipo de leyes. Después del 11 de setiembre, todos los que viajamos —estoy seguro de que todos los que estamos acá, lo hemos hecho— nos vemos sometidos a algo espantoso: nos obligan a sacarnos el cinturón, a sacar la computadora, la cadena, el celular, meter todo en la cinta, hacer una cola; todo eso no lo hacíamos. Antes íbamos nomás y nos subíamos al avión sin problema. Pero eso que hoy hacemos, lo hacemos contentos. Yo lo hago contento, porque digo: suerte que están chequeando que no hay alguno que se está subiendo con una bomba al mismo avión que me voy a subir yo. Y si alguno se pasara en la fila, lo pararía y le diría: «No, vení, que te revisen».

(Hilaridad).

—Que nos revisen a todos porque nadie quiere subirse al avión con alguno que pueda hacer lo que hicieron el 11 de setiembre. Imagínense las horas y el dinero que cuesta eso en el mundo. ¿Es bueno? No. ¿Lo queremos? Tampoco, pero es necesario.

Creo que las leyes, como esta de lavado de activos, siguen esa misma lógica. Yo no la quiero, no me gusta, pero qué le vamos a hacer si los narcos andan lavando dinero y resulta que con el narcotráfico hacen plata. Tenemos que tratar de combatirlos, creo yo.

Tiene mucha razón en lo que dice el doctor Aller, y veo con mucho agrado que estén escuchando y valorando su opinión. Espero que sigan por esa línea de valoración del doctor Aller en las futuras sesiones, sin ánimo de adelantar debates.

Creo que no tenemos que abusar y, sobre todo, lo que no tenemos que hacer —tomando un verbo que utilizó una señora senadora— es *bukelizarnos*. Nos *bukelizamos* no cuando logramos que no haya homicidios —porque ojalá podamos hacer lo que logró Bukele, con 1600 días sin homicidios en su país—, sino cuando hay falta de garantías y derechos para los ciudadanos. Esa es la crítica que le hacemos a la *bukelización*.

Entonces, en la medida en que el objetivo de evitar los homicidios está bien y en la medida en que el objetivo de luchar contra el narcotráfico está bien, no podemos avanzar, con estas leyes, sobre los derechos y la libertad de los ciudadanos. No nos *bukelicemos* en lo malo, *bukelicémonos* en lo bueno, en el resultado. Ahí es donde vemos avances del Estado con estas leyes, que cada vez avanzan un poquito más sobre nuestra libertad, sobre la libertad de los ciudadanos y lo peor es que nos pasa a los ciudadanos sin pagar sus obligaciones de contralor. Nos toma de empleados y no nos paga, de la misma forma que hace la Dirección General Impositiva cuando en una ley establece un agente de retención, que tiene que retener un impuesto a quien está obligado y pagarlo, pero no le pagan por hacer eso. Lo mismo pasa en esto y, entonces, aquí aparecen los sujetos obligados y la debida diligencia, cada vez más exigente, porque el Estado no llega a cumplir su función esencial que, ¿cuál es? Terminar con el lavado de dinero y los narcotraficantes.

De ahí que cuando dictamos estas leyes quizás deberíamos ser muy cuidadosos en cada avance que se hace sobre la libertad de los ciudadanos.

La reforma del Banco Central –que hoy nos da la seguridad y los controles que nos da–, fue fruto de una ley que se aprobó durante el Gobierno del doctor Batlle, en la mitad de la mayor crisis bancaria de la historia. En ese momento, este Parlamento estuvo a la altura, porque primero votó la ley –no todos la apoyaron, pero sí accedieron a votarla y a fundamentarla después, lo cual fue bueno– a propuesta del Gobierno del doctor Batlle que, en ese momento, había quedado solo, porque no había ningún otro partido más que el de él, que estaba gobernando, pero sí fue apoyada por algunos partidos y por otros no, no importa cuáles. Eso trajo una mayor cantidad de controles que nos han dado a todos una mayor tranquilidad en el sistema financiero y, por eso, quizás es importante evitar ese avance, casi sin limitación ni control del poder sobre nuestras vidas.

Por eso también es importante la propuesta a la que hizo referencia el señor senador Silva. Sí le vamos a dar a la Senaclaft mayores poderes –estamos de acuerdo–; sí le vamos a dar mayor injerencia en la vida nuestra, pero también tenemos que traer el correlato del control del poder. Sí deberíamos hacerla autónoma; no nos gusta que esté en la Presidencia de la República porque claramente –aunque estamos seguros de que no es el caso hoy– existe el riesgo de que pueda ser utilizada, no para la lucha contra el narcotráfico, sino para otros fines.

Lo que siempre se recomienda cuando uno aprueba una ley y está en el Gobierno es: aprobala pensando en que un día tú no vas a estar en el gobierno y se te va a aplicar.

Entonces, si la Senaclaft va a tener tantos poderes, va a poder pedir tanta documentación y va a poder avanzar sobre nuestra vida, ¿no deberíamos, nosotros, como Par-

lamento, tener mayores poderes de control; convertirla –como decía el senador Silva– en una entidad con mayor grado de desconcentración y sometida al contralor parlamentario? Deberíamos plantearnos eso porque, si bien son los tiempos que corren, en un Estado de derecho, para no *bukelizarnos*, debemos garantizar siempre el control parlamentario.

Me permito, señor presidente, no corregir a nadie, pero sí aclarar cómo comprendo algunos conceptos vertidos que, quizás, no los he visto precisos.

En primer lugar, cuando se habla de rechazar la permuta como operación posiblemente sospechosa, creo que se incurre en el error de pensar que lo único que se controla es el origen del dinero. Esta ley que hoy estamos modificando, y también la vigente, no solamente impone controlar el origen del dinero, que es lo más fácil, sino que impone analizar si la operación es sospechosa o no. Si a un profesional escribano un cliente le dice que va a comprar un apartamento en el edificio Imperiale de Punta del Este en USD 20.000, es claro que ese no es el valor, que esa operación es sospechosa y que, quizás, es posible que se esté lavando dinero, por más que los USD 20.000 sean originales. Entonces, no solamente se debe reportar como operación sospechosa el origen del dinero, sino la operación en sí.

Llevado esto a la permuta, si a un profesional escribano un cliente le dice que va a permutar un apartamento en el Imperiale de Punta del Este por un monoambiente en La Aguada, pelo a pelo, podemos considerar que es una operación sospechosa y, por ende, tenemos el deber de reportarla. Por eso es que la permuta debe estar incluida, porque, al igual que una compraventa, puede ocultar operaciones de lavado.

En segundo término –sin entrar en polémicas–, sé que la Ley de Urgente Consideración fue plebiscitada, pero en el derecho oriental lo único que no se puede reformar por ley es la Constitución; el resto se puede modificar, aunque existe lo que yo llamaría una obligación político moral mayor de, si se ha ratificado, no modificarlo.

Sin embargo, es muy difícil aplicar eso a leyes de muchísimos artículos. La ciudadanía se pronunció sobre todos, pero, ¿analizó cada artículo? En lo personal, voté en contra de derogarla, pero si me preguntan todos los artículos no me los acuerdo y, quizás, algunos ni los analicé. En definitiva, considero que esas leyes siempre pueden ser modificadas, como puede serlo una Constitución a través de los procedimientos correspondientes.

De todas formas, para acercar a las partes en esta suerte de distanciamiento que existe entre los otros dos partidos representados acá, me permito señalar que, cuando se aprobó la ley, el efectivo que se permitía eran más o menos USD 100.000; hoy en día son 150.000 –discúlpeseme, pero no resisto la tentación de hablar de atraso cambiario–, y

parece mucho dinero para tener en el bolso cuando uno va a pagar cuentas. Por lo menos, en Carlos Reyles, Durazno, no andamos con USD 150.000 en el bolso cuando vamos a la feria. Eso es seguro.

Quiero destacar que se ha presentado una propuesta y hemos tenido la recepción del oficialismo para bajar el umbral de las operaciones permitidas a 200.000 unidades indexadas –que son más o menos USD 35.000– y, además, establecer un segundo límite que es el 5 % de la operación con un tope de 450.000, con lo cual en las operaciones grandes que se hacen en algunos departamentos por parte de gente de mucho dinero, allá en la frontera con el Brasil, de repente USD 70.000 u USD 80.000, que es lo que va a establecer esta norma, es una buena solución transaccional para tratar de aunar ambas posiciones. No seguir con los 150.000 ni bajar a 10.000, como dicen que están haciendo en Europa, sino ponerlo en 35.000 como otra opción. Creo que es una buena salida y habla bien del sistema político uruguayo representado en este Senado encontrar este tipo de soluciones.

Me pide una interrupción el señor senador Botana, que con gusto le concedo.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Muchas gracias por la delicadeza que tiene el señor senador Bordaberry de ofrecerme la intervención en este caso.

La solución es peor. Es peor el remedio que la enfermedad. Me baja el umbral a 30.000 para los que no pueden y me lo limita al 5 % de las operaciones grandes, que esos pueden y las van a hacer todas por el banco.

En realidad, de lo único que está liberando es de que tengan que llevar las letras de cambio de todo y puedan llevar un poco en efectivo para los ajustes impositivos del final. Esa es la verdad. Por lo tanto, no tengo el honor de compartir esta solución.

Me parece que habría que solucionar el problema de la gente que vende un terreno con mejoras o una casita una vez al año, o vende y compra la del otro y hace un par de operaciones en el año. Obviamente que si se repiten el problema es mayor.

Con respecto al sagrado pronunciamiento popular cada uno tiene sus convicciones y en esa discusión no deberíamos entrar.

Agradezco enormemente al señor senador la atención.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Yo creo que lo más sagrado es seguir la Constitución siempre y la Constitución nos permite hacer esto.

Después, el que quiere tener algo con la estabilidad de las normas que no se pueden derogar por ley, lo que tiene que hacer es promover una reforma constitucional y establecerlo ahí.

Obviamente, todos respetamos los pronunciamientos populares con el alcance que la Constitución les da. El alcance que dio es que esa ley no se derogó y, por ende, es una ley que puede derogarse con las mayorías actuales, o sustituirse, o mejorarse, porque ni siquiera la estamos derogando, sino que la estamos haciendo más parecida a como era inicialmente.

Considero que 100.000 se parece más a 80.000 que 150.000.

Por último, señor presidente, me permito discrepar con la oportunidad de este proyecto de ley. Lo voto, lo acompaño, nos comprometimos políticamente a trabajar y lo hemos hecho, pero el apuro que tenemos hoy está motivado por dos cosas. Una es que la semana que viene se acaba el mundo, entonces lo que no tengamos aprobado la semana que viene es como que no se fuera a aprobar nunca más.

Me hace acordar a mis épocas de abogado. Cuando llegaba la feria judicial de diciembre a todo el mundo le entraba la locura, porque lo que no salía antes del 25 de diciembre, en que empezaba la feria... Nadie podía esperar al 1.º de febrero; había que correr y terminábamos 95 dentro de los juzgados sacando oficios.

Esto es lo mismo. Parece que entra la semana que viene la Ley de Presupuesto y entonces lo que no se aprobó tenemos que aprobarlo de apuro.

En segundo lugar, no podemos no relacionarlo con lo acontecido con la fiscal de Corte y la agresión que sufrió. De eso no hay ninguna duda. Entonces, es una cosa muy grave y no encontramos todas las respuestas porque no hemos encontrado aún a los autores intelectuales. Hemos encontrado a algunos, pero nada queda claro. No queda clara su participación y es bueno que no lo sepamos, porque eso significa que se está investigando, pero no tenemos respuestas y sentimos la necesidad de decir «Yo también hago algo» y apruebo de apuro la modificación a una ley ya vigente. ¡Admitámoslo, no estamos descubriendo la pólvora! Ya hay una ley vigente. Estamos modificando algunos artículos de esa ley en la que venimos trabajando. ¿Por qué hago esta anotación? Porque está bien mandar el mensaje, hacer todo, mejorar la ley –me parece espectacular–, pero no esperemos de las leyes cosas que las leyes no nos pueden dar. Si pensamos que por aprobar una ley acá ya se acabó el lavado de activos estamos cayendo en una ingenuidad muy grande. Será un instrumento más. Será la mejora de un instrumento ya existente, que es esto. No

le podemos dar a esa ley el poder al que hacía referencia Cervantes de la vida de Zeus, porque si ponemos una ley, pensamos que con ella lo vamos a solucionar y pretendemos atemorizar y después no lo logramos, los narcos se van a subir a esa ley y se van a reír de ella.

Tenemos algunos comentarios, algunas propuestas con modificaciones menores, sobre todo buscando mayores garantías para los ciudadanos de bien. Ya hemos conversado con algunos señores senadores y se las vamos a hacer llegar a los demás a través del señor senador Silva.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR ZUBÍA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUBÍA.- Señor presidente: a esta altura de la tarde es difícil traer nuevos elementos a los variadísimos que se han citado. Remedando de alguna forma lo que decía el señor senador Bordaberry, la referencia que él hacía se denomina técnicamente la falacia normativa. Creer que por hacer una ley se obtiene la solución al tema. ¡En absoluto! ¡En absoluto! Hacer una ley es un acto administrativo más como hacer la lista de los mandados. Hay que hacerlos y no se sustituye para nada esa realidad. Pero hay un origen político: se deslizó que la resolución o la importancia del tratamiento de la fiscal de Corte estaba vinculada a promover las reformas necesarias a la ley vigente. A mi juicio, eso constituiría otra falacia, no sé si normativa u operacional, porque en absoluto las modificaciones que se le hacen a la ley vigente pueden tener alguna influencia en el lamentable hecho sucedido que, yo pronostico –a mi costo–, dará lugar u obrará como iniciador de una serie de acontecimientos que vamos a seguir viendo y que nos van a seguir sorprendiendo, porque parece que el uruguayo tiene una capacidad de sorpresa muy elevada. Creo que va a haber hechos lamentables a futuro porque las organizaciones criminales tienen carta blanca en estos momentos.

Por otra parte, considero que esta ley no es enormemente modificativa de la ley vigente. Plantea simplemente algunas reformas liminares, no sustantivas, por lo cual disminuye todavía su eficacia. En lo personal –y por eso quería hacer uso de la palabra– voy a votar negativamente, con el costo que tiene desde el punto de vista político decir que alguien se opuso a las modificaciones de una ley que procura la lucha contra el narco. Yo estimo que esta ley no es sustantiva y, por el contrario, su aprobación puede crear –y vuelvo al término– esa falacia de creer que por haberla aprobado mejoramos nuestra estructura operacional.

De alguna forma, la ley reflota –como esas discusiones de familia que a veces reflotan temas olvidados– la enorme discusión que provocó, oportunamente, lo que hoy intentamos modificar. La enorme discusión, por lo que estimo, fue expuesta por el doctor Aller en oportunidad de

su comparecencia ante la comisión y tiene elementos importantes. Sin ingresar directamente en ellos, voy a tratar de resumirlos con un concepto: el de la disminución de las garantías individuales y el aumento de las potestades del Gobierno o del Estado. Ni que hablar –y recuerdo ahora mis épocas de fiscal– que cuando lamentable y liminarmente uno sueña con un descenso de los impedimentos normativos al momento de investigar hechos, llegado el caso se da cuenta de que si esos impedimentos normativos disminuyen, disminuye el nivel de garantías. Como alguien referenciaba hace un momento, eso que hoy me pasa como una situación de poder, mañana lo voy a tener que soportar desde una situación de menos poder.

Entonces, jojo con una normativa que, entre otras cosas, crea el delito referido al lavado de dinero como delito autónomo, olvidando la vinculación necesaria y sustantiva que debe tener ese delito no autónomo, sino consecuencial, con todos los llamados delitos precedentes! Olvidar eso y conformar la estructura del delito autónomo con el mero nivel de la posibilidad de convicción –establecimiento probatorio que solamente está regulado para delitos muy específicos vinculados al ámbito sexual en nuestro derecho– y vincular esa creación de delito autónomo con que los elementos de convicción son suficientes, es decaecer –me hago eco de lo que decía el señor senador Bordaberry– en esa *bukelización* a la que podemos aspirar, y es lógico que se aspire, en un Estado que cada vez nos protege menos porque estamos en una situación de orfandad de seguridad en forma permanente; pero, reitero, vincularlo es un decaecimiento del Estado de derecho: hoy comenzamos por esto, mañana seguimos por lo otro y acullá generamos otra consecuencia más.

La ley de presupuesto tiene algunos puntos vinculados al levantamiento del secreto bancario, que es una garantía individual; estas modificaciones que se proponen también hacen referencia al levantamiento de secretos de los particulares y este es un inicio. Así como decía que en términos lamentables visualizo la situación de seguridad cada vez peor y no me hago ilusiones porque no veo modificaciones sustantivas, señalo que este decaecimiento de las garantías es un peligro que todavía hoy podemos apostar a que no crezca.

En lo personal, voy a votar negativamente estas modificaciones; estimo que generan, nuevamente, la discusión de la ley madre, pero algunas modificaciones creo que complican o complejizan más, todavía, el planteamiento inicial.

Una cosa es este ámbito donde trabajamos con biromes y papeles y, otra, es el de la realidad –lo saben muchos de los señores senadores– que golpea muchísimo más. Y, lamentablemente, aquí estamos a cierta distancia de esa realidad que no llegamos a comprender.

En lo referente al atentado contra la doctora Ferrero, estamos pegándole doblemente. Lo hacemos desde el pun-

to de vista normativo, porque no se tuvieron en cuenta las necesidades brutales que tiene la fiscalía para funcionar, pero, además, estamos anulando a una fiscalía que antes era un símbolo en esta lucha que queremos dar contra el narcotráfico. Y hago un paréntesis. Olvidémonos del número de casos. Estamos hablando de un símbolo de combate, un símbolo de combate especializado, porque va a haber un equipo fiscal atrás de causas. No serán muchas, pero es el símbolo que representa para un Estado el llegar a resolver estos delitos de narcotráfico. A su vez, la pobre fiscal está sufriendo este atentado. Yo la llamé al día siguiente por esos hechos y me decía: «Estoy barriendo los vidrios». La fiscal general, como corresponde por otra parte —es bueno hacer la aclaración de esa pertenencia al uruguayo medio—, me comentaba que estaba barriendo los vidrios en su casa. Hoy le estamos pegando o no pegando, pero sí propiciando un mecanismo de gravamen doble sobre la persona de la fiscal: en lo personal, por lo sufrido, y en lo profesional, por la no creación y todavía supresión de fiscalías para el combate, no hacia el delito en general, sino hacia los delitos de protección que tenemos que dar.

Por eso mi voto va a ser negativo, exponiéndome sin problema a la calificación de que no quiero solventar leyes que combatan los delitos de narcotráfico. A ello daría como explicación que es mejor no hacer reformas y estudiar reformas más profundas —el senador Silva proporcionaba datos— para profesionalizar más el marco de las reformas y no hacerlas al grito, porque entre otras cosas estaríamos aprobando una reforma al grito por el atentado contra la fiscal. No creo que sea bueno para el sistema, ni como indicador para los eventuales grupos delictivos, que estemos aprobando leyes en función de sus accionares.

Además, esta ley está a años luz de cualquier tipo de acción directa. ¡Por favor! Estamos hablando de operativos criminales de tratamiento básicamente policial, por más que puedan tener contacto con el tema del lavado, pero que en absoluto se van a resolver por una ley de este tipo, una ley a largo plazo, una ley compleja. Y a diferencia de la creencia popular de que la ley soluciona el problema, este tema no se soluciona con leyes. En estos temas seguimos —o seguiremos— en combate en forma permanente porque los delitos no cesan.

En la historia de la humanidad los delitos se han mantenido permanentes. Se crean e implementan nuevos delitos, pero no hay una lucha para poder derrotarlos.

En absoluto concuerdo con las expresiones del señor ministro y, más allá de las diferentes interpretaciones, creo que tuvo un lapsus semántico, porque como fiscales todos sabemos que no existen delitos que se eliminen. No se eliminan y, a lo máximo, se reprimen de tal forma —como hablábamos del tema Bukele— que por determinados momentos puede haber un retroceso de esos delitos, pero llegado el momento van a accionar y van a seguir accionando porque el delito es inherente al ser humano.

Termino diciendo, por tercera vez, que voy a votar negativamente el proyecto de ley en general, por supuesto que no por darle sustento al narcotráfico, que entiendo se ríe de una normativa que todavía está en los principios y se ríe o celebra la abolición de una fiscalía especializada que, repito, es un valor simbólico, pero parece que no le estamos dando importancia.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Damos la bienvenida a los alumnos de las escuelas números 16 y 54 del departamento de Lavalleja, así como a sus maestras, y a la diputada Adriana Peña, que los está acompañando. Bienvenidos al Senado de la República.

(Aplausos en la barra).

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRENTA.- Señor presidente: quisiera hacer algunas aclaraciones previas, que me parece que son importantes a esta altura del debate.

En primer lugar, no creo que ninguno de los que aquí estamos considere que una ley vaya a eliminar el fenómeno del narcotráfico y del lavado de activos, aquí ni en ninguna parte del mundo. Sin embargo, los que aquí estamos entendemos que, transcurrido un lapso de tiempo importante desde la aprobación de la ley anterior, en el 2019, efectivamente es necesario actualizar, tal como se cita en la exposición de motivos. Allí se dice que si bien desde la formulación original del anteproyecto han transcurrido algunos años, y por la vía de los hechos han operado ciertas adecuaciones por parte de todos los operadores y aplicadores del derecho, resulta imperioso plasmar lo que se ha avanzado en un texto legislativo actualizado y, así, armonizar las disposiciones contenidas en la Ley Integral contra el Lavado de Activos a las disposiciones contenidas en el Código del Proceso Penal, que es posterior a la aprobación de esa ley.

Por lo tanto, no tenemos la expectativa de que una ley aprobada elimine el lavado de activos.

También entendemos que adecuar esta norma legal a los cambios que se han introducido en el mundo del delito, particularmente en este tema, es una necesidad.

En segundo lugar, estamos convencidos de que, en la sociedad uruguaya —creo que alguien ya lo dijo—, hay una baja percepción del riesgo de la importancia del lavado de activos como delito. Cuando uno habla de narcotráfico, en general, imagina o le vienen a la mente otras imágenes y no la de alguien que está llevando adelante, a través de un esquema financiero, la posibilidad de introducir al sistema

financiero formal o a la economía formal, dinero proveniente de uno de los delitos más graves, que es el narcotráfico, entre otros, pero particularmente el narcotráfico.

Quisiera volver a algunas cuestiones que considero son de fondo y tienen que ver con que en la sociedad uruguaya hay una preocupación fundamental, que es la seguridad pública. Este es un tema central, objeto de preocupación de la sociedad uruguaya y es un aspecto que le exige una respuesta a todo el sistema político. Creo que en esto todos coincidimos. El proceso de aumento de la violencia, en particular de los delitos violentos, las acciones cometidas por parte del crimen organizado, es un flagelo que viene de hace mucho tiempo y que se ha incrementado. El problema está cuando, erróneamente, concebimos estos hechos delictivos como un fenómeno que no tiene vinculación con el lavado de activos. Entre expertos en seguridad pública y criminología es unánime la consideración de que existe una relación directa entre el lavado de activos y la criminalidad: a mayor presencia de dinero sucio, mayor cantidad de delitos y mayor violencia. Esto tiene una explicación bastante sencilla, que muchas veces no está presente en los discursos de los actores políticos. El dinero con que se financia la actividad criminal, es decir, el dinero que financia el conjunto de actividades violentas –esas que nos horrorizan o provocan nuestra sensibilidad cuando las vemos en los informativos de la noche y son consecuencia, muchas veces, de este fenómeno o, por lo menos, están vinculadas a él– proviene del lavado. Es por eso que es necesario plantearles a los uruguayos y a las uruguayas una respuesta en materia de seguridad. Si se deja de lado la creciente problemática del lavado de activos, terminaremos cayendo en propuestas incompletas, simplistas o, peor, demagógicas.

La Evaluación Nacional de Riesgos realizada en el 2022 arrojó que los principales delitos que generan activos a ser lavados en Uruguay son el narcotráfico, el contrabando, la trata de personas, la estafa, el tráfico de armas, los delitos tributarios y la corrupción. A su vez, los principales sectores de actividad que potencialmente se utilizan para lavar activos son el sector financiero, algunas prácticas como el *trading* y el mundo de las criptomonedas, las estructuras societarias, el mercado inmobiliario, las zonas francas, entre otros. La insuficiencia de recursos para la lucha contra el lavado de activos y la carencia de una estructura adecuada de la Senaclaft son algunas de las vulnerabilidades identificadas en esta evaluación.

Alejandro Montes de Oca –quizás mucho de ustedes lo conozcan–, un uruguayo que reside en Argentina y que ha estado participando en varios foros con respecto a este tema, señaló que en los últimos diez años hubo un incremento notorio de la presencia de organizaciones delictivas, no solo en la región sino especialmente en Uruguay, y que eso fue de la mano de una intensificación del perfil violento de las actividades delictivas vinculadas con estas organizaciones. Sin embargo, señaló que mientras que los países de la región han fortalecido sus sistemas antilava-

do, Uruguay sigue con problemas, lo que coloca al país en una situación de suma vulnerabilidad. Aclaro que esta no es una afirmación mía, sino de un experto en el tema. Evidentemente, esto tiene consecuencias negativas sobre la seguridad pública: tener condiciones receptivas hacia el dinero producto de actividades delictivas; riesgo para los Estados modernos de la introducción de dinero producto de actividades ilícitas, con el perjuicio para la institucionalidad que ello implica; y riesgo de incremento de la corrupción política.

Es importante también fortalecer leyes sobre el financiamiento de los partidos políticos. Si bien a fines del período pasado aprobamos una ley sobre el financiamiento de los partidos políticos, la necesidad de adaptarla y de revisarla me parece imperiosa, a la luz de lo que estamos viendo en la región y en el continente y del peligro latente que significa el ingreso de la corrupción al sistema político. En este sentido, queremos decir que compartimos la referencia que se hacía en cuanto a la necesidad de eliminar la actual Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos.

Voy a leer lo que resta de la nota que envió la fiscal adjunta de Corte hace unos días –ya que fue leída parcialmente hace un rato–, que dice lo siguiente: «Conforme surge de los documentos referidos, en particular del proyecto de ley contenido en el distribuido n.º 262/2025, el nuevo esquema normativo propuesto por el Poder Ejecutivo y actualmente a consideración del Parlamento, prevé la eliminación de la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos, disponiendo que la investigación de estos delitos pase a estar a cargo de todas las fiscalías penales del país, con el apoyo técnico de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (Senaclaft)». Y a continuación –creo que esto no se leyó– dice: «En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el proyecto en trámite redefine el modelo institucional vigente, esta Fiscalía General no formula observaciones al respecto, limitándose a dejar constancia de las propuestas efectuadas en su momento y de la falta de recursos presupuestales que impidieron su implementación». Me parece que este es un elemento bastante importante a tener en cuenta porque es una consideración sobre el proyecto de ley anterior, una consideración sobre la creación de la fiscalía, y una consideración en cuanto a la no asignación de los recursos necesarios a la fiscalía que se creó. Esto aclara bastante el tema de por qué se encara en este proyecto de ley un procedimiento diferente que fortalece a la Senaclaft y distribuye la responsabilidad de la investigación del delito precedente y del lavado de activos a las fiscalías en general. Me parece que no es un dato irrelevante.

Volviendo un poco a lo anterior, me gustaría citar a otro experto, Gabriel Tenenbaum, quien afirma textualmente: «Un homicidio que ocurre en un barrio particular tiene que ver con quien le lava el dinero, y si no se entiende eso, no podemos comprender cómo funciona el fenómeno

criminal. Quienes lavan dinero están manchados de sangre, y eso hay que afirmarlo con contundencia porque se suele disociar». Por eso es muy importante la unidad del sistema político frente a lo que fue el atentado a la fiscal subrogante adjunto de Corte –a lo que se hizo referencia recién–, pero que no solo debe quedarse en un respaldo declarativo –como hicimos pocas semanas atrás–, que es fundamental, sino que además tiene que traducirse en medidas concretas, lo que desde el punto de vista legislativo será nuestra tarea, pero desde el punto de vista ejecutivo corresponderá a otro poder del Estado, básicamente al Poder Ejecutivo, pero también, ¿por qué no?, al Poder Judicial. Es por esta razón que entiendo y comparto que el presidente de la república haya dado la máxima prioridad a este tema.

(Ocupa la presidencia la señora Carolina Cosse).

–Las críticas que pueden hacerse al proyecto no están siendo acompañadas de medidas concretas frente a un fenómeno que la evidencia muestra que se ha agravado. Hemos estado debatiendo sobre el equilibrio entre las libertades individuales y el rol del sistema de control o los controles que efectivamente la Justicia o los organismos especializados deben realizar con respecto al tema del lavado de activos. En este sentido, habría muchas consideraciones a realizar, por ejemplo, la desigualdad punitiva que supone el tratamiento penal de delitos que comenten personas de niveles socioeconómicos bajos versus los delitos de cuello blanco. Hoy la señora senadora Moreira hizo referencia a este hecho, y Gabriel Tenenbaum –voy a citarlo nuevamente– dice que la distribución de vigilancias y castigos y la persecución criminal se dan de manera muy desigual. Afirma que la política criminal que la Policía lleva adelante se distribuye también de manera muy desigual, y explicó que eso se vincula no solo con la política criminal, sino también con la construcción normativa que se da en las esferas de la élite política y la élite económica y que, por lo tanto, hay una suerte de distribución desigual de lo que se produce desde cada uno de estos lugares.

Este proyecto introduce cambios: se crean nuevos sujetos obligados, lo cual cierra frentes y reduce riesgos; se amplía el plazo para preservar documentación a 10 años, y se otorgan a los organismos de control mayores facultades para investigar. En nuestra opinión, ninguna de estas modificaciones va en perjuicio de quienes tienen su dinero de forma lícita, quienes, en su enorme mayoría, lo bancarizan sin mayor inconveniente. Siguiendo la lógica de que la bancarización simplifica no solo al usuario, es necesario valorar que con la incorporación de nuevos sujetos obligados se están atendiendo las debilidades enunciadas por la evaluación de riesgo realizada en el año 2002.

Dice Alejandro Montesdeoca –cuando uno habla de estos temas, tiene que buscar la opinión de quienes saben, dijeron hoy algunos senadores–: «El uso de efectivo está detectado como un problema, porque se pierde la trazabilidad. Eso lo reconoce el FMI, el Banco Mundial, el BID

y el GAFI. El tema es que ante transacciones en efectivo se considere el riesgo que ello presenta. No se ha interpretado adecuadamente la modificación por parte de los sectores no financieros que tienen la calidad de sujeto obligado. Ante transacciones en efectivo, esos sujetos tienen que considerarlas de alto riesgo y hacer un reporte de operación sospechosa, pero eso no está pasando».

No debemos dejar de lado –y este es un aspecto que me parece que no se ha considerado– el impacto que el lavado de activos tiene sobre la economía formal y el desarrollo nacional. Al respecto, el presidente del Banco Central del Uruguay dijo hace pocos días: «Cuando el dinero mismo empieza a oler mal, el empresario honesto pierde reconocimiento, y si pierde reconocimiento, se genera desconfianza y se germinan movimientos y políticas antimercado que terminan por minar la posibilidad de crecimiento económico». Este elemento no es menor. Cuando la economía se contamina de dinero proveniente de negocios ilícitos, se atenta también contra la competitividad de los sectores que efectivamente cumplen con todas las normas en materia de actividad comercial. Por tanto, el lavado de activos constituye también un atentado contra la economía real. Esta es una cuestión significativa que deben tener en cuenta, por ejemplo, trabajadores y empresarios.

El diagnóstico también identifica zonas grises dentro del sistema económico y financiero, que podrían estar siendo utilizadas para el lavado de dinero sin una supervisión adecuada. Estos son: el sector inmobiliario, las estructuras societarias, las zonas francas y el uso de las criptomonedas. Creo que el tema de las criptomonedas debería profundizarse, quizás, con alguna norma específica que atienda este nuevo fenómeno. Basta mirar los impactos que tuvo sobre la política y la economía la situación de la criptomoneda Libra que se produjo en Argentina a partir simplemente de un mensaje que publicó en la red X, en su momento, el señor presidente de la República Argentina. Lo mismo sucede con el fútbol profesional a través de las sociedades anónimas deportivas y las transacciones de jugadores profesionales. Otra situación se da con los partidos políticos que están por fuera del sistema, salvo que superen ciertos umbrales.

Por eso entendemos –y compartimos algunas expresiones anteriores– que, en el uso intensivo de efectivo, sigue siendo una vulnerabilidad crítica la flexibilización de su uso sin un mecanismo de reporte de operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados, que afecta directamente la trazabilidad del dinero y favorece el ocultamiento de activos ilícitos.

Por todas estas razones es necesario no solo adecuar la legislación vigente a las nuevas formas legislativas del Código del Proceso Penal, a las nuevas formas de delito y de actividades económicas que se han generado, sino transmitir a la sociedad uruguaya el impacto y el riesgo que significa el lavado de activos, pues es un elemento que claramente tiene una baja percepción en nuestra sociedad.

Me parece que si bien, tal como lo planteó en su momento el presidente, esta no sea la solución a todos los problemas que tenemos en materia de delitos vinculados al narcotráfico, a la trata de personas, etcétera, es un marco normativo imprescindible y una señal importante del sistema político a efectos de poner sobre la mesa algo que no aparece en la sangre de los informativos, pero que está directamente vinculado a los mismos.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Señora presidenta: voy a ser muy breve porque he escuchado a todos los legisladores y las legisladoras y creo, sin duda, que es necesario tener un cierre en esta discusión.

Quiero recordar algo, porque creo que muchas veces discutimos estos temas por las patologías, pero, en realidad, al principio de este período legislativo el Frente Amplio, con el beneplácito de los demás partidos políticos de la oposición, decidió crear en la Asamblea General algunas comisiones especiales junto a los integrantes de la Cámara de Diputados para jerarquizar algunos temas importantes de trabajo que eran preocupantes para la ciudadanía y el sistema político. Uno de ellos es el tema de la salud mental, otro ha sido lo relativo a las infancias y, otro, la lucha contra el lavado de activos y el narcotráfico.

Esa comisión bicameral la integramos todos los partidos con representación parlamentaria. Además, es presidida por un integrante de la oposición, ni siquiera por un integrante del oficialismo, porque entendemos pertinente, entre otras cosas, que ese ámbito nos debe permitir a los parlamentarios y las parlamentarias de nuestro país poner en evidencia algunos temas que, sin duda, habían sido manifestados durante la campaña electoral –y a lo largo y ancho de la historia de nuestro país, por lo menos, en los últimos años–, que necesitaban de acuerdos marco. Uno de ellos era este. En ese marco el Gobierno nacional tomó algunas definiciones importantes, como fortalecer a uno de los organismos coordinadores de la lucha contra el lavado de activos, el narcotráfico y el terrorismo.

De esa modificación y fortalecimiento institucional, a partir del trabajo mancomunado de todas las instituciones, entre otros, del Poder Ejecutivo, pero también de la fiscalía, de la Suprema Corte de Justicia, de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado –es decir, de un conjunto de organismos importantes–, surge el borrador de proyecto de ley que después fue presentado al Parlamento Nacional. Creo que eso también ubica cuál es el tenor y la jerarquía que el Gobierno actual le ha dado a este tema, porque fue una de las primeras leyes que presentó con el impulso del Poder Ejecutivo por fuera de las leyes de

urgente consideración, porque se necesitaban también urgentes resultados. Esto no quiere decir que este proyecto de ley no necesitara una urgente consideración y también un urgente resultado, pero me parece que principio tienen las cosas.

La gran mayoría de todos los que hemos hablado en esta sala aparentemente vamos a votar afirmativamente –más allá de que muchos argumentaron en contra, van a votar a favor– y creo que eso también hace a la fortaleza del mensaje que tenemos que dar, primero, porque este es un enemigo no nacional sino mundial y los Estados estamos perdiendo por goleada.

En el período pasado, cuando asumió la embajadora de un país con el cual nosotros tenemos una relación importante, su primera reunión fue con el grupo de amistad interparlamentaria. Lo primero que nos planteó esa embajadora fue: «Hace cuatro años Ecuador era un paraíso. Hoy es el infierno. No queremos que eso suceda en esta tierra. Queremos trabajar junto con ustedes para que eso no suceda». A todos nos sorprendió la crudeza de su planteo.

Creo que a lo que todos vinieron alertando, nosotros siempre le encontramos un «pero» para no cumplirlo. Eso también es parte del foco que nosotros tenemos que poner arriba de la mesa, porque uno puede siempre mirar una parte y dejar de lado la otra. Ahora bien, cuando deja siempre de lado la otra parte, invisibiliza un problema que hoy está estallando en el Uruguay también.

No comparto esa idea que algunos medios de comunicación expresaron, y creo que también un senador de la república –no en esta sesión, sino en otra–, de que en Uruguay existe un narcoestado, entre otras cosas, porque si fuera así, debería existir la narcopolítica. No creo que en Uruguay exista el narcoestado ni que en Uruguay exista la narcopolítica. Sí creo que estamos a tiempo de impulsar una de las tantas iniciativas que debemos llevar adelante para tomar al toro por las guampas, porque es claro que lo que venimos haciendo no está dando los resultados esperados.

A fines de agosto de este año, aquí cerquita –no hay que ir tan lejos–, se supo que: «Brasil golpea al crimen organizado con una megaoperación contra su negocio energético. La policía y hacienda desarticulan una red de fondos de inversión acusados de lavar dinero para el PCC», Primer Comando de la Capital. Se desarticuló una parte de los negocios lícitos de esta organización criminal, que todos conocemos, que está a menos de 350 kilómetros de nuestro país. Tuvo 1400 agentes de varios cuerpos desplegados en los 27 estados, para poder investigarla, entre otras cosas. Esta organización tiene 35.000 miembros conocidos, es decir, más de la cantidad de efectivos policiales que tiene nuestro país.

Se desbarató una red que tenía más o menos USD 8.000:000.000 de negocios lícitos a través de estacio-

nes de servicio, una importante red de transporte carretero y un conjunto importante de empresas que cotizaban en la Bolsa de Valores de San Pablo que, entre otras cosas, operan acá cerquita.

En Uruguay siempre caen los perejiles, pero nunca caen los pesados. Sin duda que hay muchos pesados del narcotráfico presos, pero nunca cae la red que sostiene económicamente parte de esos negocios; a lo sumo cae algún auto, algún supermercado y alguna cosa más. Por lo tanto, estamos haciendo mal las cosas o los organismos y las autoridades correspondientes no tienen todos los instrumentos para poder perseguir adecuadamente a este gran flagelo.

Creo que ese es parte por lo menos del origen y la intención de la modificación de un proyecto de ley que no es nada más y nada menos que eso, como se dijo acá, que parte, entre otras cosas, de una constatación de las evaluaciones que se hicieron en otros gobiernos, y de la construcción de la Estrategia Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que, entre otras cosas, dice que esa estrategia que venía del gobierno anterior, que nosotros terminamos de validar y que está publicada hoy, establece que se necesita un marco normativo y una legislación más robusta y clara, de forma armonizada y acorde para establecer las medidas y acciones atinentes al sistema de prevención, control y combate sobre este tema.

Lo que estamos haciendo es seguir cosas que estaban pendientes, que no se hicieron y bienvenido sea. Ahora, ¿eso quiere decir que estamos tratando de complicarle la vida al abogadito de Lascano? No. Por más que nos den clase de cómo se pueden burlar algunos controles, nosotros estamos tratando de poner foco, justamente, en instrumentos para combatir a estas organizaciones.

¿Falta? Por supuesto que falta. Recuerdo al exministro Heber diciéndonos que había logrado establecer una pequeña oficina de la Policía Nacional y que contaba con dos o tres contadores. ¡Bienvenido sea!, pero así estamos. No solamente le faltan contadores a la fiscalía; falta en muchos lugares porque, en realidad, nosotros pedimos por muchos más policías en las calles, pero no pedimos por más ingenieros informáticos, contadores y abogados que sigan esto. Ahora, ¿esto va a alcanzar? Por supuesto que no, pero creo que los mensajes son muy importantes.

Es importante que el sistema político todo diga que respecto a esto no tenemos ni un ápice de diferencia. Eso es importante, no solamente por la presentación internacional, sino también por el respaldo que le tenemos que dar después a las autoridades correspondientes y a los agentes para perseguir estas cosas.

Creo que esto no termina acá, al contrario. Tenemos que seguir trabajando. Tenemos que ver cuáles han sido las

mejores medidas para combatir esto, saber qué cosas nos faltan aún. ¿Cómo fortalecemos las instituciones?

Ahora bien, lo que está claro es que las libertades se afectan o se afectan, porque cuando se termina el Estado de derecho y mandan los malandras, ahí se afectan las libertades.

Entonces, en esto, si este es un problema país, todos tenemos que poner el hombro. Podemos hacer grandes discursos de estados policiales o policíacos y después exigirle todo al Estado, pero no exigir a los privados que ejerzan su libertad responsable. ¿Verdad?

Por supuesto que en este proyecto de ley van a faltar cosas; por suerte, hay otra cámara que va a poder analizarlo y, seguramente, lo va a mejorar. Lo que sí creo que es importante es que nosotros también cerremos, no solo filas sino también procesos de discusión, y que a su vez podamos dar un mensaje a todos los uruguayos –quizás sea uno más de los tantos que vamos a tener que dar– de que en Uruguay al crimen organizado y al narcotráfico se los combate en serio.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR CAMY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CAGGIANI.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CAMY.- No advertí cuando culminó de hablar el señor senador Brenta, que aludió a la nota que leí referida a la opinión de la fiscal de Corte. El senador Brenta sabe que lo respeto mucho, pero con la inteligencia, la astucia e ingenio que le da la experiencia parlamentaria, leyó el último párrafo, que, en realidad yo lo había leído, que establece que en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que el proyecto en trámite redefine el modelo institucional vigente, esta fiscalía general no formula observaciones al respecto, limitándose a dejar constancia de las propuestas efectuadas en su momento. En la misma nota, tres párrafos más arriba están las propuestas efectuadas a las que se refiere, que tienen que ver con la creación de una nueva fiscalía especializada en delito de lavado de activos atendiendo a la complejidad técnica y a la creciente demanda de este tipo de investigaciones. Dicha iniciativa no pudo concretarse debido a que la fiscalía general carece de asignación presupuestal específica para su implementación.

Quiero señalar claramente que lo que la fiscal dice es que propone la creación de una nueva fiscalía, pero se termina eliminando.

En el último párrafo limita la constancia de la propuesta que se efectuó, que es esa. Lo digo para aclarar, en primer lugar, que lo había leído, porque me parece que una lectura parcial no corresponde porque la hace tendenciosa y, en segundo término, que queda clara la opinión de la fiscalía general.

Gracias, señor senador por haberme concedido la interrupción.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Caggiani.

SEÑOR CAGGIANI.- Gracias, señora presidenta.

SEÑOR ZUBÍA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CAGGIANI.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ZUBÍA.- Quiero hacer una simple acotación al señor senador Caggiani. Los brasileros peligrosos no están a 350 kilómetros, sino a 14 kilómetros, que es donde está la sede principal de los establecimientos carcelarios, y eso me liga al otro tema que no ha sido tratado aquí: la madre de una cantidad de los problemas que tallamos se llama «cárcel». Con respecto al tema cárceles, en el grupo de seguimiento carcelario habíamos llegado a la conclusión de la necesidad de crear un servicio descentralizado. No se ha propuesto en el presupuesto, con la gravedad que eso implica. Esa omisión es casi como tener a un hermano durmiendo afuera y, además, literalmente es de aplicación el ejemplo. Es un tratamiento brutal que le damos a personas y no impedimos el crecimiento delictual que tiene su centro fundamental en las cárceles.

Gracias, señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Caggiani.

SEÑOR CAGGIANI.- Gracias, señora presidenta

SEÑOR BRENTA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CAGGIANI.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BRENTA.- Señora presidenta: hizo muy bien el señor senador Camy en leer el último artículo, pero dada su sagacidad le faltó un pedacito, que dice: «y de la

falta de recursos presupuestales, que impidieron su implementación». Ese pedacito va de la mano de lo anterior, del reclamo de la segunda fiscalía. No hubo recursos ni para la primera.

Señora presidenta: voy a aprovechar para decir que comparto lo que acaba de expresar el señor senador Zubía, en cuanto a la importancia del sistema carcelario y a la convicción de que va a haber novedades con respecto a este tema.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Caggiani.

SEÑOR CAGGIANI.- He concluido, señora presidenta.

SEÑOR MARTINELLI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTINELLI.- Señora presidente: debemos tener bien claro que este proyecto de ley de modificación de la ley de lavado de activos no viene a solucionar el problema de la seguridad pública. Es más, está muy lejos de ser una herramienta para solucionar el problema de la seguridad pública o para solucionar la parálisis que hay hoy en el Ministerio del Interior.

Es cierto que a raíz del atentado que sufrió la fiscal de Corte, Mónica Ferrero, había que dar alguna señal y el Gobierno está dando esa señal presentando este proyecto de ley, acompañado por el resto de los partidos políticos. Pero también es cierto que hubo algunos actores de Gobierno que han generado una expectativa, a mi juicio, desmedida en este sentido, porque han puesto a este proyecto de ley como la solución al problema de la seguridad pública, dando a entender que, si tratamos con urgencia el proyecto de ley de lavado de activos, entonces lo que pasó con la fiscal de Corte no va a volver a pasar. ¡Cuidado con eso! Repito que esta herramienta que se pretende votar hoy acá está lejos de solucionar el problema de la seguridad pública.

Por otra parte, creo que la miembro informante hizo bien en bajarle algunos escalones a este proyecto de ley, ya que habló de que es una herramienta más. Creo que en ese sentido fue bastante acertado, pero no fue lo que se dijo por parte de algunos miembros del Gobierno o quizás del Poder Ejecutivo.

Lo que sí ayuda a solucionar los problemas de la seguridad pública son otras herramientas como, por ejemplo, la de los allanamientos nocturnos. Hoy se habló de eso. Es más, hace pocos días tuvimos un ejemplo muy claro de unos delincuentes que eran perseguidos por la Policía, entraron a una finca, la Policía esperó durante más de siete horas una orden de allanamiento que nunca llegó, y hubo

que esperar hasta el día siguiente para que la Policía pudiera entrar a esa finca, con todo lo que eso implica: el riesgo de que los delincuentes se fuguen, de que destruyan la prueba mientras están en esa finca, el riesgo para la Policía, que a veces tiene que hacer la vigilancia en barrios complejos durante todo el día para evitar que los delincuentes se fuguen, recursos que están destinados para la custodia de esa finca a la espera de la orden de allanamiento, que podrían estar destinados a otras cosas como, por ejemplo, el patrullaje de las calles o de los barrios.

También ayudaría otro tipo de instrumentos, que son los que realmente deberíamos estar discutiendo acá. Si como dice el ministro del Interior, tenemos una pandemia de homicidios, deberíamos estar discutiendo crear una nueva fiscalía de homicidios para descongestionar las cuatro fiscalías que hay hoy y para ayudar en el proceso de esclarecimiento de esos homicidios, porque esclarecer los homicidios ayuda a bajar la percepción de impunidad. Eso lo sabemos todos. Ahora bien, no estamos discutiendo eso; estamos discutiendo una ley de lavado de activos, que poco va a solucionar el problema de la seguridad pública. Quizá, deberíamos estar discutiendo –como se habló acá– acerca de la posibilidad de crear una nueva fiscalía de lavado de activos, que es más que necesaria, o, como lo mencionaba el señor senador Zubía, sobre la descentralización del INR, donde todos tenemos coincidencias y, sin embargo, para sorpresa de algunos, en el proyecto de ley de presupuesto no hay artículo alguno referido a la descentralización del Instituto Nacional de Rehabilitación. Tal vez deberíamos estar discutiendo, por ejemplo, la creación de un centro público de tratamiento de adicciones.

Ahora, que se está construyendo la nueva cárcel de mujeres en Punta de Rieles –va a quedar libre la Unidad n.º 5–, que en algún momento ofició de hospital psiquiátrico, tenemos la hermosa oportunidad de crear una cárcel de tratamiento de adicciones. Sin embargo, en el presupuesto tampoco está contemplada esta posibilidad. No estamos mirando lo que tenemos que mirar. Estamos poniendo el foco en un lugar distinto al que deberíamos.

También ayudaría mucho dar mensajes diferentes a los que se vienen dando desde el Ministerio del Interior y desde el Gobierno. Decir que el Gobierno no tiene un plan para la seguridad pública es un mensaje equivocado; decir que la lucha contra el narcotráfico está perdida es un mensaje equivocado; decir que en Uruguay no hay maras, de milagro, no solo es un mensaje equivocado, sino una bofetada para la Policía nacional. Aclaremos que no hay maras, no por milagro, sino que no hay maras por el gran trabajo que ha hecho la Policía nacional, no solo en el período anterior, sino en los otros períodos, también.

Decir que la LUC es el mal o la responsable de todos los problemas de seguridad pública es otro grave error porque, además, después, cuando miramos el proyecto de ley de presupuesto, no encontramos un solo artículo que derogue un artículo en materia de seguridad pública de

la LUC. Sin embargo, las señales que estamos dando en ese sentido son equivocadas porque la LUC vino, de alguna forma, o por lo menos es lo que la población siente, a empoderar a la Policía, a darle herramientas a la Policía. Mientras que, desde el Gobierno, a través del Ministerio del Interior, se dan estas señales equivocadas, estamos empoderando a los delincuentes y debilitando el aparato represivo del Estado.

En el día de ayer, en este apuro por votar este proyecto de ley, fueron convocados dos prestigiosos académicos: una escribana especializada en lavado de activos, con más de 30 años de trayectoria, y un abogado que preside, nada más y nada menos, que la cátedra de Derecho Penal de la Universidad de la República. A pesar de que en varias oportunidades he escuchado a diferentes actores del Gobierno hablar de que quieren basar la política de seguridad pública en evidencia, parecería ser que estamos haciendo lo contrario, porque estos dos académicos –que tuvimos la oportunidad de escuchar ayer– fueron demoledores con respecto a lo malo que es el proyecto modificativo que estamos por votar. Es más, alguno dijo que va a lograr más criminalidad, no menos. Por supuesto que no cuenta con el agrado de la cátedra de Derecho Penal. También hablaron de algunos artículos poco democráticos o algunos artículos que van en contra de la esencia básica de nuestra Constitución.

Entonces, pongamos el foco donde realmente tenemos que ponerlo. Yo, al igual que mis compañeros, vamos a acompañar, a votar en general este proyecto de ley porque entendemos que hay que dar una señal, pero en la práctica esta modificación va a aportar muy pero muy poco.

Muchas gracias.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- Señora presidenta: voy a ser breve porque, realmente, ha sido una sesión interesante con aportes muy buenos.

Creo que se ha puesto bien el centro porque, en el transcurso de las seis horas que llevamos de debate, se le ha bajado la intensidad de la importancia a la modificación que estamos votando. Esta sesión que lleva seis horas, si no hubiera existido el atentado contra la doctora Ferrero no duraba más de dos horas. ¡Dos horas! Hubiesen participado cuatro o cinco senadores y salía con fritas. Sin embargo, se le agregó la carga emotiva que el Senado tiene en su funcionamiento –determinados proyectos siempre tienen una carga dramática–, justamente, por el atentado del domingo anterior.

Vuelvo a decir que, por la importancia de este proyecto de ley –aclaremos que la importancia es muy relativa,

¡muy relativa!—, su consideración hubiese llevado dos horas y la sesión habría terminado hace cuatro horas.

Creo que estuvo bien el Senado en ir morigerando esa carga dramática de que a partir de ahora hay una expectativa —una inflación de expectativas— y en decir que este es un instrumento discutible, que tiene algunos artículos que sirven —que adecuan ahora las modificaciones del Código del Proceso Penal, que quedaron de hacerse la vez pasada— y otros que quizás no sean positivos, o que para algunos de nosotros no lo son.

Cierro con esto: ninguna modificación que hagamos —ninguna— de este proyecto de ley con la intención de combatir el crimen organizado, el narcotráfico y el lavado de activos, después de lo que pasó en la casa de la doctora Mónica Ferrero, puede causar ningún efecto. Si en un país, en nuestro país —porque vamos a hablar de lo que queremos, de donde vivimos, de lo que es lo nuestro, nuestra materia, nuestra casa—, atentan contra la fiscal de Corte —no hablamos ni de fiscal de estupefacientes ni de fiscal subrogante, sino de la fiscal de Corte—, atentan contra su vida adentro de su casa, la señal que se emite es dramática, porque nadie está libre de pasar por esa circunstancia.

En Uruguay desde el presidente de la república hacia abajo, todos están regalados, empezando —repito— por el presidente de la república, porque tenemos la sensación, la percepción de que acá vivimos en Suiza siendo que acá pasan las mismas cosas que en cualquier parte del mundo. Es decir, el presidente está regalado y de allí para abajo, todos lo estamos. Adentro de la casa es el único lugar donde el atentado no puede suceder. El único lugar donde una persona no puede ser atentada es adentro de su casa porque si sucede, eso habla de que el Estado falló, y lo hizo en lo esencial, que es proteger a una persona, en este caso, la fiscal de Corte, que tiene la función capital institucional de protegernos. El mensaje fue: si puedo con esta, puedo con todos y digo «con esta» en tono respetuoso, obviamente.

Entonces, señora presidenta, quiero cerrar con esto: este proyecto de ley tiene una importancia muy relativa. Ni quito la importancia que pueda tener ni le agrego la que notoriamente no tiene.

Creo que antes, como circunstancia de previo y especial pronunciamiento, tenemos que zarandearnos entre todos y no decirnos eso de «como Uruguay no hay», porque como Uruguay hay en todo el mundo y pasan las mismas cosas que en todo el mundo. Si no nos damos cuenta de que no somos el emporio de la tranquilidad y del aldeanismo, pensando que aquí vamos todos por la calle y no pasa nada, vamos a equivocarnos. Si no protegemos, como Estado, a los que tienen la misión cardinal de protegernos, no habrá modificación de ley que pueda evitar el lavado de activos y combatir el narcotráfico y el crimen organizado.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

—27 en 28. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Señora presidenta: vamos a proponer una votación en bloque; el artículo 1.º va a ser desglosado y vamos a hacer un bloque con los artículos 21, 25, 34, 48 y 76.

Repito: vamos a hacer un bloque, dentro del artículo 1.º del proyecto de ley, que modifica la ley integral, con los artículos 21, 25, 34, 48 y 76.

Mejor dicho, vamos a hacer al revés. Dentro del artículo 1.º del proyecto de ley, desglosamos los artículos 4.º y 17.

(Dialogados).

—Estoy diciendo los que no quedan en el bloque, los que se desglosan.

SEÑORA PRESIDENTA.- El senador cambió de lógica.

SEÑOR CAGGIANI.- Voy a repetir los que, a mi entender, se van a desglosar porque no hay acuerdo o hay sustitutivos para presentar.

Dentro del artículo 1.º, se desglosan los artículos 4.º y 17.

(Dialogados).

SEÑORA PRESIDENTA.- Si los señores senadores me permiten, me gustaría aclarar la lógica.

Del artículo 1.º del proyecto de ley se desglosan los artículos 4.º y el 17; queda el 1.º con todo lo demás. Esa es la propuesta del senador.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Lo que quiero proponer es sacar todos los artículos que no vamos a acompañar y votar en bloque los que no se modifican.

Entre los que quedan, hay algunos con sustitutivos –que votaremos en segunda instancia– y, después, algunos los votaremos en contra y la bancada oficialista a favor.

SEÑOR CAGGIANI.- Entiendo que quedan afuera del artículo 1.º los artículos 4.º, 17 y 34.

SEÑOR BOTANA.- Y el 21, 25, 29, 48 y 76.

SEÑOR SILVA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVA.- Para que se entienda, todo lo que nosotros no vamos a identificar a continuación lo vamos a votar, y luego vamos a discutir.

Dentro del artículo 1.º, desglosamos para discutir aparte los artículos 4.º, 17, 21, 25, 29, 34, 48 y 76.

Todo lo demás lo votamos en bloque.

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Solicito un cuarto intermedio de cinco minutos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–28 en 29. **Afirmativa.**

(Así se hace. Son las 17:29).

(Vuelto a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 17:33).

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Vamos a solicitar que se suprima la lectura y se haga un bloque quitando del artículo 1.º los artículos de la Ley Integral contra el Lavado de Activos, que serían el 4.º, el 17 y el 34.

Con los demás, reitero, se haría un bloque y se votaría todo junto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1.º menos los artículos 4.º, 17 y 34.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra para otra moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Tenemos un sustitutivo para el numeral 2 del artículo 4.º.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- En realidad, si votamos solo el sustitutivo del numeral 2, dejaríamos todos los otros numerales del artículo 4.º sin votar, al no votar todo el artículo.

Por lo tanto, deberíamos votar el artículo 4.º sin el numeral 2, en primer lugar, y después deberíamos votar el sustitutivo del numeral 2.

No sé si fui claro.

SEÑORA PRESIDENTA.- Clarísimo.

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Para que quede claro vamos a solicitar votar el artículo 4.º sin el numeral 2, dejarlo excluido, después vamos a votar en contra del numeral 2 original y luego vamos a votar el sustitutivo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración, el artículo 4.º sin el numeral 2.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 28. **Afirmativa.**

En consideración, el numeral 2 del artículo 4.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 28. **Negativa.**

En consideración el sustitutivo del numeral 2 del artículo 4.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Nos quedó sin votar el artículo 17 del artículo 1. Deberíamos ponerlo en consideración.

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración el artículo 17 del artículo 1.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 34 del artículo 1 sin los numerales 25 y 26.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 28. **Afirmativa.**

En consideración, los numerales 25 y 26 del artículo 34 del artículo 1 tal como vinieron de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 29. **Negativa.**

En consideración los sustitutos de los numerales 25 y 26 del artículo 34 del artículo 1.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración, el artículo 2.º del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3.º, tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 30. **Negativa.**

En consideración el sustitutivo del artículo 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–29 en 30. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

**18) AUTORIZACIÓN A LA COMISIÓN
DE ASUNTOS INTERNACIONALES A
SESIONAR EN FORMA SIMULTÁNEA
CON LA SESIÓN DEL SENADO**

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Vamos a plantear, para no interrumpir el debate, la solicitud de autorización para que la Comisión de Asuntos Internacionales sesione a la hora 18, mientras el Senado continúa con el orden del día.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

**19) BIENES INMUEBLES CON
DEUDA COMPENSABLE**

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se abrevia el trámite expropiatorio para bienes inmuebles con deuda compensable. (Carp. n.º 538/2021 - rep. n.º 214/2025)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 538/2021 - rep. n.º 214/2025

CÁMARA DE SENADORES

**Comisión de Vivienda y
Ordenamiento Territorial**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Medidas provisorias).- Autorízase al Estado y a los Gobiernos Departamentales en el marco de los procesos administrativos correspondientes, en oportunidad de la toma de urgente posesión del inmueble y al amparo de su respectiva competencia a solicitar y/o implementar las medidas provisorias que resulten pertinentes para garantizar la seguridad edilicia, la salubridad e higiene públicas.

Artículo 2º. (Procedimiento).- Las expropiaciones se tramitarán por el proceso extraordinario previsto en el artículo 346 y siguientes de la Ley 15.982, de 18 de octubre de 1982 (Código General del Proceso).

Luego de la contestación de la demanda o vencido el plazo de ésta, o de la reconvencción, en su caso, el Tribunal dispondrá la designación del perito y ordenará el diligenciamiento de la pericia pertinente, de tal modo que, a la fecha de la única audiencia, esa prueba se halle diligenciada.

En caso de que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.

En caso de que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo con las normas respectivas.

Sala de la Comisión, 7 de octubre de 2025.

Oscar Andrade

Miembro Informante

Eduardo Antonini

Gustavo González

Nicolás Martinelli

Carlos Moreira

Aníbal Pereyra

Tabaré Viera

Proyecto de ley presentado en la anterior legislatura

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1° (Medidas provisorias).- Autorízase al organismo expropiante, en el marco de los procedimientos administrativos derivados de las acciones previstas en el artículo 62 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, previo a la toma urgente de posesión, y al amparo de su respectiva competencia, a implementar las medidas provisorias que resulten pertinentes para garantizar la seguridad edilicia, la salubridad e higiene públicas.

ARTÍCULO 2° (Tasación suficiente de la Dirección Nacional de Catastro).- Agréguese al artículo 23 de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, los siguientes incisos:

"En los casos de los inmuebles expropiados al amparo de alguna de las causales del artículo 62 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, no será necesario el nombramiento de perito toda vez que el organismo expropiante invoque la compensación prevista en el referido artículo, y acredite de manera fehaciente la deuda que el inmueble sostiene con el Estado.

Exclusivamente para estos casos será tasación suficiente, la cantidad que surja de la cédula catastral expedida por la Dirección Nacional de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas."

ARTÍCULO 3° (Procedimiento).- Agréguese al artículo 37 de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, los siguientes incisos:

"En los casos de expropiaciones al amparo del artículo 62 de la Ley N° 18308, de 18 de junio de 2008, en donde se compense el monto adeudado con el valor del inmueble, presentada la cédula catastral expedida por la Dirección Nacional de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, se dará traslado a las partes por su orden, por el término de seis días y si no hubiere oposición, quedará concluido el juicio debiendo dictarse sentencia dentro de los veinte días de subidos los autos al despacho.

El juez no está obligado a aceptar la tasación que surja de la cédula catastral emitida por la Dirección Nacional de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, pero cuando se aparte de ella, deberá expresar en la sentencia los motivos legales o de hecho que lo induzcan a su apartamiento."

[Firmas manuscritas de los legisladores]
Andrés De la Jara
HATTA
SILVIA NAVE
A. Sánchez
M. Beltrán
Daniel Obispo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incorporación de criterios de ordenamiento territorial y urbano, son de suma relevancia a la hora de planificar y desarrollar políticas de vivienda. En particular, el marco conceptual de dichas políticas debe contemplar la toma de medidas que apunten a desincentivar la extensión de la "mancha urbana", de forma de potenciar el uso de servicios e infraestructura ya disponible. Esto es en el entendido que la vivienda es un componente de bienestar y por lo tanto integra el elenco de derechos sociales que son responsabilidad del Estado y por ende objeto de políticas públicas específicas.

El acceso a servicios ya instalados y a la facilidad de transporte es clave para la disminución de los costos de la vivienda, para minimizar requerimientos de inversión en infraestructura, para tender a la reducción de los tiempos de desplazamiento, y para propiciar acciones hacia un hábitat más sostenible.

El costo de la vivienda debe ser evaluado de manera amplia: la vivienda más económica es aquella que, además de manejar costos de producción menores, aprovecha al máximo la infraestructura y los sistemas de movilidad pública existentes. Actualmente los Gobiernos Departamentales y el Gobierno Nacional cuentan con varios mecanismos para adquirir suelo que presentan ventajas o desventajas según la situación a priorizar, en términos de plazos, costos, o disponibilidad:

A nivel nacional se destaca especialmente la **Ley N° 19.676**, de 7 de noviembre de 2018, y su decreto reglamentario N° 242/2019, que declara de interés general el **cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana**, de forma de evitar y revertir los procesos en los que se combinan las situaciones de **vacío** y **degradación** de inmuebles urbanos, lo que se alinea con los deberes a cargo de los propietarios de inmuebles que impuso la Ley de Ordenamiento Territorial N° 18.308 de 2008 (deber de usar, conservar, cuidar y rehabilitar los inmuebles).

Otro mecanismo relevante es el de **compensación de deuda**, que es comúnmente utilizado en los Gobiernos Departamentales.

Esta herramienta en particular, presenta dificultades asociadas a las **tasaciones** que realizan las distintas instituciones a través de tasadores, peritos y otros agentes responsables de evaluar el valor de mercado de los inmuebles involucrados. Se ha observado que no existen mecanismos uniformes de tasación y que los valores obtenidos varían notablemente según quién sea el responsable, lo que afecta las

transferencias de inmuebles entre actores públicos, entre éstos y actores privados, así como las indemnizaciones fijadas por el Poder Judicial en caso de expropiaciones.¹

El presente proyecto de ley busca **agilizar el trámite expropiatorio de bienes inmuebles con deuda compensable** previsto en el artículo 62 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en pos de lograr condiciones más favorables para la adquisición de bienes por parte del Estado y destinarlos a diferentes programas de vivienda y urbanización, en el marco del cumplimiento de su rol de planificador del desarrollo urbano habitacional.

Se plantea a través de su articulado, poner énfasis en la transformación y **recuperación de inmuebles ociosos, vacíos y degradados**, con medidas concretas para agilizar los procedimientos de expropiación de viviendas abandonadas con deudas con las Intendencias que superan el valor del inmueble.

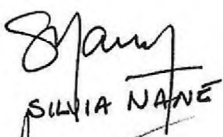

 Amanda Delbustros

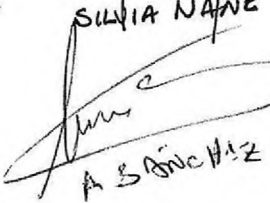

 LILIAN KERPEL


 MARIO BERGARA


 JOSÉ CARLOS MACHI


 Daniel Orosko

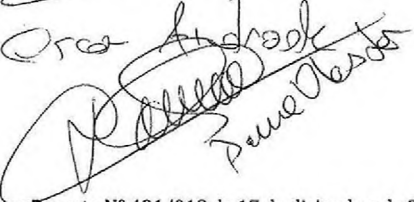

 SILVIA NAVE


 A. SÁNCHEZ


 Enríque


 Enríque


 Oscar Rodríguez


 Rene Otero

¹ "Estrategia Nacional de Acceso al Suelo" aprobada por Decreto N° 421/018 de 17 de diciembre de 2018, Documento Anexo. pág. 51.

Disposiciones citadas

Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912

LEY DE EXPROPIACIONES

Artículo 23.- Iniciada en forma de acción, el juez dará traslado al demandado por el término de seis días, y evacuado éste o dado por evacuado en rebeldía, dispondrá la citación de las partes a un comparendo o audiencia de conciliación.

El comparendo tendrá lugar con las partes que concurran, y si alguien dejare de asistir, o no pudiese avenirse no obstante la exhortación que al efecto les hará el Juzgado, se procederá de inmediato y en la misma audiencia al nombramiento de peritos, designándose uno por cada parte. El perito que hubiere correspondido designar al propietario expropiado, inasistente u omiso, será nombrado por el juez en su primera providencia conjuntamente con un tercero para el caso de discordia, y mientras así no lo fuere podrá ser propuesto por escrito por la parte. La Administración Pública será en idéntico caso apremiada para el nombramiento de su perito.

Artículo 37.- Presentada la tasación por los peritos se dará traslado a las partes por su orden y por el término de seis días, quedando con ello concluso el juicio, debiendo dictarse sentencia dentro de los veinte días de subidos los autos al despacho.

El juez no está obligado a aceptar las conclusiones de los peritos, pero cuando se aparte de ellas, deberá expresar en la sentencia los motivos legales o de hecho que lo induzcan a llegar a otras distintas.

Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE**TITULO V - LA ACTUACION Y CONTROL EN EL MARCO DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL****CAPITULO I - ACTUACION TERRITORIAL**

Artículo 62.- (Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes).- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, cuando prevean:

- a) La ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstas en los instrumentos.
- b) La ejecución de perímetros de actuación dirigida a la construcción de viviendas de interés social.
- c) La ejecución de programas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje y otras similares.

En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas para la regularización jurídica de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial. Se podrá proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta.

En caso que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.

En caso que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo a las normas respectivas.

Ley N° 19.676, de 7 de noviembre de 2018

**DECLARACION DE INTERES GENERAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES
RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE URBANA EN LOS INMUEBLES
URBANOS VACIOS Y DEGRADADOS****CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- (Interés general) Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 2º.- (Objeto de la ley) La presente ley tiene por objeto promover el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, de forma de evitar y revertir los procesos en los que se combinen las situaciones de vacío y degradación de inmuebles urbanos.

Artículo 3º.- (Ámbito de aplicación) Esta ley es de aplicación a los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados en los términos y con el alcance que se dispone.

Quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público (artículo 477 del Código Civil) y los inmuebles ubicados en suelo urbano, cuando este último no cumpla con las condiciones previstas en el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

CAPÍTULO II - INMUEBLES VACÍOS Y DEGRADADOS

Artículo 4º.- (Inmueble vacío) Se considera inmueble vacío, al que se encuentre desocupado por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos. La desocupación refiere exclusivamente a personas.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 10, hacia el pasado.

Cuando el inmueble se encuentre ocupado en forma precaria, y por tanto se haya configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e) del artículo 37 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el tiempo de ocupación precaria se incluirá en el cómputo del plazo de veinticuatro meses.

Se entiende por ocupación precaria, la tenencia de un inmueble ajeno, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario.

Artículo 5º.- (Inmueble degradado) Se considera inmueble degradado, y por tanto configurado el incumplimiento de su propietario del deber de conservar previsto en el literal b) del artículo 37 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, al que se encuentre en situación de ruina, deteriorado o tenga una edificación paralizada o esté en situación de baldío.

Artículo 6º.- (Inmueble en situación de ruina) Se considera inmueble en situación de ruina, a aquel cuyas edificaciones presenten algunas de las siguientes condiciones:

A) Patologías importantes en su estructura sustentante, que en corto plazo puedan provocar su fallo total o parcial.

B) Mal estado constructivo de alguno de los elementos que la componen, que genere riesgo de muerte.

Artículo 7º.- (Inmueble deteriorado) Se considera inmueble deteriorado, al que por su estado o el de sus edificaciones, ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los inmuebles linderos.

A título enunciativo, se entiende que un inmueble está deteriorado cuando:

A) Exista menoscabo de alguno de los elementos constructivos que lo componen, que puedan ocasionar desprendimientos hacia la vía pública, a inmuebles linderos o al interior del propio inmueble, con riesgo a la integridad física de las personas.

B) Su estado de conservación genere un ambiente con condiciones favorables para la reproducción de vectores biológicos, que puedan afectar la salubridad pública.

C) Existan fallas en su sistema de impermeabilización, en su instalación sanitaria o en las construcciones de sus edificaciones, que comprometan la habitabilidad de los inmuebles linderos.

Artículo 8º.- (Inmueble con edificación paralizada) Se considera inmueble con edificación paralizada aquel cuyas obras de construcción se encuentren inconclusas e interrumpidas durante un plazo no menor a veinticuatro meses continuos.

El plazo de interrupción se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 10, hacia el pasado.

Cuando se trate de inmuebles construidos en régimen de propiedad horizontal, en los que la paralización solo alcanza a una o más torres, bloques o fases del proyecto, las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto a las mismas.

Artículo 9º.- (Inmueble en situación de baldío) Se considera inmueble en situación de baldío, aquel que no contenga edificaciones de clase alguna o las mismas fueren insignificantes y por tanto, sea susceptible de ser ocupado.

CAPÍTULO III - PROCESOS PREVIOS A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 10.- (Diligencia preparatoria)

10.1 Previo al proceso, y a solicitud de cualquiera de los legitimados del artículo 13, el tribunal dispondrá como diligencia preparatoria respecto del inmueble, la inspección judicial del mismo, con la finalidad de constatar su estado de conservación y ocupación, con identificación de eventuales ocupantes, así como la existencia de edificaciones paralizadas u otras circunstancias relevantes a los efectos de esta ley.

La medida se cometerá al alguacil de la Sede, con amplias facultades de allanamiento y de acudir a la fuerza pública y al servicio de cerrajero, si fuera necesario para lograr la finalidad de la medida.

10.2 La medida se tramitará en forma unilateral. Si los titulares registrales del derecho de propiedad no hubiesen tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se les notificará en los domicilios que consten en los Registros Públicos y en el inmueble.

10.3 A efectos de determinar el estado de conservación del inmueble, el tribunal dispondrá la concurrencia a la diligencia de un técnico designado por la Intendencia Departamental respectiva.

10.4 El alguacil también recabará la información que le pudieran proporcionar los ocupantes de los linderos y demás vecinos del inmueble.

10.5 Si el inmueble se encontrara desocupado u ocupado en forma precaria, sus cambios posteriores en la situación ocupacional no impedirán el inicio del proceso de declaración de inmueble vacío y degradado, ni producirán alteración alguna en dicho proceso ni en su resultado.

10.6 Caducarán los efectos previstos en el numeral anterior, si quien hubiese promovido la diligencia:

A) No solicitare la intimación judicial dispuesta en el artículo 12, dentro de los noventa días posteriores a la presentación del informe técnico que determine la degradación, previsto en el artículo siguiente; o

B) No interpusiera la demanda, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento del plazo de intimación, sin que el intimado hubiese presentado un proyecto de rehabilitación del inmueble.

Artículo 11.- (Informe técnico).- Cumplida la diligencia, la Intendencia Departamental deberá informar técnicamente, en el plazo que fije el tribunal, con un máximo de 30 días, lo siguiente:

A) Si el inmueble se ubica en suelo urbano que cumpla con las condiciones previstas en el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

B) Si el inmueble se encuentra degradado en los términos dispuestos en esta ley.

En los casos de edificación paralizada, bastará con que el informe disponga que la obra se encuentra inconclusa e interrumpida al momento de la diligencia, para considerar al inmueble degradado en esta instancia. No obstante, y siempre que existan fundamentos técnicos para ello, el informe establecerá si la obra se encontró interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, y en caso afirmativo, establecerá el plazo estimado total de interrupción de la obra.

Cuando el inmueble se ubique en suelo urbano consolidado y se encuentre degradado, el informe de la Intendencia Departamental deberá contener un listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble, que permitan ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

Si del informe técnico resulta que el inmueble no se ubica en suelo urbano consolidado o no se encuentra degradado, el accionante podrá solicitar fundadamente su revisión, a cuyos efectos el tribunal le otorgará nuevo plazo a la Intendencia Departamental.

Artículo 12.- (Intimación judicial) Cuando el informe técnico de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado, previo a la presentación de la demanda, quien haya solicitado la diligencia preparatoria deberá intimar judicialmente a los titulares registrales del derecho de propiedad, a que en un plazo de veinte días presenten, y luego ejecuten, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

La intimación se realizará en el inmueble y, además, en el domicilio constituido o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

A solicitud de parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

CAPÍTULO IV - PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 13.- (Legitimación activa) El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda, podrán solicitar indistintamente la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Artículo 14.- (Competencia) Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar de ubicación del inmueble que conozcan en materia civil, cualquiera sea el valor catastral del inmueble.

Artículo 15.- (Estructura procesal) La solicitud de declaración judicial de inmueble vacío y degradado, se tramitará por el proceso ordinario (artículo 348 del Código General del Proceso), con los requisitos dispuestos en la presente ley.

Artículo 16.- (Legitimación pasiva y citación de terceros) El proceso se seguirá contra los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble, los que serán emplazados en el inmueble y además, en el domicilio constituido en las diligencias o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

Se notificará a los ocupantes en el inmueble y a los titulares de derechos reales y personales inscriptos en los Registros Públicos, en los domicilios que consten en dichos Registros. Si hubiere edificaciones paralizadas se citará al solicitante del permiso de construcción, en el domicilio que surja del trámite de solicitud.

Además, se efectuará el emplazamiento genérico por edictos a todos los interesados.

Artículo 17.- (Inscripción de la demanda).- La demanda se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente.

La enajenación posterior del inmueble no producirá alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. No obstante, el sucesor podrá comparecer al proceso y, si el actor lo consintiere, podrá sustituir al demandado.

Artículo 18.- (Presunción de vacío) Se presumirá que el inmueble estuvo desocupado durante el plazo de veinticuatro meses previos a la fecha de la diligencia preparatoria, cuando durante dicho período no se registre en el inmueble, conexión o consumo de agua potable o energía eléctrica, en las condiciones y con las excepciones que establezca la reglamentación.

A tales efectos, los prestadores del servicio de agua y energía eléctrica están obligados a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que estos les soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario.

Artículo 19.- (Presunción de interrupción de obras) En los inmuebles con edificación paralizada, se presumirá que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- A) El informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 11, establezca que durante dicho período la obra se encontró interrumpida.
- B) Durante todo dicho período, la edificación careció de permiso de construcción de la Intendencia Departamental respectiva o el mismo estuvo vencido.
- C) Durante todo dicho período, no se efectuó el pago de contribuciones a la seguridad social correspondientes a la obra, por actividad en dicho lapso. A tales efectos, el Banco de Previsión Social queda obligado a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que estos le soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 20.- (Presunción de ubicación en suelo urbano consolidado y de degradación del inmueble) Se presumirá que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado en los términos previstos en la presente ley, cuando así lo determine el informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 11.

En los casos de edificación paralizada, para que opere la presunción de degradación, además se requerirá probar que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

Artículo 21.- (Contenido de la sentencia) La sentencia judicial, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código General del Proceso, tendrá el siguiente contenido:

- A) Declaración respecto de si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra vacío y degradado.

B) Para el caso de que se declare al inmueble urbano, vacío y degradado, condena a los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble a rehabilitar el mismo, otorgándoles un plazo de veinte días para que presenten, y luego ejecuten en el plazo perentorio de un año un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de procederse a la venta judicial del inmueble dispuesta en la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días. El testimonio de la sentencia ejecutoriada se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente. Dicha inscripción se mantendrá hasta la efectiva rehabilitación del inmueble y no se levantará con la venta judicial del mismo.

CAPÍTULO V - VENTA JUDICIAL DEL INMUEBLE

Artículo 22.- (Título de ejecución) Procederá la ejecución, con la venta judicial del inmueble, cuando se solicite por el actor, una vez que quede firme la sentencia y no se haya cumplido con lo dispuesto en la misma.

Ello sin perjuicio de la ejecución provisoria prevista en el artículo 260 del Código General del Proceso, para la cual el accionante queda eximido de prestar garantía.

El ejecutado solo se podrá oponer presentando informe técnico de arquitecto, bajo estricta responsabilidad profesional de este, que establezca que se ha cumplido con la rehabilitación en los términos dispuestos en la sentencia. Dicha oposición se sustanciará en la forma prevista en el artículo 379.2 del Código General del Proceso.

La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con las modificaciones previstas en la presente ley.

Artículo 23.- (Inembargabilidad relativa) No será aplicable a los inmuebles comprendidos en esta ley y, a los solos efectos de la misma, las inembargabilidades previstas en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 24.- (Título traslativo de dominio).- En esta ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

En la presente venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial.

Artículo 25.- (Base del remate) El remate del inmueble se realizará sobre la base del 75% (setenta y cinco por ciento) de su valor de tasación fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 26.- (Derechos sobre el inmueble) Ninguna reclamación o pretensión de quien alegue derechos respecto del inmueble, ni la situación concursal del propietario, impedirá el inicio o la prosecución de cualquiera de los procesos previstos en esta ley, ni la traslación de dominio del bien al mejor postor o al accionante en los casos de los artículos 28 y 29. Tales reclamaciones o pretensiones se tramitarán por expediente separado y estarán al remanente del precio que surja luego de fijarse y reservarse los

montos correspondientes a los créditos o derechos prioritarios conforme al inciso tercero.

En la venta judicial del inmueble, el tribunal dispondrá de oficio el levantamiento o cancelación de todos los embargos, interdicciones, hipotecas, promesas de enajenación o de compraventa, gravámenes y demás inscripciones registrales vigentes que afectaren al bien vendido, sean de la fecha que fueren, lo que comunicará posteriormente a quien corresponda. Lo anterior no alcanza a la inscripción de sentencia dispuesta en esta ley.

Los derechos que surjan de las inscripciones levantadas o canceladas conforme al inciso anterior, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades, sobre el precio de la venta judicial, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas. En el caso de las promesas de enajenación o de compraventa, dichos derechos comprenden el derecho a las restituciones, daños y perjuicios, cláusulas penales y demás rubros que corresponda.

Artículo 27.- (Especialidades de la venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas) La venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas, construidas en régimen de propiedad horizontal, tendrá las siguientes especialidades:

A) El inmueble, con sus mejoras, unidades y demás edificaciones paralizadas, se rematarán en un solo lote.

B) Sin perjuicio de la venta en lote, las disposiciones de la presente ley y en especial lo previsto en el artículo 26, se aplicará exclusiva e individualmente sobre cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal. A tales efectos, el precio de la venta judicial del lote, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas, así como los montos correspondientes a acreedores prioritarios de todo el lote, será dividido entre las diferentes unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de acuerdo al porcentaje que represente el valor real de cada una, asignado por la Dirección Nacional de Catastro, en el valor real de todo el lote, como si cada unidad o futura unidad se hubiese vendido individualmente a dicho precio. Cuando alguna de las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal del lote, carezca de valor real asignado por la Dirección Nacional de Catastro, se le deberá solicitar a ésta la fijación de dicho valor real, de todas las unidades o futuras unidades del lote, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 28.- (Falta de interesados en el remate) Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sobre la base de la mitad de la tasación, cumpliéndose para este nuevo remate con todos los requisitos establecidos para el anterior.

Si en el segundo remate no hubiere interesados, el accionante podrá optar por adquirirlo por la mitad del valor de tasación.

Artículo 29.- (Derecho de preferencia a favor del Estado) El accionante tendrá preferencia para la adquisición del inmueble objeto de la venta judicial, en las mismas condiciones que el mejor postor. La reglamentación establecerá las condiciones para el ejercicio de la preferencia.

La preferencia para la adquisición del inmueble, dispuesta por otras normas legales, será subsidiaria de la presente.

Artículo 30.- (Condenas procesales).- Serán de cargo del ejecutado exclusivamente las costas y demás gastos justificados de la ejecución.

Artículo 31.- (Depósito del saldo de precio).- Si el depósito judicial en el BROU del precio del remate, no tuviera movimiento en un plazo de diez años, se considerará paralizado, será vertido al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización (FONAVI) con destino a cartera de tierras y prescribirá todo derecho a reclamar sobre las sumas vertidas.

La presunción establecida en el inciso anterior quedará sin efecto, y por lo tanto no se verterá el depósito ni operará la prescripción, cuando el Juzgado a cuya orden estuviere el depósito, comunique al BROU antes del vencimiento del referido plazo, que se encuentran en trámite los autos relacionados con el depósito u otros referidos a derechos litigiosos sobre el inmueble o el producido del remate.

En los casos en que se haya acreditado que los autos judiciales se encuentran en trámite, el plazo de diez años comenzará a computarse a partir de la fecha que luzca la comunicación efectuada por el Juzgado.

Artículo 32.- (Obligación del adquirente de rehabilitar el inmueble y su incumplimiento) Los adquirentes en el remate deberán rehabilitar el inmueble, en los términos dispuestos en la sentencia dictada conforme al artículo 21 de la presente ley, o presentar en un plazo máximo de veinte días y luego ejecutar, un proyecto de rehabilitación del inmueble, cuya ejecución permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediere motivo fundado.

Dicho proyecto será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental.

Cuando los adquirentes en el remate no cumplan con la rehabilitación del inmueble, el actor podrá solicitar la venta judicial del mismo, en los términos dispuestos en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33.- (Plazo de desocupación) Para la determinación del vacío del inmueble, se considerará la desocupación ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 34.- (Plazo de interrupción de obras).- Para la determinación de la edificación paralizada, se considerará la interrupción de la obra ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 35.- (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Decreto N° 242/019, de 26 de agosto de 2019

REGLAMENTACION DE LA LEY 19.676, RELATIVA A LA DECLARACION DE INTERES GENERAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE URBANA EN LOS INMUEBLES URBANOS VACIOS Y DEGRADADOS**CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 (Objeto).- El presente Decreto regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos por la Ley N° 19.676 de 26 de octubre de 2018, sobre Inmuebles Urbanos Vacíos y Degradados.

Artículo 2 (Suelo urbano).- A efectos de lo previsto en el artículo 3° de la Ley que se reglamenta, se entiende que los suelos categorizados como "urbano consolidado" por los Gobiernos Departamentales, cumplen con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32°, de la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008.

Corresponde a la Intendencia Departamental determinar, en el informe técnico a que refiere el artículo 11° de la Ley que se reglamenta, el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior.

CAPÍTULO II - INMUEBLES DEGRADADOS

Artículo 3 (Inmueble deteriorado).- Se considera inmueble deteriorado, al que por su estado o el de sus edificaciones, ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los inmuebles linderos.

Las medidas paliativas que se hubieren aplicado al inmueble, con el fin de controlar momentáneamente dichos riesgos y afectaciones, pero sin resolver sus causas, no modifican la condición de deterioro del mismo.

A título enunciativo, se entiende por medidas paliativas las siguientes:

- a) Apuntalamientos, medidas auxiliares de protección o saneado preventivo de las construcciones.
- b) Acciones provisorias para evitar filtraciones a los inmuebles linderos, como sobre techos, corte de la red interna de agua u otras acciones que no sean en sí mismas un sistema de impermeabilización, de abastecimiento o de evacuación de aguas de carácter permanente.

Artículo 4 (Inmueble en situación de baldío).- A los solos efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley que se reglamenta, se considera edificación insignificante aquella que cumpla al menos con una de las siguientes condiciones:

- a) Su área construida sea inferior a 25 metros cuadrados. Esta área se contabilizará incluyendo el espesor de los muros exteriores que la envuelvan hasta su cara exterior o hasta su eje medianero si corresponde, medido el conjunto perimetralmente en forma continua, sin desmembramientos.
- b) Por su naturaleza o por ser remanentes de otras construcciones, no sean aptas para que se desarrolle en ellas destinos comerciales, industriales o

En los casos de inmueble en situación de baldío, el proyecto de rehabilitación deberá prever la construcción de una edificación que permita terminar con el baldío.

CAPÍTULO III - INFORME TÉCNICO

Artículo 5 (Informe técnico de la Intendencia Departamental). Corresponde a la Intendencia Departamental del lugar del inmueble, elaborar el informe técnico a que refiere el artículo 11° de la Ley que se reglamenta.

El informe deberá cumplir con el formato, el contenido mínimo y demás reglas previstas en el Anexo I, (*) el cual forma parte del presente Decreto.

La Intendencia adjuntará al informe, testimonio de los expedientes administrativos que obren en su poder, relativos a la situación de vacío y degradación del inmueble.

CAPÍTULO IV - PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL INMUEBLE

Artículo 6 (Proyecto de rehabilitación). El proyecto de rehabilitación del inmueble a que refieren los artículos 12°, 21° y 32° de la Ley que se reglamenta, deberá elaborarse, presentarse, aprobarse y cumplirse conforme a lo previsto en el presente capítulo.

El proyecto se deberá estructurar en dos partes, una destinada a las acciones inmediatas y otra a las acciones definitivas de rehabilitación.

Artículo 7 (Aspectos formales del proyecto). Desde el punto de vista formal, el proyecto de rehabilitación del inmueble como mínimo deberá:

- a) Contar con todos los recaudos gráficos y escritos necesarios para la cabal interpretación del mismo.
- b) Estar firmado y avalado por arquitecto, o ingeniero civil competente en la materia.
- c) Designar un titular del proyecto.
- d) Constituir una dirección de correo electrónico, consintiendo que la Intendencia Departamental le notifique válidamente en ella todo lo relativo al proyecto.

Artículo 8 (Estructura del proyecto. Acciones inmediatas). El proyecto de rehabilitación del inmueble deberá prever la ejecución de las siguientes acciones inmediatas:

- a) Acciones que permitan eliminar o controlar los riesgos o afectaciones indicados por el informe técnico de la Intendencia Departamental (Anexo I, Numeral III, literal A.1).
- b) Acciones que permitan eliminar o controlar los riesgos o afectaciones que surjan del peritaje, prueba hidráulica o manométrica, cateos destructivos o no destructivos u otra actividad que se haya solicitado en el informe técnico de la Intendencia Departamental (Anexo I, Numeral III, literal A.2).
- c) Medidas de mitigación o compensación conforme a las especificaciones del informe técnico de la Intendencia Departamental (Anexo I, Numeral III, literal A.3).

El proyecto deberá establecer un plazo para la ejecución de las acciones inmediatas, el cual no podrá superar los 30 días hábiles. Una vez ejecutadas las acciones inmediatas previstas en el proyecto, las mismas deberán mantenerse vigentes mientras sea pertinente.

Artículo 9 (Estructura del proyecto. Acciones definitivas. Objetivo). El proyecto de rehabilitación deberá prever la ejecución de acciones definitivas que permitan:

- a) Eliminar todas las causas en que se fundó la categorización de inmueble degradado. En el caso de inmueble en situación de baldío, ello supone la construcción de una edificación que permita terminar con el baldío.
- b) Que el inmueble quede en condiciones de habitabilidad, higiene y seguridad óptimas para el destino que se defina.
- c) Lograr la habilitación de la obra. La habilitación de la obra deberá de entenderse en sentido amplio, en el que se incluye el permiso de construcción, el permiso de obra sanitaria o cualquier otro requisito que la Intendencia Departamental exija para la habilitación de las obras. Se tomarán como estándar mínimo, los criterios definidos por la Intendencia Departamental respectiva, para el otorgamiento de una habilitación final de obra.
- d) Cumplir con las normas y obtener los permisos y habilitaciones de alcance nacional, requeridos para la actividad definida en el proyecto de rehabilitación, como ser, entre otros, los relativos a la Dirección Nacional de Bomberos del Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas y la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

Artículo 10 (Estructura del proyecto. Acciones definitivas. Contenido). En su parte destinada a las acciones definitivas, el proyecto de rehabilitación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Un anteproyecto arquitectónico en que se indique la expectativa de rehabilitación del inmueble.
- b) La enumeración exhaustiva de todas las gestiones, permisos y habilitaciones necesarias para concretar el anteproyecto presentado, así como un cronograma de los tiempos de elaboración de los recaudos de estas gestiones.
- c) Un cronograma de obra representado en diagrama de Gantt o similar.

Artículo 11 (Presentación, estudio y aprobación del proyecto de rehabilitación).

11.1 El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a aprobación técnica de la Intendencia Departamental, la que se expedirá en el plazo máximo que fije el Juzgado para ello.

11.2 El proyecto se deberá presentar directamente en la Intendencia, la que emitirá constancia de recibo señalando la fecha de presentación.

11.3 La Intendencia resolverá sobre la aprobación o rechazo del proyecto de rehabilitación del inmueble, fundamentando técnicamente las razones de su resolución y comunicará de inmediato lo resuelto al Juzgado actuante. La Intendencia acompañará a dicha comunicación, testimonio de todas las

actuaciones relacionadas a la presentación, estudio y aprobación o rechazo del proyecto.

11.4 La Intendencia podrá plantear observaciones al proyecto y solicitar información o documentación complementaria o aclaratoria. Notificará de ello directamente al titular del proyecto, a la casilla de correo electrónico constituida, fijando un plazo para el cumplimiento de lo solicitado que no podrá superar los 20 días hábiles.

El plazo con que cuenta la Intendencia Departamental para expedirse, se suspenderá durante el plazo previsto en el inciso anterior.

Transcurrido el plazo fijado, sin que el titular del proyecto levante las observaciones o presente la información o documentación requerida, la Intendencia tendrá por no aprobado el proyecto, lo cual comunicará de inmediato al Juzgado actuante. En dicha comunicación la Intendencia deberá acreditar:

- a) Fecha de presentación del proyecto.
- b) Observaciones realizadas.
- c) Plazo otorgado para levantar las observaciones.
- d) Notificación al titular del proyecto.
- e) Constancia de funcionario de falta de levantamiento de las observaciones dentro del plazo otorgado para ello.

Artículo 12 (Ejecución del proyecto de rehabilitación del inmueble).

12.1 El proyecto de rehabilitación aprobado por la Intendencia Departamental, se deberá ejecutar en las condiciones técnicas y en los plazos previstos en el mismo, debiéndose cumplir con los objetivos de rehabilitación dispuestos en el artículo 9° del presente Decreto.

12.2 La Intendencia Departamental podrá realizar el seguimiento de la ejecución del proyecto, para lo cual el titular del mismo deberá:

- a) Permitirle el ingreso a la obra.
- b) Brindarle la información y documentación que le requiera.

Dicho seguimiento se realizará a los solos efectos de lo previsto en el presente Decreto y la Ley que se reglamenta.

12.3 La coordinación de las visitas de obra y las solicitudes de información y documentación, se realizarán a través de la casilla de correo electrónico constituida en el proyecto de rehabilitación.

12.4 Cuando el titular del proyecto no permita a la Intendencia ingresar a la obra, o no le brinde la información o documentación que ésta le requiera, ello supondrá, a efectos de lo previsto en el presente Decreto y la Ley que se reglamenta, el incumplimiento del proyecto de rehabilitación aprobado.

12.5 La Intendencia comunicará al Juzgado los incumplimientos del proyecto de rehabilitación que detecte en el marco del seguimiento del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el titular del proyecto deberá presentar al Juzgado actuante, lo siguiente:

a) Una vez ejecutadas las acciones inmediatas, un certificado firmado por arquitecto o ingeniero civil competente en la materia, en el que éste asuma la responsabilidad por las acciones inmediatas ejecutadas y en el que se indique el plazo de vigencia de las mismas.

b) Cada 90 días corridos contados a partir de la notificación de aprobación del proyecto, un informe firmado por arquitecto o ingeniero civil competente en la materia, bajo estricta responsabilidad profesional de este, describiendo el estado de cumplimiento del proyecto aprobado, así como los apartamientos al mismo.

La omisión en la presentación del certificado o los informes referidos en los literales precedentes supondrá, a efectos de lo previsto en el presente Decreto y la Ley que se reglamenta, el incumplimiento del proyecto de rehabilitación aprobado.

Artículo 13 (Cumplimiento del proyecto). Para solicitar que se declare rehabilitado el inmueble, el interesado deberá presentar al Juzgado un certificado suscrito por arquitecto o ingeniero civil competente en la materia, bajo estricta responsabilidad profesional de este, donde se establezca:

a) Que el inmueble se encuentra en condiciones de habitabilidad, seguridad e higiene, conforme al destino y la normativa vigente.

b) Que las edificaciones cumplen con el proyecto de rehabilitación aprobado y con los objetivos de rehabilitación previstos en el artículo 90 del presente Decreto.

Se deberá adjuntar al certificado, testimonio de todos los permisos, autorizaciones y habilitaciones departamentales y nacionales obtenidos para el proyecto.

CAPÍTULO V - PRESUNCIONES

Artículo 14 (Presunción de Vacío. Información de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas).

Para acreditar la presunción referida en el artículo 18° de la Ley que se reglamenta, el legitimado activo podrá solicitar:

a) A la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, que informe si el inmueble tuvo conexión de agua potable con servicio contratado vigente y consumo real de agua potable, en los 24 meses anteriores a la fecha de la diligencia preparatoria.

b) A la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas que informe si el inmueble tuvo contrato activo de energía eléctrica y consumo real de energía eléctrica, en los 24 meses anteriores a la fecha de la diligencia preparatoria.

A tales efectos, el legitimado activo proporcionará a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y a la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, el número de padrón, ubicación del inmueble en la forma más detallada

posible (direcciones asociadas al padrón, localidad catastral, ciudad y departamento) y fecha de la diligencia preparatoria.

Los Organismos deberán detallar la información para cada uno de los 24 meses referidos, indicando, en caso de haberlo, el consumo real en cada período de lectura.

Si el inmueble por el cual se requirió información se encuentra en régimen de propiedad horizontal y no cuenta con conexión individual de agua potable, se informará de ello al legitimado activo. En este caso, la información relativa a conexión o consumo de agua potable no se tomará en consideración para configurar la presunción referida en el artículo 18° de la Ley que se reglamenta.

Artículo 15 (Concurrencia de la Administración de la Obras Sanitarias del Estado y de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, a la diligencia preparatoria). Cuando el Juzgado haga lugar a la diligencia preparatoria referida en el artículo 10° de la Ley que se reglamenta, el legitimado activo dará noticia a la Administración de la Obras Sanitarias del Estado y a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la fecha y hora establecida para la misma, aportando los datos identificatorios del inmueble. Los referidos Organismos podrán concurrir a la inspección judicial, siempre que lo entiendan necesario para recabar o verificar la información solicitada en el artículo anterior.

Artículo 16 (Presunción de Interrupción de obras). A los efectos previstos en el literal C) del artículo 19° de la Ley que se reglamenta, el Banco de Previsión Social queda obligado a proporcionar a los legitimados para accionar, toda la información relativa al desarrollo de actividad en el inmueble durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria.

CAPÍTULO VI - ASPECTOS CATASTRALES

Artículo 17 (Valor de tasación de Catastro). La Dirección Nacional de Catastro fijará el valor de tasación para el remate, según lo establecido por los artículos 25° y 28° de la Ley que se reglamenta, de acuerdo al valor de mercado del inmueble y a solicitud del ejecutante.

Artículo 18 (Valor real de Catastro). Cuando de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley que se reglamenta, alguna de las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal del lote, carezca de valor real asignado por la Dirección Nacional de Catastro, el ejecutante requerirá a ésta la fijación del valor real de todas las unidades o futuras unidades del lote.

La Dirección Nacional de Catastro en base a los datos aportados por sus técnicos profesionales realizará la caracterización y fijará el valor real de las unidades o futuras unidades, expidiendo el certificado de valor real para su remisión al Juez.

A tales efectos podrá realizar las inspecciones del inmueble que se estimen convenientes.

CAPÍTULO VII - ASPECTOS REGISTRALES

Artículo 19 (Inscripciones registrales). Las inscripciones que por la Ley que se reglamenta deban realizarse en los Registros Departamentales o Locales de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, deberán cumplir con los requisitos formales instrumentales y registrales establecidos en la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997 y su reglamentación.

Artículo 20 (Venta Judicial. Levantamiento de inscripciones registrales). Cuando se realice la venta judicial del inmueble prevista en el artículo 26° de la Ley que se reglamenta, el Juzgado competente deberá librar oficio dirigido al Registro competente, indicando con precisión cada una de las inscripciones que corresponda su levantamiento o cancelación.

En caso de corresponder la exclusión de inmuebles comprendidos en actos inscriptos con carácter genérico o universal, el oficio deberá determinar con precisión el número y fecha de inscripción y la individualización del bien excluido.

Artículo 21 Rehabilitación del inmueble. Levantamiento de inscripciones registrales). Cuando declare rehabilitado el inmueble, el Juzgado deberá remitir oficio al Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria correspondiente, comunicando la cancelación de la inscripción de la demanda o de la sentencia, según lo previsto respectivamente en los artículos 17° y 21° de la Ley que se reglamenta.

Artículo 22. No será necesario el control del tracto sucesivo en los siguientes casos:

- 1) Contratos de arrendamientos.
- 2) Cuando los herederos prometan en venta o enajenación de acuerdo a la Ley N° 8.733, modificativas y concordantes, bienes cuyo último titular registral sea el causante, siempre que el escribano actuante haga constar que son los únicos y universales herederos conocidos del titular registral.
- 3) Inscripciones de demandas, embargos y demás medidas cautelares oficiadas por los Jueces contra los derechos de los herederos, sobre bienes que aún figuran inscriptos a nombre del causante.
- 4) Inscripciones de actos previstos en el artículo 17 numerales 11, 12, 14 y 18 de la ley 16.871.
- 5) Cuando se otorguen escrituras de venta judicial de inmuebles vacíos y degradados, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 19.676, de 26 de octubre de 2018.

Fuente: artículo 2°, Decreto N° 333/998 de 17/11/1998.

Artículo 23 (Efectos de la publicidad registral). Se declara que la inscripción de los actos previstos en la Ley que se reglamenta, tiene los efectos previstos en el artículo 54° inciso 1° de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 24 (Listado de inmuebles objeto de diligencia preparatoria). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o la Agencia Nacional de Vivienda, desarrollará y mantendrá actualizado en su página web, un listado de los inmuebles que sean objeto de la diligencia preparatoria prevista en el artículo 10 de la ley que se reglamenta.

El listado deberá contener como mínimo, los siguientes datos del inmueble: número de padrón, departamento, localidad, régimen común o propiedad horizontal, block y unidad.

Se deberá dar de baja del listado a un inmueble cuando:

a) Se inscriba la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 17° de la Ley que se reglamenta.

b) Se rehabilite el inmueble.

c) Se verifique lo dispuesto en el artículo 10°, 10.6 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 25 (Derecho de preferencia). El accionante podrá ejercer el derecho de preferencia a que refiere el artículo 29° de la Ley que se reglamenta, únicamente en el acto del remate del inmueble, luego de bajarse el martillo. Si ejerce el derecho de preferencia, el accionante quedará, a todos los efectos del proceso, como mejor postor por el precio resultante del remate. De todo ello se deberá dejar constancia en el acta de remate.

El accionante podrá declarar ante la Sede, a efectos de que conste en los edictos, que no ejercerá el derecho de preferencia.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Andrade.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: quiero hacer algunos agradecimientos previos.

En primer lugar, agradezco a los funcionarios y funcionarias –sobre todo, a las funcionarias, porque hay más que funcionarios– que contribuyeron enormemente al trabajo de la Comisión de Vivienda de este año para poder cumplir un objetivo de un enorme valor político –en nuestra opinión–, como es poner en debate la cuestión del suelo urbano y de la vacancia urbana.

En segundo término, quiero reivindicar el trabajo de la comisión, porque no sé si es la primera vez en la historia de este Cuerpo, pero sí sé que no es frecuente que una comisión parlamentaria, integrada por todos los partidos, visite en un semestre seis departamentos del interior del país y construya capilaridad, esto es, reuniones con los intendentes, con la junta, con las cooperativas de vivienda, con las fuerzas vivas, con los vecinos, y que, además, lo haga en un clima muy constructivo. En este punto, tengo que reivindicar, particularmente, el papel de los senadores de la oposición, los señores senadores José Luis Falero y Tabaré Viera, que se sumaron al trabajo y colaboraron con el proyecto, pero, sobre todo, con una mirada estratégica de un tema que es de extraordinaria importancia y que intenta interpelarnos en cuestiones que no nos debemos permitir.

También reivindicó mucho el trabajo de cercanía, de articulación con la academia, con la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo, con las organizaciones sociales, con la Sociedad de Arquitectos del Uruguay, con la Federación Uruguaya de Cooperativas de Vivienda por Ayuda Mutua y con Fecovi; y todavía tenemos pendiente un intercambio con la comisión nacional de asentamientos y con el Programa de Vivienda Sindical.

Sobre que la vivienda es un problema estructural grave supongo que no hay dos opiniones. Todos hemos tenido acceso a la última documentación que figura en el plan quinquenal que ahora está a consideración de la Cámara de Representantes, y los datos son muy contundentes. Cerca de 200.000 uruguayos viven en asentamientos irregulares; tenemos una cantidad importante de hogares –más de 40.000– que están en condición de hacinamiento, tenemos un problema con el allegamiento; tenemos un problema con las viviendas que están en condiciones inundables y hay cerca de 66.000 o 67.000 hogares que poseen necesidades básicas insatisfechas graves.

Según datos de Unicef correspondientes al año pasado, sobre 40 países comparables en ingreso con Uruguay, nuestro país estaba en el lugar 37 en condiciones de precariedad de la infancia y esto no escapa a la cuestión de

la vivienda, sino que, por el contrario, se profundiza. Uno encuentra estos datos en el plan quinquenal y hay una investigación reciente, que realiza Unicef junto con la Cámara de la Construcción, que es dramática en el sentido de que la mitad de los niños viven en viviendas que tienen al menos una necesidad básica insatisfecha de las estructurantes. El caso del hacinamiento es el dato estadístico más perturbador; se multiplica por 20 el hacinamiento de los hogares con niños con relación al hacinamiento de los hogares sin niños.

Atado a esto hay un segundo problema que también es estructural y preocupante: el de la segregación residencial. La segregación residencial es un fenómeno estructural que se ha profundizado. Está el caso de Montevideo, donde tenemos un conjunto de referencias que han servido para la discusión de este proyecto. De hecho, parte de la estrategia de Montevideo de trabajo sobre la vacancia dio origen al primer texto que trabajó la comisión, que fue el que se desarchivó del período pasado. Para decirlo en términos gruesos, Montevideo tiene algo menos de población que hace 40 años, pero un 85 % más de población en las periferias. Es evidente que acá tenemos un problema grave. Y cuando vamos a los datos de la infancia también encontramos que en la periferia se duplica el porcentaje de niños que viven con relación al total de la población de las zonas céntricas.

Además, la problemática de la vivienda tiene una dinámica. Voy a poner un ejemplo, a veces no diagnosticado como un problema de vivienda actual: no estaría en necesidad básica insatisfecha el hogar que está en el quintil más bajo de ingresos si alquila; este no estaría identificado como tenencia insegura, ocupante, asentamiento irregular. Pero en el quintil más bajo de ingresos –que son 45.000 hogares– esas familias destinan casi el 40 % de su ingreso, que es muy bajo, al pago del alquiler. Para traducirlo: familias que tienen como ingreso en el entorno de \$ 25.000, destinan casi \$ 11.000 al pago del alquiler; eso es en promedio, pero probablemente haya situaciones todavía más dolorosas. Estamos hablando de un lote, de una cantidad importantísima de uruguayos que quizás hoy no esté en la situación de asentamiento irregular, pero están en la cornisa y al primer tropiezo van a estar en asentamiento irregular o en situación de calle.

En medio de esta problemática, hay dos elementos estructurales que son centrales, importantes, para resolver. Uno es el Presupuesto nacional; parte de esa discusión se está dando actualmente en la Cámara de Representantes y acá tendremos tiempo para discutir sus alcances, pero es notorio que atender la problemática de la vivienda, construir el derecho a la vivienda, tiene como un elemento principal la cuestión del presupuesto. El otro elemento es el acceso al suelo urbano y sobre esto hay muchísima elaboración académica. Cualquier estrategia debe tener como centro la capacidad de acceso al suelo urbano y nuestro país tiene, con respecto a este tema, un problema grave.

El censo del 2004 fue una fotografía que puso el debate del urbanismo con mucha potencia, porque en ese censo se colocaba que había alrededor de 90.000 viviendas que estaban vacías, sin fundamento. Es decir que no estaban para alquilar, para la venta, no eran de segunda propiedad ni estaban en construcción. Reitero: 90.000 padrones. Parte de la discusión tuvo que ver con si ese resultado –que, por ejemplo, para el caso de Montevideo, más que duplicaba la realidad del censo anterior– era un resultado coyuntural, producto de la grave crisis económica que vivió el Uruguay entre el 2001 y el 2003, o era un resultado con mirada a más largo plazo.

Y veinte años después, cada censo ha confirmado que estamos ante un problema estructural respecto a la cuestión de la vacancia urbana. El último censo identifica 320.000 viviendas vacías, es decir, 320.000 viviendas desocupadas. En las seis preguntas que realiza el censo acerca de la vivienda vacía, se constata que más de 97.000 padrones están vacíos sin fundamento. Esto es muchísimo para el Uruguay. Repito, no están en alquiler, en venta, no son de segunda propiedad ni están en construcción. Muchos de estos padrones están tapiados.

No es la primera vez que se aborda esta problemática. Parte del trabajo que empezó a hacer la comisión fue realizar pedidos de informes a las diferentes dependencias acerca de qué había pasado con las normas que, a lo largo del tiempo, los distintos gobiernos habían colocado a los efectos de atender la problemática de la vacancia urbana, que es un grave problema. Es un problema que profundiza la segregación territorial. Es un problema en términos de seguridad. Hay varios estudios académicos a escala mundial que demuestran la relación entre la vacancia urbana y el delito y la vacancia urbana y la inseguridad, aparte de los demás problemas ambientales.

Hay una primera referencia, que es la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, que construyó un conjunto de instrumentos para atender esta problemática. La evaluación que uno hace hoy acerca de esos instrumentos es que han sido utilizados de forma insuficiente. Deliberadamente, cuando pusimos esta cuestión en debate, quisimos poner en debate la relación del cambio normativo que hoy está a consideración del Cuerpo con las distintas normas que existen y que han tenido una aplicación inconstante.

Voy a poner algunos ejemplos. El artículo 63 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible preveía la expropiación de viviendas degradadas durante un período de 10 años. Sin embargo, no hubo un acompañamiento efectivo de esa normativa. Otro ejemplo es la reducción del plazo de prescripción dominial para los hogares que están por debajo de la línea de la pobreza.

El pedido de informes que hicimos a la Suprema Corte de Justicia acerca de sentencias de estas características establecía que había una sola sentencia en 17 años que toda-

vía no estaba firme. En cuanto al derecho de preferencia en las compraventas por parte de los gobiernos departamentales, la utilización ha sido más que excepcional. En ese entonces, hubo un grupo de elaboración social y académica, un grupo interdisciplinario para las fincas abandonadas, del que surgió un proyecto de ley que en su momento presentaron los diputados Asti y Guarinoni en el período 2009-2014, sobre la declaración judicial de abandono de los inmuebles. Este proyecto se desarchivó en el 2015 y, posteriormente, de alguna manera, fue sustituido por un proyecto de vacíos y degradados que se votó en el año 2018 para intentar atender la problemática de la vacancia urbana, a la vez que empezaba a haber experiencias a nivel departamental que iban sirviendo como piloto. El proyecto de fincas abandonadas que se hizo en Ciudad Vieja en el período 2016-2018 fue una experiencia muy interesante porque permitió el concepto de cooperativa dispersa con 20 padrones; fue de las primeras experiencias para pensar alternativas al uso del suelo urbano. Esta experiencia también permitió la posibilidad de involucrar a la población del municipio en la decisión del suelo urbano y algunas de las decisiones que se tomaron en torno al proyecto van en el sentido de atender a mujeres con la problemática de violencia basada en género, las casas de medio camino y los centros diurnos. Esta experiencia demuestra la potencialidad que tienen estas iniciativas. En tal sentido, las recorridas que hizo la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial por el interior –luego volveré a referirme a este tema en particular– enriquecieron largamente la mirada política de esta problemática y fueron demostrando la potencialidad que tienen estas experiencias.

Tengo conmigo el balance de la gestión de la cartera de tierras del período pasado, que tuvo dos definiciones. Una de ellas fue intentar interceder –algo que me parece muy importante– en el mercado inmobiliario, que tiende a la segregación territorial con la misma naturalidad que la planta tiende al sol; o sea, no se le puede pedir al mercado inmobiliario que resuelva la segregación territorial, puesto que, por el contrario, tiende a construir zonas selectas donde el metro cuadrado vale más. Esa es la lógica del mercado inmobiliario, no es un tema de bondad o de maldad; sin embargo, es muy importante tener en cuenta la planificación urbana, su potencial, sus recursos y el suelo urbano, para que la ciudad no se rompa, no se fragmente, no se segregue.

La experiencia piloto de la gestión de la cartera de tierras del período pasado con relación a lo que estamos tratando hoy, que tiene que ver con la incorporación de terrenos por deuda compensable, que involucró 60 padrones, tuvo un doble efecto positivo: por un lado, la recuperación en valor de USD 10:200.000 y, por otro, la posibilidad de que 1054 familias accedieran a la vivienda en esos padrones, por el sistema cooperativo.

De la reunión que mantuvimos ayer con el equipo de planificación surgió que la carpeta de este proceso, que fue *in crescendo*, contara actualmente con más de 200 pa-

drones, o sea, hay un acumulado que permite una gran capacidad de gestión. En junio de este año se realizó un estudio sobre este tema que considero debemos tener en cuenta porque es de suma importancia para legislar. Este material fue parte de la información que pusimos a consideración en la comisión, en el marco de lo abordado por el Congreso de Intendentes, los académicos y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en el período 2016-2018 que tiene que ver con la estrategia del suelo urbano. En tal sentido, la última actualización de la vacancia para el caso de Montevideo establece que el suelo urbano potencialmente disponible en las zonas consolidadas permitiría la construcción de 47.300 viviendas, siendo que el déficit habitacional en Montevideo es de 25.000. O sea, la potencialidad de esta política es altísima, sin considerar datos de la edificación potencial que elevarían la cifra a 78.000.

Al respecto, la primera reflexión que queremos compartir con el Cuerpo, que tuvo consenso en la comisión, es el concepto del lujo de la miseria. Este es un país que tiene grandes dificultades desde el punto de vista del hábitat y de las infancias. Está largamente demostrado la cantidad de vulneración de derechos que genera en la niña o en el niño la inseguridad en la vivienda, el vivir alquilando y mudándose de barrio cada poco tiempo producto de la precariedad. Al lado del problema de la incertidumbre y la inseguridad en la vivienda, está el problema de la salud mental, ni hablar del niño que tiene que usar un balde de inodoro, que también existe. O sea, las dificultades de derecho a la vivienda impactan a lo largo de toda la vida. No es razonable que un país que tiene esos problemas no tenga una política agresiva de acceso al suelo urbano, que tiene que ver con mirar todas las normas y sus resultados, y poner el tema en debate. Creo que la comisión ha hecho un trabajo muy decidido y esto es importante destacarlo.

¿Qué nos demuestran las experiencias piloto? Que poco es mucho.

Voy a dar otro ejemplo, porque es necesario poner el tema en discusión. Todas las investigaciones –tengo las más recientes– de los últimos 20 o 25 años sobre predios industriales en desuso muestran que tenemos una tonelada de suelo urbano inutilizado. ¡Eso también es inadmisible! Se da particularmente en la zona de Maroñas y en el oeste de Montevideo, pero esto se replica en algunos departamentos del interior.

Tengo en mi poder el último informe de junio de este año sobre los predios industriales en desuso. En una hipótesis de baja, 11.000 familias tendrían la posibilidad de acceder a una vivienda.

Tenemos otra dificultad, sobre la que ya se intentó avanzar en el año 2008 –fue reglamentado en el año 2010– y en el período pasado; me refiero a los predios públicos inutilizados. El artículo 70 de la Ley n.º 19924 del presupuesto anterior intentó avanzar en esta dirección dando un

plazo de 60 días cada año para que las distintas dependencias de los diferentes incisos entregaran el estado de las viviendas, cuáles están en uso y cuáles en desuso. Según el informe del plan quinquenal, en el período tuvimos un caso de un predio al amparo de esta norma, pero hay otros diez casos por el lado de la cartera de inmuebles para vivienda de interés social; esto es abiertamente insuficiente. Hay que recorrer un poco el país para encontrar, porque acá también hay que colocar componentes de articulación más arriba para atender la cuestión de la vivienda.

A veces, hay problemas más irritantes desde el punto de vista de la articulación de la cuestión pública, para resolver el tema del suelo urbano, sin el cual no se puede enfrentar la segregación territorial. Esto es clave para enfrentar la segregación territorial. Me refiero a cuando la deuda compensable es con más de un organismo público. Por ejemplo, cuando se tiene deuda con el municipio, con deudas compensables de la ANV. Por lo tanto, nadie da el paso para no quedarse con la otra deuda pendiente. Son componentes que hay que poner en debate para poder resolver el tema.

El senador Falero planteó –creo que con criterio– la necesidad de articular la OPP con el Congreso de Intendentes y la Dinot a efectos de construir una institucionalidad que nos permita tener un inventario y un seguimiento. Digo esto porque el problema que encontramos respecto a la vacancia urbana es que la información de la deuda compensable la tienen las intendencias y la información de las casas vacías la tiene el INE. Entonces, la articulación de esa información es débil. Ahora bien, cuando aterrizamos con el problema para saber cuál vivienda lleva dos años vacía a efectos de ejecutar algunas de las normativas, quedamos en un vacío que es inexplicable o no defendible.

Hay un esfuerzo de capilaridad que creo es importante, porque uno habla de 97.000 padrones y capaz que parece poco, o menciona 320.000 viviendas y parece una cifra abstracta. Ahora, cuando uno va a Soriano ve que hay 6400, pero 2900 no tienen explicación; en Villa Soriano hay 73 que no tienen explicación. Entonces, ahí se aterriza el problema: ¿cómo puede ser que no tengamos respuesta? En Egaña hay 55; en Paysandú hay 7941, pero 3807 no tienen explicación. Es importante. En Guichón son 229 y en Tambores 37. Se acerca el problema a algo que se puede medir porque legalmente la fiscalización de la vivienda ruिनosa la tiene la intendencia.

Por lo tanto, precisamos una articulación entre los distintos niveles de gobierno que hoy no está operando de la forma que debería hacerlo. En Río Negro son 4626 viviendas vacías, pero 1719 no tienen explicación. En Young, 235, y en Algorta, 18.

En síntesis, aterrizar el problema a la localidad ayuda a pensar desde la localidad el problema. No voy a dejar de nombrar a Progreso, gran localidad donde hay 528 viviendas que no tienen explicación de por qué están vacías

sabiendo que este es un problema para cientos de miles de uruguayos. Repito que la cuestión de la vivienda es un problema para cientos de miles de uruguayos y la segregación territorial no tiene una única explicación: hay factores históricos, económicos y culturales, pero de que uno de los elementos de la segregación territorial tiene que ver con la insuficiencia del suelo urbano, no hay dudas. A nadie le parece razonable construir políticas públicas en la periferia teniendo suelo urbano, porque parte del problema que se genera a posteriori es que, en general, hay insuficiencia de servicios en la periferia; después cuesta la movilidad, cuesta el transporte, cuesta el CAIF, cuesta, cuesta todo.

Hace unos días conversábamos con el intendente de Soriano sobre la enorme dificultad de costos agregados que tiene que ver con alguna respuesta que se había intentado dar de determinada forma. Sé que el pan para hoy a veces es imprescindible; para el que no tiene el pan para hoy no hay otra respuesta que la emergencia, pero uno tiene que pensar a mediano plazo e intentar evitar que el pan para hoy no se transforme en hambre para mañana.

A veces, con respecto al tema del ordenamiento territorial se está en esa tensión que no es fácil de resolver. La posibilidad de construir una cartera de tierras a nivel nacional potente y una articulación pública potente, sincronizada, no va a hacer que cambie todo de un día para el otro, porque nada cambia de un día para el otro.

Miren: si logramos que haya experiencias piloto en todos los departamentos y un inventario nacional de vivienda vacía con seguimiento, quien aborde esto dentro de dos o tres años lo va a hacer en mejores condiciones que las que tenemos hoy. Es indiscutible. En muchas áreas tenemos vacíos. Da impotencia cuando uno se encuentra con que no existe esa información, no está consolidada, faltan datos, no está suficientemente articulada.

Hay otro elemento que me parece importante poner arriba de la mesa y que tiene que ver con el derecho a la ciudad. Hay una definición de José Pedro Varela que dice: «Los que una vez se han encontrado juntos en los bancos de una Escuela, en la que eran iguales, a la que concurrían usando un mismo derecho, se acostumbran fácilmente a considerarse iguales, a no reconocer más diferencias que las que resultan de las aptitudes y las virtudes de cada uno: y así, la escuela gratuita es el más poderoso instrumento para la práctica de la igualdad democrática».

Señora presidenta: construir barrio con heterogeneidad es algo que ha estado en los objetivos de los distintos planes quinquenales, pero ha tenido enormes dificultades. Construir un barrio donde el hijo o la hija de la trabajadora doméstica juegue en la plaza con el hijo del dueño de la farmacia o de la ferretería, donde vayan al mismo club, y no se parta ni se fragmente, no solamente tiene que ver con resolver el tema del techo. Tiene que ver con resolver el techo, pero también, simultáneamente, con construir

una sociedad menos violenta, más justa, más igualitaria y más democrática. Para esto es necesario alcanzar amplios acuerdos, son necesarios acuerdos académicos. Claramente en este tema hay acuerdo académico en el sentido de pensar estrategias que contribuyan a una reforma urbana. Son fundamentales, también, los acuerdos sociales sobre la necesidad del suelo urbano; hay amplísimos sectores de la sociedad que tienen consenso; y también se necesitan acuerdos políticos, que tal vez sean los más difíciles de construir.

Este proyecto de ley es modesto; transforma el proceso ordinario en un proceso extraordinario para intentar agilizar y genera condiciones de seguridad pública. El proyecto es modesto, pero el tema no lo es, y el valor que tiene el primero es poner en discusión el tema. Tenemos en debate otra iniciativa que tiene que ver con gravar de manera diferencial la vivienda vacía por tiempos prolongados y vamos a trabajar para construir el acuerdo, pero no hay duda de que fue un factor que sirvió en la experiencia capitalina para identificar y para actuar sobre la vacancia urbana.

Me parece de mucho valor algo que ha sido parte de los comentarios de todos los senadores de la comisión: estamos bien lejos de las elecciones, este es el tiempo en el que debemos tratar de construir más respuestas que diferencias. Yo rescato esto porque en este tema hay una actitud política de decir ¿a quién puede beneficiar una casa tapiada que termina siendo después base de operaciones para el narcotráfico? ¿A quién? ¿Quién puede defender que a ese estado de cosas que se expresa por miles en Uruguay y que no hemos logrado resolver, no lo problematicemos y lo pongamos en el debate, lo discutamos, construyamos iniciativas y generemos acuerdos?

Realmente, reivindico el proceso de cercanía. El director del Centro Universitario de Paysandú nos decía que era la primera vez que lo visitaba una comisión de senadores integrada por todos los partidos políticos para conocer la opinión de la universidad. ¡Qué bueno que esto pase! Aunque a veces ocurre que de las recorridas uno trae más problemas que las soluciones que pueda dar. Uno se encuentra con gente que construyó en un lugar donde no era zona urbana y está pidiendo que les llegue el agua o con vecinos que están en la urgencia.

Pero cuando a veces hay tanta facilidad para desprestigiar la actividad política, de forma tan gratuita y de tan corto plazo, que en un tema que tiene tanta importancia se construyan espacios para pensar acuerdos políticos, es una buena señal. Y si bien estas cosas no son noticia, no son *marketineras* ni están en la tapa de los diarios, me parece que es un camino a seguir. Por tanto, reivindico el trabajo de la comisión, particularmente, de los integrantes.

Presentamos un aditivo que propusimos junto con los integrantes de la comisión, que mejora el proyecto, ya que da claridad a la referencia del artículo 62 de la ley de ordenamiento territorial. Qué bueno que pongamos estos te-

mas en debate donde poco es mucho. Si logramos obtener resultados en el 4 % o 5 % del universo de padrones a los que se le aplica esta política, el resultado será enorme porque permite que las políticas de vivienda se puedan ubicar en clave con el derecho a la ciudad.

SEÑORA BIANCHI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ANDRADE.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Quiero decir que voy a votar este proyecto de ley, porque además reivindico el espíritu de participación, que las comisiones vayan al interior, que la gente tenga contacto con los legisladores, y prestigiar a la política, pero ojo con los instrumentos.

Reitero que voy a acompañar este proyecto de ley porque mis compañeros lo trabajaron. Lo acabo de ver y, como me hace notar la senadora Constanza Moreira, mi formación jurídico-institucional me condiciona. Estamos totalmente de acuerdo con los fundamentos, no voy a discutir nada porque sería inmoral hacerlo, pero lo que sí voy a decir para que conste en la versión taquigráfica es que hay que tener cuidado con los instrumentos.

Ya conozco el aditivo que se va a proponer, lo que me tranquiliza un poco más. Que diga que se autoriza al Estado y a los gobiernos departamentales por problemas de seguridad está bien –perdonen, pero no se dice «y/o» en idioma español se dice «o»–, pero lo que sí me preocupa y moralmente lo tengo que decir es que, con las mejores intenciones –y recién lo acabo de hablar con el senador González– no dice cómo se instrumenta esto, porque no se desprende del proyecto de ley. Lo que estamos consagrando es un procedimiento expropiatorio sumario. La expropiación está prevista en la Constitución de la república porque este país siempre tuvo en cuenta el fin social de la propiedad privada, pero la propiedad privada es un derecho humano fundamental. Acá se establece un procedimiento sumario, que no es nada menos que el proceso extraordinario previsto en el Código General del Proceso, que tiene una sola audiencia; incluso faltan referencias a las legitimaciones.

Reitero, voy a votar el proyecto de ley, pero quiero que reflexionemos, con un poquito más de certeza jurídica porque, entre otras cosas, estamos generando una situación para dar mensajes, pero no se legisla para dar mensaje, se legisla para dar certezas. Al leer este proyecto –y reitero por enésima vez que lo voy a votar–, si lo miramos desde el punto de vista jurídico institucional se están generando ciertas incertidumbres, porque todo dependerá –y con esto termino, señora presidenta– de cómo actúe el Gobierno nacional y departamental con condicionantes que aquí no

se ponen, excepto lo que se va a agregar ahora, porque ya leí el aditivo que me lo mostró el senador Tabaré Viera.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Andrade.

SEÑOR ANDRADE.- He concluido, señora presidenta.

SEÑOR GONZÁLEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GONZÁLEZ.- Gracias, señora presidenta.

Lo primero que quiero decir es que me sumo a las palabras del senador Andrade con relación al trabajo realizado por la comisión con senadores de todos los partidos políticos, donde no solo debatimos, sino que, fundamentalmente, lo hicimos con otros actores. Me refiero a los actores de la sociedad civil, a los de las intendencias de cada departamento, a las juntas departamentales, a representantes de barrios, asentamientos, cooperativas. En fin, creo que eso tiene un valor y no voy a insistir en ello, ya que lo ha manifestado el senador Andrade, y creo que todos los integrantes de la comisión estamos muy satisfechos con ello. También quiero decir que el senador Andrade fue muy claro con respecto a una cantidad de temas.

Quiero agradecer, además de a la secretaría de la comisión –al igual que lo hizo el senador Andrade–, a los abogados que nos asesoraron, a los compañeros que nos asesoraron –recién le decía a la senadora Bianchi que estamos a las órdenes para discutir los problemas jurídicos con ella– y que son Gustavo Benítez, Gianni Di Palma y Jimena González. Los tres han hecho un aporte sustantivo para darle el fundamento jurídico, más allá de disquisiciones que pueda haber.

Además, hay que tener en claro que este proyecto va a robustecer un instrumento político fundamental y que sin él no hay vivienda. Me refiero a las carteras de tierra, lo que me parece que es clave. Hasta que el ser humano no le gane a la ley de gravedad, bajamos a tierra, y para el componente habitacional debemos tener el suelo urbano.

También quiero decir que la ley nacional de vivienda preveía una cartera de tierras a nivel nacional. Los distintos problemas, generados durante la dictadura, llevaron a que la cartera de tierras nacional se desviara, y muchas veces terminaron sin alcanzar el objetivo que tenían.

Sin embargo, a partir de un debate nacional que se abrió en las distintas juntas departamentales y demás, en el año 1990 la Intendencia de Montevideo coloca la primera cartera de tierras del departamento. Luego lo hicieron varios departamentos del país. Esto ha sido fundamental,

no solamente para que crezca un programa de viviendas sino varios, porque las intendencias, contando con cartera de tierras, pueden otorgar al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial –en el caso de las cooperativas– o a otros componentes que no tienen por qué ser siempre habitacionales.

Me parece que esto es vital porque la política de vivienda para los sectores populares siempre se basa en un triángulo. Ese triángulo tiene que ver con el suelo, con el accionar jurídico y con la financiación. Sin eso no hay ninguna posibilidad de resolver un problema macro como es el de la vivienda.

Señores senadores y señoras senadoras: hoy me alegra de que este proyecto de ley, que fundamentalmente va a ser gestión –repito, gestión–, donde los poderes departamentales van a tener un rol fundamental, va a posibilitar tener suelo y viviendas, y voy a poner un ejemplo. El movimiento cooperativo de vivienda, hasta que surgió la tierra en las zonas céntricas y con servicios, construía solamente en la periferia, ocasionando lo que hoy planteaba el senador Andrade. Como nos dijo el intendente Besozzi –lo digo para que tengan una idea los senadores– un realojo está costando USD 75.000 per cápita. ¿Por qué? Porque hay que llevarle todos los servicios, y ese es el mayor costo que paga el conjunto de la sociedad. Entonces, si nosotros logramos determinado porcentaje de estas viviendas o el suelo vacante que haya, vamos a estar dando un gran paso.

Por otro lado, quiero decir que hemos encontrado mucha honestidad por parte de las intendencias que nos han manifestado que nos faltan registros y, además de eso, falta transversalizarlos. También los intendentes y las juntas departamentales, de distintos colores –hemos estado en Paysandú, en Durazno, en Soriano, en Río Negro, en el día de ayer vinieron técnicos de la Intendencia de Montevideo y de Canelones–, nos han manifestado la importancia de ello. Por lo tanto, hoy vamos a dar un pasito más, ya que con esto no se resuelve el problema de la vivienda, pero ayuda y mucho.

Por otra parte, mantuvimos el hecho de que además las Intendencias no pierdan dinero –la señora presidenta lo sabe muy bien– otorgando suelos a las cooperativas o a otros programas, en los que el ministerio devuelve el costo de esas viviendas y con ese dinero se puede hacer un fondo rotatorio con las mismas carteras de tierra.

Por lo tanto, quiero felicitar a la comisión por el debate fraterno y la buena convivencia para lograr esto. Con el tiempo se verá el impacto de este proyecto de ley, ya que posibilitará el avance de la vivienda para los sectores más modestos de la población.

SEÑOR ANDRADE.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GONZÁLEZ.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: partimos de la base de que esta circunstancia que estamos tratando tiene elementos más gravosos, por otras leyes. La ley de terrenos vacíos y degradados permite que a los 24 meses se haga el remate judicial. En ese caso, se debe tener una deuda compensable, comparable al patrimonio.

Por otra parte, en la discusión tuvimos en cuenta lo que plantea la señora senadora Bianchi en cuanto a que, en este caso, ya sea por la diligencia o por la prueba, la posibilidad de ubicar los procesos extraordinarios en una sola instancia es muy compleja. Cuando hablamos con los organismos expropiantes, lo que nos dijeron es que, en la práctica, el trámite es largo. Entonces, lo que hacemos es intentar acortar un trámite que sabemos que igual va a ser largo. O sea, no tenemos expectativa de obtener resultados aun en este caso y pudiendo aplicar medidas previas; esa preocupación, que estuvo contemplada en la elaboración del texto, nos parece que ofrece garantías.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador González.

SEÑOR GONZÁLEZ.- Gracias, señora presidenta.

SEÑOR ANTONINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GONZÁLEZ.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ANTONINI.- Quiero decir algo en cuanto a los alcances que va a tener esta ley cuando entre en vigencia.

Como decían los señores senadores preopinantes, no es la panacea ni la solución para un montón de temas, pero creo que va a ayudar mucho. Además de los temas de vivienda, esto también permite a las intendencias y a los municipios, mediante un trabajo interinstitucional, que una vivienda de cualquier zona urbana pueda ser usada, por ejemplo, para un centro CAIF o para un refugio para personas víctimas de violencia de género. Es decir, esta normativa da un montón de posibilidades a quienes conocen los territorios, que son las intendencias y los municipios, de decidir el destino de una casa que está en situación de abandono o en peligro, que tiene deuda, y que se pueda expropiar. Incluso también se abre una posibilidad en el caso de terrenos baldíos que estén en las mismas condiciones, ya que permite a las intendencias o a los municipios poder usarlos para un centro deportivo, para una plaza pública o dársela a la ANEP para poder construir una escuela. Creo

que esta iniciativa tiene mucho más alcance que solamente el de la vivienda.

Para finalizar, me sumo a lo expresado sobre el buen ámbito de trabajo que hubo en la comisión. Si bien a veces se habla de grietas o de poco diálogo, esta ley y otras en las que hemos estado trabajando son ejemplos de que dialogando podemos ponernos de acuerdo y hacer cosas que redundan en beneficio de la gente.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador González.

SEÑOR GONZÁLEZ.- He concluido, señora presidenta.

SEÑOR VIERA (Tabaré).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VIERA (Tabaré).- Señora presidenta: sin duda, este punto nos invita a reflexionar, a pensar y a tratar de trabajar en el gran tema de la vivienda, que es vasto y complejo. Sin lugar a dudas, la vivienda es un problema que a todos preocupa en Uruguay, aun teniendo la mirada positiva del medio vaso lleno ante el medio vaso vacío, ya que podemos decir que, según el último Censo de Población, Hogares y Viviendas, en casi el 60 % de los hogares uruguayos son propietarios. Esta es una cifra muy superior a la que se da en la región y en el mundo, fruto de un esfuerzo sostenido de la sociedad, a través de los distintos planes de gobiernos, del cooperativismo y del histórico y glorioso Banco Hipotecario del Uruguay. De cualquier manera, hablar de un 40 % de hogares cuyos habitantes no son propietarios, significa que aún nos falta.

Sin embargo, como sabemos, el tema de la vivienda no se agota cuando se logra el acceso a la propiedad; tenemos viviendas con importantes carencias, como los servicios, y algunas hasta están en estado casi inhabitable. Además, tenemos el drama de los 600 asentamientos irregulares que se han ido formando, y nos es muy doloroso y muy complejo ponernos delante de la solución del problema, que es nuestro sueño y nuestro objetivo: regularizar los asentamientos irregulares y tener programas que nos posibiliten adelantarnos al problema.

Este proyecto de ley intenta darle una herramienta más al Estado y a los gobiernos departamentales en cuanto al acceso a la tierra, que es uno de los factores fundamentales para poder desarrollar planes de vivienda; estoy hablando de viviendas con servicios, como bien se ha hecho notar acá. Creo que no tiene la pretensión de resolver el problema, sino de darle una herramienta más a los responsables de desarrollar los planes de vivienda, de obtener carteras de tierra y de llevar adelante la urbanización de nuestras ciudades, mediante la agilización del proceso de

obtención a través del régimen de expropiaciones, porque todos quienes hemos gestionado una intendencia sabemos lo difícil que son los regímenes de compras, de adquisiciones e, incluso más, de expropiaciones.

El texto del proyecto de ley que hoy analizamos busca modernizar y agilizar el régimen expropiatorio por medio de la incorporación de herramientas que permitan al Estado y a los gobiernos departamentales actuar con celeridad frente a determinadas situaciones de emergencia, como, por ejemplo, viviendas ruinosas que están por derruirse, con problemas de higiene o de alimañas, entre otros. Es enorme la cantidad de denuncias que se reciben en los gobiernos departamentales de viviendas que están en estas condiciones, y sabemos que el proceso de citar y de intimar a los dueños, muchas veces inubicables, es realmente muy largo y penoso.

Asimismo, debemos cuidar –creo que es lo que se logra en este proyecto– de no afectar las garantías de propiedad ni del debido proceso. Obviamente, sabemos que debemos resolver eso atendiendo a lo que es un precepto constitucional del derecho a propiedad.

Yo creo que se logra. Este proyecto de ley pretende resolver esa tensión entre el tiempo de la Administración y el tiempo de la necesidad pública introduciendo, entonces, la posibilidad de adoptar medidas provisorias de intervención inmediata, fundadas y controladas en el proceso expropiatorio, que para nada se cambia ni se violenta.

No se trata, entonces, de debilitar las garantías del propietario ni de vulnerar el artículo 32 de la Constitución, que protege el derecho de propiedad y exige, por supuesto, la indemnización previa. Por el contrario, se trata de dotar al Estado de instrumentos adecuados, entonces, para cumplir su función protectora, sobre todo cuando hay riesgos inminentes para la seguridad, la salubridad o la infraestructura pública, o sea, el bien general.

El texto mantiene el proceso extraordinario previsto en el Código General del Proceso –porque ya existe el proceso extraordinario y está previsto en ese código–, asegurando la tutela judicial efectiva, y agrega una previsión práctica y creo que justa: la posibilidad de compensar deudas fiscales del bien expropiado con el valor de la tasación. Hablo de poder compensar deudas evitando trámites dobles y acelerando la concreción de la obra pública.

Por eso, incluso, hemos propuesto –con todos los miembros de la comisión–, incorporar en sala algo que creo que redondea más todas estas garantías y este concepto, que tiene que ver con hacer una referencia expresa al artículo 62 de la Ley n.º 18308 –Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible– que ya prevé, para los gobiernos departamentales, la posibilidad de ocupación provisoria de inmuebles en caso en los que la demora del trámite pueda comprometer la seguridad o el interés general, previa resolución fundada y tasación.

Por lo tanto, incluir esta referencia no solo refuerza la coherencia del sistema legal, sino que da continuidad a un antecedente legislativo vigente, probado y constitucionalmente válido. Esta articulación con el artículo 62 de la ley mencionada consolidaría una base jurídica más clara y segura, dejando afuera, para mí, toda duda respecto a la compatibilidad del nuevo régimen con la normativa vigente —que sigue vigente— y con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación estatal.

En suma, señora presidente, creo que estamos frente a una norma de sentido práctico, de espíritu modernizador y que equilibra el derecho de propiedad con el interés general, así como la seguridad jurídica con la eficacia administrativa, que es el gran drama.

Tengo experiencia —que es la única ventaja que dan los años—, y puedo decir que hace 40 años, cuando entré a este Parlamento por primera vez, ya discutíamos el tema de las viviendas ruinosas, de las viviendas abandonadas y de las viviendas en manos del Estado. Ya hacíamos algunas leyes —de difícil aplicación— para que los terrenos y las viviendas en manos del Estado pasaran a los planes de vivienda. En el período pasado, con la LUC, establecimos un nuevo régimen también, y todo ello se hace bastante difícil por los trámites burocráticos.

En definitiva, como enseñaba Justino Jiménez de Aréchaga, el derecho no debe ser un obstáculo para la Justicia, pero también necesitamos que deba ser su instrumento, y este proyecto de ley, con esa pequeña pero importante precisión, creo que fortalece, precisamente, eso: un Estado que actúe con justicia, pero también con eficacia.

El artículo propuesto, que vamos a entregar, agrega un nuevo inciso en el artículo 1.º, Medidas provisionales, que dice: «Lo dispuesto precedentemente se aplicará en armonía con el artículo 62 de la Ley n.º 18308, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, ampliando su alcance a toda situación de urgencia que requiera intervención inmediata por razones de seguridad, higiene o interés general».

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR FALERO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FALERO.- En primer lugar, quiero destacar, al igual que los demás señores senadores, el trabajo realizado, por lo menos desde que integro esta comisión. Si bien no hace mucho que lo hago, me consta que se viene trabajando desde hace largo tiempo en la posibilidad de agilizar los procesos para hacerse de padrones que están en situación de abandono, fundamentalmente, a lo largo y ancho del país.

En ese aspecto, según tengo entendido, ha habido distintas leyes que buscaban ese objetivo, que lamentablemente no se ha logrado. Como consecuencia de ello, se ha comenzado a trabajar en coordinación y, también, teniendo en cuenta la percepción en distintos departamentos del interior del país antes de poner a consideración estas modificaciones.

Sin duda, se puede tener algunas dudas al respecto, que en lo personal no he transmitido a la bancada, más aún porque ayer, cuando se aprobó, no estaba presente. Sin embargo, con el ánimo que se está discutiendo y debatiendo este tema, si hay alguna duda al respecto, la podemos llegar a salvar, si no es en este ámbito, en la otra cámara.

De cualquier manera, personalmente creo que no podemos permitirnos, como legisladores o senadores de la república seguir viendo en todo el territorio nacional terrenos en situación de abandono, viviendas abandonadas y tapiadas, y más cuando muchas veces es imposible lograr el objetivo, por los distintos gobiernos departamentales, de hacerse de ellos para ofrecerlos como soluciones habitacionales porque los procesos son muy largos. En algunos casos no se sabe ni quiénes son los dueños; no aparecen, y es dificultoso llegar a eso.

También hay una realidad, y es que todas esas dificultades planteadas, como el hecho de que una y otra vez quienes fuimos intendentes hayamos intentado recuperar algún padrón, han llevado a que las intendencias opten por caminos diferentes dentro del plan de ordenamiento —que, a mi entender, ha sido un error—: optar por lo más fácil en primera instancia, es decir, recategorizar suelos urbanos. Es un error porque seguimos agrandando el problema y generando más costos al Estado, ya que incrementamos la zona urbana como consecuencia de que se nos hace difícil hacernos de esos terrenos. Se genera un gasto extra, de calles, de alumbrado, de saneamiento y con la propia ley de ordenamiento, que lleva un trabajo enorme. Como consecuencia de todo ese proceso, la cooperativa o vivienda social termina teniendo un costo demasiado oneroso.

¿Qué me lleva al convencimiento de que esta ley puede ayudar? Que también ha habido un cambio en los distintos sistemas constructivos de vivienda, que ha permitido que se opte por hacer cooperativas dispersas. Eso me alegró mucho —miro al senador González al decirlo— porque antiguamente se buscaban terrenos amplios y hoy, esa nueva construcción en cooperativas dispersas ha permitido que, en terrenos más chicos y en estado de abandono, podamos igualmente dar solución y cumplir el objetivo que buscamos: dar una vivienda a quienes la necesitan.

En esa línea de acción entiendo que este proyecto de ley va a ayudar. Con respecto a que tengamos la garantía de que esto realmente se concrete, permítanme que todavía tenga dudas. Recuerdo que con la Ley de Ordenamiento Territorial se decía que a los dos años se haría automáticamente. Es más: no se ha hecho con los predios

del Estado. Tenemos predios del Estado en el medio de las ciudades y muchas veces se hace imposible hacernos de ellos porque, con el sistema político de este país, parece que un predio de AFE es del directorio de AFE y no se da cuenta de que ese predio abandonado está ocasionando miles de perjuicios en todo sentido, en salubridad y en todo lo que se le ocurra. Además, se está amputando la posibilidad de concretar soluciones habitacionales porque no tenemos tierra.

Hay un sinnúmero de cosas que nos hacen pensar que tenemos que hacer algo. Por eso adherí inmediatamente al trabajo que venía realizando la comisión para ayudar. Si hay dudas con respecto a esto o si tenemos alguna duda desde el punto de vista jurídico –porque no es nuestra intención afectar el derecho de propiedad de ninguna manera–, tendremos alguna instancia para corregir, pero el primer paso hay que darlo y es una señal clara porque se habla y se habla del objetivo de la vivienda desde hace más de 30 años, desde toda la vida; pasa un gobierno, pasa el otro, pasa el siguiente y también va a pasar este Gobierno, porque aquello que vamos a solucionar ya lo hemos visto en las distintas visitas, por lo que los propios senadores del oficialismo tienen que bajar un poco la pelota y decir: «Vamos a ordenar las prioridades porque todo no se va a poder solucionar». Creo que de eso somos conscientes todos.

También en eso tenemos que ser responsables para no generar una expectativa mayor.

Por lo tanto, en esa línea de acción voy a acompañar este proyecto de ley, convencido de que es un paso más que estamos dando, es una herramienta más que estamos dando para poder instrumentar algún plan piloto.

Como bien decía el señor senador Andrade, yo creo que planteé en la intendencia de Soriano –los que fueron intendentes quizá lo compartan– que hay que buscar algún equipo técnico que esté subordinado, de alguna manera, desde el Congreso de Intendentes para atar todas las patas, porque en forma individual cada uno no lo va a resolver.

Me acuerdo que con la Ley de Ordenamiento Territorial –quizás el señor senador Botana coincida conmigo– también era muy difícil ponerla en práctica en los departamentos porque era necesario que distintos técnicos nos acompañaran en la toma de decisiones en el momento de definir.

De la misma manera se creó en el Congreso de Intendentes –usted lo recordará también, señora presidenta, cuando fue intendenta– un equipo técnico focalizado con un objetivo concreto, que era apoyar a las distintas intendencias para llevar adelante los planes de ordenamiento, las herramientas de modificación, los instrumentos de cada modificación en cada recategorización. Ese equipo anduvo bien y ayudó a muchas intendencias que no tienen todos los recursos humanos, profesionales y técnicos para poder asumirlos.

Quizás ese pueda ser el ámbito con este objetivo, y más sabiendo que los legisladores estamos de acuerdo en dar un pasito más. Por lo menos, que tengamos un plan piloto en cada departamento para ver si funciona. Siempre hay tiempo para modificar, pero no nos quedemos con eso adentro de que no hicimos nada.

Es una linda oportunidad y la voy a acompañar con mucho gusto.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA.- Señora presidenta: coincido con las afirmaciones que han realizado quienes me antecedieron en el uso de la palabra en cuanto al trabajo y la sintonía de la comisión.

No solo me refiero al trabajo formal en la sesión ordinaria de la comisión los martes, sino también a las recorridas que ayudan al estudio del proyecto de ley, al seguimiento, al análisis de los técnicos, profesionales de todas las ramas que vienen a dar su opinión, pero también a las realidades de cada lugar. En cada territorio, los actores, los gobernantes, las institucionalidades públicas, la sociedad organizada, le dan a la discusión del proyecto otra característica. Se trata de estar en el territorio viendo otras realidades. Fue un trabajo de los legisladores integrantes de la comisión, de los funcionarios de secretaría. También fueron horas, no solo de viaje, sino que en cada departamento llegamos a tener siete reuniones, desde temprano en la mañana. En alguna ciudad la campana de la iglesia no nos dejó dormir en toda la madrugada. Es un dato para el Récord Guinness, pero existen ciudades en este país donde a las doce de la noche la campana suena doce veces. Más allá de un dato anecdótico tiene que ver con entender las características de vida de todos los pueblos. Eso es muy importante porque es parte de una demanda permanente de la sociedad, que nos pongamos en el lugar de la gente y de cómo vive.

Acá se está discutiendo un problema que atraviesa y que impacta en todo el país: el tema de las viviendas vacías. Si bien la ciudad más grande es Montevideo y lo tiene desde hace muchísimos años, claramente; pero esto al pueblito que se vaya, por más pequeño que sea, le pasa. Como dijo el senador Andrade, miembro informante, que ha sido el que en la medida en que entendió la problemática y la Intendencia de Montevideo planteó el tema empezó a generar esta articulación de legisladores de todos los partidos, de las intendencias de todos los colores, de la sociedad civil y de la academia, donde se compromete con el tema y busca una solución legal.

Comparto lo que dijo el senador Tabaré Viera. Él habló de 40 años, yo no tengo 40 años de trabajo legislativo, pero cuando entramos al Parlamento recuerdo a legisladores que trabajaron permanentemente en este tema –hablo del 2005 en adelante– pero no se llegó a concretar una ley. Recuerdo al diputado Asti y al diputado Guarinoni trabajar fuertemente con otros diputados y diputadas, pero no llegamos por lo que significa lograr esos equilibrios, que creo que están muy bien contemplados en la exposición de motivos, más allá del articulado y de todo lo que se ha explicado, cuando dice con claridad que se mantiene un adecuado equilibrio entre la necesidad de celeridad procesal y la tutela de los derechos sustantivos en juego. Sin duda, está el tema de la propiedad privada y lo que significa que exista una vivienda vacía por años, tapiada, ruinosa, que claramente es una propiedad privada y ante un problema que tiene la sociedad, sin avasallarla, se genera una herramienta legal que va a tener un plazo. Obviamente, como también dijo el senador González, eso es gestión pura.

Nos cuesta, como país, encontrar una articulación dentro del propio Estado, entre los organismos, los ministerios, los gobiernos departamentales. Todos juegan un rol diferente, pero sin duda esos esfuerzos tienen que ayudar a solucionar lo que todos vemos en todas las ciudades que se van agrandando hacia las periferias que, generalmente, se agrandan de determinadas maneras y eso también va generando segregación y exclusión en muchas ciudades.

En todo este trabajo hemos estudiado y buscado legislación comparada, leímos artículos que ya tienen muchos años y también el senador Andrade nos ha proporcionado mucho material para analizar. Sin duda que eso también pone en valor lo que significa ver todo el contexto de la problemática.

En un artículo que salió en la *Revista de la Cepal*, de diciembre de 2001, Ruben Kaztman, que es director del Programa de Investigación sobre Integración, Pobreza y Exclusión Social de la Universidad Católica del Uruguay –artículo que está muy interesante–, analiza la segmentación laboral, la segmentación educativa, la segregación residencial. En el capítulo de las Consideraciones finales, justamente, grafica que: «En primer lugar, se puede afirmar que cualquiera que sea la forma que adquiera la segregación residencial en las ciudades, sus consecuencias sobre el aislamiento de los pobres urbanos parecen ser lo suficientemente importantes como para que los encargados de las políticas de ordenamiento territorial no dejen librado el proceso a fuerzas del mercado orientadas esencialmente por una lógica inmobiliaria, en cuyo caso las desigualdades de ingresos en las ciudades tenderán a fragmentar el espacio urbano en vecindarios que concentran clases homogéneas y, a su vez, la polarización espacial de las clases actuará como un cemento de las desigualdades impidiendo un posterior repliegue hacia situaciones más equitativas. A este respecto, y para identificar las mejores prácticas, conviene examinar en detalle las acciones llevadas a cabo en países que han dado prioridad a estos

problemas en su agenda social...». Este es un estudio que examina los efectos que han tenido algunas transformaciones recientes en las estructuras sociales en varios países latinoamericanos.

En términos generales, esto es lo que nos mueve un poco, viendo y coincidiendo en lo que significa la problemática de fondo.

El miembro informante daba números que impactan cuando se analiza lugar por lugar. El Instituto Nacional de Estadística, en el último censo, establece con claridad esas realidades que, más allá de que las vemos en los estudios, cuando vamos a todas las localidades las vemos, al estar ahí. Por ejemplo, en 13 departamentos, la vivienda ruिनosa ocupa entre el 10 % y el 23 % del total de viviendas construidas en ese departamento; y en 17 departamentos, las viviendas vacantes se ubican entre el 11 % y el 26 % del total de esas viviendas. Acá también se dijo «poco es mucho», yo diría que no es todo, pero sin duda es una iniciativa que, por un lado, logra generar una herramienta legal al modificar el artículo 62 de la Ley de Ordenamiento Territorial. Entendemos que es importante también que en esto pueda existir una continuidad de coordinación para que los procesos se aceleren y no se detengan. Sin duda que hay que seguir sumando otras herramientas, porque cuando se aprueba una ley no queda todo resuelto. En este caso, encontramos un formato en el que coincidimos, al que se sumaron las voluntades de todos los partidos para que el tema tenga un mayor posicionamiento, una mayor potencia, y una mayor fuerza. Esto es lo que nos mueve a impulsar iniciativas como esta.

Entonces, señora presidenta, con las consideraciones que acá se han realizado, con el trabajo que sin duda lleva a estudiar proyectos, y teniendo en cuenta, también, la impronta que tiene el primer año de una legislatura –en el que los tiempos pueden ser diferentes al último año de la misma–, es muy importante que el Parlamento y todas sus comisiones puedan darse –cada vez que debaten un proyecto de ley– este tipo de instancias para estar también presentes en los lugares escuchando realidades. Esto da a las leyes que se aprueban un contexto de cercanía y de humanidad diferentes.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidente: este es un proyecto entre el respeto irrestricto a la propiedad y el interés social, el más alto interés social. Por supuesto que implica un riesgo desde ese punto de vista, que ha sido lo que aquí se ha debatido, pero está el espíritu garantista que las intervenciones de todos los participantes han supuesto.

A los que nos ha tocado defender el buen funcionamiento y el patrimonio de nuestras ciudades, de nuestros pueblos, ¡vaya si sabremos el valor de la intervención oportuna! Cuando la expropiación está decidida a acortar los procesos, no es algo menor.

Hablamos de temas tales como el de las carencias de terrenos para la vivienda y de ocupación como cuestión fundamental. En algún momento, en mi departamento llegamos a desalojar de los terrenos de AFE nueve veces a ocupantes. Desalojábamos y ocupaban nuevamente. Así ocurrió nueve veces, porque no nos poníamos de acuerdo con AFE en cuanto al establecimiento de una guardia por parte de la Policía municipal o de la Policía departamental.

Además del riesgo de la ocupación, con los dramas que eso conlleva, están los riesgos de derrumbe, los riesgos ambientales, los riesgos a la salud por la presencia de ratas y roedores que se instalan en esos lugares. Me acota el senador Martinelli los dramas de la seguridad. Y hay otro tema: ¿cuánta pérdida patrimonial arquitectónica tenemos en nuestros pueblos por no intervenir a tiempo, porque se vuelvan ruinosos algunos edificios que podríamos haber recuperado? El Melo aquel de la arquitectura al estilo riograndense, aquel que valoraba tanto Wilson Ferreira cada vez que hablaba, a ese lo perdimos así. Es más; hubo una estrategia de destrucción de ese patrimonio. Hubo gente que intencionalmente compró los terrenos, les sacó las tejas y aceleró los procesos de destrucción. Por eso me parece que la intervención oportuna es excelente.

Lo único que nos queda pendiente es algo que no tiene nada que ver con este proyecto de ley en sí, o no genera dudas, pero que el país debe atender. Me refiero al tema de catastro y al hecho de que no tenga un proceso permanente y adecuado de actualización del valor de las propiedades. Desde ese punto de vista —es verdad—, estamos haciendo un gran daño, en este caso a los dueños de esas propiedades, pero también los principales dañados son los gobiernos departamentales que cobran tributos sobre la propiedad y, como a catastro y al Estado central no les duele, lejos de incentivar esa actualización de los valores, la trancan, la detienen y la inmovilizan.

Entonces, capaz que cuando venga la discusión presupuestal tendremos que ponerle un poquito de énfasis para superar este drama. De lo contrario, los gobiernos departamentales tendrán que ir a la misma solución que tomaron los departamentos de Colonia y de Maldonado, que independizaron sus catastros departamentales del catastro nacional. Termina siendo esa la opción más viable. La verdad es que los que nos resistimos a eso terminamos dándole la razón porque parece que ese es el mejor camino.

SEÑOR MOREIRA (Carlos).- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BOTANA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MOREIRA (Carlos).- Estaba escuchando con atención las manifestaciones de los senadores y debo decir que, para recuperar las propiedades en determinado estado, hay otra vía y es el alto grado de morosidad que tiene la contribución inmobiliaria urbana y suburbana. Eventualmente, en los casos de morosidad infinita, permitiría poder ejecutar el crédito y convertirse en propietario de esos terrenos para afincar ayuntamientos o viviendas individuales.

Este es todo un tema. Es un grave problema que tenemos en los gobiernos departamentales. No pasa lo mismo con la patente de rodados, que tiene una baja morosidad, pero la contribución inmobiliaria urbana y suburbana en Colonia tiene una altísima morosidad. Y Colonia tiene, en general, inmuebles de un valor similar a los de Montevideo, sobre todo en algunas ciudades.

Por lo tanto, esta me parece una muy buena medida que va a permitir regularizar muchas situaciones, asentar gente y recuperar espacios urbanos que hoy están muy deteriorados. Colonia del Sacramento tiene valores patrimoniales históricos porque es más vieja que Montevideo; fue fundada en 1680. Allí hemos hecho un gran trabajo de refacción de toda esa zona y hoy se ha convertido en un atractivo turístico realmente formidable; en el Uruguay no hay muchas cosas así.

La filosofía del proyecto de ley me parece muy buena y el objetivo que se persigue también.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Botana.

SEÑOR BOTANA.- Gracias, señora presidente.

SEÑORA BIANCHI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BOTANA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Simplemente quiero hacer una aclaración porque me rompe los ojos. Donde dice: «posesión del inmueble y al amparo de su respectiva competencia a solicitar y/o implementar», debería decir «o» y no «y/o». Lo digo por reglas del idioma español y estoy segura de que si estuviera presente la senadora Blanca Rodríguez estaría de acuerdo conmigo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo incorporamos.

Puede continuar el señor senador Botana.

SEÑOR BOTANA.- Gracias, señora presidente.

SEÑOR SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BOTANA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SILVA.- Comparto la filosofía del proyecto. Me parece que es algo necesario, bueno y lo ratificaron los que fueron intendentes. Como expresidente de la ANEP sé que hay una cantidad de inmuebles abandonados y conocemos su estado. No hay dudas de que es así. Lo que a mí me genera ruido –y lo tengo que decir como abogado, señora presidenta– es el artículo 2 porque, redactado así, parecería que establece un cambio al régimen general de expropiaciones y, por lo que vengo de escuchar, las expropiaciones que aquí se regulan por un procedimiento diferente y extraordinario refieren a las acciones del artículo 1.º, a las que puedan establecerse. Uno aprendió en facultad que cuando el legislador no distingue, el intérprete no debe distinguir. Pero acá queda claro que la voluntad del legislador es que las expropiaciones que se lleven adelante en el marco de las acciones establecidas en el artículo precedente, tal cosa. Pero yo le agregaría eso para mayor garantía y seguridad. No se está cambiando el régimen general de expropiación, se está estableciendo un régimen particular de expropiaciones para lo que se dispone en el artículo 1.º del proyecto de ley. Yo creo que hay que establecerlo porque nos da garantía a todos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Botana.

SEÑOR BOTANA.- He concluido, señora presidenta.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Consulto al senador Silva si el agregado que se le incorpora no resuelve esa situación. En realidad, el artículo 1.º establece la facultad vía administrativa para casos de urgencia, de emergencia edilicia, pero puede haber expropiaciones que no necesariamente se amparen en lo dispuesto por el artículo 1.º y sí por el artículo 62, que establece un marco general. ¿Me explico?

SEÑORA PRESIDENTA.- No se puede dialogar.

Considero que esto es algo que se debería haber tratado en la comisión correspondiente.

SEÑOR SILVA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVA.- No quiero obstaculizar porque, de hecho, tengo voluntad de que se apruebe, pero propongo esto para dar mayor garantía.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Yo creo que se dan las garantías porque el agregado que se le hace en general a lo precedente –artículos 1.º y 2.º– lo enmarca en la ley de ordenamiento territorial y medio ambiente y en lo previsto por el artículo 62. Por lo tanto, queda claro que es en ese supuesto que se enmarcan los dos artículos.

SEÑOR ANTONINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANTONINI.- Señora presidenta: solicito un cuarto intermedio de cinco minutos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–18 en 22. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Así se hace. Son las 19:08).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 19:09).

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Señora presidenta: este proyecto tiene unos cuantos años, es un proyecto desarchivado, un proyecto repartido en 2021, que, a su vez, hace referencia a otro de 2008. O sea que trae la experiencia de las dificultades de los trámites administrativos y judiciales de las viviendas abandonadas y expropiables.

Voy a citar al senador González –en este momento no está en sala–, que en un artículo de *La diaria* titulado «El drama de las viviendas vacías: una economía ociosa que

podría dar solución a las personas en situación de calle», del 2 de mayo de 2025, decía: «La realidad urbana, no solo en Montevideo sino también en muchas ciudades del interior –por supuesto que en este proyecto han intervenido exintendentes; me parece que hay una preocupación sobre todo por la cartera de tierras en el interior; entiendo que la cartera de tierras de Montevideo tiene un catastro más actualizado, hay una más larga tradición allí–, muestra que hay miles de viviendas vacías –más adelante voy a decir la cantidad, porque es escalofriante–, tapiadas, que no se ubican en el mercado y que generan problemas en los barrios». Sin ir más lejos, señora presidenta, al lado de mi casa hay una, y vivo en Malvín. Continúa el senador: «No podemos tener gente en situación de calle y viviendas tapiadas y vacías. Es una contradicción...».

Este proyecto de ley tiene por objeto agilizar el trámite expropiatorio en el marco del artículo 62 de la Ley n.º 18308 y tiene, como decía, un recorrido hasta ahora que es lo que permite votarlo por unanimidad. Aprovecho para felicitar a los miembros de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que viajan para aquí y para allá, son muy itinerantes, y me parece que esto tiene mucho que ver con la perspectiva nacional de la política de vivienda, porque, además, la desidia uruguaya –perdón que lo diga– vuelve muchas problemáticas mucho más acuciantes de lo que serían si hubiera una atención y una urgencia.

Con esta modificación legal se trata de reducir los plazos judiciales, que llevan años. Hay por allí un dato que refiere a cinco años, que leí en alguno de los miles de documentos que el senador Andrade nos pasó. Son muchos los documentos que hay sobre este tema, porque se ha producido mucho, por ejemplo, desde la Universidad, y se ha desarrollado un debate sobre el tema de las viviendas vacías desde hace bastante tiempo.

Quiero decir, y de nuevo voy a usar al senador González que ahora sí está presente, que este proyecto de ley se funda en el paradigma del derecho a la ciudad. ¿Por qué digo que voy a usar al senador González? Porque tengo un texto de él sobre el derecho a la ciudad, concepto formulado por Henri Lefebvre en 1968, cuando aparece como un derecho a la participación y al disfrute de los bienes y servicios colectivos. Es un derecho que está consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México de 2011 y en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, y que es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad y justicia social. Se entiende como derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos empobrecidos, vulnerables y desfavorecidos, que le confiere la legitimidad y organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a un patrón de vida adecuado.

El derecho a la ciudad va mucho más allá de tener un techo, es la garantía de tener un hábitat digno y sostenible. Por eso, muchos se refirieron a que este es un proyecto

más dentro de un conjunto de proyectos que tienen que ver no apenas con la vivienda, señora presidenta, porque queremos una vivienda en la que el ómnibus pase en la esquina, donde haya luz, lo que estableció la ley de 1968: los 35 metros cuadrados, la electricidad, etcétera, etcétera. Digo esto porque es un derecho que no es un hecho, es un derecho que está mucho más lejos de ser un derecho generalizado, con una cobertura universal, que otros derechos. Después me voy a referir a esto porque es de los derechos más contradictorios de nuestro ordenamiento jurídico.

El derecho a la ciudad implica la conjugación de suelo urbano planificado y redistribuido, espacio público de calidad, provisión de servicios públicos esenciales y de proximidad e infraestructura social. Hablamos de saneamiento, agua potable –algunos de estos puntos están en la ley de 1968– luz, transporte público, escuelas, policlínicas, centros diurnos y casas comunitarias.

Ser consecuente con el derecho a la ciudad obliga a una política del suelo que no sea un instrumento neutro ni esté apenas en manos del mercado. Está la idea del urbanismo redistributivista, un urbanismo basado en un principio de redistribución y equidad. De manera que no hay política de vivienda sin una política de acceso al suelo urbano.

Estamos votando el proyecto en esta semana muy especial que tiene el tema de los sin techo como aspecto central, ya no como una problemática meramente uruguaya, sino mundial, en la medida en que los precios del suelo se han disparado.

No voy hacer una larga exposición sobre el capitalismo y cómo se concentra la riqueza, pero los precios se han disparado en todo el mundo. Es decir, no es un problema que nos afecte únicamente a nosotros, pero debemos tener la tasa de habitantes por kilómetro cuadrado más baja del planeta. Entonces, nuestro caso parece mucho más contradictorio que otros.

También hay otro tema: la vivienda, ¿derecho o mercancía? La vivienda es un derecho, pero básicamente en el mercado tiene un valor de renta muy importante. Además, sabemos que ha aumentado. Entonces, decimos: la lucha por el derecho a la vivienda es política ideológica. Me refiero a un artículo del año 2017, *Sin política de suelo, no hay política de vivienda* de Silvana Pissano –presente en las barras– que fue directora de Desarrollo Urbano y alcaldesa del Municipio B. En ese artículo expresa que la promoción del llamado extractivismo urbano, que consiste en la entrega de tierra pública a emprendimientos privados, la facilidad para la financiación privada de la vivienda, la falta de barreras a la especulación inmobiliaria y la continua privatización del suelo, dan poco espacio para instalar la idea de la vivienda como un derecho y no como una mercancía.

Entonces, ¿dónde veo esa contradicción? En el sagrado inviolable del hogar establecido en la Constitución y, por

otro lado, en la vivienda como renta que, además, lo hemos aprendido de la manera más cruel a través del impacto que ha tenido la ley de vivienda promovida donde una buena parte de esa vivienda de interés social ha terminado como un instrumento, ha sido usada como renta y no para el uso.

Voy a usar a Hannah Arendt, y me van a tirar con un zapato porque van a decir: ¿qué tiene que ver Hannah Arendt con esto? Siempre hay un buen momento para hablar de Hannah Arendt. En su libro *La condición humana* hace una diferenciación entre riqueza y propiedad. Es una defensora de la propiedad. Eso, por ejemplo, podría discutirlo porque una cosa es tener una vivienda para el uso durante toda la vida y otra es tener la propiedad privada de la vivienda. Voy a dar la versión de una filósofa que defiende la propiedad privada y que encuentra que es incompatible la acumulación de riqueza con el uso de la propiedad privada. Ella habla de una acumulación infinita de la riqueza y habla de la propiedad privada que es lo que es propio, lo que signa mi vida en este mundo, es lo que me da una biografía, una historia, como una casa –no hay nada que matrice más nuestra vida que una casa; está lleno de novelas familiares sobre la casa familiar– y dice que la acumulación de la riqueza se vuelve contra la propiedad privada, contra aquello que nos es propio; al contrario, la vivienda es una renta, es de cualquiera. Entonces, ¿dónde está lo propio? Y allí, por supuesto, señora presidenta, el problema de la vivienda es el problema de la mercantilización de la vida sobre el cual han hablado tantos filósofos como Karl Marx, sin lugar a dudas, pero también Polanyi y otros.

El tema de la vivienda es que, a diferencia de la salud, a diferencia de la educación, a diferencia de los bienes y servicios básicos como electricidad, agua potable –no pongo el saneamiento–, es muy difícil que podamos transformar en derecho un bien que tiene un valor de renta en perspectiva creciente cada día. Es muy difícil. El Estado no va a ser el que provee de vivienda, como el Estado puede proveer de salud o de educación.

Quiero hacer un reconocimiento al cooperativismo de vivienda en Uruguay, que ha sido un actor central en desarrollar una política de construcción colectiva del hábitat en el que todos estamos. No ha dejado solo vivienda, ha dejado organización social y ha dejado comunidad, y eso muestra que se puede tratar la vivienda bajo la perspectiva de una organización comunitaria, de los sentimientos y la vida de hombres y mujeres en esta tierra. El cooperativismo de vivienda en Uruguay, además, en sus múltiples aspectos –muy especialmente Fucvam– es algo admirado en el mundo, es tan admirado en el mundo como nuestra democracia uruguaya; quiero quebrar una lanza por esta construcción colectiva de nuestro hábitat.

¿Por qué es importante que nosotros pongamos a disposición las viviendas vacías? Primero, por el número, y es gracias al censo de 2023 que tenemos los datos. Según el censo de 2023 hay 1:660.000 viviendas –esas son las

casas que hay en Uruguay–, de las cuales 323.000 están vacías. ¡323.000! Vacías no quiere decir abandonadas o degradadas.

(Intervención del señor senador Botana fuera de micrófono, que no se escucha).

–Senador Botana: escucho su voz desde lejos.

En Montevideo son el 10 %; en Maldonado y Rocha más del 40 %, y por allí salió un artículo sobre Treinta y Tres.

(Intervención del señor senador Botana fuera de micrófono, que no se escucha).

–En Treinta y Tres, 27 %; en Colonia, 24 %, en Lavalleja, 28 %.

Señora presidenta: las cifras varían según el territorio, pero están más allá de aquella disponibilidad de viviendas vacías que es necesario tener en una ciudad para que la gente se traslade y emprenda nuevos proyectos de vida.

Entonces, el 20 % de las viviendas están deshabitadas –¡así nomás!– y eso es mucho más que la tasa de fricción, que va entre el 3 % y el 8 %; acá, en Uruguay, es tres veces más grande.

En 2011, en la Ciudad Vieja había un 18 % de vacancia y por eso se hicieron tantos proyectos allí y tantos proyectos en el Municipio B. Entonces, es alarmante el dato de la vivienda vacía y abandonada en nuestro país. ¡Gracias, censo de 2023! Espero que en el futuro hagamos censos en forma más sistemática y cada diez años, como hay que hacerlo, aunque no es esa solamente la forma de medirlo, habría otras.

El senador Andrade hizo hincapié en uno de los que podrían ser los objetivos de este proyecto y es a quién vamos a destinar la recuperación de esas viviendas abandonadas y vacías para el patrimonio nacional. Estamos con el tema de la pobreza infantil. El 18 % de los hogares inquilinos con niños, niñas y adolescentes destina más de un 30 % de sus ingresos al pago de un alquiler. Si hay algo que se ha mostrado con creces –recuerdo alguna discusión con algún economista; que raro– es que el aumento de las viviendas disponibles no baja el precio de los alquileres en el mercado. Ahí la ley de la oferta y la demanda funciona muy mal, porque nosotros hemos disponibilizado para el mercado cada vez más y más viviendas, pero los precios de los alquileres no bajan. Además, en los hogares más pobres y con niños –porque en los hogares más pobres ya sabemos que hay niños; hemos aprendido eso, por suerte, es política basada en evidencia– entre el 34 y el 40 % de los ingresos está destinado solo al pago de la vivienda, imagínense la comida, etcétera. Ese es uno de los objetivos de este proyecto.

El otro objetivo, señora presidenta, son las mujeres, que es uno de mis temas. Nosotros tenemos enormes dificultades para cortar el círculo de la violencia en los hogares porque las mujeres no tienen a dónde ir, y el Estado no puede con todo y no se pueden resolver los problemas de la violencia de género con refugios de medio camino. Nosotros tenemos que poner a disposición una gran cantidad de viviendas –en abundancia– que sirvan de hogares para mujeres y niños en situación de violencia en los quintiles más bajos. Eso, además, hay que territorializarlo, porque la situación es muy diferente según el departamento.

Respecto a la vivienda promovida tengo el dato de que apenas el 15 % de la inversión en vivienda promovida fue destinada para soluciones habitacionales.

Las viviendas no se construyen en el aire, el suelo las determina. Lo que también determina el aumento del precio de las viviendas es el aumento del precio del suelo, acá, en España, etcétera. Y el problema del aumento del precio del suelo, señora presidenta, genera la siguiente paradoja: allí donde hay grandes inversiones de mercado, como en el barrio Cordón –hoy llamado Cordón Soho y lo digo con ironía–, se ha dado la expulsión de los antiguos moradores que ya no pueden pagar el precio de esos alquileres. Entonces, allí donde interviene el mercado –otra discusión con los economistas–, allí donde se llevan más servicios y se valoriza el barrio, se expulsa a los antiguos moradores. Ustedes podrán decir: eso no importa, la gente circula. No, la gente no circula, la gente se va del centro a la periferia; eso no es circulación, no van de la periferia al centro, se periferizan los expulsados por la ciudad consolidada.

Quiero hacer un reconocimiento, además de al movimiento cooperativo, a la Intendencia de Montevideo y no con fines corporativos. La Intendencia de Montevideo ha entregado muchos terrenos. Aquí tengo que entre 1990 y 2020 ha entregado 9800 viviendas y, entre 2021 y 2024, 2200 viviendas o fincas.

(Intervención del señor senador Botana fuera de micrófono, que no se escucha).

—¡Cómo habla el senador Botana! En este momento, yo estoy hablando de Montevideo, de la política sistemática que, a lo largo de muchos años, ha seguido la Intendencia de Montevideo con la cartera de tierras. Estamos poniendo a disposición este instrumento para que las intendencias –no quiero decir del interior– también tengan su catastro y su cartera de tierras, y los gobiernos departamentales tengan disponibles viviendas para resolver sus problemas de déficit habitacional.

SEÑORA PRESIDENTA.- No dialogue, señor senador Botana.

SEÑOR BOTANA.- ¿Me permite una interrupción, señor senadora?

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- De tanto que me ha interrumpido todavía no se la concedo, senador Botana, pero lo haré al final; ahora le pido silencio y que me escuche.

La experiencia del proyecto Fincas Abandonadas llevado adelante por la exdirectora de Desarrollo Urbano, arquitecta Silvana Pissano, formalizado en resoluciones como la n.º 335/17 de 2017 y la ley de viviendas vacías y degradadas de 2008 –y quiero recordar al entonces diputado Asti– si bien fue exitosa, demostró las complejidades del trámite. Es de aquellos polvos que vinieron estos lodos, es de aquellas experiencias que vino esta propuesta.

Ahora sí, le concedo una interrupción al senador Botana.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Sé que existe desconocimiento de los gobiernos departamentales, de sus políticas y de su manejo. Sin embargo, no existe un gobierno departamental que no tenga una política de tierras en este momento, además, ineludible desde la ley de ordenamiento. La tenemos todos desde antes, por supuesto, todos los gobiernos departamentales.

En lo personal, fui intendente después de la ley de ordenamiento, pero mi intendencia siempre tuvo una cartera de tierras, al igual que todas las intendencias del Uruguay. En ese sentido, respetamos muchísimo a la Intendencia de Montevideo, pero merecemos igual respeto.

El otro tema al que quiero referirme, que sí es cierto que me movía, es esa cifra en el censo del 27 % de vivienda desocupada en el departamento de Treinta y Tres. Esa cifra, solo ese dato, muestra lo mal hecho que está el censo.

Se lo advertimos al gobierno del Frente Amplio cuando le tocó hacer el censo. A su vez, lo advertimos reiteradamente en el período pasado durante nuestro gobierno de que ese censo iba a quedar muy mal hecho con esa metodología que se estaba aplicando. La verdad es que contamos mal la población y también contamos mal la vivienda. Y cada vez que se va a la casa y no se encuentra a la gente, la solución más fácil es poner que la vivienda está desocupada por más que, en realidad, no lo sea.

Y si vamos a los datos concretos de poblaciones menores, de poblaciones más chicas, esta realidad del mal dato queda evidente y se recrudece.

Voy a contar dos casos. En Mangrullo hay 32 viviendas entregadas por el gobierno del Frente Amplio; repito, 32 viviendas de Mevir entregadas. La población según el censo es de cinco habitantes.

El otro caso es Centurión –actualmente Municipio de Centurión–, donde se entregaron 32 viviendas por Mevir. Según el censo hay seis habitantes. Me estoy refiriendo al mismo censo que nos arrojó que el sesenta y pico por ciento de las casas de Tres Islas estaban desocupadas y dio una cifra cercana en Bañado de Medina. A su vez, en Río Branco, en aquel momento, no censaron ni al alcalde.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

–Digo esto porque, lamentablemente, repito, pretendemos hacer políticas, construir políticas con una carencia cruel de datos.

Era cuanto quería decir, señora presidenta.

Agradezco a la señora senadora y le pido perdón en lo que la molesté porque tiene razón.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar la señora senadora Moreira.

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Por favor, señor senador; gracias.

Imagínese, señora presidenta, vengo de las ciencias sociales, así que para mí las encuestas de hogares y los censos son los datos de los que se dispone. Me parece que hubo una crítica al censo. Siempre va de suyo, pero yo me manejo con los datos de las encuestas de hogares y del censo.

(Intervención del señor senador Botana fuera de micrófono, que no se escucha).

SEÑORA PRESIDENTA.- No dialogue, senador, por favor.

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Es así como se construye política basada en evidencia.

En síntesis, veo que me gritan: «Dale, Constanza», «Terminá, Constanza». Pasamos horas discutiendo sobre el lavado de activos; me parece que discutir sobre vivienda es un tema serio, compañeros y compañeras. Es un tema serio. En consecuencia, debe ser tomado con seriedad. Que yo sepa, no hace más de una hora y media que estamos discutiendo este tema. Sé que estamos todos cansados.

Quiero decir que el proyecto de ley que se ha aprobado con modificaciones es un proyecto de ley pertinente que será juzgado, además, señora presidenta, por sus resultados.

Nosotros, realmente, estamos aprobando un proyecto de ley para agilizar un proceso que nos permita disponer de más carteras de viviendas para las soluciones habitacionales que, independientemente de en cuánto pongamos

las cifras, todo el mundo sabe dónde están concentradas y cuáles son los problemas habitacionales que tenemos.

SEÑOR GONZÁLEZ.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GONZÁLEZ.- Quisiera contestarle, sin ánimo de un gran diferendo, pero estoy dispuesto a hacerlo otro día. No se enojen, no se enojen.

SEÑORA PRESIDENTA. Adelante, senador.

SEÑOR GONZÁLEZ.- No es cierto que había cartera de tierras en todas las intendencias cuando nació la democracia. No hay una intendencia del interior que pueda decir que desde 1985 a 1989 tuvo cartera de tierras. No me pueden traer ningún documento sobre eso. Voy a decir más: Covimel 4 –que es de tu pueblo– fue quien le puso la palabra «cartera» al fondo de tierras en una asamblea nacional de Fucvam. Recién después de 1989, tres departamentos lanzaron la cartera de tierras: Montevideo en 1990, Salto y Paysandú. Luego, se fueron incorporando las otras intendencias.

Puedo discutir sobre esto porque tengo claro el tema ya que lo he estudiado y tengo libros, no solo escritos por mí, sino por varios compañeros. Y por favor no empecemos a hablar sobre quién tuvo la primera cartera de tierras, lo importante es que hoy la tienen todos. Incluso, la otra vez hablamos con el señor senador Falero del tema del hospital porque en San José están trabajando una cartera de tierras. Lo quería aclarar porque la señora senadora Moreira tenía razón en lo que decía en cuanto a que la mayoría de las intendencias tiene cartera de tierras.

Por otra parte, quiero hacer referencia a otro problema que tienen las intendencias del interior, para que se tome nota. Todas tienen criterios distintos para el cobro de la contribución inmobiliaria para las cooperativas de vivienda, cuando la ley nacional de vivienda dice que deben ser exoneradas. Hay intendencias que las tienen exoneradas para las cooperativas de usuarios; hay intendencias que exoneran por cinco y otras por diez años. Pero este tema deberá ser discutido en su momento y nos vamos a dar una mano con el senador Botana que va a querer exonerar a todas las cooperativas de vivienda del pago de la contribución inmobiliaria en Melo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar la señora senadora Moreira.

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BOTANA.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Todas las intendencias tienen cartera de tierras. El tema es cómo se utilizan. En el caso de nuestra intendencia, fuimos con la propuesta de la organización que el señor senador González lideró durante mucho tiempo y lo que no conseguimos fue interesados en hacer las viviendas por esa vía porque la gente elegía el sistema de ser propietario de la vivienda.

Con respecto a las contribuciones inmobiliarias, lo que conozco es que todas las contribuciones inmobiliarias urbanas están exoneradas, salvo después de que la gente accede a la propiedad, ya que luego de determinado tiempo la contribución se empieza a cobrar. Obviamente, en el sistema de cooperativa social la propiedad no pasa a ser de la persona, por lo que la exoneración en los casos que conozco es permanente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Ya agoté mi tiempo, así que, ya que hay tanto espíritu por votar, votemos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Antes de pasar a la votación quiero avisarles que vamos a tener que corregir algo del proyecto anterior.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 1.º (Medidas provisionales).- Autorízase al Estado y a los gobiernos departamentales en el marco de los procesos administrativos correspondientes, en oportunidad de la toma de urgente posesión del inmueble y al amparo de su respectiva competencia a solicitar y/o implementar las medidas provisionales que resulten pertinentes para garantizar la seguridad edilicia, la salubridad e higiene públicas».

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una moción llegada a la mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Los legisladores abajo firmantes mocionamos para incluir el siguiente aditivo al proyecto de ley referido a Bienes Inmuebles con Deuda Compensable, en su artículo 1.º (Medidas provisionales):

“Lo dispuesto precedentemente se aplicará en armonía con el artículo 62 de la Ley n.º 18308, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, ampliando su alcance a toda situación de urgencia que requiera intervención inmediata por razones de seguridad, higiene o interés general”». *(Firman los señores senadores Andrade, Antonini, González, Martinelli, Moreira [Carlos], Pereyra y Viera [Tabaré]).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción.

(Se vota).

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1.º con el aditivo presentado.

(Se vota).

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2.º

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del artículo 2.º.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Se vota).

En consideración el artículo 2.º.

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

*La Cámara de
Senadores en sesión de hoy
ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1°. (Medidas provisorias).- Autorízase al Estado y a los Gobiernos Departamentales en el marco de los procesos administrativos correspondientes, en oportunidad de la toma de urgente posesión del inmueble y al amparo de su respectiva competencia a solicitar y/o implementar las medidas provisorias que resulten pertinentes para garantizar la seguridad edilicia, la salubridad e higiene públicas.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará en armonía con el artículo 62 de la Ley N° 18.308, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, ampliando su alcance a toda situación de urgencia que requiera intervención inmediata por razones de seguridad, higiene o interés general.

Artículo 2°. (Procedimiento).- Las expropiaciones se tramitarán por el proceso extraordinario previsto en el artículo 346 y siguientes de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1982 (Código General del Proceso).

Luego de la contestación de la demanda o vencido el plazo de ésta, o de la reconvenición, en su caso, el Tribunal dispondrá la designación del perito y ordenará el

diligenciamiento de la pericia pertinente, de tal modo que, a la fecha de la única audiencia, esa prueba se halle diligenciada.

En caso de que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.

En caso de que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo con las normas respectivas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de octubre de 2025.



Dr. Mag. JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario


Ing. CAROLINA COSSE
Presidenta

SEÑORA PRESIDENTA.- Solicitamos un cuarto intermedio de cinco minutos para convocar a los señores senadores que están en la Comisión de Asuntos Internacionales a efectos de que se integren al Senado y así poder corregir un aspecto del proyecto de ley anterior.

Se va a votar.

(Se vota).

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Así se hace. Son las 19:41).

20) LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS. MODIFICACIÓN

(Vuelto a sala).

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 19:54).

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Señora presidenta: solicitamos que se reconsidere la votación de la modificación a la Ley Integral contra el Lavado de Activos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la reconsideración.

(Se vota).

-26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente.

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Solicitamos que, del artículo 1.º del proyecto de ley que presentamos, se rectifique la votación de los numerales 25 y 26 del artículo 34, para los que ya presentamos un sustitutivo, a efectos de que se puedan considerar luego de que se vote negativamente.

Así que primero vamos a solicitar que se voten negativamente y que después se consideren los textos sustitutivos.

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración nuevamente los numerales 25 y 26 del artículo 34.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

-0 en 27. **Negativa.**

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Ahora sí solicitamos considerar los textos sustitutivos. Por un tema de economía procesal, pedimos que no se lean, ya que los senadores lo tienen en sus mesas.

SEÑORA PRESIDENTA.- Perfecto.

En consideración los textos sustitutivos.

Si no hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

-25 en 27. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

*La Cámara de
Senadores en sesión de hoy
ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 13, 17, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 41, 43, 44, 48, 51, 52, 52 bis, 54, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 75 y 76 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 20.018, de 23 de diciembre de 2021, la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, y la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por los siguientes:

“ARTÍCULO 1º. (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y

coordinará sus reuniones, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Gerente de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quienes podrán ser representados mediante delegados especialmente designados al efecto.

ARTÍCULO 4º. (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.
- B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.

C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo destinados a:

- 1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.
- 2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, fiscales y asesores de la Fiscalía General de la Nación).
- 3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

- 1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o

ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que esta solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley.

2) Practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando, pudiendo requerir y retirar documentación y respaldos informáticos.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado, el fiscal, el constituido ante la Dirección General Impositiva y el constituido ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la jefatura de Policía Departamental que corresponda.

En todos los casos en que se requiera o retire documentación, deberá labrarse un acta circunstanciada en la que conste detalladamente la documentación solicitada o retirada, el lugar, fecha y hora de la diligencia, la identidad de los actuantes y de las personas presentes.

Dicha acta será firmada por los funcionarios intervinientes y, de hallarse presente el interesado o su representante, se le entregará copia en el acto, dejándose constancia de ello. Si el interesado no estuviere presente, deberá

notificársele dentro de los diez (10) días siguientes, acompañándose copia integra del acta labrada.

Solo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

- F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.
- G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la Secretaría en los plazos establecidos por ésta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo.
- H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Solo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

- I) Auxiliar en la investigación económico-financiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 34 de la presente ley y el financiamiento del terrorismo a la fiscalía penal interviniente con amplias facultades de actuación, investigación y asesoramiento.
- J) Dictar resoluciones e instrucciones de carácter general vinculantes para los sujetos obligados previstos por el artículo 13 de la presente ley en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 6º. (Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos así como a las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participe el Estado, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva de ningún tipo, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la presente ley, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS),

los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 20.018, de 23 de diciembre de 2021, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la Fiscalía o sus auxiliares, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a los funcionarios intervinientes se regirán por sus normas específicas.

ARTÍCULO 10. (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la fiscalía en la Investigación.

ARTÍCULO 11. (Obligación de colaborar). - Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y en el marco de sus respectivas competencias están obligadas a

brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes.

ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros). - Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- A) Los casinos.
- B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.
- C) Los abogados, únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:
 - 1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.

Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.

- E) Los rematadores.
- F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas.
- G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.
- H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
 - 1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
 - 2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
 - 5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

- 6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
- I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.
- J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
 - 1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.
 - 9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.

- 10) Confección de informes de auditoría de estados contables.
- K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.
- L) Las sociedades anónimas deportivas.
- M) Fiduciarios no financieros (generales o profesionales no financieros), salvo cuando el fiduciario sea una persona física o jurídica sujeta al control del Banco Central del Uruguay por desarrollar algún tipo de actividad financiera.
- N) Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes, accionistas, socios, inversores o aportantes de fondos a cualquier título.

Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.

También podrán aplicarse sanciones a los directivos y la alta gerencia de los sujetos obligados, las que consistirán en apercibimiento, observación, multa o inhabilitación para actuar ante la SENACLAFT en forma temporaria o definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 21. (Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros y la documentación respaldante de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información y documentación de conocimiento del cliente obtenida en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de diez años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional.

Los registros de las operaciones, así como la información y documentación obtenida o confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y de la fiscalía penal interviniente, a su requerimiento.

ARTÍCULO 24. (Inmovilización de fondos). - La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta cinco días hábiles, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la fiscalía penal, la que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere solicitar al tribunal penal competente, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer, a solicitud de la Fiscalía o de terceros de buena fe que hubiesen sido afectados por la medida.

ARTÍCULO 25. (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde el territorio nacional presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento

de datos en apoyo a la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, condiciones que esta reglamentará en cuanto servicios alcanzados y registro.

ARTÍCULO 27. (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados).- Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que ejerzan competencias homólogas. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) La información deberá ser solicitada o compartida espontáneamente con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo o el financiamiento del terrorismo.
- B) Cuando el organismo del exterior no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.
- C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado receptor, previa autorización del tribunal penal

competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad receptora a compartir la información suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.

ARTÍCULO 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento al tribunal penal competente.

A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada.

Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del

terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento de la Fiscalía.

ARTÍCULO 29. (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo. Dicha multa será del 30% del excedente de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente.

En caso de reiteración, la multa ascenderá al 60% del total del dinero transportado, a tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas deberá llevar un registro de las personas que incurran en la omisión de declarar.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención y comunicará

inmediatamente a la Dirección Nacional de Aduanas, remitiéndole los bienes y valores transportados.

La Dirección Nacional de Aduanas en conocimiento de la detención adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del procedimiento administrativo, debiendo retener la suma equivalente a la multa determinada por la ley para el caso, depositando dicho importe en la cuenta del Tesoro Nacional, como garantía que asegure el derecho del Estado al cobro de la misma, hasta tanto el acto administrativo que la determine quede firme. El remanente deberá ponerse a disposición de la Fiscalía correspondiente.

En caso de otros valores o monedas sin curso legal en el país, se procederá a la incautación, depositándose los mismos en custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay, como garantía hasta tanto el acto administrativo que determine la multa quede firme, siendo el costo de cargo del sujeto omiso.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá realizar el avalúo de los bienes y determinará el monto de la multa correspondiente.

En caso de que el infractor deposite el monto de la multa en la cuenta del Tesoro Nacional, la totalidad de los bienes incautados serán puestos a disposición de Fiscalía.

La resolución que determine la multa constituirá título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la autoridad competente pedirá inmediatamente a la fiscalía penal correspondiente la solicitud de orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso

producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las garantías que se hubieran dispuesto para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo las que permanecerán vigentes hasta tanto el acto administrativo quede firme. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa de investigación preliminar.

Transcurridos seis meses de la incautación, si no se hubiese ofrecido prueba de un origen diverso a los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente solicitará se declare operado el decomiso de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 52 de esta ley.

ARTÍCULO 33. (Asistencia al lavado de activos).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en los artículos 30 a 32 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Cuando el delito de lavado de activos esté vinculado a las actividades delictivas precedentes previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

ARTÍCULO 34. (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

- 1) Delitos de narcotráfico y delitos conexos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en las redacciones dadas por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013, Ley N° 19.513, de 14 de julio de 2017, Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y sus modificativas.
- 2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, y sus modificativas.
- 3) Terrorismo, previsto en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las leyes N° 18.494, de 5 de junio de 2009, y N° 19.749, de 15 de mayo de 2019, y sus modificativas.
- 4) Financiación del terrorismo, previsto en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las Leyes N° 18.494, de 5 de junio de 2009, y N° 19.749, de 15 de mayo de 2019, y sus modificativas.
- 5) Contrabando, según lo previsto en el artículo 258 del Código Aduanero cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción previsto en la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, y sus modificativas.
- 7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.
- 8) Tráfico ilícito y trata de personas, previsto en la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y sus modificativas.

- 9) Extorsión, según lo previsto en el artículo 345 del Código Penal.
- 10) Secuestro, según lo previsto en el artículo 346 del Código Penal.
- 11) Proxenetismo previsto en la Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, y sus modificativas.
- 12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.
- 13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.
- 14) Estafa, según lo previsto en el artículo 347 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 15) Apropiación indebida, según lo previsto en el artículo 351 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal en la redacción dada por las leyes N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y N° 20.347, de 19 de setiembre de 2024, y sus modificativas (delitos de corrupción pública).
- 17) Quiebra fraudulenta, prevista en el artículo 253 del Código Penal.
- 18) Insolvencia fraudulenta, prevista en el artículo 255 del Código Penal.
- 19) Insolvencia societaria fraudulenta, previsto en el artículo 5 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, y sus modificativas.
- 20) Delitos marcarios, previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, y sus modificativas.

- 21) Delitos contra la propiedad intelectual, previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas.
- 22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 19.643, de 20 de julio de 2018, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas y sus modificativas.
- 23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.
- 24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, y sus modificativas.
- 25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto del o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas). Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos. En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.
- 26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas).

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

- 27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
- 28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
- 29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.
- 34) Ciberdelitos cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 35) Delito ambiental (introducción de desechos tóxicos) previsto en la Ley N° 17.220, de 11 de noviembre de 1999.

36) Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.659, de 21 de setiembre de 2018, y sus modificativas.

En lo que refiere a los numerales 29 a 32 del presente artículo se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá previa formalización por las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración

ARTÍCULO 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.

ARTÍCULO 43. (Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, a solicitud de la fiscalía, en cualquier estado de la causa e incluso en la investigación preliminar, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa de investigación preliminar, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, la fiscalía no solicita la formalización de la investigación. Si las medidas se adoptan a partir de la existencia de una investigación formalizada, éstas caducarán de pleno derecho si en el plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieran efectivas, la fiscalía no presenta la acusación.

La regulación de las medidas cautelares que se prevé en la presente ley no obsta la solicitud de medidas cautelares conforme el régimen general del Código de Proceso Penal.

ARTÍCULO 44. (Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al tribunal penal competente, previa noticia a la fiscalía, la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

En los casos en que la medida cautelar no hubiere sido adoptada a solicitud de la Junta Nacional de Drogas, esta deberá ser notificada a sus efectos.

ARTÍCULO 48. (Enajenación Anticipada).- A solicitud de la fiscalía o, en su caso, de la Junta Nacional de Drogas, el tribunal penal competente podrá disponer la enajenación anticipada mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado, incautado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de efectivizada la medida cautelar, el tribunal penal competente, previa intervención de la Junta Nacional de Drogas, deberá determinar si los bienes cautelados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en forma excepcional y provisoria, el tribunal penal competente podrá autorizar el uso de los bienes que hayan sido cautelados y estén sujetos a eventual decomiso en los términos del artículo 59 de la presente ley, en favor de las entidades públicas o privadas a que refiere el inciso tercero del artículo referido, durante el período de tiempo en que no se proceda a su

enajenación de conformidad con lo previsto en el primer y segundo inciso del presente artículo.

Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas.

El usuario asumirá las obligaciones del artículo 2220 y siguientes del Código Civil.

ARTÍCULO 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.

ARTÍCULO 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía, en cualquier etapa del proceso en la que el imputado no fuera habido, libraré la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.

ARTÍCULO 52-BIS. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita.

Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se

encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre.

En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas.

Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud de la fiscalía penal interviniente, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena.

ARTÍCULO 54. (Fallecimiento del imputado).- En el caso de fallecimiento del imputado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

ARTÍCULO 62. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento de la fiscalía.

El registro de las vigilancias se registrará por lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y modificativas.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el imputado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.

ARTÍCULO 63. (Del colaborador).- La fiscalía penal interviniente, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos de lavado de activos y delitos precedentes la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no deducir acusación según la circunstancia del caso, si:

- A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan la formalización de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.
- B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse en forma anticipada dentro de los ciento ochenta días desde que se celebró el acuerdo. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

ARTÍCULO 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud de la fiscalía y con la finalidad de investigar los delitos de lavado de activos y delitos precedentes, el tribunal competente, podrá, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por periodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de la fiscalía actuante. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al fiscal penal competente y éste a su vez solicitará al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad de cualquier naturaleza por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

ARTÍCULO 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras) .- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Autoridad Central en caso de existencia de tratados o convenios vigentes que prevean su actuación, o por vía diplomática.

La Autoridad Central, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacional competente, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

En el caso de solicitudes de cooperación penal recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, este remitirá la solicitud de asistencia a la Autoridad Central, que la hará llegar directamente, acompañada de un informe técnico, no vinculante, a la autoridad competente de la República encargada de su diligenciamiento.

La respuesta correspondiente al diligenciamiento de la solicitud, será remitida por la autoridad competente de la República a la Autoridad Central, quien la transmitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para su comunicación, por la vía diplomática, a la autoridad extranjera requirente.

ARTÍCULO 70. (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, prestarán la cooperación jurídica penal internacional solicitada y la diligenciarán de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

- A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada.
- B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección.
- C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

ARTÍCULO 71. (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional. Tratándose de cooperación de mero trámite, respecto de notificaciones, citaciones, emplazamientos e intimaciones, así como en referencia a la recepción de declaraciones de testigos, víctimas y peritos, no será necesaria la existencia de doble incriminación.

ARTÍCULO 75 (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante o la fiscalía penal interviniente, cuando corresponda su intervención, podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Autoridad Central, la que transmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivarán su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal o fiscalía actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la Autoridad Central.

ARTÍCULO 76. (Extradición).- Procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 y las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley”.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

- A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Fiscalía interviniente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente.
- B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.
- C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.
- D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.
- E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables".

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos). El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean la naturaleza de las partes intervinientes, podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo hasta:

- a) La suma de 200.000 Unidades Indexadas (doscientas mil unidades indexadas), o
- b) El cinco por ciento (5%) del valor total de la operación, siempre que dicho monto no supere las 450.000 Unidades Indexadas (cuatrocientos cincuenta mil unidades indexadas).

El uso de efectivo será válido cuando se cumpla alguna de las dos condiciones anteriores. El saldo de la operación, en caso de existir, deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La presente restricción del uso de efectivo prevista en los incisos anteriores, será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la Ley de Sociedades Comerciales.

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Asimismo, y con esa misma finalidad, podrá habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de dichas

operaciones. La reglamentación establecerá las condiciones generales de esta habilitación.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes".

Artículo 4º.- Suprímese la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, creada por el artículo 409 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, y facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a realizar las transformaciones y reasignaciones de competencias, cargos y partidas correspondientes.

La Fiscalía General de la Nación determinará la redistribución de los asuntos que se encuentren bajo competencia de la fiscalía que se suprime.

Artículo 5º.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 120 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11 . (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

- A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.
- B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.
- C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

- D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.
- E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.
- F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
- G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.
- H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la Ley N° 19.574, de fecha 20 de diciembre de 2017, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de octubre de 2025.


Dr. Mag. JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario
Ing. CAROLINA COSSE
Presidenta

21) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN*(Se vota).*

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Pido la palabra para una cuestión de orden.

–26 en 27. Afirmativa.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

Se levanta la sesión.

SEÑORA MOREIRA (Constanza).- Mocionamos para que se cierre la sesión y se pasen los asuntos pendientes para el próximo orden del día.

(Así se hace, a las 19:55, presidiendo la señora Carolina Cosse y estando presentes los señores senadores Andrade, Antonini, Borbonet, Botana, Brenta, Caggiani, Camy, Capillera, Carballo, Da Silva, Díaz, Falero, Gandolfo, García, González, Heber, Kechichian, Kramer, Martinelli, Moreira [Constanza], Pereyra, Rodríguez, Sabini, Silva, Viera [Nicolás] y Zubía).

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

CAROLINA COSSE

Presidenta

María Eugenia Roselló
Secretaria**José Pedro Montero**
Secretario**Adriana Lanza**
Directora general subrogante del Cuerpo de TaquígrafosCorrección y control
División Diario de Sesiones del SenadoDiseño - Impresión
División Diseño e Impresión del Senado